



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2020

VOL. LXVIII	San Juan, Puerto Rico	Martes, 26 de mayo de 2020	Núm. 28

A las once y tres minutos de la mañana (11:03 a.m.) de este día, martes, 26 de mayo de 2020, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico comienza sus labores en el día de hoy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Son las once y tres de la mañana (11:03 a.m.) del martes, 26 de mayo. Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Buenos días, señor Presidente, compañeros y compañeras. Vamos a solicitar dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo de nuestro líder espiritual Pastor Ricky Rosado.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ricky Rosado procede con la Invocación.

PASTOR ROSADO: Saludos a todos. Inclínamos el rostro para orar.

Señor, te suplicamos que Tú nos des la dirección y la sabiduría necesaria para llevar estos trabajos conforme al entendimiento y lo mejor para nuestro pueblo; te pido prudencia y sabiduría en esta reapertura de país para que todos los ciudadanos podamos ser prudentes y conservar la prudencia y el cuidado necesario para el bienestar de todos; te oramos y te suplicamos y te pedimos tu ayuda y

tu bendición sobre nuestro pueblo. Lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Que Dios añada bendición. Buenas tardes.

SR. PRESIDENTE: Amén. Gracias, Pastor.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, antes de continuar, señor Portavoz, voy a pedirle al Secretario que me informe si algún senador se ha excusado para no estar aquí a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. SECRETARIO: Con este servidor, no he recibido ninguna comunicación de excusa, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Proceda con el Pase de Lista.

PASE DE LISTA

SR. SECRETARIO: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Bhatia Gautier. Senador Correa Rivera. Senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Dalmau Ramírez. Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Laureano Correa. Senadora López León.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Martínez Maldonado.

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario, perdóneme. La compañera Rossana López tiene un asunto familiar de una pérdida en su familia, vamos a excusar a la compañera, expresándole nuestras condolencias y para que pueda acompañar a su familia en este momento de dolor. Lo lamentamos mucho y esperamos que Dios le brinde consuelo a usted y a toda su familia. Está excusada, compañera.

Continúe, Secretario.

SR. SECRETARIO: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Muñiz Cortés. Senador Nadal Power. Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Presente.

SR. SECRETARIO: Senadora Padilla Alvelo. Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo. Senador Pérez Rosa.

SR. PÉREZ ROSA: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Ríos Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Roque Gracia. Senador Tirado Rivera. Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Presente.

SR. SECRETARIO: Senadora Vázquez Nieves. Senadora Venegas Brown. Senador Villafañe Ramos.

SR. VILLAFAÑE RAMOS: Presente.

SR. SECRETARIO: Senador Bhatia Gautier. Senador Correa Rivera. Senador Dalmau Ramírez. Senador Laureano Correa. Senador Martínez Maldonado. Senador Muñiz Cortés. Senador Nadal Power. Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Presente.

SR. SECRETARIO: Senadora Peña Ramírez. Senador Pereira Castillo. Senador Roque Gracia. Senador Tirado Rivera. Senadora Vázquez Nieves. Senadora Venegas Brown. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Presente.

SR. SECRETARIO: Quince (15) senadores presentes, señor Presidente. Acaba de entrar la senadora Vázquez Nieves. Dieciséis (16) senadores presentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Yo quiero que repase para el récord la lista de los senadores que no están presentes.

SR. SECRETARIO: Aparecen ausentes los senadores Bhatia Gautier, Correa Rivera, Dalmau Ramírez, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés, Nadal Power, Peña Ramírez, Pereira Castillo, Roque Gracia, Tirado Rivera y Venegas Brown.

SR. PRESIDENTE: La senadora Venegas Brown solicitó excusarse en la sesión anterior, que no iba a estar disponible en el día de hoy. Así que, que se haga constar porque ella lo informó oportunamente a la Presidencia.

¿Cuántos senadores ausentes, excepto los excusados?

SR. SECRETARIO: Once (11) senadores ausentes que no han sido excusados, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguno de ellos se comunicó con la Secretaría para expresar la razón por la cual no están aquí a las once de la mañana (11:00 a.m.)?

SR. SECRETARIO: Mientras estuve haciendo el Pase de Lista se comunicó el senador Axel “Chino” Roque Gracia, informando que está de camino al Hemiciclo. Es la única comunicación que he recibido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien, ¿pero no está aquí?

SR. SECRETARIO: No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Señor Sargento de Armas, verifique dónde están esos senadores ausentes.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Sobre... Señor Secretario, perdóneme. Sobre esos senadores, quiero verificar cuáles son los que reiteradamente están llegando tarde para establecer un patrón, señor Secretario, y poder tomar determinaciones administrativas.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 21 de mayo de 2020).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora López León y el señor Tirado Rivera solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SR. RÍOS SANTIAGO: Nos reservamos el...

SR. PRESIDENTE: ¿Ninguno otro? Adelante. Senadora Rossana López, adelante. Ah, perdóneme, senador Tirado Rivera, que no había visto, discúlpeme.

Adelante, senadora Rossana López, y luego el compañero Tirado Rivera.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

Gracias a todos los compañeros por sus condolencias. En el día de hoy quise estar aquí presente porque entiendo que el Proyecto que entiendo estaremos trabajando en el día de hoy necesitaba que yo hiciera unas palabras aun en el dolor por el cual está pasando mi familia y yo, ya que tengo que partir hacia la funeraria para llevar al campo santo a mi tío, quien fuera casi mi padre, a la una de la tarde (1:00 p.m.). Así que les agradezco a todos por sus condolencias.

Sin embargo, aún en el dolor, respondiendo a mis responsabilidades ministeriales como legisladora, entendí que era propicio, quizás no con la contundencia que acostumbran verme, por las razones en las que estoy en este momento, pero quise fundamentar mis palabras principalmente en lo que son los valores democráticos del ser humano cuando hablamos del Código Electoral, el cual se entiende que va a estar bajando en el día de hoy en el Senado de Puerto Rico.

Cuando evaluaba cada uno de los puntos de la medida y pude de esa misma manera ver la definición de lo que son los valores democráticos del ser humano, este se describía como la igualdad, la justicia, el respeto y la participación ciudadana. Sin embargo, me hice la pregunta de que, si esta medida de Código Electoral que representa la democracia de nuestro país, la cual hemos albergado por mucho tiempo y atesoramos todos los días, cumplía con ese escenario de igualdad, justicia, respeto y participación ciudadana.

Entiendo que hay varios puntos fundamentales aquí que hay que describir; en primer lugar, el que no se tenga un balance de poderes...

SR. PRESIDENTE: Senadora, perdone que la interrumpa. Tengo una senadora en el uso de la palabra. Disculpe.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, el que tengamos una Comisión Estatal de Elecciones que pueda ser descrita como en un desbalance de poder. Por otra parte, excluir de la gerencia de la Comisión Estatal de Elecciones, por igual, en el nombramiento del Presidente y a la misma vez de los Comisionados, de una forma justa y una forma en igualdad de condiciones. Y el que se pueda estar enmendando la

definición de un “voto ausente” por el cual nos hemos regido por mucho tiempo y que hoy cambia las reglas de juego de ese Proyecto si bajase tal y como hemos visto a través de nuestros medios electrónicos.

El hecho de que una persona pueda votar como voto ausente mientras no está en Puerto Rico o mientras, peor aún, no viva en Puerto Rico y no tenga que dar explicaciones ni justificar su ausencia, es decir, que personas que estén inscritas o que permanezcan inscritas todavía, pero que vivan en los Estados Unidos, podrán votar en Puerto Rico, no tienen que dar razones para su ausencia.

La pregunta que todos nos tenemos que hacer en el día de hoy es si realmente estas condiciones de desigualdad vislumbran también un ataque a la justicia, el respeto, la participación y la democracia de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico. En mis palabras quise traer específicamente lo que son los valores democráticos del ser humano porque son los que nos albergan a cada uno de nosotros, son los que describen la juramentación que nosotros hicimos ante la bandera de los Estados Unidos y la bandera de Puerto Rico cuando juramentamos como legisladores, tanto representante, como en el caso de nosotros, como senadores y senadoras.

Y realmente, si este Código Electoral cumple con la igualdad de poderes, con la igualdad que distingue la democracia, pero a la misma vez distingue el respeto y la pura participación democrática de los ciudadanos y las ciudadanas que nosotros representamos en este Alto Cuerpo.

Así que, señor Presidente, dejo mis palabras aquí puestas en esta sesión para que cuando baje esta medida nos preguntemos todos si realmente esta medida cumple hoy con los valores democráticos del ser humano, igualdad, justicia, respeto y participación.

Gracias a cada uno de ustedes. Quiero expresar mi voto en contra del Código Electoral según ha estado así establecido y según las enmiendas o las no enmiendas que vislumbra este Proyecto. Y, pues, me retiro también a cumplir con mi otro deber, que es el deber de sangre, el deber de familia.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Tirado Rivera había pedido un turno.

Compañero, su Turno Inicial.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

En el día de la pasada semana, el 18 de mayo, radiqué la Resolución del Senado 550, en conjunto al compañero Eric Correa, que busca prohibir a todas las instituciones financieras o acreedores privados autorizados a hacer negocios en Puerto Rico que puedan cobrar cualquier deuda preexistente a un deudor de los fondos que este reciba como parte de los estímulos económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el coronavirus COVID-19; y para otros fines relacionados.

¿Por qué radicamos esta medida el compañero Eric Correa y este servidor? Sencillamente, la banca, aprovechando que las instituciones hospitalarias e instituciones privadas, corporaciones, están recibiendo algún tipo de beneficio del Estado para poder subsistir en este periodo, están indicándole a estas instituciones hospitalarias y corporaciones privadas que tienen deudas de préstamos morosos de que ellos tienen que cobrar o quieren cobrar parte de esa deuda que tienen con la banca privada, o alguna otra institución que se la ingenie y vaya contra alguna corporación a decirles de este dinero que el Estado o el Gobierno federal le están dando, voy a cogerlo parte para tu deuda.

Yo creo que eso no se puede permitir en medio de esta crisis. Habrá momentos para que litiguen en los tribunales alguna deuda, habrá momentos para ir a quitarle el dinero a alguna corporación y pelearla, si es que se debe, pero en estos momentos de crisis, cuando hospitales, corporaciones y otros están tratando de levantarse y ven que están recibiendo dinero para mantener sus operaciones, alguna banca, algunos bancos, ellos saben quiénes son, algunas instituciones, ellos

saben quiénes son, comienzan entonces a pedir o a decirles que de esas deudas morosas les van a cobrar una vez entre el dinero en la cuenta del banco.

Yo creo que es importante que la Asamblea Legislativa detenga esa acción por parte de la banca, por eso el compañero Eric Correa y este servidor presentamos la Resolución 550, Conjunta, 550 del Senado, y estamos solicitando, señor Presidente, que a la misma le den la mayor celeridad y que pueda ser vista en el día de hoy, lo más pronto posible, para poder detener esta acción de alguna banca privada.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias al compañero Tirado Rivera. ¿Algún otro compañero?

Voy a pedirle al Vicepresidente que suba a presidir, voy a consumir un Turno Inicial y voy a atender unas personas y regreso y entonces seguimos con el Calendario.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor presidente Rivera Schatz, adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Muchísimas gracias, compañeros senadores y senadoras.

Solamente quería plantear los siguientes puntos. El Senado de Puerto Rico ha estado trabajando con diversos temas, todos de gran importancia en términos de lo que representa las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico. Yo quiero destacar el trabajo de nuestra compañera Migdalia Padilla que la Comisión de Hacienda ya empezó tempranito, como siempre, procurando la información y dotándonos de los datos que hacen falta para que cada persona pueda manejar este tema con la conciencia ilustrada, con el conocimiento y con la información lo más precisa posible, y ese ha sido la historia y la trayectoria de la Comisión de Hacienda todas las veces que la ha presidido la compañera Migdalia Padilla. Así que eso es un tema que estamos trabajando.

Estamos trabajando también un tema de retiro, que el compañero Carlos Rodríguez Mateo desde la Comisión de Gobierno tiene un informe espectacular que lo tenemos, vamos a aprobarlo en los próximos días porque se va a presentar legislación que vaya a la par con lo que está recomendándose en se informe, que creo que se hizo excelentemente bien y quiero felicitarlo también al compañero.

Hemos trabajado con el Código Civil, con el Código Municipal, legislación para los hospitales privados en medio de todo esto de la pandemia, para diversos sectores empresariales de Puerto Rico, ayudas a los trabajadores y trabajadoras, y hemos estado inmersos en todo eso.

Hoy, además, estaremos enmendando el Código Electoral y la Ley del Plebiscito. La Ley del Plebiscito, sencillamente, una petición que nos ha hecho el Presidente la Comisión Estatal de Elecciones sobre una publicación que la Ley le exige hacer en periódicos fuera de Puerto Rico y por materia de costo él nos pidió que le diéramos unos días adicionales para cumplir con esa obligación. Así que la enmienda va dirigida estrictamente a eso en cuanto a la Ley del Plebiscito.

Y la Ley del Código Electoral lo que va sencillamente a hacer es, en esencia, a eliminar el plan piloto donde las personas no videntes o con problemas de audición y problemas de movilidad severas, pues, voluntariamente podían solicitar ese tipo de votos. En vista que ha habido reparos tanto de la Gobernadora, como de la Comisionada Residente, porque ha habido planteamientos, inclusive, de

Homeland Security sobre el uso del Internet, aunque era un proyecto voluntario, pues, vamos a ponerlo en pausa.

Fuera de eso, el Código Electoral lo que establecía era una aspiración a ir utilizando cada vez más el sistema tecnológico, la tecnología, para que convirtamos a electores en protagonistas, más allá de cualquier otro protagonista que pueda estar inmerso en esta discusión de los procesos plebiscitarios de votaciones o primaristas. Y ciertamente, esa aspiración está condicionada a que los comisionados electorales, los recursos económicos y Puerto Rico pueda manejar, con la transparencia que se exige, manteniendo el sistema que tenemos predicado en la desconfianza, el sistema electoral nuestro que está predicado en la desconfianza y, por supuesto, permitiendo la fiscalización constante mutua entre todos los que están debidamente representados en la Comisión Estatal de Elecciones.

Así es que no se trata aquí de alterar lo que son las normas del juego. En término del voto adelantado y del voto ausente, específicamente para las primarias, que ese proyecto estuve conversando con el compañero Aníbal José Torres y con el licenciado Gerardo Cruz y el licenciado Ferdinand Ocasio, en esencia, ya hay consenso en la mayoría de los aspectos que van a estar gobernando esa Resolución Conjunta que habrá de ubicar la fecha de las primarias generales en el 9 de agosto, el domingo, 9 de agosto. Y se ha discutido la posibilidad de añadir dos (2) categorías de voto adelantado, el de aquellas personas que, irrespectivamente de su edad, tengan una condición de salud, un quebranto, un compromiso, su salud comprometida, y que lo acrediten, que soliciten el voto adelantado para evitar que estén expuestos; y otros, que es un poco más bien por razones de sensibilidad, cualquier persona que tenga 60 años o más, que aunque no tenga una condición de salud específica o crónica o tenga la salud comprometida, pues pueda solicitarlo también. Esas personas tienen que llenar un formulario y va a tener exactamente el mismo rigor de todos los procesos que se rigen por voto adelantado y con balance de funcionarios, observadores, etcétera.

Lo que la Resolución Conjunta para la fecha de primarias no va a contener es el detalle específico que le correspondería a cada junta estatal de primarias, la que va a componer el Presidente de la Comisión con el Comisionado del Partido Popular, y la que va a componer de igual manera el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con el Comisionado del PNP, porque hay circunstancias particulares que la Junta puede resolver y darle cierta flexibilidad. Así que eso le va a tocar a esas juntas como, de ordinario, ocurre.

Así es que hoy vamos a estar atendiendo toda esa legislación y en la tarde me acompañará la compañera Migdalia Padilla a una reunión que nos han invitado la Directora Ejecutiva de la Junta de Control Fiscal, escucharemos lo que tengan que decirnos. Mi insatisfacción con lo que ha sido el trabajo de la Junta, pues, es conocido por todo Puerto Rico, pero nuestro debe de mantener alguna comunicación y el nivel de trabajo a la altura que los puertorriqueños y puertorriqueñas se merecen pues no obliga a escuchar lo que tengan que decir y a ellos escucharnos a nosotros lo que tengamos que decirles.

Así es que, compañeros y compañeras, hoy es un día que tendremos varias medidas importantes, por lo que recabamos la presencia de los senadores y senadoras en el Hemiciclo, de modo que podamos, tan pronto se le dé lectura al Calendario y se incluyan aquellas medidas que habrán de adicionarse, pues, comenzar a trabajar de inmediato con eso.

Quiero agradecerle al señor Vicepresidente y voy a pedirle que se mantenga presidiendo, tenemos unos trabajadores que vinieron a visitarnos, los vamos a atender ahora, pero queremos que se mantenga funcionando esto a la mayor capacidad posible.

Así que, señor Portavoz, muchísimas gracias, a todos los senadores y senadoras y a usted, señor Vicepresidente, también.

Son mis palabras.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2358, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago.

PROYECTO DE LA CÁMARA

P. de la C. 2384

Por el representante Román López:

“Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización de Financiamiento de Campañas Políticas de Puerto Rico”, a los fines de permitir donativos políticos a menores de entre 18 a 20 años de edad; y para otros fines relacionados.”
(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 283

Por el representante Franqui Atilés:

“Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico enmendar el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, con vigencia de 7 de junio de 2019, con el propósito de disponer que al momento de evaluar una Consulta de Ubicación y Expedición de Permiso de Construcción se tomará en cuenta el desarrollo urbano existente en el área que será impactada con la construcción del nuevo proyecto de urbanización,

complejo de vivienda, residencias y/o condominio, particularmente si en el área existe un inventario de viviendas con características similares disponibles y no ocupadas; y para otros fines relacionados.” (INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 681

Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez:

“Para establecer las normas que regirán la celebración de las primarias de los partidos políticos en el año electoral 2020; establecer que como excepción las primarias de los partidos políticos se celebrarán 9 de agosto de 2020; establecer normas especiales para estas primarias, incluyendo el horario de los centros de votación, los electores con derecho a voto ausente, el diseño de las papeletas, el derecho al voto adelantado y el cierre del registro electoral; establecer la facultad de asesoramiento especial del Departamento de Salud para estas primarias; y para otros fines relacionados.” (ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

*P. del S. 1595

Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Art. 124 de la Ley 146-2012, según enmendado, conocido como “Código Penal de Puerto Rico” para tipificar como delito en nuestra jurisdicción de manera más específica el llamado “*grooming*”, con el fin de proteger y hacerle justicia a los menores que son víctimas de acercamientos por parte de personas que buscan perpetrar abusos o acciones sexuales prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico, , responsabilizar severamente a los ofensores que le ocasionen daño a nuestros menores; y para otros fines relacionados.” (SEGURIDAD PÚBLICA)

*P. del S. 1596

Por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 1; enmendar los incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y renumerar el inciso (c) como inciso (e) en el Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, 5; enmendar el inciso (b) del Artículo 6; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; añadir un nuevo Artículo 13; renumerar los Artículos 13, 14 y 15 como Artículos 14, 15 y 16, respectivamente; de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”, a los fines de incluir la práctica de Telesalud en Puerto Rico para profesionales de la salud adicionales; autorizar a las Juntas Examinadoras u Organismos Rectores de varias profesiones de la salud a reglamentar y emitir la certificación correspondiente para la práctica de Telesalud en Puerto Rico; autorizar la práctica de la Telemedicina y Telesalud en Puerto Rico sin necesidad de Certificación mientras dure la emergencia decretada por el COVID-19; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas, en aquellos casos aplicables, a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía de la tecnología propia a la telemedicina o telesalud; y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

P. del S. 1597

Por el señor Villafañe Ramos (Por Petición):

“Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley Núm. 160-2001, conocida como “Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente”, con el propósito de atemperarle conforme al marco constitucional y proveer protección jurídica a la persona que no desea la administración de recursos médicos, evitando que se viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar, afirmativamente, en beneficio del individuo al proveerle una libre selección, sin discriminar contra las personas que no se encuentran en estado vegetativo persistente o condición terminal.”
(SALUD)

*Administración

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 553

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para autorizar al Departamento de Hacienda a asignar un incentivo económico de tres quinientos mil dólares (\$3,500.00) a los empleados de la Oficina Municipal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, con cargo al Fondo Especial creado al amparo de la aprobación y asignación de recursos del Congreso federal a través del “Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act”, conocido como “CARES ACT”, en respuesta a la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19; para autorizar, que de manera excepcional, las normas administrativas que sean necesarias para la implantación de esta Resolución Conjunta se hagan sin sujeción a la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

R. C. del S. 554

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para autorizar los trabajos de investigación, científica o académica, de monitoreo ambiental y de cambios ecológicos, de mantenimiento rutinario de las guarderías de corales en el mar y de restauración de arrecifes de coral en la zona marítima de Puerto Rico, conforme a los permisos previamente expedidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier entidad gubernamental facultada por ley para conferir dicho acceso; y el libre acceso desde la orilla o el transporte marítimo del personal que realizará tales tareas.”

(SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el miércoles, 27 de mayo de 2020.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 2384 y las R. C. de la C. 283 y 681 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 601 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Bulerín Ramos, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1575.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno al P. de la C. 98 y a la R. C. de la C. 623.

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 1566, 1574 y 1575 y las R. C. del S. 231 y 511, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara, tres comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2339; y al P. de la C. 2468, y la R. C. de la C. 542.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el inciso a., de la Secretaría de la Cámara de Representantes una comunicación notificando que dicho Cuerpo Legislativo en su sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos hasta el miércoles, 27 de mayo de 2020.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acepta esa petición.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el inciso c., de la Secretaría de la Cámara de Representantes una comunicación informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 601 y solicita conferencia.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos entonces a conformar un Comité de Conferencia para la Resolución Conjunta de la Cámara 601, va a estar compuesta por el presidente Rivera Schatz, por la senadora Padilla Alvelo, por el senador Correa Rivera, por el senador Nadal Power y por el senador Dalmau Ramírez.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los demás mensajes y comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación a los senadores ausentes de la sesión del 21 de mayo de 2020, requiriendo, por orden del Presidente del Senado, excusa escrita justificando ausencia a dicha sesión, a ser recibida antes de las 9:30am del martes, 26 de mayo de 2020.

De la senadora Peña Ramírez, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, por estar atendiendo asuntos de salud familiar.

De la senadora Padilla Alvelo, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, por estar atendiendo cita médica.

Del senador Laureano Correa, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, por motivo de haber encontrado congestión vehicular en el Expreso Las Américas, y luego en la isleta del Viejo San Juan, lo cual retrasó su llegada al Capitolio.

Del senador Pereira Castillo, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, por proteger su salud y la de su familia ante el riesgo presentado por el COVID-19.

Del senador Dalmau Santiago, una comunicación, solicitando se le excuse de la sesión del jueves, 21 de mayo de 2020, por estar acompañando a su madre a cita médica.



El senador Vargas Vidot ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 1333.

De la señora Iris E. Santos Díaz, Directora, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0021, presentada por el senador Dalmau Santiago y aprobada por el Senado el 27 de abril de 2020.

De la honorable Briseida Torres, Secretaria, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, una comunicación, remitiendo respuesta a la Petición de Información SEN-2020-0030, presentada por el senador Cruz Santiago y aprobada por el Senado el 14 de mayo de 2020.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, solicitando estimado completo de impacto fiscal sobre la implementación de la Ley 47-2020, y exponiendo que la Ley, en su forma actual, no debe ser implementada porque impediría los propósitos de Promesa.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, presentando la objeción de la JSF a la aprobación del P. del S. 1524.

De la señora Natalie Jaresko, Directora Ejecutiva, Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF), una comunicación, otorgando una extensión al término establecido para la presentación del Plan Fiscal Actualizado de la Autoridad de Energía Eléctrica.

De la señora Rosa M. Figueroa Morales, Administradora Auxiliar, Servicios Gerenciales y Auxiliares, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, una comunicación, remitiendo el informe correspondiente al periodo entre enero y marzo del 2020, requerido por la Ley 3-2017, según enmendada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, retornamos al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido y tenemos una moción para que se pueda considerar en esta Sesión legislativa el Proyecto del Senado 1594, por petición, de la autoría del Presidente del Senado, Rivera Schatz.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, vamos a considerar el Proyecto del Senado 1594 en esta Sesión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se descargue esta medida para ser considerada hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, pues, vamos a estar descargando la medida en la tarde de hoy, el Proyecto 1594.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, los Asuntos Pendientes se mantienen en esa manera, en esa forma.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1582, R.C. del S. 458, R. del S. 1287 (Informe Final), P. de la C. 1493, P. de la C. 1610).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se hará.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar o comenzar con la discusión del Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos aclarar el récord legislativo de que el Proyecto del Senado 1594 que se ha descargado va a estar incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues se acepta esa aclaración en el Proyecto del Senado 1594, va a estar incluido en el Calendario de medidas en la tarde de hoy.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos reafirmamos entonces en que empecemos la discusión del Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 77**, sometido por la Comisión de Salud.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Tercer Informe Final Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 856**, sometido por las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1594**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 324**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2056**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, sin enmiendas.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 2358**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Salud, en torno a la **Resolución del Senado 77**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 77.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe Final de la Resolución del Senado 77.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Tercer Informe Final Conjunto** sometido por las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, en torno a la **Resolución del Senado 856**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciba un Tercer Informe Final de la Resolución del Senado 856.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Tercer Informe Final de la Resolución del Senado 856.

Adelante, señor Portavoz.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 324**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esta medida va a sufrir unas enmiendas en Sala, se están trabajando en estos momentos, vamos a solicitar que pase a un turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se pasa esta medida a un turno posterior. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2056**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2056 contiene enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a leerlas, adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

antes de “39-2010” insertar “Ley”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según has sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración el Proyecto de la Cámara 2056, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 2358**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2358 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al Proyecto de la Cámara 2358? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2358, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a la medida que ha sido descargada del Proyecto del Senado 1594, medida que ha sido presentada por petición.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame la medida y me informan de Secretaría que le habían dado lectura ya.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues vamos a empezar con la discusión de la medida Proyecto del Senado 1594. Adelante, señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1594.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar... Ah, hay un turno sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Torres Torres. Adelante, senador.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente.

Es solamente para hacer constar el voto en contra de la Delegación del Partido Popular en esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hará constar, senador.

Adelante, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto del Senado 1594.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1594, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Queda aprobado el Proyecto del Senado 1594.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a otorgar un breve receso aquí en la Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se traiga nuevamente a consideración el Proyecto de la Cámara 324 que había estado en turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos entonces a considerar el Proyecto de la Cámara 324. ¿Ya se le dio lectura, señor Portavoz?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Es correcto, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues adelante, señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 324.**

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 324 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas presentada al Proyecto de la Cámara 324? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1,

después de “Rico”” eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 1, línea 2,
Página 2, párrafo 1, línea 5,
Página 2, párrafo 1, línea 6,

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 2, párrafo 4, líneas 1 a la 8,

En el Decrétase:

Página 3, línea 15,
Página 3, líneas 17 a la 21,

antes de “, a la Ley” eliminar todo su contenido después de “Puerto Rico”;” eliminar “y” después de “Doméstica”” eliminar todo su contenido e insertar “; la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” y el Código Civil de Puerto Rico.”
antes de “han” eliminar todo su contenido e insertar “Dichas leyes”
eliminar todo su contenido e insertar “Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario mantener a la clase jurídica de Puerto Rico actualizada en los cambios en nuestro ordenamiento jurídico mediante talleres o adiestramientos sobre los temas de seguridad pública, cambios en políticas públicas y distintas leyes especiales, entre otros.”

después de “que” eliminar “, anualmente,”
eliminar todo su contenido y sustituir por “relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Leyes Ambientales de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de éstas.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Nelson Cruz va a hacer unas breves expresiones sobre la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con su turno, senador Cruz Santiago.

SR. CRUZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Este proyecto más bien lo que busca es actualizar y poner en contexto -¿verdad?- todas y cada una de estas leyes especiales que han sido enmendadas recientemente. Pero más allá de eso, agradezco al Presidente del Senado porque en diálogo con él pudimos encontrar hoy insertar en esta medida que, en el sistema de educación judicial, este proyecto enmienda la Ley de la Judicatura, los jueces y fiscales tengan conocimiento de las leyes y reglamentos ambientales que rigen o que más bien administra el Departamento de Recursos Naturales.

Hablaba con el compañero Cirilo Tirado que mientras él presidió en un momento dado la Comisión de Recursos Naturales en un pasado fueron muchas las quejas que trajeron los diferentes compañeros del Departamento de Recursos Naturales, entiéndase Junta de Calidad Ambiental, Desperdicios Sólidos, todo el componente que hoy tiene del Departamento de Recursos Naturales, porque había fiscales y jueces que no tenían conocimiento de las leyes y reglamentos que tenía el Departamento. Y con esta enmienda que hacemos, señor Presidente, en este proyecto será entonces compulsorio que todos y cada uno de los jueces tengan conocimiento de estas leyes que son utilizadas todos los días por compañeros vigilantes, como es la Ley de Encallamiento, la Ley de Corales, la Ley de Corteza Terrestre, la Ley de Aguas de Puerto Rico, la Ley de Vida Silvestre, que todas tienen ciertos artículos que son de carácter criminal y carácter jurídico.

Así que agradezco al Presidente. Y a todos los compañeros les exhorto a que le demos paso a esta media que por fin pues hace justicia a los compañeros del Departamento de Recursos Naturales.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al compañero senador Cruz Santiago.

Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 324, todos a favor sírvanse a decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4,

Página 1, línea 6,

después de “que” eliminar “anualmente”
después de “relacionados” eliminar todo su contenido e insertar “a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida

como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Leyes Ambientales de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de éstas; y para otros fines relacionados.”

Página 1, líneas 7 a la 11,

eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso.

SR. VICEPRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso en Sala.

RECESO

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz, Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Vamos a solicitar un receso hasta las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para atender dos proyectos que nos quedan.

SR. VICEPRESIDENTE: Pues vamos a autorizar un receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Vamos a corregir, el receso es hasta las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Resolución Conjunta del Senado radicada y referida a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 555

Por el señor Martínez Santiago:

“Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2020-2021, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 550.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 555.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un descargue adicional, permítame un momento en lo que...

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...nos llega la copia.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, ya lo tenemos.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar en el turno de Mociones el descargue de la Resolución Conjunta de la Cámara 698.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: No lo voy a llamar por el teléfono, pero el Código Electoral lo tenemos para hoy.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Siendo así, señor Presidente, vamos a proponer que se reconsidere el Proyecto del Senado 1314 y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, necesita ser secundada, el compañero Henry Neumann y el compañero Luis Daniel Muñiz.

SR. PRESIDENTE: Debidamente secundada por los compañeros Neumann, Villafañe y Cruz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y el compañero Santiago que también levantó la mano.

Señor Presidente, vamos a proponer que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de tomar consideración sobre la Reforma Electoral, necesitamos la autorización del Cuerpo para considerar en esta presente Sesión la Resolución Conjunta del Senado 550, que ya fueron descargadas de Comisión, y la Resolución Conjunta del Senado 555, respectivamente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien. Señor Presidente, estamos listos para comenzar entonces con la lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: En su reconsideración.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al **Proyecto del Senado 1314 (conf./conf.)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, vamos a proponer que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala a la reconsideración del Proyecto del Senado 1314 en Conferencia.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 8, línea 14,

después de “tarde de” eliminar “31 de marzo” y sustituir por “30 de junio”; después de “fecha” eliminar “de los años sucesivos” y sustituir por “en cada año siguiente al de cada Elección General”

Página 8, línea 16,

antes de “relacionado” eliminar “, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos,”

Página 8, línea 17,

antes de “de la” eliminar “a nivel global”; después de “tecnología” eliminar “del “Voto por Internet”” y sustituir por “utilizada a nivel global

Página 8, línea 18,

Página 8, línea 19,
 Página 8, líneas 20 a la 33,
 Página 8, línea 34,
 Página 9, línea 3,
 Página 9, línea 14,
 Página 9, línea 16,
 Página 9, línea 21,
 Página 10, línea 3,
 Página 10, línea 13,

Página 10, línea 14,
 Página 11, líneas 13 a la 34,
 Página 11, línea 35,

En el Decrétase:

Página 32, párrafo 8, línea 3,

Página 32, párrafo 8, línea 4,
 Página 34, párrafo 7, línea 8,
 Página 34, párrafo 7, línea 11,

Página 34, párrafo 7, líneas 12 y 13,
 Página 36, párrafo 9, línea 1,
 Página 37, párrafo 2, líneas 1 a la 4,

Página 37, párrafo 4, líneas 1 a la 8,

en los procesos electorales”; después de “iniciativas” eliminar “a nivel” y sustituir por “tecnológicas”

antes de “que” eliminar “local”; después de “Puerto Rico” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

eliminar “8” y sustituir por “5”

eliminar “9” y sustituir por “6”

eliminar “10” y sustituir por “7”

eliminar “11” y sustituir por “8”

eliminar “12” y sustituir por “9”

eliminar “13” y sustituir por “10”

después de “masiva de” eliminar todo su contenido

antes de “los nuevos” eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

eliminar “4”) y sustituir por “3)”

después de “papel” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

después de “el nombre” añadir “completo”

después de “Papeleta.” eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

después de “votada” añadir “correctamente”

después de “Íntegra” eliminar todo su contenido y sustituir por “-Aquella en la que el Elector hace una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no hace más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia recibirán su voto.”

después de “Mixta” eliminar todo su contenido y sustituir por “-Aquella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, debiendo votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia, y hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato

Página 37, párrafo 7, líneas 1 a la 5,	independiente; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”
Página 39, párrafo 8, línea 6,	después de “Candidatura”” eliminar todo su contenido y sustituir por “-Aquella en la que el Elector no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y vota por candidaturas individuales haciendo una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”
Página 42, párrafo 5, línea 10,	después de “electoral” eliminar “y canalizar su Voto por Internet”
Página 42, párrafo 5, líneas 11 a la 14,	después de “alojamiento.” eliminar todo su contenido
Página 42, último párrafo, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 43, párrafo 1, líneas 1 a la 11,	eliminar todo su contenido
Página 43, párrafo 2, línea 1,	eliminar “(113)” y sustituir por “(112)”
Página 43, párrafo 3, línea 1,	eliminar “(114)” y sustituir por “(113)”
Página 43, párrafo 4, línea 1,	eliminar “(115)” y sustituir por “(114)”
Página 43, línea 32,	después de “Ley se” eliminar “aplicarán” y sustituir por “aplicará”
Página 43, línea 33,	después de “Rico” eliminar “de 2009, según enmendado” y sustituir por “vigentes”
Página 55, párrafo 4, línea 3,	después de “Ley” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 55, párrafo 4, línea 4,	antes de “La” eliminar todo su contenido
Página 72, línea 8,	antes de “Con” añadir “No más tarde de 30 de junio de 2021, y en la misma fecha en cada año siguiente al de cada Elección General, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances de la tecnología electoral utilizada a nivel global y las iniciativas tecnológicas que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico.”
Página 73, párrafo 9, líneas 3 a la 5,	eliminar todo su contenido

Página 74, párrafo 1, líneas 1 a la 3,
Página 74, párrafo 8, línea 2,

Página 75, párrafo 2, línea 5,
Página 75, párrafo 2, líneas 6 y 7,
Página 75, último párrafo, línea 3,
Página 75, último párrafo, línea 4,
Página 77, líneas 17 a la 38,
Páginas 78 y 79,
Página 80, líneas 1 a la 20,
Página 80, línea 21,
Página 85, párrafo 3, línea 12,

Página 89, último párrafo, línea 3,

Página 90, línea 5,

Página 100, párrafo 9, línea 4,
Página 102, líneas 19 y 20,

Página 107, línea 21,

Página 109, párrafo 5, línea 1,

Página 109, párrafo 5, línea 2,
Página 114, párrafo 2, línea 4,

Página 146, líneas 29 y 30,
Página 147, línea 1,
Página 147, párrafo 2, línea 1,
Página 147, párrafo 3, línea 1,
Página 171, línea 10,

Página 171, línea 30,

Página 172, línea 20,

Página 172, línea 33,

Página 172, línea 38,

eliminar todo su contenido
después de “eRE” eliminar “y ejercer su Voto por Internet”
después de “otras.” eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido
después de “este” eliminar todo su contenido
antes de “. Para” eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido
eliminar todo su contenido
eliminar “(5)” y sustituir por “(4)”
después de “operacionales de:” eliminar “Voto por Internet,”
eliminar “su Comisionado Local en cada” y sustituir por “sus Comisionados Locales, el Propietario o el Alternativo, del”
después de “Elección Especial,” añadir “Primarias,”
después de “del Voto” eliminar “por Internet,”
después de “en cualquier otra” eliminar “en cualquier”
después de “real” eliminar “y ejercer su derecho a través del Voto por Internet”
después de “inscripción,” añadir “otras”; después de “solicitudes y” eliminar “ejercicio del Voto por”
antes de “toda” eliminar “Internet,”
después de “Elecciones Generales.” añadir “Disponiéndose, que para propósitos de las Elecciones Generales de 2020, el periodo de recusaciones culminará el 30 de junio de 2020”
eliminar todo su contenido
eliminar “(b)” y sustituir por “(a)”
eliminar “(c)” y sustituir por “(b)”
eliminar “(d)” y sustituir por “(c)”
después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
después de “Rico” añadir “, o cualquier ley sucesora”
después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
después de “Rico,” añadir “o cualquier ley sucesora”

Página 173, línea 17,	después de “Rico,” añadir “o cualquier ley sucesora,”
Página 174, línea 14,	después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
Página 175, línea 13,	después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
Página 176, línea 19,	después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
Página 177, línea 6,	después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora”
Página 177, línea 12,	después de “Rico” añadir “o cualquier ley sucesora,”
Página 177, línea 30,	eliminar todo su contenido y sustituir “Rico” o cualquier ley sucesora.”
Página 180, líneas 11 a la 13,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Candidato a Gobernador y un (1) Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.”
Página 180, líneas 15 a la 17,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.”
Página 180, líneas 19 a la 21,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia recibirán su voto.”
Página 180, líneas 23 a la 25,	eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the emblem for your party of preference, and make no other markings on the ballot. With that one mark all candidates within the same emblem column will receive your vote.”

Página 180, líneas 27 a la 32,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

Página 181, líneas 3 a la 6,

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.”

Página 181, líneas 8 a la 13,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

Página 181, línea 14,

después de “VOTE” eliminar “FOR INDIVIDUAL CANDIDATES” y sustituir por “BY CANDIDACY”

Página 181, líneas 15 a la 19,

eliminar todo su contenido y sustituir por “If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another

Página 181, líneas 21 a la 23,	person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.” eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).”
Página 181, líneas 25 a la 27,	eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.”
Página 181, líneas 29 a la 32,	eliminar todo su contenido y sustituir por “En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”
Página 182, líneas 2 a la 5,	eliminar todo su contenido y sustituir por “In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.”
Página 182, líneas 9 a la 11,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.”
Página 182, líneas 13 a la 15,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) District

Página 182, líneas 17 a la 22,

Representative, two (2) District Senators, one (1) Representative At Large, and one (1) Senator At Large. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca, su voto será adjudicado a todos los candidatos en la misma columna de la insignia votada: candidato(a) a Representante de Distrito, los dos (2) candidatos(as) a Senadores de Distrito, al candidato(a) a Representante por Acumulación en la posición 4 de la misma columna y al candidato(a) a Senador(a) por Acumulación en la posición 10.”

Página 182, líneas 24 a la 28,

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, and make no other markings on the ballot. With that single mark, your vote will be awarded to all candidates in the same column of the voted emblem: candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for Representative At Large in the 4th position of the same column and the candidate for Senator At Large in the 10th position.”

Página 182, líneas 30 a la 35,

eliminar todo su contenido

Página 183, líneas 1 a la 7,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

Página 183, líneas 9 a la 21,

También puede votar mixto para las candidaturas de Representante y Senador por Acumulación dentro de la columna del mismo partido político cuya insignia marcó, haciendo una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación distinto al que aparece en la posición 4 de la columna; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.

You can also vote mixed for Representative At Large and Senator At Large candidacies within the column of the same political party whose emblem you marked, making a valid mark within the blank rectangle next to a candidate for Representative At Large other than the one listed in the 4th position of the same column; or within the blank rectangle next to a candidate for Senator At Large other than the one listed in the 10th position.”

Página 183, líneas 23 a la 27,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

Página 183, líneas 29 a la 33,

eliminar todo su contenido y sustituir por “If you are not interested in voting under the emblem of

	any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.”
Página 183, líneas 35 a la 37,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).”
Página 184, líneas 2 a la 4,	eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.”
Página 184, líneas 6 a la 9,	eliminar todo su contenido y sustituir por “En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”
Página 184, líneas 11 a la 14,	eliminar todo su contenido y sustituir por “In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.”
Página 184, líneas 18 a la 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Alcalde y la cantidad máxima de Legisladores Municipales que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo electivo. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos

Página 184, líneas 24 a la 28,

a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) Mayor and the maximum number of Municipal Legislators listed on the ballot for this elective office. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.”

Página 184, líneas 30 a la 33,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca, su voto será adjudicado a todos los candidatos en la misma columna de la insignia votada: candidato(a) a Alcalde y todos los candidatos(as) a Legisladores(as) Municipales.”

Página 185, líneas 2 a la 5,

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, and do not make any more marks on the ballot. With that one mark, your vote will be awarded to all candidates in the same column of the voted emblem: candidate for Mayor and all candidates for Municipal Legislators.”

Página 185, líneas 7 a la 13,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

Página 185, líneas 15 a la 21,

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of

Página 185, líneas 23 a la 27,

your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.”

Página 185, líneas 29 a la 33,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

Página 186, líneas 2 a la 4,

eliminar todo su contenido y sustituir por “If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.”

Página 186, líneas 6 a la 9,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).”

Página 186, líneas 11 a la 15,

eliminar todo su contenido y sustituir por “To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el

Página 186, líneas 17 a la 20,

Página 186, líneas 21 a la 29,
Página 206, línea 28,

Página 206, línea 29,
Página 206, línea 30,
Página 206, línea 31,
Página 206, línea 32,
Página 206, línea 32,
Página 206, línea 34,

Página 206, línea 37,

Página 206, línea 38,
Página 208, línea 11,
Página 208, líneas 35 y 36,

Página 209, párrafo 2, línea 1,

Página 209, párrafo 2, línea 2,
Página 209, párrafo 2, líneas 4 y 5,

Página 209, párrafo 2, línea 6,

Página 209, párrafo 2, líneas 7 a la 9,

Página 209, párrafo 2, línea 10,

Página 209, párrafo 3, líneas 1 y 2,

encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.”

eliminar todo su contenido y sustituir por “In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.”

eliminar todo su contenido

después de “(2) Todo” eliminar todo su contenido

eliminar todo su contenido

antes de “Elector” eliminar todo su contenido

después de “voluntariamente” eliminar “el”

antes de “el” eliminar todo su contenido

después de “convencional” añadir “del envío”

después de “Internet.” añadir “En todo caso, el Elector devolverá las papeletas marcadas por correo a la Comisión siguiendo las especificaciones de esta.”

después de “Ausente” eliminar todo su contenido y sustituir por “.”

eliminar todo su contenido

después de “Ausente” eliminar “por Internet”

después de “papel” eliminar “o mediante Voto por Internet”

después de “ausentes” eliminar “para emitirse con Voto por Internet”

después de “votación” eliminar “electrónicas”

después de “manera” eliminar “y en los medios electrónicos”

después de “votadas” eliminar “electrónicamente”

después de “votación” eliminar “y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00)”

después de “voto” eliminar “a través del Voto por Internet” y sustituir por “ausente”

después de “(4)” eliminar “Mientras no se complete la implementación total del Voto por

Página 210, párrafo 5, línea 7,	Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo” y sustituir por “Todo”
Página 210, párrafo 6, línea 6,	después de “2020,” eliminar “también tendrán” y sustituir por “tendrá”; después de “Voto” eliminar “por Internet” y sustituir por “Adelantado”
Página 211, párrafo 2, línea 4,	después de “Voto” eliminar “por Internet” y sustituir por “Adelantado”
Página 212, párrafo 4, línea 1,	después de “Voto por” eliminar “Internet o”
Página 212, último párrafo, línea 1,	después de “Adelantado” eliminar “por Internet”
Página 212, último párrafo, líneas 1 y 2,	después de “por” eliminar “Internet o”
Página 213, líneas 1 a la 6,	después de “correo.” eliminar todo su contenido
Página 213, líneas 8 y 9,	eliminar todo su contenido
Página 213, líneas 13 y 14,	después de “Adelantado” eliminar “sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.”
Página 213, líneas 19 y 20,	después de “papel” eliminar “o mediante Voto por Internet”
Página 213, último párrafo,	después de “2016.” eliminar “No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.”
Página 214, líneas 1 a la 3,	eliminar todo su contenido
Página 214, líneas 4 y 5,	eliminar todo su contenido
Página 214, línea 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(4) Todo”
Página 214, línea 23,	eliminar todo su contenido
Página 214, línea 24,	antes de “JAVAA” eliminar “(b)” y sustituir por “(a)”;
Página 217, líneas 13 y 14,	después de “Voto” eliminar “Correo” y sustituir por “Ausente”
Página 243, entre las líneas 20 y 21,	antes de “JAVAA” eliminar “(c)” y sustituir por “(b)”;
	después de “Adelantada” añadir “por correo o”
	después de “Adelantado” eliminar “, Voto por Internet”
	insertar “Para todos los fines legales correspondientes, el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” será la ley sucesora de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, y cualquier referencia en otras leyes a esta última, se entenderá que se refiere al “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.”

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador.

SR. TORRES TORRES: Para presentar enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero. Senador Torres Torres, adelante.

SR. TORRES TORRES: En la página 33, línea 33, después de “Será” eliminar todo su contenido y sustituir por “contabilizada y adjudicada durante el escrutinio general o recuento”. En la página 33, línea 34, antes de “Para” eliminar todo su contenido. En la página 35, línea 10, después de “electoral” eliminar todo su contenido. En la página 35, líneas 11 y 12, eliminar todo su contenido. En la página 61, línea 23, después de “votos” eliminar todo su contenido e insertar “al cargo de Gobernador en la papeleta estatal”. Página 61, línea 24, después de “,” eliminar todo su contenido. Página 61, línea 36, después de “corresponda” eliminar todo su contenido. Página 61, líneas 37 a la 40, eliminar todo su contenido. Página 62, líneas de la 1 a la 4, eliminar todo su contenido. Página 62, línea 5, antes de “dentro de” eliminar todo su contenido. Página 100, línea 23, después de “América” insertar lo siguiente “A tales fines, el Secretario de la Comisión solicitará en o antes del 30 de junio del año en que se celebre una Elección General una certificación de los Secretarios de Estado o de aquella agencia gubernamental encargada de llevar a cabo un registro de electores de cada jurisdicción de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país donde se notifiquen los nombres de aquellos que habiendo estado registros como electores en Puerto Rico se han registrado para votar en otros estados o en cualquier otro país”.

Página 100, línea 25, después de “activo” eliminar “en cualquier otra”. Página 100, línea 28, después de “electores de Puerto Rico” eliminar todo su contenido e insertar “El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones enviará una notificación a esos electores para que en un tiempo no mayor de diez (10) días calendario muestren causa por la cual no deben ser excluidos del Registro General de Electores. Cumplido lo anterior, si el elector no mostrara razón por la cual no deba ser excluido se ordenará su exclusión del Registro y se notificará la decisión a la dirección del nuevo domicilio informado sin necesidad de cumplir con las disposiciones del Artículo 5.16”. Página 100, línea 29, eliminar todo su contenido.

Página 116, línea 8, después de “que” eliminar todo su contenido y sustituir por “Obtuvo la elección de su candidato a Gobernador en la Elección General más reciente. Página 116, líneas 9 y 10, eliminar todo su contenido.

Página 207, líneas 37 y 38, eliminar todo su contenido y sustituir por inciso “2. Al momento de presentar su solicitud de voto ausente vendrá acompañada de una copia de la tarjeta electoral del elector y de evidencia documental que confirme que estará físicamente fuera de Puerto Rico para la fecha en la cual se efectuará la votación para la cual presenta su solicitud”.

Página 208, líneas de la 1 a la 4, eliminar todo su contenido.

Página 212, líneas de la 1 a la 9, eliminar todo su contenido y sustituir por inciso “2. Al momento de presentar su solicitud de voto adelantado vendrá acompañada de una copia de la tarjeta electoral del elector y evidencia documental que confirme que no estará físicamente para ejercer su derecho al voto en la fecha en la cual se efectuará la votación para la cual presenta solicitud”.

Página 220, línea 40, después de “recuento” eliminar todo su contenido e insertar “y revisará las papeletas de forma manual adjudicando el resultado en una nueva acta”.

Página 221, líneas 1 y 2, eliminar todo su contenido.

Página 238, línea 6, después de “Comisión” eliminar todo su contenido. Página 238, línea 7, eliminar “naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión”. Y la página 238, líneas de la 13 a la 16, eliminar todo su contenido y sustituir por inciso “b. Además, los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión Estatal de Elecciones”.

Son las enmiendas, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Habiendo objeción, los que estén a favor de las enmiendas del compañero senador Aníbal José Torres dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente para que quede para el récord que yo estoy en contra de ambas enmiendas que se presentaron en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más? Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, siendo así las cosas, estamos listos para...

SR. PRESIDENTE: Para que se apruebe.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...para aprobar la medida según ha sido enmendada.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Para asumir un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Ah, cómo no, adelante, compañero.

Quiero, antes de que el compañero comience, se había aprobado una moción por el Cuerpo que, salvo los portavoces, los demás compañeros tenían cinco (5) minutos, así que los portavoces, en propiedad o al turno, tienen sus quince (15) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, con la anuencia del...

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. BHATIA GAUTIER: ...señor Presidente, yo no tengo ningún problema que en este asunto en particular que el compañero Torres Torres...

SR. PRESIDENTE: Que el consuma lo suyo.

SR. BHATIA GAUTIER: ...como, como...

SR. PRESIDENTE: ¿Utilice lo suyo?

SR. BHATIA GAUTIER: ...como portavoz y tengo los cinco (5) minutos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, cómo no. Pues entonces, así lo hacemos.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres, adelante.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente, y gracias al portavoz Bhatia Gautier.

Nuevamente, y por tercera ocasión, pasamos ahora revista sobre lo que ha sido un Código Electoral que no ha sido producto del consenso, que tiene la oposición de todos los sectores, todos los partidos, todos los movimientos, con el único aval de la Mayoría Legislativa y del Gobierno del Partido Nuevo Progresista. Y la primera de un catálogo de agravios que procede y posee este Código Electoral

es la falta de consenso que plantea la medida que nuevamente hoy se trae a consideración de este Cuerpo Legislativo para complacer el capricho de la Gobernadora y pretender apaciguar el amplio repudio que ha tenido esta medida en el país y que recibe una y otra vez la firme oposición y rechazo a cambiar las reglas del juego a mitad del mismo y eso es bien peligroso. De hecho, los padres de la Constitución en el momento de redactar la Constitución fueron muy cuidadosos y sostuvieron que cualquier cambio en una ley electoral iba a tener efecto en el próximo evento, en el próximo cuatrienio. Aquí, a tres (3) meses de una primaria, a seis (6) meses de una elección están cambiando las reglas del juego por las cuales todos ustedes, compañeros, que aspiran a posiciones sometieron su candidatura y no están cambiando los muñequitos.

¿Qué busca la Gobernadora con tratar de minimizar solamente que esto era un ejercicio para eliminar el voto por Internet? No es solamente el voto por Internet el cual nosotros estamos rechazando, que al fin de cuentas nos dan la razón, que lo planteamos desde el principio cuando fuimos a una vista pública, y no es que nos opongamos a la tecnología, es que ha estado demostrado incluso en reportes del Congreso de los Estados Unidos que no existe seguridad alguna en procesos eleccionarios utilizando el voto electrónico, voto por Internet. Y se lo han dicho en múltiples ocasiones entidades serias, privadas, de Gobierno, y el propio Congreso de los Estados Unidos.

Y la Gobernadora que dijo, cuando no era candidata, y aquí es que uno ve dónde es que está la entereza de los líderes, cuando no era candidata dijo que no iba a firmar ningún proyecto que no viniera con el consenso de todos los partidos, y se lo dijo al compañero Juan Dalmau en la cara y me lo dijo a mí en la cara en Fortaleza y se lo dijo a mis compañeros que estuvieron allí. Hoy la Gobernadora nuevamente incumple y pretende reducir la discusión al voto por Internet.

Yo les voy a dar varias instancias en las cuales hemos hecho nuestro reclamo desde el día uno y en las cuales hoy los compañeros de la Mayoría derrotaron las enmiendas a tales fines.

Ahora el partido de mayoría, compañeros y compañeras, no es el que gana la elección, el partido de mayoría, según este Proyecto, el que ustedes han aprobado dos veces y que hoy regresará a Fortaleza, el partido de mayoría va a ser el que más votos íntegros obtenga en la papeleta estatal. Díganme si eso no es cambiar las reglas del juego. Díganme si eso no es faltarle el respeto al pueblo de Puerto Rico. El partido de mayoría es el partido que gana la elección, punto, ha sido así siempre. Y aquí se pretende cambiar, ¿para qué?, para tratar de perpetuarse en el poder, dominando la Comisión Estatal de Elecciones.

Entre otras instancias que hemos levantado objeción está la intervención del Tribunal Supremo de Puerto Rico a la hora de nombrar al Presidente y al Presidente Alternativo de la Comisión Estatal de Elecciones. Lo tenían desde el principio, siguieron enmendando, caprichosamente, mantienen como tercera instancia el que si los comisionados electorales no se ponen de acuerdo y si la Legislatura no confirma un nominado por el Gobernador, es el Tribunal Supremo el que decide qué juez va a poner en la Comisión Estatal de Elecciones. Eso viola la cláusula de separabilidad de la Constitución. Eso es, evidentemente, un conflicto de interés porque eventualmente es el Tribunal el que va a adjudicar cualquier controversia. Pero no dice el Proyecto que será el Tribunal Supremo el que decida, dice: “La mayoría de los jueces del Tribunal Supremo es el que va a decidir”. Si llegaron a este punto, por qué no dicen que sea la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo. Que comoquiera está mal porque entonces dándole a otra rama de gobierno el poder para nombrar en el Ejecutivo.

Compañeros y compañeras, cuidado, hoy ustedes están en el poder, el mismo pueblo los puede sacar del poder y esa rueda da muchas vueltas. La legitimación activa que tienen hoy los comisionados electorales para intervenir en asuntos relacionados a actos políticos, a actos administrativos y a actos gerenciales solamente se les deja a actos electorales. Queridos compañeros y compañeras del Senado, todo, absolutamente todo lo que hace la Comisión Estatal de Elecciones es un acto electoral, hasta el

de administrar y el de gerenciar, porque es la Comisión Estatal de Elecciones, es la institución que protege la democracia. Así que, desde la compra de papel hasta la administración de una oficina, es un evento de naturaleza electoral por lo que realiza la Comisión.

¿Y por qué hacen esto? Ah, porque el escándalo de los vagones que tanto criticaron ustedes mismos y algunos compañeros de la Mayoría de Norma Burgos el país lo conoció producto de una investigación que solicitación los comisionados electorales del Partido Popular y del Partido Independentista. Y eso, para los efectos de la definición, era un acto puramente administrativo para lo cual con este nuevo Código ninguno de los compañeros comisionados electorales tendría inherencia y no puede acudir al tribunal.

Nueva definición de “domicilio electoral”, ¿para qué? Se establecía que el domicilio electoral es el domicilio informado por un elector en el Registro General de Electores donde giran inmediatamente todas sus acciones e intereses, los de la persona y los de su núcleo familiar. Aquí le quitan eso y ahora el domicilio es el último informado por un elector en el Registro General de Electores, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente que el domicilio del elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de los Estados Unidos.

Si es así, le presentamos una moción, una enmienda, ustedes la derrotaron, que decía que el Secretario de Estado de cualquier estado que hoy le envía información a la Comisión Estatal de Elecciones, si usted se muda a una jurisdicción de los Estados Unidos hoy, donde usted se va a inscribir allá para el Registro Electoral, el Secretario de Estado le informa hoy a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico y le dice, mire, fulano de tal, que estaba inscrito allá en Bayamón, Puerto Rico, hoy se inscribió en Tampa, Florida, y la enmienda era para que cuando la Comisión Estatal de Elecciones reciba ese documento automáticamente saque ese elector del Registro de Puerto Rico, le da diez (10) días para que se defienda, ¿pero lo saca porque está inscrito en una jurisdicción? No, ustedes la derrotaron, compañeros.

La alusión de donde giran sus intereses inmediatos la eliminan, que es donde el elector afirma que gira o girarán sus intereses personales, actividades habituales y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, y donde esas actividades se manifiestan como evidentes actos de su intención de estar allí o permanecer. La eliminaron, compañeros. ¿Por qué? Porque ahora cualquier persona, cualquier hermano puertorriqueño o puertorriqueña que se ha mudado a los Estados Unidos puede decir, no, si mi domicilio todavía está en Puerto Rico, yo vivo acá, estoy temporariamente en una residencia, pero mi domicilio es allá en Puerto Rico, porque ese es el que está en el Registro.

Y me muevo de ahí al voto ausente. Permite, y así lo dice, compañeros, el derecho al voto de todo elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que solicite voluntariamente porque afirma y así lo declara, con el alcance de un juramento en su solicitud, que el día del evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico. El voto lo emitirá por correo y la papeleta la puede enviar por correo o electrónicamente.

Y miren las palabras que utiliza el nuevo Código que ustedes están aprobando. Sobre voto ausente, compañeros, dice: “Todo elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que lo solicite voluntariamente porque afirma y así lo declara”. Dice, además: “Todo elector activo, independientemente de la razón para su ausencia -independientemente de la razón para su ausencia, dice-, la solicitud de voto ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el elector sobre su ausencia”. Dice, además: “A ningún elector se le podrá cuestionar, interrogar, ni tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo”. Dice, además, en voto ausente: “A cualquier

elector que así lo necesite o prefiera”. Dice, además, en la invitación al voto ausente: “Se encontrase fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al voto ausente”.

Este Proyecto pretende invitar de manera peligrosa que una persona que no vive en Puerto Rico decida, bien o mal, nuestros destinos.

Otra objeción, el voto adelantado -y aquí hay dos, tres ex comisionados electorales-, el voto adelantado, al igual que el voto ausente, son excepciones que se crean bajo la Ley Electoral de Puerto Rico para permitir que algunas personas puedan tener acceso por algunas razones. Es la excepción, no es la regla. Aquí se está convirtiendo en regla que cualquier persona que esté fuera de Puerto Rico por la razón que sea puede solicitar voto ausente o voto adelantado.

En el voto adelantado se amplían todas las categorías y mantiene el voto por Internet si así lo solicita el elector. A la categoría de elector viajero, hay una categoría “elector viajero”, no se le puede exigir prueba de que estará fuera de Puerto Rico el día de la elección. Por ejemplo, ¿por qué no le exigen a ese elector viajero que si es verdad que va a estar de viaje presente una copia de su pasaje, le dé la información que pueda validar? No. Aquí el elector viajero, sin ninguna prueba, solicite voto adelantado.

La intención del elector la vuelven a trastocar. Presentamos una enmienda a esos efectos, que es que si usted vota en el espacio de cuatro (4) milímetros que le provee la papeleta que va a ser leída por una máquina y ese elector por la razón que sea no pudo hacer esa “x” dentro de ese cuadrado y se fue un poquito más abajo en la esquina, la máquina no lo va a leer. Presentamos una enmienda para conjurar vocabulario que está en este Proyecto que conflige. Yo debo entender que la intención de mis compañeros de la Mayoría en este Proyecto es que siempre se respete y se salvaguarde la intención del elector, la misma que Carlos Romero Barceló batalló, la misma que se ha dado en diferentes casos.

Pues aquí hay una incongruencia y presentamos una enmienda que no fue aceptada...

SR. PRESIDENTE: Compañero Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para pasarle mis cinco (5) minutos al compañero.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, compañero senador.

Para que se respete la intención de ese elector y en caso de un recuento, cuando esos funcionarios de colegio vean que ese elector quiso hacer una “x” dentro del cuadrante y se salió de los cuatro milímetros, pero la intención estaba clara, tienen que contarle esa papeleta. Está confuso en el documento y eso va por encima de cualquier expresión que ustedes quieran hacer en este Código, hermanos y hermanas. La intención del elector es sagrada, la han avalado los tribunales en múltiples casos, incluso llevado por el propio Partido Nuevo Progresista.

Así que la verdadera intención de este Proyecto es tratar de mantener control de la Comisión Estatal de Elecciones por un solo partido político, esa es la realidad, por eso es que no nos han sentado en la mesa a dialogar porque todo lo que se podía dialogar muchas de esas cosas fueron enmendadas. Ahora, ¿qué no pueden enmendar? Lo que carga la balanza a favor del Partido Nuevo Progresista, eso es lo que no están dispuestos a enmendar, esa es la hipocresía con el país. Ese es el miedo que tiene la Gobernadora de enfrentar al liderato político de su partido, demostrando flojeza de rodilla en expresiones públicas que ha hecho.

Ustedes ganaron la elección, compañeros del Partido Nuevo Progresista, bajo esas mismas reglas justas, nadie aquí ha cuestionado el triunfo del Partido Nuevo Progresista en las pasadas elecciones con una estructura electoral que ha funcionado, que está ahí. Pero no, ahora el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá el poder de nombrar a todos los directores de área en la Comisión Estatal de Elecciones; ahora la Oficina de Cómputos, OSIPE, de la Comisión Estatal de Elecciones, tiene el poder hasta para decidir cómo van a otorgar la subasta, OSIPE, Oficina de Sistema,

Sistema de Información y Procesamiento Electrónico –gracias, al compañero Juan Dalmau-. Es una división de la Comisión Estatal de Elecciones que funciona como ente operacional para toda la estructura tecnológica, pero también asesor a la Comisión, ahora se le está dando el poder para que OSIPE determine cuáles van a ser las subastas electrónicas que va a llevar a cabo la Comisión, bajo qué criterio, hasta dónde se extiende la responsabilidad del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Eliminan las juntas de balance de representación de los partidos, partiendo de la desconfianza en el sistema, y la mantienen solamente para lo electoral.

Nuevamente, compañeros, cualquier partido político puede ganar la elección como la había ganado hasta las pasadas elecciones y no va a ser un partido de mayoría, pero sí va a ser un partido de mayoría en la Comisión Estatal de Elecciones para controlar todo el proceso electoral. Eso no es un juego limpio, eso no es un juego limpio, las reglas no se cambian a mitad de juego y eso el país lo sabe y eso el país lo detesta. Por eso es que quien único está respaldando este Proyecto es el Partido Nuevo Progresista.

Y mientras no exista la capacidad en Puerto Rico de parar un trastoque de la forma y manera en que se está haciendo este Proyecto vamos a seguir dividiendo más el país y creando más desconfianza en los procesos y esa sí es responsabilidad de nosotros, compañeros y compañeras.

Vuelvo y le digo, la rueda da vueltas, hoy ustedes están en el poder, en el momento en que el pueblo decida otra cosa miren cómo utilizaron el poder para evitar una representación justa en lo más digno que puede tener un pueblo, que es su democracia, trastocada de la forma y manera que ninguna otra administración se había atrevido tocar, de la magnitud en que han hecho las enmiendas.

Disfrútenlas, compañeros, aprueben la medida, que en la justicia cuando el pueblo decida les va a durar poco. No se presten para caprichos de unos y no se presten para agendas de abuso de poder porque a fin de cuentas el pueblo pasa factura.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, compañeros senadores, yo quisiera hoy hablarle a cada uno de ustedes haciendo algo que usualmente uno no lo hace en este Hemiciclo, pero lo voy a hacer con mucho gusto. Yo me despojo hoy por unos minutos de toda afiliación política a un partido y no tengo problema con hacerlo. Y yo quiero hablarle con el corazón a cada compañero senador aquí sabiendo que este Proyecto que tenemos ante nosotros habla mucho sobre cada uno de nosotros como seres humanos, como custodios de la democracia.

Hoy tienen ante ustedes, tenemos ante nosotros cambiar el Código Electoral de Puerto Rico a ciento sesenta (160) días de las elecciones. Puede haber un tiroteo del Partido Nuevo Progresista hacia nosotros y de nosotros al Partido Nuevo, miren, vamos a poner eso a un lado un minuto, ningún país que se respeta a sí mismo cambia unilateralmente las reglas de juego de una elección a ciento sesenta (160) días de las elecciones cuando ya candidatos anunciaron su candidatura, cuando ya candidatos fueron certificados y cuando ya puertorriqueños decidieron no aspirar también. Ya este proceso comenzó, ya este proceso está corriendo, enmendar este proceso el día de hoy -por eso yo objetaba cualquier enmienda- equivale en cierta medida a decir que esto que estamos haciendo no es una violación a mis derechos como ser humano y como puertorriqueño. Bajo la Constitución de los Estados Unidos o de Puerto Rico se están violando mis derechos porque se están cambiando las reglas de juego una vez el proceso ha comenzado.

Hoy están creando, el Partido Nuevo Progresista, un precedente, mis hermanos están creando un precedente, mis compatriotas puertorriqueños están creando un precedente que es nefasto. En

cuarenta (40) años se había logrado un acuerdo puertorriqueño de no enmendar el Código Electoral sin consenso y ustedes lo rompen el día de hoy sin razón. ¿Por qué hacer esto?

Y se los digo realmente con la conciencia y la bandera puertorriqueña en la mano, tenemos que parar esto ya, hay demasiadas lagunas en ese proyecto electoral, gente que no vive en Puerto Rico. Hoy están ustedes votando, poniendo la bandera de su partido por frente de la bandera de Puerto Rico y eso no debe ocurrir nunca.

Don Luis Muñoz Marín en un momento similar, citando a un autor español, dice: “El triunfo no da derecho a ser canalla”. Y yo quisiera hoy traer eso con respeto, no con insulto, el triunfo no le da derecho a nadie unilateralmente a cambiar un Código Electoral porque básicamente lo que están haciendo es porque tienen los votos, ahora quieren cambiar las reglas para que les favorezca. Eso no se hace. En el Código Electoral democrático de Puerto Rico precisamente se lucha por un consenso para evitar lo que ustedes quieren hacer el día de hoy, nadie debe tener derecho a eso. La idea de que una persona porque está en el Registro Electoral, se fue de Puerto Rico en el 2008 o 2009 y pueda solicitar votar ahora porque mantiene una residencia en Puerto Rico, dice, eso es una barbaridad, eso es una barbaridad, son cientos de miles de puertorriqueños que van a usar eso cuando ya no viven en Puerto Rico, eso diluye el voto de los que vivimos aquí, los que vamos a ver las consecuencias de lo que pasa aquí y ustedes lo están autorizando. Eso no debe ocurrir nunca en una jurisdicción.

Entonces yo le pregunto a ustedes en qué es lo que están pensando, en qué están pensando, ¿están pensando en Puerto Rico o están pensando en el fraude electoral? ¿Están pensando en el partido o están pensando en sus compañeros conciudadanos, en cada puertorriqueño y cada puertorriqueña?

Mi clamor, mi solicitud, mi petición a ustedes el día de hoy es a que reconsideren eso que van a hacer, a que no aprueben este Código, a que lo pospongan a enero del año próximo a sentarnos a hablar entre todos, a que haya consenso, a que no se haga a ciento sesenta (160) días de las elecciones, a que no se haga cuando ya empezó un proceso electoral, a que no se haga permitiendo que gente que no vive en Puerto Rico vote aquí. Están dañando el proceso electoral a propósito y el país no los va a perdonar.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Buenas tardes a todos y a todas.

Por tercera ocasión nos reunimos para votar sobre una mal llamada reforma electoral. Primero, en términos procesales, este Proyecto ha venido al Hemiciclo más ocasiones que vistas públicas recibió, se realizó una sola vista pública hace casi un (1) año, en julio del año pasado, antes del movimiento “Ricky, renuncia”, y en esa vista pública, la única, porque el Senado no realizó otra y la Cámara no realizó tan siquiera una sola vista pública, en esa vista pública todos los deponentes se opusieron al Proyecto, con excepción de una deponente, la única que favoreció el Proyecto era la entonces comisionada electoral Norma Burgos, a quien el propio Presidente del Senado, hoy Presidente del PNP, había llamado y acusado públicamente de corrupta. Con esos truenos quién duerme. Esa endosada de manera entusiasta este Proyecto.

Desde un principio mi partido, por voz de la vicepresidenta María de Lourdes Santiago que compareció a esas vistas públicas, por voz mía, se opuso al Proyecto y planteó que era un proyecto que no era enmendable. Y no se trató eso de una expresión caprichosa de intransigencia, es que desde un principio cuando se me circuló un borrador de proyecto pude ver que, contrario a lo que se había planteado, que sería un proyecto que desde el inicio sería dialogado entre los partidos políticos, por aquí en el Hemiciclo vi hace un rato al licenciado Gerardo “Toñito” Cruz, que fue comisionado electoral cuando yo fui comisionado electoral y cuando el Presidente del Senado fue comisionado

electoral, donde podíamos llegar a unos entendidos y unos diálogos necesarios. Ese Proyecto cuando se circuló como borrador ya venía cargado de disposiciones que lo que buscaban era que el partido de gobierno se aferrara al poder, sencillo. En todo el Proyecto de Ley, en distintas instancias y disposiciones, se estaba legislando para atender problemas específicos que ha tenido el PNP en el proceso electoral.

Y yo, que ya he consumido dos turnos anteriores a este tercero, no quiero repetir lo que ya planteé en esos turnos, pero sí quiero poner en contexto, para los que hoy estén más atentos, a qué yo me refiero que este Proyecto es un traje a la medida de un partido político. Una de las disposiciones yo le llamo la propuesta del escándalo de los vagones de suministro. La Comisionada Electoral del PNP, Norma Burgos, encabezó un esfuerzo de encubrimiento por el manejo ilegal de unos vagones de suministros que se encontraban en el estacionamiento del edificio de operaciones electorales en la Comisión Estatal de Elecciones y cuando se descubrió el escándalo, el Partido Independentista propuso que se investigara el manejo ilegal de esos suministros y Norma Burgos dijo que los comisionados electorales no tenían autoridad para investigar asuntos administrativos y se opuso a la investigación, y la Comisionada Electoral de entonces, María de Lourdes Santiago, tuvo que ir al Tribunal para obligar a que la Comisión realizara la investigación y la posición de Norma Burgos, Comisionada del PNP, fue decir que los comisionados electorales no tienen legitimación activa para poder pedir investigaciones de naturaleza administrativa, y el Tribunal le dio la razón al Partido Independentista Puertorriqueño y la Comisión tuvo que realizar la investigación, y la investigación produjo un informe que, en efecto, señaló el manejo ilegal de los vagones de suministros en la Comisión Estatal de Elecciones por parte de la Comisionada del PNP.

Propuesta de enmiendas. Ah, bueno, pa' que no nos vuelva a pasar, vamos entonces a quitarle la legitimación activa de los comisionados electorales, que no puedan intervenir en asuntos administrativos. O sea, que se quitan de encima el dolor de cabeza de que el escándalo Norma Burgos no vuelva a pasar, no porque nombren a alguien con escrúpulos, no, no, no, no, vamos a quitarle la autoridad que tienen los comisionados de fiscalizar. Esa es la enmienda que está aquí.

Segunda propuesta, novedosa, es la propuesta "escándalo Cataño". Como el Comisionado Electoral del PIP en Guaynabo, el licenciado Abreu, hizo una denuncia por unas transferencias ilegales de electores en Cataño a Guaynabo para influir en una elección, en un proceso interno, pues, caramba, no podemos permitir que nos vuelvan a coger con las manos en la masa. Como le explotó el escándalo de Cataño al PNP ahora la propuesta es que cada "elector" es dueño de su asiento electoral y por manera remota puede establecer dónde él va a estar votando y decir dónde es que él vive y hacer sus propias gestiones de transferencias individualmente desde su computadora.

Así que nos quitamos de encima el problema de que el PIP fiscalice las transferencias de que la gente esté votando donde no vive, porque como cada persona va a poder votar en una primaria que vive en Guaynabo, pero entonces en la elección general dice que vive en Cataño. Y así no tienen que fiscalizar. Y lo hacemos, la poca vergüenza la legalizamos. Esa es otra de las enmiendas que está aquí.

Tercera enmienda, la propuesta Gigi Fernández. Como el Partido Independentista impugnó el que se determinara inscribir a Gigi Fernández, con quien no tengo problema personal alguno, pero la realidad es que ella misma ha dicho que no es domiciliada en Puerto Rico y no le interesa venir a vivir aquí, pero querían que se inscribiera a Gigi Fernández pa' poderla nombrar a la Comisión de Igualdad, a otro proyecto fracasado, pero como tenía que ser electora y domiciliada en Puerto Rico tenían que inscribirla. El PIP la impugnó y la impugnó exitosamente.

Ah, pues entonces, no, para poder meter gente en las listas a votar que no son domiciliados en Puerto Rico y que, en efecto, como se ha planteado, van a tener un impacto en el resultado electoral,

pero no van a vivir las consecuencias de ese resultado, pues vamos a legalizar el que aquí se abran las puertas a que todo el que quiere votar vote después de que esté inscrito para votar en los Estados Unidos y quiera tener su registro en Puerto Rico. Ya el criterio de domicilio, como se conoce, que tenga los contactos mínimos de que aquí paga renta, que tiene sus cuentas bancarias, que tiene sus obligaciones del pago de agua, de luz, esos contactos mínimos para el domicilio, no, esos ya no se van a considerar. De manera que, como en el PNP temen que el éxodo de personas que se han ido del país les puede afectar electoralmente, pues vamos a legislar pa' que esa gente, aunque no vuelva a Puerto Rico, voten desde allá. Esa es otra de las propuestas de enmiendas.

Pero tengo que decirles que en donde votaron la bola, el bate, guante, la que es bien buena es la que yo llamo la propuesta "banquete total", ¿se acuerdan de aquello?, la propuesta "banquete total" está en la página 243, Artículo 14.4, disposiciones transitorias. Y esta propuesta es la siguiente, los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente designado por la Mayoría del PNP, Secretario designado por el PNP, y miembros de juntas asesoras permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos de dichos cargos, que eso es después de las elecciones.

Ahora bien, todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en balance institucional cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo cargos de Vicepresidentes y Subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente del PNP quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas a cada cargo o puesto.

O sea, lo que está haciendo esta Ley es que, con excepción del Presidente y del Secretario, todas las demás áreas administrativas de supervisión recaen en puestos de confianza que va a nombrar el Presidente de la Comisión que es nombrado por el PNP. O sea, que el andamiaje administrativo de la Comisión, su control absoluto y de confianza recae en un solo partido, en el PNP. Con el diseño que señaló el senador Torres Torres, que, además, cuando vaya a cambiar el periodo para escoger un nuevo presidente, va a ser el que, como ahora se cambia el lenguaje de partido de mayoría, pues sería el partido PNP, aunque pierda las elecciones, pero que si no hay consenso lo decidiría la mayoría del Tribunal Supremo, que sabemos que es de nombramiento del PNP.

Entonces, yo le digo a ustedes, particularmente en los demás tiempos cuando señalaban públicamente, con razón, que la mayoría del Tribunal Supremo por mucho tiempo estuvo controlada por un elemento ideológico político que respondía al Partido Popular. Eso fue un señalamiento histórico real. ¿Cómo hubiesen reaccionado ustedes si de repente la gran propuesta de cómo se escoge el Presidente de la Comisión del Partido Popular en aquel tiempo hubiese sido que lo escoja la mayoría presidida por el Tribunal Supremo del PPD? Contra, si son honestos ustedes internamente saben que hubiese sido inaceptable y un atropello a lo que es el proceso deliberativo de escoger quién va a dirigir los trabajos de la Comisión. Y yo participé de esos procesos y logramos alcanzar consenso y el proceso funciona.

Y en la Comisión Estatal de Elecciones se deben revisar elementos importantes. Pero en este país, en donde los asuntos de gobierno muy pocos funcionan, la Comisión Estatal de Elecciones brinda un servicio cumpliendo con todas las obligaciones que le impone su ley habilitadora.

Más aún, en un país tan canibalizado, tan balcanizado, tan dividido políticamente, aquí la noche de elecciones se emiten resultados preliminares y el país los acepta y no corre la sangre en las calles y no hay pugna cívico social. Se está cambiando ese precedente ahora a que el país va a enfrentar una elección donde va a estar el dominio absoluto, el control de un solo partido en el proceso.

Y yo lo que les quiero decir a ustedes es que están jugando con fuego, que en el esmayamiento de banquete total están olvidando eventos recientes históricos con el que un país se lanzó a la calle y

sacó un gobernador en funciones por primera vez en la historia. En donde en estos momentos, si bien el proceso electoral se puede revisar, esto no es un asunto urgente y no se ha manejado estableciendo comunicación ni consenso con los otros partidos, ninguno de los otros partidos está de acuerdo, no es con parte, no es con algunas cosas, está de acuerdo con el Proyecto como está radicado. Este es un Proyecto unilateral, de un solo partido de gobierno que lo quiere imponer aun con la oposición de los demás partidos de oposición.

Y eso va a generar en estos momentos en donde hay división, en donde el país está en desasosiego, está golpeado por los procesos desde María, la crisis económica, cierres de escuelas, éxodo masivo de sus habitantes, fracturas del núcleo familiar, lo que tiene que ver con la renuncia de un gobernador, lo que tiene que ver con una gobernadora que no tiene la legitimidad de los votos, ahora, después de los temblores, enfrentando una pandemia y le quieren meter a la trágala un proyecto de reforma electoral que no tiene la confianza del país, ciertamente, no tiene la de la oposición política.

Me parece a mí que esto es un paso equivocado en una dirección que los lleva a cambiar una ruta peligrosa de que por primera vez se vea un evento electoral en el país cuyos resultados no tengan la garantía de seguridad y confiabilidad que han tenido resultados en el pasado y qué consecuencias puede tener eso en la respuesta de la gente y del país. En sus conciencias queda. El proceso actual, imperfecto como es, no hace que este pueblo se enfrente en las calles, no hace que este pueblo busque otras válvulas de expresión, aceptan los resultados. Ahora se está jugando con fuego.

Mi invitación es a retomar la ruta del consenso y el diálogo que estoy seguro que podemos llegar a ella, pero no es de esta manera.

Señor Presidente, son mis palabras, habré de votar en contra de este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo creo que es importante considerar que hay una inmensa necesidad, vamos a partir del hecho de que hay una inmensa necesidad de hacer, de revisar precisamente nuestro Código Electoral, yo creo que hay consenso sobre eso. Y que muchas veces la mayoría, de hecho, la mayoría de las veces los seres humanos nos resistimos a los cambios, nos resistimos a entender que hay cosas que arrastramos del pasado y los mantenemos sencillamente por uso, costumbre, tradición, miedo, ignorancia, lo que sea, y obviamente nos resistimos a salir de esa zona confortable en donde lo que está mal, está mal, pero nadie lo reta con verdadera determinación. Yo soy el resultado de eso, en las elecciones pasadas yo tuve que enfrentar una ridícula reliquia de la ignorancia medieval, que era cargar encima de mí cincuenta y cuatro mil doscientos veinte (54,220) endosos, que era absolutamente desproporcional a cualquier cosa y que habló claramente de cómo en nombre de la democracia se ignoraba la participación abierta y directa de un ciudadano.

De manera que yo estar en contra de reformas, no, no lo estoy, pero sí estoy en contra de que se hagan las cosas, de los procedimientos cuando no guardan relación con el consenso. Lo que yo he escuchado aquí establece algo interesante, yo no tengo por qué repetir los elementos procesales técnicos que han citado los compañeros, sin embargo, sí hay algo común entre ellos, los que están aquí, y los que se han expresado fuera de aquí y lo que han inclusive presentado documentación, cartas, reclamos para que haya una convocatoria a una reconsideración donde haya consenso y participación.

De manera que si hay algo común en todo eso es que no existe la maldad de dañar algo, sino la intención de hacerlo mejor, algunas personas por la razón que sea, pero la intención de hacerlo mejor. Qué bueno cuando tenemos la oportunidad de poder tener en nuestras manos la oportunidad, esa oportunidad -valga la redundancia- de hacerlo mejor, entonces, sin embargo, eso no ha pasado.

Así que yo tengo que reiterar mi oposición al Proyecto porque mantiene y consolida el dominio del bipartidismo que resulta en una herida que nunca cicatriza y que se la infiere a la democracia que finalmente se convierte en la dictadura de un solo partido, como han explicado los compañeros.

Estoy en contra porque insiste en que la pureza del proceso, deja de ser una prioridad para mantener otros elementos que son quizás de origen inconfesable, algunas cosas que parecen lógicas, algunas cosas que parecen razonables, pero que discutidas en consenso participativo adquieren una capacidad de verse desde la transparencia y no desde el escondite; que carece de la participación de sectores amplios de la sociedad civil organizada y desconsidera un consenso que sería a su vez el reflejo de la voluntad de montones de electores que nunca han tenido la oportunidad, por no ser parte de esos partidos, de manifestarse en la delineación de políticas públicas no solamente aquí, sino en otras cosas, pero en este particular, que es vital para nuestra democracia, no la tienen. Y que todo proceso electoral tiene que reflejar, tiene que tener la virtud, tiene que ser evidente cómo refleja de forma sólida la garantía de pureza y transparencia.

Y si hay algo que es evidente es lo oídos sordos hacia ese reclamo de consenso que solo pide un balance. Posiblemente algunas personas lo harán porque hay guerras de un partido contra otro, a mí eso no me importa, pero otras personas lo harán porque ven algunas dimensiones de esto. Y yo lo digo, yo lo que hago es un llamado a la prudencia para que entendamos claramente que hace falta, sí, una reforma, pero tiene que ser el producto de un consenso participativo de todos los sectores.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente, asuma la Presidencia que voy a cerrar el debate.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Henry E. Neumann Zayas, Vicepresidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Reconocemos al presidente Rivera Schatz. Adelante.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenas tardes, distinguidos compañeros senadores y senadoras.

He escuchado con detenimiento los planteamientos que han hecho los compañeros del Partido Independentista, del Partido Popular y el compañero independiente, el amigo José Vargas Vidot, pero quiero dirigirme a los planteamientos que hicieron específicamente dos senadores, el compañero Eduardo Bhatia, pasado Presidente del Senado, aspirante a la gobernación del Partido Popular, y el compañero senador Aníbal José Torres, actual Presidente del Partido Popular Democrático. El pasado cuatrienio el compañero Eduardo Bhatia era el Presidente del Senado y el compañero y amigo Aníbal José Torres el Portavoz.

Mi querido amigo Aníbal José Torres expresaba que los padres de la Constitución querían que las enmiendas de la Ley Electoral fueran mediante consenso, dijo que con votos de la Mayoría se pretenden enmendar la Ley Electoral de Puerto Rico, obviando los votos de la Minoría; planteó que hubo un compromiso de no enmendar las leyes electorales sin consenso y que se lo dijeron en su cara, fue la expresión que uso en referencia a lo que la Gobernadora le expresó, alegadamente, a él y al compañero Dalmau. Y, ciertamente, yo tengo que confesarles que con todos los asuntos que hemos manejado, particularmente con lo de la pandemia, pues uno ha tenido mucha preocupación con lo que pudiera ser el contagio de esa enfermedad, pero parece que la amnesia está también recorriendo este Hemiciclo.

El pasado cuatrienio, cuando presidía el Senado Eduardo Bhatia y el Portavoz era Aníbal José Torres, sometieron ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 1254, Proyecto para enmendar la Ley Electoral, sin consenso, sin diálogo y con una sola vista pública, una. ¿Y qué hicieron? Los que hoy se quejan aquí del consenso y de que un partido político quiere tomar por asalto a la Comisión enmendaron la Ley para que su comisionada electoral fuera la presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones. Hay que tener fuerza de cara para pararse aquí y entonces acusar al PNP, porque yo no me despojo ni de mi partido ni mi ideal bajo ninguna circunstancia. Si alguien tiene que despojarse de su partido porque le da vergüenza, allá usted, yo no, yo soy un penepé y un estadista con orgullo. Así que, si usted se tiene que despojar para liberarse de alguna carga, hágalo usted, yo no.

Y por si fuera poco, les voy a repasar, porque evidentemente puede ser amnesia, puede ser fuerza de cara o puede ser una combinación de ambas, radicaron el Proyecto el día 4 de noviembre, apareció en lectura del día 6 de noviembre de 2014, hicieron vista pública el día 8 y el día 10 de noviembre lo aprobaron. ¿Consenso? ¿Ah? ¿Y tienen la fuerza de cara ustedes aquí de venir a criticar al PNP? Aquí está la votación, fue con los votos de la Mayoría y la alcahuetería del PIP que entonces, al igual que hoy, se junta con los populares pa'l meloneo típico que los ha desinflado durante todos estos cuatrienios. Aquí está la votación, P. del S. 1254, con los votos de los populares, para poner de presidenta a su comisionada electoral. Hay que tener fuerza de cara, hay que tener fuerza de cara para entonces venir aquí a criticarnos.

Y están hablando de cumplirle a la gente los que prometieron cincuenta mil (50,000) empleos, los que dijeron que ni un impuesto más, los que les dijeron a los maestros aquí que no había un proyecto para afectar su retiro, le dijeron en la cara a los maestros que no había tal proyecto y lo aprobaron aquí, con el escándalo, que los que éramos senadores entonces recordamos, que hasta se orinaron en el escaño del portavoz. Esa es la gente que hoy habla de consenso aquí y de palabra, los que nunca han buscado el consenso.

Y hoy critican al Tribunal Supremo, hoy lo critican, pero cuando le validaron dos (2) votos con tres (3) marcas, qué bueno era ese Tribunal pa' la pava, ah, pero se les acabó la guachafita. Ese Tribunal, dos (2) votos con tres (3) marcas validó y robó una elección.

Y yo oigo a Héctor Luis Acevedo por ahí, que se quejaba del escrutinio electrónico, que lo llevó al tribunal y después probó ser una herramienta eficaz, hablar de pureza, el que se robó la Alcaldía de San Juan, ese es otro pillo más, y los tribunales entonces lo refrendaban. Y entonces tienen la fuerza de cara de venir a hablar aquí de consenso los que tienen en la papeleta al único gobernador que acusaron estando en Fortaleza, hablan de corrupción, de transparencia, de ética.

Sobre el dominio de la Comisión Estatal de Elecciones. Pues sepan ustedes, compañeros, que fui designado Comisionado Electoral en octubre del año 2001 y cuando llegué allí la Ley Electoral aprobada por los populares, sin consenso, establecía que era el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones el que designaba todas las posiciones. Así que los que hoy con sorpresa hacen ese planteamiento evidentemente demuestran que no conocen la historia de la Comisión Estatal de Elecciones. Esa fue la Ley que aprobaron los populares cuando el Supremo era de los populares y cuando los populares aquí hacían lo que les daba la gana. Esa es la Ley que ustedes aprobaron hace algún tiempo.

Entonces, hay algo que en el argumento del Partido Popular queda como confuso, no quieren que la gente vote, no quieren que la gente participe, no quieren darle más oportunidades al elector para pedir un voto adelantado, para pedir un voto ausente, para tener un acceso cómodo a los eventos preelectorales para inscribirse, transferirse, reubicarse, solicitar un duplicado de tarjeta, cualquier transacción electoral que sea necesaria para poder participar en un evento. Pero fueron allá donde la

juez Cerezo hace algún tiempo, esos que hoy tienen la fuerza de cara de venir aquí a criticar, a pedirle al Tribunal que sin ninguna transacción del elector le ordenaran a la Comisión reactivar todos esos electores que fueron excluidos porque no votaron en las elecciones. Y entonces ni Eduardo Bhatia ni Aníbal José ni ningún popular se preocupaban si esa gente que no votó vivía en Puerto Rico o no, si estaban en Chicago, en Nueva York o sabrá Dios dónde. Entonces no se preocuparon los populares, pero fueron al Tribunal, no, hay que reactivarlos; no se preocuparon si no votaron porque no estaban aquí, era ir al Tribunal para obligarlos porque creían que con eso iban a lograr algo. Eso es para que ustedes vean los que hablan de consenso y palabra.

Sobre la intención del elector, la actual reforma electoral no la cambia. Sobre el domicilio, ha sido siempre el elector el que decide dónde vive. ¿O es que ahora al Partido Popular es el que decide la gente dónde vive? Oigan eso, siempre ha sido el elector quien decide dónde vive, no ha sido nadie más, y el que oye a los populares aquí piensa que es que ahora los populares van a decir, no, usted vive en tal sitio.

Y Muñoz dijo algo que era muy cierto, Muñoz dijo algo, que el triunfo no da derecho a ser canalla; lo que pasa es que hay gente que son canallas, aunque pierden, hay gente que son canallas hasta perdiendo. Y eso es lo que pasa a alguna gente aquí.

Y escuché al amigo Dalmau del Partido Independentista decir que cómo nos sentiríamos nosotros, los del PNP, si los populares decidieran quién va a ser el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Oigan eso, para el récord. Compañero, con el voto de la exsenadora María de Lourdes aprobaron en el 2014 el Proyecto del Senado 1254 y los populares pusieron al a Comisionada Electoral de Presidenta. Así que ya eso pasó. Y tiene razón, la vida dio vueltas y aquí estamos.

Así que parece que al compañero del PIP se le olvidó que su antecesora aquí senadora votó con los populares para que pusieran a una popular allí de presidenta, a la que había sido Comisionada Electoral del Partido Popular, algo nunca antes que había ocurrido en la Comisión Estatal de Elecciones.

Recuerdo también que el Partido Independentista cuando estaba cerrándose las radicaciones, el aspirante a la Alcaldía de San Juan del PIP, que era asesor aquí, porque cuando no es asesor aquí, trabaja en la Comisión, y cuando no trabaja en la Comisión, si hay un pipiolo aquí, pues viene para acá -que ese es el banquete, ese es el banquete de los independentistas, la Comisión Estatal de Elecciones, por eso cuando no tienen los votos salen corriendo inmediatamente a recoger la firma para inmediatamente mantener el banquete. Eso es lo que les molesta a ellos más que cualquier otra cosa. Pues ese aspirante al PIP a la Alcaldía de San Juan se fue al Tribunal, junto al Partido Popular, con el compañero Aníbal José Torres y los abogados de la pava, a decir que el PNP quería extender las radicaciones, y dijeron que queríamos extender las radicaciones y que teníamos problemas y todos los discursos esos histriónicos y de pánico que siempre ofrecen, ¿y ustedes saben cómo terminó el caso? Que el Partido Independentista tuvo que el aspirante a la Alcaldía de San Juan recogerse porque le radicaron una querrela por violar la ética y el Partido Popular y el Partido Independentista allanarse no a que se extendiera hasta el 15 de enero, para que se extendiera hasta el 30 de enero. Para que ustedes vean si tienen amnesia o fuerza de cara los populares cuando vienen aquí, y los independentistas con relativa frecuencia.

Porque los compañeros del Partido Independentista se paran aquí con un discurso florido de democracia, democracia en la que no creen, porque en el Partido Independentista no hay primarias, son de dedo que los señalan todas sus candidaturas y si alguien los trata de retar lo expulsan del Partido Independentista, no tienen primarias, creen en la democracia fuera del PIP, dentro del PIP no tienen democracia. Y entonces hablan de democracia en Puerto Rico, pero patrocinan a dictadores narcotraficantes como Maduro y allá sí corre la sangre y allá sí los alcaldes Maduro ordena su arresto

y tienen que buscar asilo y huir. Y esa es la gente que el compañero Juan Dalmau y el liderato del Partido Independentista se toma fotos y posa con ellos como si fueran grandes personalidades ese dictador y su equipo asesino de Venezuela.

Yo, compañeros, tengo que decirles que los miembros del Partido Popular y el Partido Independentista parece que no han leído ni siquiera el Código Electoral o la Ley Electoral que ellos aprobaron, la definición de la Comisión Estatal de Elecciones establece desde hace décadas, décadas, que esa institución la constituyen un presidente y los partidos políticos allí representados, no dicen el movimiento que eligió un gobernador, habla de partidos políticos, lo dice la Ley desde hace décadas. Y hoy quieren hacer un planteamiento distinto, quieren establecer una regla para que sea la figura del gobernante la que determine, no la de los partidos, la composición de la Comisión Estatal de Elecciones, contrario a las decisiones que defendieron y que propusieron en legislación aquí electoral por décadas.

Por último, compañeros y compañeras, aquí no se le está garantizando al PNP nada, ni al PIP ni al PPD ni a ninguno de los partidos emergentes. De hecho, escuchaba al amigo Vargas Vidot decir que tiene un problema con los partidos políticos y que ha dominado el bipartidismo. Pues no, si miramos en los últimos diez (10) o doce (12) años ha habido una gran cantidad de partidos que han surgido y han estado presentando su institución y recogen las firmas y participan y desaparecen, no tan solo a nivel de todo Puerto Rico, sino a nivel municipal ha habido organizaciones que han estado inscribiéndose como partido político a nivel local. Así que los partidos políticos realmente representan al pueblo de Puerto Rico, representan a los sectores que tienen algunos ideales y algunos pensamientos en común y a través de esa institución las canalizan.

La participación, recuerdo el pasado cuatrienio cuando el compañero Vargas Vidot presentó su aspiración, en la Ley Electoral que aprobamos antes habíamos flexibilizado el requerimiento de los endosos a un nivel bajo no tan solo para los aspirantes, sino para los partidos políticos, porque creemos que debe haber participación. De nuevo, en la reforma electoral que estamos discutiendo yo sugerí que elimináramos los endosos para que la participación fuera la más amplia, la más amplia, y se opusieron. Y luego que el compañero Vargas Vidot compareció al Tribunal entonces la Presidenta popular de la Comisión Estatal de Elecciones quería ella sola cambiar el número de endosos a los que tenía derecho Vargas Vidot, después que ellos legislaron para ubicarla a ella como presidenta y para subir los endosos.

Si el PNP no tuviera los votos para la inscripción pierde su franquicia; si el PPD no los tuviera, igual. Así que, ¿de qué habla el Partido Independentista? La regla le va a aplicar al que no tenga los votos. Lo que pasa es que cuando lo han perdido cinco veces les arde, les arde, porque hablan del pueblo y no tienen pueblo; a menos que estén hablando a nombre de los movimientos dictatoriales de Venezuela.

Así que, compañeros, miren, no se está cambiando reglas de nada, se está fomentando la participación, se está procurando que la mayor cantidad de puertorriqueños pueda votar de la manera más cómoda y si alguien tiene miedo de perder las elecciones, es el que no quiere que la gente vote, el que no tiene miedo abre la participación, el que tiene miedo, como ustedes del Partido Popular, la quiere cerrar.

El Partido Popular se oponía, cuando don Carlos Romero Barceló impulsó una reforma en el año 83, al colegio abierto, querían que la gente siguiera votando a colegio cerrado. El Partido Popular se oponía a que el Registro Electoral fuera con foto y firma del elector. El Partido Popular siempre se opuso a la tecnología porque cuando dominaban el Tribunal Supremo el último intérprete de la intención del elector era el Tribunal Supremo; una vez fue cambiando la composición del Tribunal

Supremo, pues ya, pues, su visión tecnológica fue variando. Entonces hablan de despolitizar, se sugiere que el Tribunal intervengan, entonces también es político, político ahora.

Así que los que nunca han aprobado una enmienda a la Ley Electoral con consenso son los miembros del Partido Popular Democrático, esos son los nunca jamás han buscado el consenso, son los que han aprobado las enmiendas con sus votos, atropellando las minorías. A menos que, como algunos años ocurre, el Partido Independentista se venta por un plato de lenteja, como típicamente hacen, con el Partido Popular.

Así es que, compañeros, no debe haber temor para que la gente vote en la mayor cantidad posible y para que todo puertorriqueño que sea elector bonafide y que establezca su domicilio aquí porque -quiero añadir algo-, ¿qué impide que una persona que viva en los estados venga a Puerto Rico de vacaciones, se inscriba hoy, bajo el ordenamiento de hoy, nadie lo detecte y entonces regrese el día de las elecciones y vote?, ¿qué lo impide?, ¿la gritería de Héctor Luis Acevedo? No lo impide. Hoy puede alguien que viva en los Estados Unidos venir, inscribirse y decir, vivo en Jayuya y si no lo detecta el Partido Popular o el Partido Nuevo Progresista o el Partido Independentista en la Junta o en los procesos oposiciones, vota, eso puede ocurrir hoy.

Pero entonces tratan de traer que cuando se establece para sustituir la tarjeta electoral, que puedan usar una identificación del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico, que se refiere al pasaporte, para los que son electores hábiles en Puerto Rico, pues entonces, no, es que va a venir alguien con una licencia de Chicago y va a votar aquí, de allá del Estado de Illinois.

Después de todo, las veces que ellos han aprobado reforma electoral sin consenso han tenido mayoría simple, el Partido Popular. Las dos veces que yo he estado aquí ha aplicado la Ley de Minorías porque el pueblo le votó en contra con tanta fuerza que la mitad de su delegación entró por adición, no por voto, entraron con dos terceras (2/3) partes, como ahora ocurrió, y todos fueron electos.

Así que antes de criticar y de hablar aquí y rasgarse las vestiduras, recuerden su pasado, recuerde cuando usted presidió el Senado, Eduardo Bhatia, cuando usted era el Portavoz, Aníbal José, y aprobaron aquí legislación para meter a su comisionada de presidente. Recuerden cuando fueron a pedir que metieran a todos los electores que estaban inactivos sin saber dónde vivían, recuerden eso.

Y les aseguro una cosa, compañeros, con toda probabilidad los acólitos de la colonia en la prensa van a darle la inobservancia a esos señalamientos porque viven en el agite, no van a buscar el dato como se los mostré, aquí está para que lo examinen.

Nunca han buscado consenso, pusieron a la comisionada popular a presidir la Comisión Estatal de Elecciones, elevaron los endosos, quieren que los electores no voten y tenían un Tribunal que se robaba las elecciones con Héctor Luis y con Aníbal Acevedo Vilá. Se les acabó. Y yo sé que les arde y que les pica, pero las cosas como son.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Le damos las gracias al presidente Rivera Schatz.

Señor Portavoz.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la conferencia del Proyecto del Senado 1314, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración la reconsideración de la conferencia al Proyecto del Senado 1314, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado, amplia y mayoritariamente.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se saque de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado...

SR. PRESIDENTE: ¿Hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Perdón?

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No tenemos esa información aquí...

SR. PRESIDENTE: No hay enmiendas al título, okay. Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se salga de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 1582.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 1596 y vamos a solicitar autorización para que se pueda evaluar durante esta Sesión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y se le dé lectura, obviamente.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 1596**, el cual fue descargado de la Comisión de Salud.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se comience con la discusión

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1596**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos informan que tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 17, línea 1,

después de “Mientras” eliminar “susbista” y
sustituir por “subsista”

Página 17, línea 2,

antes de “esté” eliminar todo su contenido y
sustituir por “la salud que”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1596 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1596, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

¿Hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No, no tenemos enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿No? Próximo asunto. Proyecto del Senado 1582.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ochenta y dos (82).

ASUNTOS PENDIENTES

❖ Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 1582**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1582 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1582 sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura de la Resolución Conjunta del Senado 550, perdón, 555 y 550, no se les ha dado lectura a ambas.

SR. PRESIDENTE: ¿Que se le dé lectura a la 550 y 555?

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, es correcto. Y que también se incluya la Resolución Conjunta de la Cámara 698.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que se había incluido, pero si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, aparentemente hay duda de la Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Adelante, adelante, compañero.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 550**, la cual fue descargada de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 555**, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 698**, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Fin de la lectura, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se dé comienzo con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 550**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 550 tiene enmiendas en Sala, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 15,

Página 2, primer párrafo,

Página 2, primer párrafo,

Página 3, párrafo 2, línea 3,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 2, línea 6,

eliminar “Bussiness” y sustituir por “Business”
luego de los bullets, línea 3: luego de
“financieras” eliminar “del país” y sustituir por
“de Puerto Rico”

luego de los bullets, línea 5: luego de “alquileres”
añadir “,”

después de “pretendan” eliminar el resto de la
línea y sustituir por “acreditar esos fondos”
eliminar “la liquidez o beneficio temoral que” y
sustituir por “que se”

luego de “ocurriendo” eliminar “ya y que con
ello” y sustituir por “pudiera impedir que”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 5,

después de “COVID-19” eliminar “y para otros fines relacionados”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 550, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿No hay enmiendas al título?

SR. RÍOS SANTIAGO: No.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 555**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 555 contiene enmiendas en Sala que han sido discutidas con el autor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante con las enmiendas en Sala.

Vamos entonces, ¿el compañero tiene unas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, es que hay...

SR. PRESIDENTE: Vamos a leer las que tenemos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a leer esas primero y después leemos las del compañero.

SR. PRESIDENTE: Y después las del compañero, está bien.

ENMIENDAS EN SALAEn el Decrétese:

Página 4, línea 1,

después de “Se” eliminar todo su contenido e insertar “establece”

Página 4, línea 2,

antes de “un” eliminar todo su contenido

Página 4, línea 6,

después de “(COVID-19)” eliminar todo su contenido e insertar “. No obstante, el incentivo no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares.”

Página 4, línea 7,

eliminar todo su contenido

Página 5, líneas 1 a la 7,

eliminar todo su contenido e insertar “Sección 2.- Los fondos para el mencionado incentivo provendrán del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, en la Exposición de Motivos, en la página 4, último párrafo, en la línea 5, luego de “Terapista Físico” añadir “Terapistas Respiratorios y Técnicos de Terapia Respiratoria”.

En el Resuélvese, en la página 4, línea 4, luego de “Terapista Físico” añadir “Terapistas Respiratorios y Técnicos de Terapia Respiratoria”. En la página 5, línea 4, luego de “Terapista Físico” añadir “Terapistas Respiratorios y Técnicos de Terapia Respiratoria”. Esas son las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 555, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 555, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esta sí contiene enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, hay enmiendas en el título.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, sí, las vamos a leer.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1,	después de “Para” eliminar todo su contenido e insertar “establecer un incentivo”
Página 1, línea 2,	eliminar todo su contenido
Página 1, línea 3,	después de “económico” eliminar “designado a” e insertar “para”
Página 1, línea 7,	después de “(COVID-19);” eliminar todo su contenido e insertar “provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada;”
Página 1, línea 8,	antes de “y para” eliminar todo su contenido

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a esas enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban. Compañero Vargas Vidot, enmiendas adicionales.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, señor Presidente, en la enmienda al título, línea 5, luego de “Terapista Físico” añadir “Terapistas Respiratorios y Técnicos de Terapia Respiratoria”.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe... Ya están aprobadas las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Ya está aprobada la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Vamos a decretar un breve receso de cinco (5) minutos porque vamos a atender una medida adicional, es la medida de las primarias...

SR. RÍOS SANTIAGO: De las primarias.

SR. PRESIDENTE: ...del 9 de agosto que se está sometiendo, fue discutida y se va...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...a aprobar en la tarde de hoy.

SR. RÍOS SANTIAGO: Antes de eso, tenemos la 698 que fue descargada.

SR. PRESIDENTE: Adelante. ¿Seis nueve ocho (698)?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, Resolución Conjunta de la Cámara 698.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 698.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución Conjunta de la Cámara 698 sea aprobada sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 698, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar ir al turno de lectura de Proyectos radicados.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1598

Por el señor Vargas Vidot (Por Petición):

“Para enmedar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.”
(SALUD)

P. del S. 1599

Por el señor Vargas Vidot (Por Petición):

“Para enmendar el sub-inciso (5) del inciso h del acápite 2 de la Sección 6.5 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de, además de ofrecer cursos de capacitación y estudios continuados en materias financieras económicas, se incluyan cursos de gerencia de proyectos a los empleados públicos de las agencias; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 556

Por los señores Rivera Schatz y Torres Torres:

“Para posponer la fecha de celebración de las primarias dispuesta en el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para el 9 de agosto de 2020, a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 en consideración al brote del Coronavirus (COVID-19); para autorizar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a coordinar con los partidos políticos que celebren primarias el ajuste en el calendario electoral, según las fechas límites establecidas en dicho calendario para los preparativos de la celebración de las primarias de Ley; disponer los procesos especiales para la primaria; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.”
(ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 556 y vamos a solicitar la autorización del Cuerpo para que se pueda evaluar durante esta Sesión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se le dé lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 556**, la cual fue descargada de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente. Señor Presidente, para que se evalúe la Resolución Conjunta del Senado 556.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor senador Tirado, perdón, Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Aclare bien, Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Disculpe, senador Tirado, disculpe, senador Tirado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Además de la confusión legislativa, vamos a solicitar que se llame la medida, no la hemos llamado.

SR. PRESIDENTE: Son dos buenos compañeros. Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 556**.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Ahora sí.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 556 es la que establece la nueva fecha de celebración de las primarias de los partidos políticos, solamente hacer constar, Presidente, que la Delegación del Partido Popular está a favor de esta medida, agradeciendo en la Presidencia al licenciado Ocasio Alicia y al licenciado Gerardo Cruz Maldonado por facilitarnos el proceso y lograr los acuerdos necesarios para que sea una medida de consenso.

Gracias, Presidente.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñoz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTÉS: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero agradecer la oportunidad sobre esta Resolución Conjunta del Senado 556 y también, dentro de lo que se ha estado discutiendo públicamente en estos días que estamos, por cierto, enfrentando la situación del coronavirus, nosotros, descargando nuestro deber constitucional y dentro del sentido racional, salvaguardando dos aspectos, salvaguardando el aspecto democrático para que nuestra gente se pueda expresar libre y democráticamente en estos procesos, y también para salvaguardar la situación de salud de nuestros constituyentes ante la pandemia del coronavirus. Por eso yo había radicado la Resolución Conjunta del Senado 520, precisamente, el 21 de abril de 2020, donde este senador Luis Daniel Muñoz proponía que en vez de que se celebraran las primarias el domingo, 7 de junio, fuera efectivamente el domingo, 9 de agosto.

Así que agradezco el que esta medida se presente, espero que entonces sea en consenso. Solicito de una vez, pues, unirme, dada la circunstancia de que fue la intención de este senador desde el principio el que se llevara a cabo con esos dos propósitos que especifiqué, unirme también como coautor de la Resolución Conjunta del Senado 556.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿va a pedir que se una la Delegación completa del PNP?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues todos los senadores y senadoras del Partido Nuevo Progresista son coautores de la medida.

Señor senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, si no hay más turnos sobre la medida, estamos listos para que se apruebe la medida...

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: ...sin enmiendas. Sería la Resolución Conjunta del Senado 556. Señor Presidente, ¿usted quiere hacer un Pase de Lista?

SR. PRESIDENTE: Eh...

SR. RÍOS SANTIAGO: Esto es una medida de consenso, pero está a su discreción.

SR. PRESIDENTE: Okay, pero entonces, ¿usted va a pedir que se apruebe?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, acabo de pedirlo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted está pidiendo que se apruebe?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: ... para récord.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, ya la hemos..., sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Estamos pidiendo que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 556 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 556, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. TORRES TORRES: Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un solo no, el compañero Dalmau, que conste para récord.

SR. PRESIDENTE: No lo escuché.

Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se una a la Delegación del Partido Popular...

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que todos los senadores y senadoras del Partido Popular se unen.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, voy a solicitar un breve receso para conformar un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Votación Final.

Receso para conformar el Calendario de Votación Final.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para conformar un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1314, en su conferencia, en su reconsideración; Proyecto del Senado 1582, Proyecto del Senado 1594, Proyecto del Senado 1596; Resolución Conjunta del Senado 550, Resolución Conjunta del Senado 555, Resolución Conjunta del Senado 556; Proyecto de la Cámara 324, Proyecto de la Cámara 2056, Proyecto de la Cámara 2358; Resolución Conjunta de la Cámara 698, para un total de once (11) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación.

¿Senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para abstenerme en la Resolución Conjunta del Senado 555 ya que mi profesión como tal es tecnólogo radiológico...
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: ...y no quisiera que se...
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias.
SR. PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero que quiera abstenerse o emitir voto explicativo? Senador Torres Torres.
SR. TORRES TORRES: Presidente, emitiremos un voto explicativo en la Resolución Conjunta de la Cámara 698.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
Ábrase la votación.
Señor Secretario, informe el resultado de la votación.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, ¿ya cerró la votación?

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1314 (conf./conf./rec.)

P. del S. 1582

P. del S. 1594

P. del S. 1596

R. C. del S. 550

R. C. del S. 555

R. C. del S. 556

P. de la C. 324

P. de la C. 2056

P. de la C. 2358

R. C. de la C. 698

VOTACIÓN

El Proyecto del Senado 1596; la Resolución Conjunta del Senado 550; y los Proyectos de la Cámara 2056 y 2358, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 555, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ángel R. Martínez Santiago.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 698, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José R. Nadal Power.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 556, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 324, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1314 (conf./conf./rec.); 1582 y 1594, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Evelyn Vázquez Nieves, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Ya cerró la votación, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor, sí, señor.

SR. BHATIA GAUTIER: Okay.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, viene el turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 147

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para que el Senado de Puerto Rico extienda un merecido reconocimiento los locutores y locutoras de las emisoras radiales de la región Sur, en ocasión de la celebración del Día del Locutor.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero senador Portavoz Alternó, Martínez Santiago, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 1504 radicado por el compañero Martínez Santiago.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot solicita un turno de expresiones no controversiales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Gracias, señor Presidente.

Es para expresar nuestro sentido, una sentida nota de duelo, de pésame y de solidaridad por la pérdida de la señora Mariela Ríos, quien fue empleada en el Cuerpo Hermano, fue Chef de la Cámara y de aquí, una madre, abuela, y que estuvo muchos, muchos años trabajando en este Recinto.

Así que vaya nuestra expresión de solidaridad a su familia, de tal manera que su memoria quede presente en todos nosotros y nosotras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, de igual forma, quiero agradecer al compañero Vargas Vidot. Mariela Ríos era mi amiga personal por muchos años, la visité, me visitó, estuvo aquí trabajando con nosotros en el cuatrienio pasado, la trajimos y fue una amiga de todos los senadores aquí; una mujer llena de amor, una mujer que realmente tenía ese don de amar a todo el mundo. Y yo, pues, simplemente me uno a ese reconocimiento. Lamentablemente, falleció hace apenas dos, tres días, y simplemente, pues, para su familia sería un gesto bonito que todo el Senado le enviáramos una Moción de... y someto, pues, a través de Secretaría una Moción de...

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la moción del compañero Bhatia Gautier? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Agradecido.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, también solicitamos que se apruebe la Moción 147.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos personas, senadores o senadoras excusados de manera escrita, vamos a solicitar, señor Presidente, que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico para el jueves, 28 de mayo de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, el compañero Luis Berdiel Rivera tenía un asunto que quiero traer a la consideración del Secretario. Este Senado aprobó un requerimiento de información al señor Secretario de Agricultura, el 25 de febrero se le envió una comunicación, se le envió una segunda comunicación el 9 de marzo, sin tener éxito, si no tenemos la información en los próximos, el próximo viernes, señor Secretario, proceda a llevar la información a la división legal para que vayan a los tribunales a exigirle al Secretario de Agricultura que cumpla.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, déjeme rectificar el horario dispuesto. Ya usted se lo ha informado al Secretario que se proceda conforme a derecho, vamos a proponer que el receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico sea para este jueves, 28 de mayo, pero que sea a las tres (3:00).

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a lo que plantea nuestro señor Portavoz, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores hoy, día 26, martes, 26 de mayo, siendo las cinco y veintinueve (5:29), hasta el próximo jueves, 28 de mayo, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Anuncio que ese día estará juramentando el nuevo senador Gregorio Matías. Para conocimiento de todos los compañeros, fue certificado como candidato único y va a estar ocupando un escaño aquí tan pronto como el próximo jueves.



Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
26 DE MAYO DE 2020**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Informe Final de la R. del S. 77	14245
Tercer Informe Final Conjunto de la R. del S. 856.....	14245
P. de la C. 324.....	14245
P. de la C. 2056.....	14246
P. de la C. 2358.....	14246
P. del S. 1594	14247
P. de la C. 324.....	14247 – 14250
P. del S. 1314 (rec.) (conf./conf.).....	14252 – 14281
P. del S. 1596	14281 – 14282
P. del S. 1582	14282
R. C. del S. 550	14283 – 14284
R. C. del S. 555	14284 – 14286
R. C. de la C. 698.....	14286
R. C. del S. 556	14288 – 14289

ANEJOS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

VOTO EXPLICATIVO

P. del S. 1333

21 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el 18 de mayo de 2020, emití un EN CONTRA con Voto Explicativo al Proyecto del Senado 1333.

El Proyecto del Senado 1333 tiene el propósito de constituir el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (CRIM); Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014 según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 81-2017, conocida como "Ley de Código de Orden Público"; Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico"; Ley 31-2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias" y para otros fines.

Este código unifica sobre 15 leyes relacionadas a los municipios, comenzando con las Ley de Municipios Autónomo y la ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Es meritorio reconocer que el ejercicio de codificación es uno correcto. De igual forma, concuro en que los gobiernos municipales son la vanguardia de las necesidades ciudadanas, pues están más cerca de estas y pueden responder mejor que el gobierno estatal. No obstante, debemos hilar fino en cuáles son las delegaciones que se hacen a los gobiernos municipales y a las demás estructuras.

Entre las cosas que me parecen correctas y loables de este ejercicio, se resaltan las siguientes:

- 
1. Se dispone que toda medida legislativa que imponga obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales deberá identificar y asignar los recursos necesarios. Esto es importante, pues vicariamente se ha descansado en los municipios a que resuelvan los problemas ciudadanos más básicos, pero sin asignar dinero. Peor, como cuestión de hecho, recientemente se les ha reducido las asignaciones estatales a los municipios.
 2. Se incorpora el concepto de los consorcios y una variante, más flexible en términos jurídicos y de estructura, conocida como las alianzas intermunicipales. Estas alianzas municipales han resultado en colaboraciones exitosas que deben ser promovidas.

No obstante, así como reconozco lo loable de esta medida, tengo el deber de levantar lo que me parece son preocupaciones genuinas y que deberían atenderse seriamente. Así las cosas, levanto mi preocupación ante las siguientes disposiciones:

1. Se autoriza a los gobiernos municipales a establecer alianzas público-privadas. Aun cuando no demonizo la colaboración con el sector privado, me parece que la necesidad de lineamientos específicos es necesario; especialmente a la luz de las malas experiencias a nivel central. Debemos aprender de esto y siempre mirar nuestras acciones desde el lente del fin público.
2. La participación comunitaria dentro de la gestión municipal está ausente. El reconocimiento de la comunidad y las organizaciones comunitarias como fibra

social es requisito fundamental cuando hablamos de los gobiernos más cercanos a los ciudadanos. Hay una potencial grandísimo en este tipo de alianzas y no se reconoce en este texto.

- 
3. Se faculta a los gobiernos municipales a ordenar el cierre de negocios y su operación cuando adeuden o no cuenten con patentes municipales o cuando adeuden la porción municipal del Impuesto de Ventas y Uso (IVU). Este poder, que se reservaba al Departamento de Hacienda hasta el momento, se le reconoce también a los municipios. Aun cuando parecería ser una medida razonable para fiscalizar el cumplimiento de los negocios de sus responsabilidades contributivas, no es menos cierto que la medida no especifica aquellos procedimientos administrativos previo a ese cierre para salvaguardar el derecho a la propiedad del dueño y asegurar un proceso justo.
 4. Se aumenta la facultad de los municipios de disponer multas y sanciones penales hasta seis (6) meses de cárcel, imponer restricción domiciliaria e imponer servicios comunitarios como castigo. El servicio comunitario debe ser un premio no un castigo. Por otro lado, levanto la bandera de delegar en los municipios el crear delitos. Es nuestra opinión que esta Asamblea Legislativa debe ser muy celosa con estos poderes, en un escenario donde hay que salvaguardar unos derechos constitucionales. Esto evitaría situaciones como, por ejemplo, municipios penalicen personas sin hogar por violar una cuarentena, cuando no tienen hogar. Esto no es hipotético, municipios adoptaron recientemente ordenanzas similares.
 5. Se reconoce a cada municipio la facultad de reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes. O sea, potencialmente tendremos 78 regulaciones diferentes, una por cada municipio. Este es un tema que ha estado discutiéndose férreamente, incluso en foros judiciales. Me parece que lo más razonable hubiese sido delegar la facultad, dentro de un marco uniforme de criterios y requisitos.
 6. Reglamenta los procesos para establecer franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro. Esto es positivo y he sido defensor de

las empresas y franquicias municipales; y más cuando el mercado privado no llena sectores que son fundamentales para la salud, seguridad y economía de un municipio. No obstante, me parece importante levantar la bandera sobre la disposición donde se establece que, cuando un municipio sea el propietario u operador de la franquicia, estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones. Esta disposición pudiera dar paso a una competencia desleal en mercados que ya cuenten con negocios privados, pues si tú eres comerciante privado, tienes que pagar contribuciones, pero si eres municipio participando en el mercado privado, no.

- 
7. Esta Ley continúa la práctica de los partidos políticos de abrogarse el poder de decidir el sucesor o sucesora de un alcalde o alcaldes cuando haya una vacante. En estos casos es el partido político quien llena las vacantes y no los habitantes del municipio en elección especial, indistintamente del partido a quien pertenezca. Como está ahora, si hay una vacante de un alcalde popular, el partido popular o los electores deciden quién será el sucesor. Esto es una práctica antidemocrática a mi entender y más en los municipios que muchas personas cruzan líneas partidistas porque tal o cual alcalde(a) es bueno(a). El poder de elegir pertenece a los electores no a los partidos.
 8. Se flexibiliza la compra sin subasta ni cotizaciones a compras de menos de \$3,000. De igual forma se elimina el límite de \$150,000 que tenían los municipios en casos de emergencias para comprar materiales sin subasta. Ahora dice que el municipio podrá adquirir equipos o materiales sin limitación alguna. Me parece una bandera meritoria para levantar. Es en las emergencias donde más juiciosos y celosos debemos ser con los fondos públicos.
 9. Se aumenta de 30% a 45%, y en otros casos de 15% a 45% del costo original de obras públicas, los cambios que se pueden autorizar. O sea, que se pueden subastar por precio menor y luego hacer orden de cambio por un 45% más del costo original. Me parece una decisión desacertada y alejada de las mejores

prácticas para proteger los fondos públicos; además que pudiera dar paso a malos manejos y actos de malversación de fondos municipales.

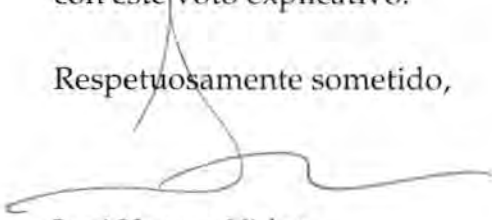
10. Se elimina el límite de \$10,000 que existía antes, para que fuera necesario una subasta en compra de artes. O sea, ahora los municipios podrán comprar, sin subasta, obras de artes sin importar el precio. Aun cuando creo firmemente que lo municipios tienen un rol fundamental en apoyar las artes y las artesanías puertorriqueñas, levanto bandera en que esta determinación pudiera ser contraria al mejor uso de fondos públicos.
11. En la Junta de subastas, se incorporan miembros alternos a los miembros en propiedad, sin mediar una justificación. Son los miembros de las juntas de subastas quienes tienen el deber de asegurar la pureza de los procesos donde se destinan fondos públicos. Por esta razón, levanto una preocupación por la ausencia de justificación ante estos nuevos miembros.
12. Se aumenta la cantidad de puestos de confianza que pueden tener los alcaldes o alcaldesas. Aun cuando reconozco la necesidad de que todo alcalde o alcaldesa cuente con el personal de su confianza para dirigir un municipio, me parece que la Ley reconocía personal suficiente. Todo esto dentro de un marco de estrechez
13. Se crea todo un nuevo capítulo para autorizar y regular la venta de deudas de impuesto del CRIM. Esto es un debate que propone una inyección de liquidez temporera al vender estas carteras de deudores morosos. No obstante, yo me sitúo con el pensamiento de otras personas quienes han propuesto que los municipios tomen otras acciones con estas viviendas. Por ejemplo, los Community Land Banks, que se reconocen en este código. Pero estas medidas venderían la oportunidad de restaurar comunidades. Además de perder una gran oportunidad de rehabilitar comunidades y otorgar vivienda a quienes no poseen hoy, levanto bandera sobre la venta de deudas pues el comprador heredará la prioridad del CRIM de la hipoteca legal tácita, incluso frente a personas privadas y acreedores hipotecarios, entre otros. El CRIM tiene un problema de fiscalización y tasación de propiedades que es efecto de la mala

administración pública. Ese asunto medular de raíz no se resuelve, en mi opinión, con la venta de deudas. En algún momento debe abordarse esta situación con mucha más seriedad que la inminencia de falta de liquidez.

14. Por último, durante la sesión, se presentaron enmiendas en sala al proyecto objeto de este voto explicativo. Una de ellas, me parece que toca la fibra de las personas más vulnerables en nuestra sociedad. Se dispone que los “municipio podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el finde realizar inspecciones; disponiéndose que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupen”. Esta enmienda se refiere a la identificación de estorbos públicos. Ahora bien, yo siempre he defendido la reutilización de estructuras abandonadas para rehabilitarlas. Incluso propongo justamente eso en vez de vender la cartera de deudas del CRIM, referente al punto anterior. No obstante, siempre he estado en contra de la declaración de estorbo público y expropiación de comunidades pobres y las llamadas comunidades especiales. No es secreto que el gobierno estatal y los gobiernos municipales tiene historia tratando de desplazar comunidades como Villa Sin Miedo, Vietnam y otras comunidades. Para hacer de esta situación más alarmante, se reduce el término que tiene una persona para realizar arreglos producto de un señalamiento de estorbo de tres (3) meses a treinta (30) días. O sea, se les pone una carga onerosa a las personas, entrampándolos entre no tener el dinero para arreglar su casita dentro de las sospechas de alguien y entre que el tiempo para arreglarlo sea inalcanzable. Esto es sin entrar en el debate sobre el derecho a la propiedad y la invasión de la propiedad que representa esta enmienda; cuyo resultado tiene una pena pecuniaria. Me preocupa mucho este lenguaje y estas disposiciones, las cuales catalogo como una amenaza a la pobreza. En vez de ayudar a las personas vulnerables, las desplazaremos. No puedo ser cómplice de esto.

Por todo lo antes expuesto, reafirmo mi voto en contra del Proyecto del Senado 1333 con este voto explicativo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small loop.

José Vargas Vidot
Senador Independiente

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 77

INFORME FINAL

—8 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final sobre la **Resolución del Senado 77**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 77** que tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los programas de prevención y servicios ofrecidos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); en particular los que se ofrecen a niños, jóvenes, adultos y personas de edad avanzada, personas sin hogar, y confinados/as; el estado de la planta física, equipos médicos, disponibilidad de medicamentos, capital económico y humano, y servicios de rehabilitación y seguimiento ofrecidos en sus clínicas, así como en los hospitales psiquiátricos bajo el Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico, y la contratación de dichos servicios.

La exposición de motivos de la medida detalla que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) fue creada y adscrita al Departamento de Salud en el 1993 con el fin de promover, conservar y restaurar la salud mental óptima del pueblo de Puerto Rico. De igual modo, su función es garantizar y reglamentar la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación en el área de salud mental, incluyendo abuso de sustancias; para que éstos sean accesibles, costo efectivo y de óptima calidad, en un ambiente de respeto y confidencialidad.

La salud mental es un asunto que requiere atenderse con urgencia y sensibilidad. Es la clave para una sociedad sana y funcional. Hemos sido testigos de cómo la salud mental en Puerto Rico se ha deteriorado durante los últimos años y no se le ha dado la atención necesaria para la promoción de la salud, prevención, así como a la disponibilidad y accesibilidad de los servicios. Las causas son tan variadas y comprenden, por ejemplo, el uso de narcóticos y sustancias controladas, adicción a medicamentos recetados, adicción al juego y las apuestas, esquizofrenia, paranoia, problemas bio-psicosociales asociados con el uso de alcohol y tabaco, entre otros.

En años recientes, la prensa ha reportado casos en donde aparentemente algunos pacientes de salud mental adultos, de edad avanzada y personas sin hogar no han recibido el tratamiento necesario por parte de ASSMCA. La atención, consistencia y seguimiento de los tratamientos ofrecidos alegadamente no ha resultado en el mejoramiento de estos pacientes. Se ha informado que algunos pacientes han abandonado las terapias y hasta han desaparecido de sus hogares. Otros, en especial los menores, crecen sin la atención adecuada llegando a la adultez con problemas de salud mental que atentan contra la convivencia social. Algunos casos presentan problemas de seguridad para los familiares y en ocasiones se les hace difícil poder intervenir con ellos. Lamentablemente, algunos abandonan sus hogares, otros abandonan nuestra jurisdicción sin tener conciencia de hacia donde se dirigen y otros han fallecido. Según estadísticas en Puerto Rico la prevalencia de enfermedades mentales es de un 50%, y se estima que un 48% de la población tendrá alguna condición psiquiátrica en algún momento de su vida, los asesinatos, suicidios, violencia doméstica y el maltrato son parte del estado emocional y los niveles de agresividad que afectan hoy en nuestro país.



Ante esta situación tan apremiante para Puerto Rico varios esfuerzos, investigaciones y estudios nos han provisto de suficiente evidencia. Entre estos; la investigación realizada en el Senado de Puerto Rico mediante la Resolución del Senado 249 de 2013 y que presentara informes tanto en el año 2014 y 2016. Mediante dicha investigación, se pudo evidenciar la falta de accesibilidad, aceptabilidad y disponibilidad de los servicios de salud mental provistos a través del Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Entre los hallazgos más importantes se evidenció que la única aseguradora que proveía los servicios no cumplió con el modelo de colocación desde el 2010. Como consecuencia, se afectó el acceso a servicios primarios, el seguimiento y el tratamiento multidisciplinario de los pacientes de salud mental.

Entre los niveles de cuidado de salud mental, se evidenció problemas en la accesibilidad de los servicios ambulatorios e institucionales con una marcada diferencia entre regiones de salud. Por otro lado, se identificaron marcadas diferencias en la cantidad de admisiones a instituciones por región geográfica. En adición, la estadía promedio durante hospitalizaciones se mantiene cerca de

cinco (5) días cuando el estándar es de siete (7) días para pacientes sin condiciones crónicas de salud mental. La investigación también arrojó deficiencias en el programa de manejo de condiciones, manejo de casos complejos, manejo de medicamentos, manejo de querellas y calidad de cuidado. En los testimoniales, más de una veintena de personas afectadas durante las vistas públicas realizadas expresaron una mala experiencia y dificultades con el sistema de prestación de salud mental a todos los niveles. Esto pudo ser corroborado a su vez, con los profesionales en el área de salud mental que fueron entrevistados por la Comisión. Se compilaron todas las leyes asociadas al sistema de salud, los contratos existentes, planes de trabajo, informes de cumplimiento y estadísticos; por lo que se confirmó se violaban todas las leyes de ASSMCA, ASES, Salud y Carta de Derechos de los Pacientes de Salud Mental, así como el contrato que sostenía la ASES con la aseguradora.

En un estudio de diciembre de 2016 realizado por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas y su Instituto de Investigación de Ciencias del Comportamiento, se informa que entrevistaron 3,062 personas durante el periodo del 2014 al 2016 entre las edades de 18 a 64 años que evidenció que un 7.3% de los entrevistados cumplían con el criterio de enfermedad mental seria. Esto, representa a un estimado de 165,497 adultos que necesitan servicios de salud mental en Puerto Rico. Entre otros hallazgos importantes, las mujeres evidenciaron tener más necesidad de servicios de salud mental, al igual que hubo más necesidad entre los grupos de 46 a 64 años de edad. Asimismo, el estudio demostró que un 38% cumplía con los criterios para enfermedad seria de salud mental y no recibió los servicios especializados en el último año.

Además, estimados demuestran que casi 57,301 personas en Puerto Rico con necesidad de servicios por el uso de sustancias controladas estaban sin atención. Más aún, estudios realizados demuestran que las personas que experimentan falta de empleo y empobrecimiento tienen un alto riesgo de problemas de salud mental como depresión y suicidio. Así, que la recesión, al aumentar las desigualdades económicas en la sociedad, resulta altamente probable que aumente el riesgo de pobre salud mental.

Con el propósito de investigar el funcionamiento, los servicios que ASSMCA ofrece a esta población, y desarrollar legislación y política pública que redunde en mejor atención a estos pacientes, el Senado de Puerto Rico considera necesario ordenar una abarcadora investigación sobre los programas de prevención ofrecidos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Todo esto, conforme a nuestra responsabilidad hacia estos ciudadanos que reclaman y merecen servicios médicos de la mejor calidad.

HALLAZGOS

Para el estudio y análisis de la Resolución del Senado 77, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al **Administración de Servicios de Salud (ASES), Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**. Al momento de someter el presente informe en nuestra Comisiones solo hemos recibido los siguientes comentarios:

La **Oficina del Procurador del Paciente** expresa que la resolución de referencia que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) es la entidad responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico y cumplir con la política pública de los programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y depresivos; incluyendo el alcohol, a los fines de promover, conservar y restaurar la salud biosicosocial del pueblo de Puerto Rico. Estos mencionan que ASSMCA tiene la encomienda de establecer y coordinar los programas de educación y orientación para la comunidad y el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. También le corresponde la responsabilidad de establecer, administrar y operar instalaciones o instituciones para proveer el tratamiento especializado como por ejemplo de los Hospitales Psiquiátricos Forenses de Río Piedras y Ponce.



Por otra parte la OPP nos menciona que es de conocimiento público los señalamientos sobre los pobres servicios de salud mental en el País, ya sea por las graves condiciones en que se encuentran las instituciones, la escasez de personal y los problemas de hacinamiento. El 14 de marzo de 2018 la OPP realizó una inspección ocular en conjunto a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) en el Hospital Psiquiátrico de Ponce, y en el mismo estos encontraron sobre la posibilidad de violaciones a los derechos de los pacientes. Según la OPP luego de visita, realizó un Informe de Hallazgos y en la misma le hicieron varias recomendaciones para mejorar los servicios brindados. La Oficina del Procurador del Paciente endosa la presente Resolución, ya que su norte es asegurar que todo ciudadano reciba un trato digno y servicios de salud de alta calidad.

El **Departamento de Salud** destaca que luego de contar con el insumo de la División de Instituciones de Salud adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, expresan que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) que esta posee personalidad jurídica propia, capacidad para demandar y ser demandada y autonomía fiscal y administrativa. Por lo tanto, para todo fin práctico, la ASSMCA es una agencia

distinta y separada del Departamento de Salud. El Departamento indica que ASSMCA tiene a su cargo un número de facilidades dirigidas a atender la población con necesidad de servicios hospitalarios para pacientes de salud mental. Es por esto que la ASSMCA administra el Hospital Psiquiatría Estatal Ramón Fernández Marina, el Hospital de Psiquiatría Forense en Ponce y el Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras.

El Departamento de Salud es la agencia encargada de velar por "todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, con excepción de aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima". También el Departamento cuenta con una Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) que es la encargada de licenciar y supervisar farmacias, laboratorios y otras facilidades de salud, incluyendo los hospitales.

Sobre la investigación de esta resolución, SARAFS les informo al Departamento que estos han impactado mediante inspecciones, las facilidades de la ASSMCA y a continuación presenta las visitas realizadas a los hospitales recientemente:

- Hospital Psiquiatría Estatal Ramón Fernández Marina:
 - 13 de marzo de 2016 — Investigación de querella o Informe entregado a la facilidad — 19 de octubre de 2016
 - 31 de marzo, 1 y 5 de abril de 2016 — Inspección Operacional
 - Informe de deficiencias entregado a la facilidad — 11 de mayo de 2016 o Plan Correctivo entregado por la facilidad 8 de junio de 2016
 - 6 de julio de 2017 — participación de dos inspectoras en la Vista Ocular de la Comisión de Salud de la Cámara
 - 7 de mayo de 2019 — Investigación de Querella
- Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras:
 - 6 y 7 de abril de 2016 — Inspección Operacional
 - Informe de deficiencias entregado a la facilidad — 25 de mayo de 2016
 - Plan Correctivo recibido de la facilidad — 24 de junio de 2016
- Hospital de Psiquiatría Forense Ponce:



- 29 y 30 de marzo de 2016 — Inspección Operacional
- Informe de deficiencias recibido por la facilidad — 26 de abril de 2016 o Plan correctivo entregado por la facilidad — 18 de junio de 2016
- 16 de marzo de 2018 — Investigación de querrela relacionada a condiciones de la facilidad.
- Informe entregado a la facilidad 27 de abril de 2018 o Plan Correctivo recibido I de junio de 2018
- 1 de marzo de 2019 — Inspección Operacional
- Informe entregado a la facilidad el 14 de marzo de 2019 o Plan Correctivo recibido el 29 de abril de 2019.

El Departamento de Salud indica que han cumplido en el pasado y continúa cumpliendo con las responsabilidades de asegurar que todas las facilidades de salud, incluyendo los hospitales psiquiátricos del estado, para que estos brinden los servicios de la más alta calidad y cumplan con todas las normas y reglamentos aplicables a los mismos. El Departamento de Salud concluye que es necesario que el legislador note que todas las facilidades hospitalarias del estado, así como otros programas residenciales, operan ya al máximo de su capacidad y que una inversión económica considerable puede garantizar que se continúen prestando los servicios médicos y de salud mental en los hospitales del Estado.



La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)**, emitió el día 29 de abril de 2019 sus comentarios referentes a la presente medida, en la misma, nos informa que sus aseguradores de salud que pertenecen a la Asociación, estos asumen el riesgo del costo de los servicios de salud mental cubiertos y del mismo modo sirven de intermediario entre los proveedores de salud mental y los pacientes asegurados. También estos velan por que los proveedores que participan cumplan con los estándares de credenciales para la prestación de los servicios que están cubiertos. Bajo el programa Mental Health Parity Act no se distingue en términos de cubierta entre condiciones físicas y mentales. En relación a la evaluación sobre los programas de prevención y servicios provistos por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), estos recomiendan que se ausculte la opinión a ellos que son la entidad que presta dichos servicios.

Por su parte, **Administración de Servicios de Salud (ASES)** sostiene que la salud mental de los puertorriqueños es un asunto de alta importancia para ellos y que constantemente se mantienen en comunicación con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

en aras de educar y lograr la prevención en estos temas de salud mental. Estos informan que ha colaborado en conjunto en el comité de Prescription Drug Monitoring Program (PDMP) que exige a las farmacias el registro de las recetas de opioides.

ASES y ASSMCA han realizado acuerdos colaborativos que van enfocados en temas de salud mental, investigaciones para estudiar asuntos de sobrepeso, epidemiología y abuso y control de sustancias controladas. La ASES expresa que mantiene sus puertas abiertas para continuar colaborando tanto con ASSMCA y el Departamento de Salud para así seguir fortaleciendo la salud mental de Puerto Rico. También ASES bajo la cubierta del Plan de Salud Vital, han asegurado los beneficiarios tengan el acceso a las facilidades médicas especializadas en la salud mental, incluyendo los centros de tratamiento de ASSMCA, que son parte de la red de proveedores contratados por el Plan Vital. ASES indica que la contratación de facilidades y proveedores especialistas en salud mental, estos han dado instrucciones a los MCO para la contratación de estas facilidades psiquiátricas y de salud mental adscritas a ASSMCA.

Reafirmando lo anterior, nuestro contrato del Plan Vital establece lo siguiente:

- La sección 8.2. establece las directrices sobre colocación. Se insta que cada Grupo Médico Primario (PMG, por sus siglas en inglés) tiene que tener como parte de su red un psicólogo u otro profesional de salud mental. La disponibilidad de este psicólogo depende de la cantidad de beneficiarios que tenga el grupo como membresía. Si el beneficiario requiere atención adicional, será referido al nivel de cuidado más avanzado.
- Asimismo, la sección 9.3.1.6.1 insta que cada MCO tiene que tener un número suficiente de proveedores de salud mental que atiendan las necesidades de los beneficiarios.
- En la sección 9.3.1.6.2, se establece los tipos de proveedores de salud mental que deben estar contratados en un número suficiente de ellos (al menos cuatro (4) horas de disponibilidad por cada mil (1,000) beneficiarios asignados). Estos son: psiquiatra, psicólogo clínico o consejero, trabajador social, gerentes de cuidado (care managers), consejeros certificados en adicción, facilidades de salud mental.
- Así también, el contrato del Plan Vital en su sección 9.3.1.7.2.3 establece que los beneficiarios deben tener libre elección en los proveedores de salud mental.



- La sección 9.4.3.3.2 estipula que los MCO tienen que cumplir con tener como parte de su red de proveedores un mínimo de un (1) Psicólogo en cada municipio. Esto en adición al requisito de que todo beneficiario tenga disponible un psicólogo a quince (15) minutos de su residencia en áreas urbanas y treinta (30) minutos en áreas rurales, y el requisito de colocación en grupos médicos que atienden salud física, en la proporción de cuatro (4) horas por cada mil (1,000) beneficiarios. El propósito es ofrecer mayor acceso de los servicios de salud mental a la población de cada pueblo. Por lo tanto, este proveedor tiene que poder brindar servicios a cualquier beneficiario que tenga la necesidad, sin tomar en consideración a que PMG pertenece, Este profesional podrá realizar intervenciones de acuerdo con el plan de tratamiento establecido por el mismo sin estar sujeto a limitaciones en el número de sesiones terapéuticas.
- Por otro lado, en la sección 9.4.3.4.3 se establece que la red de proveedores de cada MCO tiene que incluir todas las unidades de estabilización de emergencia, hospitales psiquiátricos, hospitales psiquiátricos parciales y proveedores certificados de Bupernorfina.
- Así, la sección 9.5.3.3 establece que cada MCO debe requerir que los hospitales psiquiátricos (o unidad psiquiátrica de hospital general), salas de emergencia o salas de estabilización brinden sus servicios veinticuatro (24) horas los siete (7) días a la semana. También, que se las facilidades de hospitalización parcial estén abiertas para servicios diez (10) horas al día por lo menos cinco (5) días a la semana y que tengan disponible un (1) enfermero, un (1) trabajador social, y un (1) psicólogo o psiquiatra. Además, la aseguradora debe requerir a toda otra facilidad de salud mental que brinden sus servicios doce (12) horas al día, al menos cinco (5) días a la semana y tener disponible un (1) enfermero, un (1) trabajador social, y un (1) psicólogo o psiquiatra.



El propósito principal del Plan de Salud Vital es brindarle al país un sistema de salud sólido, completo y más accesible, así que es de suma importancia el cuidado de la salud mental de nuestros beneficiarios por lo que nos comprometemos a colaborar con esta Honorable Comisión para contestar o abundar sobre cualquier asunto relacionado a esta Resolución y asistir en los trabajos legislativos e investigativos de esta Asamblea.

La **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**, nos expresa que para el 1923, el Gobierno de Puerto Rico autorizó la construcción del "Nuevo Manicomio de Puerto Rico" conocido hoy día se encuentra el Hospital de Psiquiatría Ramón Fernández Marina y también informan de la Ley Núm. 235 de 1945, titulada "Ley de Higiene Mental de Puerto Rico", se reglamentó el ingreso de pacientes a los hospitales psiquiátricos

del país, siendo esta la primera ley de salud mental de Puerto Rico. A través de esa ley, se le garantizaba los servicios adecuados para la persona, sin violentarle sus derechos.

Durante la década de los 60 se desarrollaron las clínicas externas para ofrecer tratamiento ambulatorio, sala de emergencia y otra de observación, programas para atender riesgo suicida y otros para atender la adicción a drogas, esto debido a que los familiares de los pacientes no querían hacerse cargo del paciente luego de recibir tratamiento. También estos llevaron acuerdos colaborativos con el Departamento de Educación, para establecer un programa de rehabilitación vocacional en el Hospital Ramón Fernández Marina y para dicha época se estableció en la Isla el sistema de ofrecimientos de salud regionalizada que buscaba promover la creación de Centros de Salud Mental para el ofrecimiento de servicios ambulatorios y de prevención. Los mismos debían ofrecer entre sus servicios: diagnóstico, rehabilitación y servicios y post hospitalarios. En Puerto Rico se crearon 13 centros de salud mental todos dentro del plan de servicios regionalizados y a su vez tenían clínicas satélites en otras ubicaciones.

Luego que el sistema de salud fue parte del programa de gobierno que propuso el Gobernador Pedro Rosselló, cambio la estructura gubernamental, creando departamentos sombrillas en los cuales se pudiera maximizar los recursos del Estado. Así se unieron agencias y programa similares y se eliminaron agencias innecesarias o se consolidaron con otras. De esa visión fue que surgió la aprobación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, (ASSMCA). La ASSMCA tiene a su cargo:

- 
1. Licenciar, supervisar y llevar y mantener un registro público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para la prevención o el tratamiento de desórdenes mentales, adicción a drogas y alcoholismo.
 2. Solicitar al tribunal con competencia la expedición de órdenes judiciales para evitar o restringir la operación de facilidades que estén operando sin estar provistas de la licencia requerida Ley o en violación de los reglamentos aplicables.
 3. Preparar un registro confidencial, por separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos.
 4. Recibir de los secretarios de los tribunales copia de toda sentencia que se dicte contra una persona por infracción a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, en que se haya determinado que el acusado

es un adicto a drogas neuróticas, o dependiente a drogas depresivos 0 estimulantes.

5. Formular e implantar los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación que sean necesarios y establecer controles de calidad a los mismos.
6. Establecer, administrar y operar facilidades o instituciones para poner el tratamiento especializado no medicado dirigido a las personas con desórdenes mentales, adicción o dependencia a sustancias.
7. Generar recursos propios y para cobrar a terceros por servicios prestados, Los fondos recaudados por estos conceptos ingresarán al fondo de la ASSMCA como recobro de los costos operacionales incurridos y; 8) Atender el problema de uso de cigarrillos productos de tabaco por parte de los menores de edad e incluyendo la educación y orientación a los menores de edad los riesgos que conlleva el uso de dichas sustancias nocivas, con el propósito de reducir el uso de éstas por parte de los participantes.

ASSMCA también administra dos hospitales psiquiátricos y dos hospitales forenses. También que los servicios que ofrecen se dividen en prevención y tratamiento. Según ASSMCA las poblaciones que más demanda tiene respecto a servicios de la salud mental en Puerto Rico: son las personas drogodependientes o adictos. Y en esa área de tratamiento, estos cuentan con rehabilitación psicosocial, programas de hogares dirigidos a pacientes que han sufrido crisis, tratamiento a personas con dependencia de sustancias, programas para las personas adictas a los juegos de azar, programa de tratamiento con metadona y servicios de hospitalización, y programas para menores de edad, todos estos programas son uno muy componente dirigidos por la ASSMCA. En todas las poblaciones atendidas a través los programas, los servicios van dirigidos hacia la recuperación, reeducación, reintegración a la comunidad y adquisición de un nuevo estilo de vida.

I. Administración Auxiliar de Tratamiento

A. Servicios Transicionales y de Recuperación

El concepto de Recuperación es parte de la misión de la Administración de Abuso de Sustancias y Salud Mental en los Estados Unidos (SAMHSA). En el año 2005, SAMHSA se convocó la Cumbre Nacional y se definió el término recuperación que indica es un proceso de crecimiento personal, más allá de la catástrofe de la condición mental, donde se valora el sentido propio y el propósito de la vida y se fundamenta que la recuperación se fundamenta en un proceso continuo de sanación y transformación, reclamar el sentido de valor

propio ante la adversidad, fomentar la participación, asumir responsabilidad por la vida, trascender el rol de consumidor de los servicios y promover actividades entre los participantes. Durante la recuperación los participantes adquieren destrezas para desarrollar el liderato, auto suficiencia y vida en comunidad. Los Servicios Orientados a la Recuperación van dirigidos a las personas que presentan trastornos mentales severos, trastornos de sustancias y trastornos concurrentes, estos servicios se enfatizan en la recuperación para un futuro esperanzador para las personas se integran a la comunidad.

A través de la formulación e implantación del El Plan de Acción Centrado en la Persona de Bienestar y Recuperación se identifican los recursos de apoyo para los logros, las metas y promover las alianzas entre el programa, el participante, su familia, personas significativas, proveedores- y programas de servicios en el beneficio de las metas y objetivos trazados por el participante. La implantación del modelo de recuperación en la ASSMCA ha sido siguiendo las guías establecidas por la SAMHSA, desarrollado para que la población que presente trastornos mentales severos, trastornos de sustancias y trastornos concurrentes puedan enfrentar la condición hasta lograr la recuperación.

El modelo de recuperación es utilizado por los por profesionales de la salud y la conducta como el coordinador del centro de recuperación, psicólogos, trabajadores sociales, consejeros en rehabilitación vocacional y personal de enfermería, terapeutas ocupacionales, terapeutas recreativos y facilitadores de recuperación, también cuentan con el apoyo y dirección del coordinador de los Servicios Orientados a la Recuperación, consultor en clínico en salud mental y consultor en trastornos de sustancias.

La filosofía del modelo, fundamenta en el ser humano como ente productivo y creador, capaz de aprender y recuperar destrezas de vida que le faciliten el disfrute de una vida plena, independiente en la comunidad y como conceptos importantes del modelo ASSMCA cree...

- 
- Que las condiciones mentales reciben tratamiento.
 - Que todo ser humano tiene la capacidad de cambiar y recibir servicios de recuperación de calidad.
 - Que los servicios de recuperación promueven la autodeterminación y autosuficiencia del participante.
 - Que los servicios de recuperación ofrecidos por equipos inter y multidisciplinarios son efectivos.

- Que la evaluación de la prestación de servicios es importante para obtener datos, que permitan tomar medidas correctivas con el fin de mejorar la calidad del servicio.
- Que el desarrollo de destrezas de los profesionales está basado en las competencias profesionales y la educación continua, con el propósito de aplicar las técnicas más recientes en el campo de la recuperación de las personas que padecen de condiciones mentales.

El propósito de estos servicios es ayudar al participante a que se recupere de su condición mental severa, mediante la intersección individualizada, centrada en la iniciativa propia, la multiplicidad de senderos, el enfoque integral, el apoyo de pares, las relaciones humanas, la cultura, la confrontación del trauma, las fortalezas y el sentido de responsabilidad, el respeto y la esperanza, mediante el apoyo de diferentes profesionales de la conducta.

Los participantes que reciben los servicios de salud mental de mantenimiento por los proveedores de las aseguradas, según el área geográfica y el mismo tratamiento es para estabilizar la sintomatología aguda está basado en la selección de medicamentos y su dosificación para el monitoreo de la psicopatología, los efectos secundarios y las actitudes hacia la medicación en cada visita. Es de suma importancia que los proveedores del tratamiento de mantenimiento se mantengan en comunicación con los profesionales de los servicios orientados a la recuperación para recibir la retroalimentación de la medicación en el participante.

Los participantes que reciben el tratamiento de mantenimiento lo combinan con el tratamiento dirigido a la recuperación para el desarrollo de sus capacidades en la vida diaria y con la comunidad los servicios de recuperación que estos ofrecen son: intervenciones clínicas, consejería y psicoterapia, grupos de prácticas basadas en la evidencia, terapias alternativas, grupo y apoyo de pares, club de encuentro psicosocial, seguimiento comunitario entre otras modalidades para lograr la recuperación de estas personas.

Los Servicios Orientados a la Recuperación utilizan Prácticas Basadas en la Evidencia, así como la integración de mejores prácticas reconocidas por las investigaciones a el conocimiento de los expertos, la cultura, características, valores y opiniones de los participantes. A continuación, se detallan Prácticas Basadas en la Evidencia y mejores prácticas que se ofrecen en SOR.

- Manejo de la Enfermedad
- Práctica del manejo del bienestar personal y recuperación
- Psicoeducación familiar

- Apoyo en la educación y empleo
- Grupo y apoyo de pares
- Entrevista Motivacional
- Tratamiento Integrado para trastornos concurrentes
- Tratamiento de depresión para personas de la tercera edad
- Apoyo de vivienda permanente
- Bienestar
- Terapia Cognitiva

1. Programa de Servicios Orientados a la Recuperación



Los Servicios Orientados a la Recuperación se centran en la persona, en sus necesidades y promover el logro de una mayor autonomía e integración a la comunidad. La transformación de estas intervenciones es ayudar al participante recuperarse de la condición mental, a través de la atención individualizada, acentuada en la iniciativa propia, la multiplicidad de senderos, el enfoque integral, el apoyo de pares, las relaciones humanas, la cultura, la confrontación del trauma, las fortalezas, el sentido de responsabilidad al respeto y la esperanza, mediante el apoyo de diferentes profesionales de la conducta y los servicios de apoyo. Para el Rudnick (2012) menciona que la recuperación en relación con la salud mental es el proceso profundamente personal y único de ganar equilibrio físico, espiritual, mental y emocional cuando una persona se encuentra con una enfermedad, una crisis o en trauma.

Los Servicios Orientados a la Recuperación se enfocan en brindar intervenciones dirigidas a la recuperación en los diferentes programas y tienen como enfoque la Decisión Olmstead, que surge en el Estado de Georgia en el año 1999. El presidente de los Estados Unidos emitió una orden presidencial en todos los estados y territorios para que se identifiquen las poblaciones institucionalizadas con trastornos mentales y se les brinde el servicio de acuerdo con sus necesidades individuales para cada paciente.

La misma Decisión evita la institucionalización y protege los derechos para que la población con condiciones mentales severas alcance la autonomía, la independencia y la reintegración a la comunidad. El compromiso de esta Decisión es brindar los servicios orientados a la recuperación para que

desarrollen, adquieran y fortalezcan las destrezas necesarias para la vida en y los mismo van a acordes con las necesidades del participante.

Los cambios en la prestación de servicios que se han experimentado en las pasadas décadas iniciaron la transformación de la ASSMCA y también el cambio en la política pública para lograr una integración eficaz, efectiva y responsable de los servicios de salud mental. El modelo de servicios implantando, está diseñado para proveer experiencias estructuradas, consistentes y especializadas en diferentes niveles de supervisión, que correspondan a la severidad de los signos y síntomas del trastorno de atención clínica.

Según, la ASSMCA la Ley Núm. 67-1993, supra, impone a la ASSMCA la responsabilidad de brindar atención a los programas y servicios relacionados a la salud mental, los trastornos por sustancias y adictivos con el fin de promover y conservar la salud biopsicosocial del pueblo de Puerto Rico. Pero la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, destaca en su exposición de motivos que; "La salud mental es el elemento matriz de la sana convivencia y de una buena calidad de vida."

Este elemento mueve a la agencia a buscar nuevas estrategias de intervención apoyadas en las prácticas basadas en la evidencia, para conseguir una buena calidad de vida, lograr el bienestar y la justicia social para la población que vive con algún trastorno mental severo. Actualmente, la ASSMCA redirige los servicios orientados a la recuperación como una importante iniciativa junto a un equipo de profesionales especialistas en conducta humana, para implantar estrategias de intervención para lograr la recuperación, mejor calidad de vida, autonomía, desarrollo y sana convivencia en la comunidad para el beneficio de las personas que presentan condiciones de salud mental, para sus familias y las personas significativas.



ASSMCA al pasar los años identifica la carencia y la inaccesibilidad de los diferentes recursos como vivienda, educación, salud, empleo, para el desarrollo de las personas con trastornos mentales, trastornos de sustancias y trastornos concurrentes. Esto distorsiona la visión de la ASSMCA, pasando a Ser de una agencia que brinda tratamiento y servicios de recuperación a personas con trastornos mentales severos y trastornos de sustancias, a una que realiza ubicaciones en niveles de cuidado restrictivos.

Los Servicios Transicionales de la ASSMCA se rediseñan atemperándose a los tiempos, acorde con las disposiciones de la Ley de Salud Mental y su función principal será proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación haciendo énfasis en el desarrollo del manejo de la vida diaria de la persona.

Estos se componen de los Servicios Transicionales, el Centro Transicional a Vida Independiente (CTVI), el Proyecto Camino a Casa Olmstead, Centro de Vida Independiente (CVI), San Germán (Independent Living Complex Housing For Mentally Ills), Programas de Intervención Temprana para Primer Episodio Psicótico PORTI y PROCCER, Tratamiento Asistido en la Comunidad (TAC), los Servicios de Recuperación Residenciales en el Hospital de Psiquiatría General, Hospital de Psiquiatría Forense San Juan y Ponce y los Programas de Recuperación de las Áreas Metro, Central, Norte, Noroeste, Oeste, Este y Sur en un continuo de servicios.

Además, la misma cuenta con 57 hogares transitorios contratados en sus diferentes categorías de cuidado a través de toda la isla:

- 1) Hogares sustitutos = 11 para Varones / 2 para mujeres
- 2) Hogares Grupales - 11 para varones / 3 para mujeres
- 3) Hogares Cuidado Prolongado= 7 para varones 1 5 para mujeres
- 4) Hogares de Sintomatología Persistente = 2 para mujeres
- 5) Hogares Geriátricos Regular/Hogares Geriátrico Prolongado/Hogares Geriátricos Condiciones Físicas Especiales/Severas = 11 mixtos (h/m) / 2 de mujeres
- 6) Hogares Condiciones Físicas Especiales/Severas— 2 mixtos (h/m) 1 de mujeres



Dicha iniciativa se administra en una oficina central y se le delega a 5 legiones con un equipo multidisciplinario y el mismo tiene ubicados actualmente a 1,204 pacientes. La misma es financiada por fondos estatales, la disponibilidad de los medicamentos es mediante el plan de reforma del gobierno, las pólizas Advantage y cubiertas de Medicaid y Medicare que tienen los pacientes ubicados.

2. Programas de Recuperación

El mismo tiene el compromiso de ofrecer servicios basados en el modelo de recuperación, la reintegración a la comunidad, fomentando el autocuidado y el bienestar, también están los servicios centrados en la recuperación acorde con las necesidades del participante, dirigido a alcanzar la autonomía, manteniendo una visión holística del ser humano, resaltando las fortalezas, el funcionamiento para su desarrollo y la aportación a la comunidad. Los mismos se ofrecen en el Áreas Metro, Central, Norte, Noroeste, Oeste, Este y Sur en un continuo de servicios. El Residencial de Mujeres en Río Piedras, el Residencial de Varones en

Ponce, los Programas de Metadona y Unidades de Alcoholismo son fuentes de referido para el programa.

3. Servicios Transicionales

Los servicios transicionales fueron diseñados para proveer experiencias estructuradas, consistentes y especializadas en diferentes niveles de supervisión, que correspondan a la severidad de los síntomas y signos del trastorno que aplique, por la edad y género y para lograr que el adulto se adapte a su medio ambiente y su función principal es proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación, haciendo énfasis en el desarrollo adecuado del manejo de la vida diaria de la persona. Los escenarios transicionales proveen servicios a la población con condiciones de salud mental dados de alta del sistema hospitalario y necesitan continuar su proceso de recuperación, que el mismo busca reducir el estrés ocasionado a la condición, prevenir las recurrencias y minimizar las hospitalizaciones psiquiátricas.

Estos servicios son reestructurados con el objetivo de poder proveerle los Servicios de Recuperación Residenciales por equipos interdisciplinarios compuestos por psicólogos, trabajadores sociales, enfermeros, consejeros en rehabilitación, terapeutas ocupacionales y recreativos, facilitadores psicosociales y personal de administrativo, al igual las áreas del Programa de Recuperación, Impactando las Área Metro, Central, Norte y Este de los Servicios Transicionales.

El objetivo de este servicio es crear un ambiente terapéutico que desarrolle y fomente el desarrollo de las destrezas funcionales mínimas provistas por los equipos de recuperación para que el residente haga un ajuste y pueda evolucionar hacia alternativas menos restrictivas de mayor autonomía. En cada categoría de hogar, se ofrecen servicios de recuperación de acuerdo con las necesidades y fortalezas de la población a servir. El desarrollo de los servicios requiere una transición del programa hacia un modelo de recuperación, oficiando servicios a participantes ubicados en hogares contratados bajos los siguientes niveles:

4. Hogar Transicional a la Vida Independiente (Sustituto)

El mismo debe facilitar un ambiente adecuado para que el participante pueda desarrollar al máximo su potencial y adquiera las destrezas que lo puedan llevar un nivel de funcionamiento óptimo y dichos esfuerzos se tienen que dirigir hacia un ambiente menos restrictivo de mayor autonomía, hasta lograr la transición o la reintegración a la comunidad como alternativa para la vida independiente. Este tiene como objetivo ofrecer los servicios residenciales de recuperación a los participantes con trastornos de salud mental en el Hogar Transicional a la Vida Independiente. Los participantes se mantienen a un nivel

de funcionamiento donde los síntomas son mínimos del trastorno de salud mental y la condición de salud mental se mantiene en remisión parcial.

5. Hogar de Recuperación Transicional (Grupal)

Este hogar tiene que estar en un ambiente adecuado para que el participante pueda desarrollarse al máximo su potencial y adquiera destrezas necesarias que no puedan llevar a un nivel de funcionamiento óptimo para la transición a ambientes menos restrictivos de mayor autonomía. El objetivo del hogar es ofrecer los servicios residenciales de recuperación a los participantes con trastornos de salud mental en el -Hogar de Recuperación Transicional. Los participantes de este programa mantienen un nivel de funcionamiento donde los Síntomas son moderados del trastorno de salud mental que presentan y también logran tener una introspección sobre su condición de salud mental.

6. Hogar de Recuperación y Cuidado Terapéutico (Prolongado y Sintomatología)

El hogar debe facilitar un ambiente que el participante pueda desarrollar al máximo su potencial, minimizar sintomatología y adquirir destrezas necesarias que lo puedan llevar a un nivel de funcionamiento óptimo acorde con sus necesidades. El mismo tiene como objetivo es ofrecer los servicios residenciales de recuperación a los participantes con trastornos de salud mental en el Hogar de Recuperación y Cuidado Terapéutico. Estos participantes se mantienen un nivel de funcionamiento donde presentan más síntomas agudos del trastorno de salud mental, y de la cronicidad se presenta sintomatología aguda que afecta el área interpersonal, social, familiar y laboral, al igual las actividades del diario vivir. También estos presentan síntomas agudos, riesgo de conducta agresiva hacia otras personas o hacia sí mismo, pobre introspección sobre la condición de salud mental, limitación en seguir instrucciones y mantienen resistencia al tratamiento de mantenimiento y de recuperación. Estos pacientes no pueden cumplir con su cuidado por si solos.

7. Hogar de Recuperación Geriátrico

Este le facilita un ambiente adecuado para que los participantes puedan desarrollar al máximo su potencial y adquiera destrezas necesarias que lo puedan llevar a un nivel de funcionamiento óptimo para la transición a ambientes menos restrictivos de mayor autonomía, su objetivo es ofrecer los servicios residenciales de recuperación a los participantes con trastornos de salud mental en el Hogar de Recuperación Geriátrico.

Los participantes de este nivel son personas de la tercera edad donde los síntomas son de leves a moderados del trastorno de salud mental que presentan condiciones físicas que le requieren atención especial. Los participantes en esta

categoría pueden tener introspección sobre la condición de salud mental, seguir instrucciones concretas y mantienen la adherencia al tratamiento de mantenimiento y de recuperación, aunque pudieran presentar negación, resistencia y recurrencias en el proceso de recuperación.

8. Centros Transicionales a la Vida Independiente (CTVI)

Estos le provee a la población con trastornos de salud mental experiencias estructuradas que van dirigidas al tratamiento en recuperación en diferentes niveles de funcionamiento y supervisión. Tiene la función de proveerle los servicios a la recuperación y lograr que el adulto se adapte a su medio ambiente. El centro aporta que los participantes se adapten a su medio ambiente, hasta lograr que eventualmente a la independencia en la comunidad. Como parte de este modelo se fortalecen destrezas de autocuidado, independencia y de reintegración a la comunidad.

El Centro se conceptualiza en respuesta a la necesidad de un reenfoque a los modelos médicos de prestación de servicios de salud mental, donde el énfasis eran los programas residenciales. Con este enfoque ayuda a las personas que padecen condiciones mentales de los paradigmas sociales y factores punitivos que no le permiten la independencia ni desarrollar autonomía.

Los Centros a Vida Independiente le permiten a ASSMCA aumentar la efectividad en la transición de los diferentes niveles de cuidado; en la medida que los participantes de los Servicios Transicionales y hace énfasis en proveer un tratamiento en recuperación para participantes que presentan trastornos de salud mental para maximizar el funcionamiento en las actividades del diario.

Estos tienen como enfoque en los servicios para desarrollar y fortalecer al participante las destrezas de autocuidado e independencia para lograr la Integración a la comunidad. Se le provee al participante una alternativa real para reintegrarse a la comunidad asumiendo la responsabilidad y el manejo adecuado de su condición, maximizando el funcionamiento de sus capacidades para vivir y de esta manera el participante tiene una alternativa real para reintegrarse a la comunidad asumiendo la responsabilidad y el manejo adecuado de la condición. Este tratamiento tiene una duración de 9 meses y atiende la población de varones y damas en Trujillo Alto.

9. Proyecto Camino Casa-Olmstead

El objetivo es brindar de apoyo a los participantes que presentan trastornos de salud mental severos en el proceso de transición y a la vida independiente la comunidad, y los cambios a los distintos niveles de cuidado; desde los más restrictivos a los menos restrictivos, para el desarrollo de autonomía en el proceso de recuperación a la vida independiente. Este

fundamenta a minimizar la institucionalización, las hospitalizaciones y las estadías prolongadas, prevenir las recurrencias e integrar las familias y los recursos de apoyo en los procesos de recuperación.

Esta surge a la culminación de un acuerdo colaborativo interagencial entre ASSMCA, el Departamento de la Familia y la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico. El Programa Camino a Casa desde su inicio era identificar a las personas que padecen de una condición de salud mental severa, que en su proceso de recuperación hayan alcanzado el mayor grado de autonomía en el nivel de cuidado que se encontraban. Los participantes debían tener 21 años y cumplir con la definición de personas sin hogar o en riesgo de quedarse sin hogar.

El Olmstead, surgió en Georgia en el año 1999, por pacientes de salud mental que iniciaron un pleito de clase, alegando la violación de sus derechos y El presidente de los Estados Unidos emitió una orden presidencial en todos los estados y territorios para que se identifiquen las poblaciones institucionalizadas con trastornos mentales y se les brinde el servicio de mayor autonomía de acuerdo con las necesidades individuales de cada paciente.

Para el año 2015, el Programa Camino a Casa ante su terminación se fusionara bajo la Iniciativa Olmstead y así surge el Proyecto Camino Casa-Olmstead: Recuperación y Servicios de Apoyo Asertivo Comunitario que utiliza como guías en la prestación de servicios los componentes, principios, elementos y dimensiones fundamentales del modelo de recuperación y de bienestar.

Los profesionales intervienen con los participantes en el proceso de transición a la vida independiente desarrollando destrezas de autocuidado, manejo del bienestar personal y recuperación, manejo de la medicación, psicoeducación familiar, manejo de presupuesto, transportación, toma de decisiones, socialización, apoyo asertivo comunitario, apoyo entre y un plan de actividades para el manejo del tiempo libre y de los estresores en la comunidad.

El Proyecto Camino Casa-Olmstead: Recuperación y Servicios de Apoyo Asertivo Comunitario de los Servicios Orientados a la Recuperación de la ASSMCA provee la continuidad de los servicios en el área metropolitana y pueblos exclusivos donde existen acuerdos con programas de vivienda como Santa Isabel, Guayama y Loíza. Los diferentes programas de los Servicios Orientados en la Recuperación son fuentes de referido para el proyecto al igual que el Residencial de Mujeres en Río Piedras, el Residencial de Varones en Ponce, Hospital de Psiquiatría General, Hospital de Psiquiatría Forense de San Juan y Ponce, Programas de Metadona y las Unidades de Alcoholismo.

10. Centro de Vida Independiente (CVI) San Germán (Independent Living Complex Housing for Mentally Ills)

Es un modelo de desarrollo para la vida independiente y la recuperación de las personas con trastornos de salud mental y en este se maximiza las posibilidades de la reintegración y la independencia, logrando el funcionamiento de las personas que presentan trastornos de salud mental y sus capacidades para vivir en la comunidad. Este se enfoca en que los participantes puedan lograr las destrezas auto cuidado y las destrezas sociales, logrando asumir la responsabilidad y el manejo adecuado de la salud física y mental.

El modelo de Recuperación se le ofrecen destrezas de auto-cuidado e independencia logrando la reintegración a la comunidad asumiendo la responsabilidad y el manejo adecuado de la Salud Mental (Trastornos Mentales Severos) maximizando el funcionamiento de las capacidades para vivir en comunidad y se desarrolla para una vida independiente, enfocando que los residentes puedan alcanzar destrezas de sociales, Prácticas Basadas en la Evidencia de Manejo de Enfermedad, psico-educación familiar, terapia recreativa, reinserción a la vida laboral, así como terapias alternativas, Damas y Varones.

11. Puerto Rico Evidenced Based Practice for First Episode Mayagüez PROCCER y Río Piedras PORTI



Los programas de intervención temprana después del primer episodio psicótico van dirigidos a realizar intervenciones para mejorar los síntomas psicóticos y promover la recuperación del participante y unen en los programas especializados de intervención temprana que identifican la psicosis, su cuidado agudo durante o en los siguientes períodos de crisis para ofrecer los servicios orientados a la recuperación en un período de 2 a 3 años siguientes al inicio de la psicosis. Según ASSMCA, aproximadamente 100,000 adolescentes y adultos jóvenes en los Estados Unidos experimentan un primer episodio psicótico cada año que aparece los 15-25 años y estos trastornos psicóticos como la esquizofrenia pueden afectar el desarrollo social, académico y vocacional de una persona joven.

Los jóvenes que experimentan psicosis a menudo están asustados y confundidos, y luchan por comprender lo que les está sucediendo (Heinssen, Olmstead y Azrin, 2014) y es necesario ofrecer estos servicios para que puedan canalizar en fase temprana la psicosis para apoderar a la persona y pueda recuperarse de los efectos, para su desarrollo en la comunidad. La iniciativa de intervención temprana para el manejo de trastornos mentales severos y el Programa está basado en el Modelo de Cuidado Coordinado Especializado en la Recuperación (PROCCER).

12. Programa de Oportunidades para Recuperación con Tratamiento Integrado (PORTI)

Es un proyecto en el área metropolitana de tratamiento para adolescentes y jóvenes adultos que han experimentado pensamientos y conductas atípicas, que escuchan o ven cosas que otras personas piensan que no existen fuera de lo cultural y son catalogadas psicopatológicas. Hay varios factores que se agrupan para que una persona pueda presentar síntomas que conlleva un primer episodio psicótico en su vida y este programa le provee un tratamiento centrado en la recuperación, para las personas que presentan estos síntomas puedan lograr una mejor calidad de vida de manera funcional.

Este programa tiene como meta apoyar a la persona que presenta un primer episodio psicótico para que pueda manejar de forma adecuada para poder estudiar, trabajar, vivir de manera independiente y disfrutar de las relaciones familiares y amigos. Para ser elegible a este programa se debe tener entre las edades de 16 y 35 años y haber experimentado psicosis por más de una semana y menos de tres años.

13. Programa de Cuidado Coordinado y Especializado en Recuperación (PROCCER)



PROCCER es un proyecto piloto desarrollado para el área oeste para el tratamiento y recuperación de adolescentes y jóvenes adultos que han experimentado pensamientos y conductas atípicas, que escuchan o ven cosas que otras personas piensan que no existen de lo cultural y son catalogadas psicopatológicas. Este tratamiento va centrado en la recuperación, para las personas que presentan estos síntomas puedan lograr una mejor calidad de Vida, la integración y capacidad en la comunidad de manera funcional y tiene como meta apoyar a la persona presenta un primer episodio psicótico para que pueda manejar de forma adecuada lo que está experimentando y mejorar las habilidades y destrezas para estudiar, trabajar, vivir de manera independiente y disfrutar de las relaciones con familiares y amigos. Para ser elegible al programa debes tener entre las edades de 16 y 35 años, haber experimentado psicosis por más de una semana y menos de tres años.

El programa ofrece un tratamiento en recuperación el cual se integra el cuidado médico basado en tus necesidades e intereses, psicoterapia y consejería, dosis bajas de medicación, ayuda para encontrar empleo o continuar estudios; educación y apoyo a tu familia, y otros servicios que se consideren necesarios. El mismo cuenta con un equipo interdisciplinario especializado en Recuperación; Psiquiatra, Trabajador Social, Enfermera Graduada, Especialista en el Apoyo y Empleo, Psicólogo Clínico, Manejadora de Caso y una Coordinadora. La meta principal del programa es evitar que los síntomas aparezcan o se acrecienten. También el programa observa las guías de "011

Track New York" Las decisiones del plan individualizado de Recuperación que se realiza el participante y el equipo.

14. Servicios de Recuperación Residenciales – Servicios Transicionales, Hospital de Psiquiatría General / Hospital de Psiquiatría forense San Juan y Ponce.

Estos se ofrecen un tratamiento en recuperación impactando los Servicios Transicionales en Hogares, el Hospital de Psiquiatría General, Dr. Ramón Fernández Marina y los Hospitales de Psiquiatría Forense de San Juan y Ponce a la población con trastornos de salud mental que se encuentran en hogares Transicionales no permanentes y en los hospitales con estadías prolongadas. Los servicios ofrecidos en los mismos son estructurados, según el nivel de funcionamiento del participante, acorde con la severidad de los síntomas del trastorno.

La estructura debe facilitar un ambiente adecuado para que el participante pueda recibir los servicios orientados a la recuperación. Los participantes que reciben los Servicios de Recuperación Residenciales, pudieran presentar riesgo de conducta agresiva hacia otras personas o hacia sí mismo, pobre introspección sobre la condición de salud mental, limitación en seguir instrucciones y mantienen resistencia al tratamiento de mantenimiento y de recuperación. Estos pudieran con no cumplir con su cuidado por si solos, al igual presentar recurrencias concurrentes en el proceso de recuperación.

El equipo de los Servicios de Recuperación Residenciales ofrece servicios a la población con trastornos de salud mental que se encuentran con estadías prolongadas en los hospitales y con el propósito de capacitar al participante en el desarrollo, adquisición y fortalecimiento de las destrezas necesarias para mejorar el funcionamiento biopsicosocial en el proceso de recuperación.

15. Servicios de Recuperación Residenciales a los Servicios Transicionales

Los servicios tienen un enfoque en la recuperación de los participantes que pertenecen a los Servicios Transicionales y ofrece un tratamiento de recuperación utilizando diversas modalidades. Los servicios son ofrecidos por profesionales especializados; con el propósito de capacitar al participante en el desarrollo, adquisición y fortalecimiento de las destrezas necesarias para mejorar el funcionamiento biopsicosocial en el proceso de recuperación. El equipo administrativo responde a los Servicios Transicionales y es el responsable de la supervisión del cuidado de los participantes en los hogares. Estos Servicios Transicionales mantiene la interacción entre el equipo administrativo, el tratamiento de recuperación y el tratamiento de mantenimiento para el progreso de los participantes.

16. Servicios de Recuperación Residenciales a Hospitales

Los servicios en el Hospital de Psiquiatría General, Dr. Ramón Fernández Marina los Hospitales de Psiquiatría Forense San Juan y a la población con trastornos de salud mental que se encuentran con estadías prolongada. El equipo ofrece un tratamiento de recuperación utilizando diversas modalidades, integrando prácticas basadas en la evidencia actividades terapéuticas estructuradas a los participantes en el hospital. Dichos servicios se ofrecen por profesionales especializados, con el propósito de capacitar al participante en el desarrollo, adquisición y fortalecimiento de las destrezas necesarias para mejorar el funcionamiento biopsicosocial en el proceso de recuperación, e incluye psicoterapia, consejería psicológica, terapia de grupo, terapia de familia, servicios de trabajo social, servicios de enfermería, consejería en rehabilitación, terapia ocupacional, terapia recreativa, prácticas basadas en la evidencia, terapia alternativas, servicios educativos, talleres, entre otras.

17. Tratamiento Asistido en la Comunidad (TAC) = Assissted Outpatient Treatment (AOT)

Es un proyecto de servicios ambulatorios supervisados en la comunidad en el área oeste y noroeste que facilita la estabilización de personas con trastornos de salud mental que son referidas por el Tribunal bajo la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Este ofrece un tratamiento en recuperación que integra diversas políticas basadas en la evidencia. El TAC presta una gama completa de servicios a personas que han sido diagnosticadas con un trastorno de salud mental y su meta es dar al participante la atención adecuada en la comunidad y brindarle las herramientas para vivir una vida no dominada por síntomas de la condición mental. También el proyecto ayuda a construir apoyos sociales, mejora las habilidades para resolver problemas, comunicarse y sobrellevar situaciones del diario vivir para la capacidad del participante con la comunidad.

En el TAC los servicios están enfocados en la recuperación de personas con trastornos de salud mentales integrando intervenciones individuales, grupales y familiares, coordinación de tratamiento para la salud física, coordinación de hospitalizaciones de salud mental y tratamiento de mantenimiento, intervenciones y servicios orientados al trauma, asesoría dirigida a proteger los derechos civiles y legales de las personas con trastornos mentales, coordinación de cuidados y servicios de wraparound.

Para ser elegible al proyecto se debe tener 18 años o más, tener un diagnóstico de un trastorno de salud mental como un trastorno de depresión mayor, espectro de esquizofrenia, trastorno bipolar I y II, o debe presentar historial de trauma, dificultad para cumplir y mantenerse bajo tratamiento, intervenido en la Sala Especializada de Salud Mental por Ley 408 del Tribunal

de Primera Instancia de Mayagüez y ser residente de área oeste y noroeste que incluye los siguientes municipios: Mayagüez, Cabo Rojo, San Germán, Las Marías, Añasco Hormigueros, Aguada, Rincón, Isabela, Maricao, Lajas, Sabana Grande, Moca, Aguadilla y San Sebastián.

18. Salud Mental Comunitaria

Esta realiza intervenciones con personas que padecen de trastornos mentales severos dirigidos a la reintegración a la comunidad y el participante se desarrolle autonomía orientado a la solución de problemas: prevención de recurrencias y seguimiento. Esto ayuda a establecer un buen enfoque comunitario de salud mental para personas con trastornos de salud mental para desarrollar autonomía, estrategias de resolución de problemas, monitoreo comunitario y énfasis en la prevención de recurrencias para evitar hospitalizaciones. Estas personas salen de niveles restrictivos a la comunidad son apoyadas en su reintegración a la vida independiente con la asistencia de los facilitadores y profesionales de recuperación.

El modelo utilizado ayuda a los participantes que sean apoyados en el desarrollo de destrezas de autocuidado y a la integración a niveles de menor restricción con la asistencia de los profesionales de los equipos de recuperación. La exploración de Vida en comunidad es un servicio está diseñado para ayudar a los participantes a determinar el tipo de actividades en las cuales les interesa participar dentro de sus comunidades y tener experiencias que le produzcan satisfacción en ambientes de vivienda, trabajo, oportunidades profesionales, oportunidades educativas, para hacer enlace con servicios de base cultural en la comunidad y recursos para el uso del tiempo libre. La necesidad y enfoque de la exploración de experiencias de la vida comunitaria está unida a las preferencias y necesidades identificadas en la evaluación del participante.

Ubicación de los Programas:

Servicios Orientados a la Recuperación

Nivel Central

Horario de Lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Carr. #2 km. 8.2 Bo. Juan Sánchez Bayamón
787-763-7575

Centro de Recuperación Área Norte

Horario de Lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Hospital de Distrito Carr. 129 Arecibo, PR
Tel. 787-878-3552

Campo de Recuperación Área Este

Horario de Lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Ave. Osvaldo Molina Carr. 194
BO. Sardinera, Fajardo, P.R.
Tel 787-860-1987

Centro de Recuperación Área Oeste

Horario de Lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Carr. KM 157.0 Bo. Sábalos
Hospital Ramón Emeterio Betances
Centro Médico — Mayagüez, PR
Tel. 787-833-0663

Centro de Recuperación Área Noroeste

Horario de Lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Calle Barbosa #241 Moca, P.R.
Tel. 787-877-4723

Centro de Recuperación Área Sur

Horario de Lunes a viernes de 8:00 am 4:30pm
Terrenos Hospital San Lucas II
Bo. Machuelo 14 Ponce, P.R.
Tel. 787-842-2906
Satélite: 939-224-0339

Centro de Recuperación Área Metro

Horario de lunes a viernes de 8:00 a 4:30pm
Calle Cañada, 1324, Antiguo Ave. De Diego
Hospital de Veteranos, Puerto Nuevo
Tel. 787-706-7942

Centro Transicional a la Vida Independiente

Servicio Residencial
Bo. Cuevas, Trujillo Alto, PR
Tel. 787-755-6800
Satélite: 939-260-5397

Servicio de Recuperación Residenciales y Centro de Recuperación Área Central

Cuevas, Trujillo Alto, BR.
Tel. 787-755-6800
Satélite: 939-260-5397

Centro de Recuperación San Juan

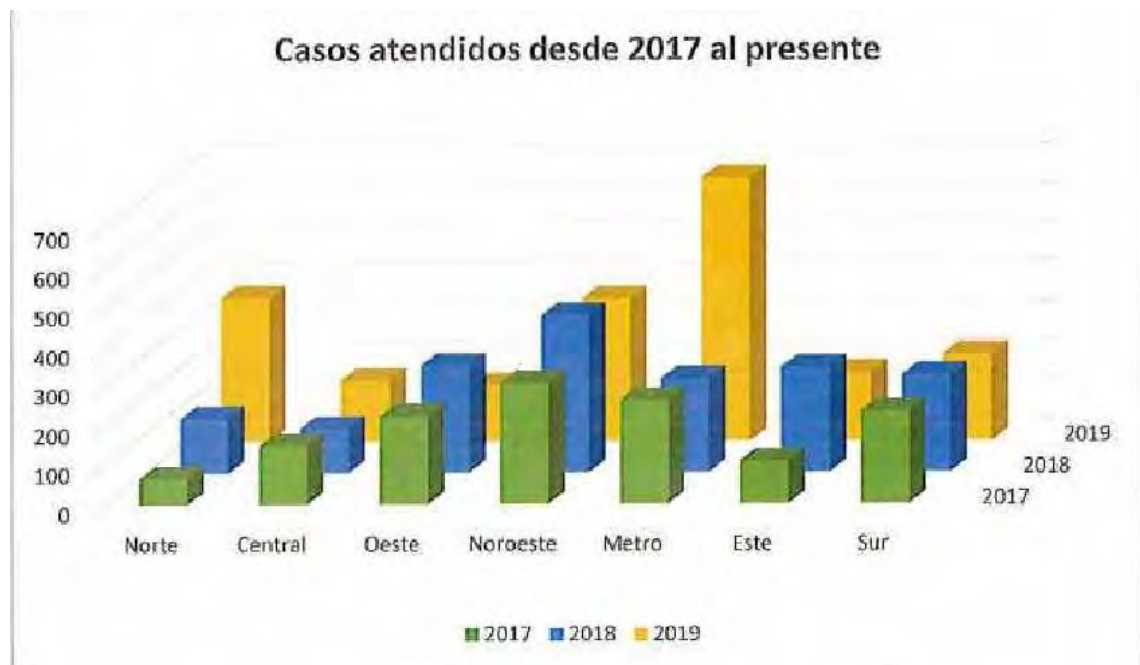
Servicio Residencial
Hospital Ramón Fernández Marina



00921 PR-21, San Juan, 00921
Tel. 787-7664646

Capacidad de Participantes:

Programa de Servicios	Máximo de Población que servir
Área Metro	675
Área Norte	375
Área Noroeste	350
Área Oeste	625
Área Central	350
Área Este	350
Área Carolina/ Trujillo Alto	350
Centro Transicional a la Vida Independiente	42
Centro Vida Independiente San German	24
Primer Episodio Psicótico	30
Tratamiento Asistido Comunitario (TAC)	60
Recuperación Residencial Hospital	48
Recuperación Forense San Juan	24
Recuperación Forense Ponce	24
Camino a casa	100



	2017	2018	2019
Norte	66	140	365
Central	150	I. 14	156
Oeste	225	273	142

Noroeste	308	400	361
Metro	265	239	669
Este	109	268	175
sur	236	248	220



Fuente de financiamiento del Programa: Los fondos en los que se financian los Servicios Orientados a la Recuperación son brindados por el Bloque de Salud Mental.

Personal Clínico:

- Coordinador Programático
- Coordinador Clínico
- Coordinador Administrativo
- Psicólogo(a)
- Trabajo Social clínico y generalista
- Enfermero
- Consejero en Rehabilitación Vocacional
- Terapeuta Recreativo
- Terapeuta Ocupacional
- Facilitadores de Recuperación

3

- Enlace en Tribunales
- Facilitador de Servicios Administrativos y Comunidad
- Consultor Clínico en Salud Mental-Especialista en Recuperación
- Con en uso y abuso de sustancias
- Facilitador de Servicios y Recuperación

Personal administrativo y otros recursos:

- Facilitador de Servicios Administrativo
- Facilitador de Servicios
- Data Entry
- Estadístico

Asuntos pendientes:

- Continuar con la transformación de los servicios Transicionales.
- Revisión de manual SOR
- Implementación y estandarización de los programas de recuperación de Forense.
- Cumplimiento de la contratación de los profesionales
- Integración de los servicios transicionales y recuperación
- Movimiento en personal y servicios profesionales
- Revisión de asuntos de fidelidad y evaluación
- Revisión de instrumento para evaluación de programa (RAS)

Proyecciones:

- Revisar y actualizar los manuales de:
 - CTVI y Servicios Transicionales

- Tratamiento Asistido en la Comunidad
- Primer Episodio Psicótico
- Implementación de Proyecto Casitas en el CTVI y modelo de recuperación
- Desarrollo manual de recuperación de hospitales
- Desarrollar protocolos para procesos de transición a los participantes de Servicios transicionales contratados por la ASSMCA.
- Establecer Enlaces Colaborativos interagenciales tales como:
 - CTIAM
 - Drug Court
- Desarrollar Educación para Jueces y Funcionarios de Tribunales de los Servicios Orientados a la Recuperación.
- Adiestramiento a encargados de hogares sobre el modelo de recuperación.

A. Servicios a Niños y Adolescentes

1) Clínica De Tratamiento Residencial Para Menores Especializada En Trauma



La Clínica de Tratamiento Residencial para Menores Especializada en Trauma comenzó su funcionamiento en el 2019, y se clasifica como un programa de tratamiento residencial a corto plazo, con cuidados continuos, veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana en un ambiente que no hospitalario. Estos en su estadía reciben servicios biopsicosociales, ofrecidos por un equipo clínico profesional multidisciplinario. El programa corresponde al Nivel de Cuidado 4, denominado Servicios Transicionales y Residenciales.

Este se rige por los modelos y estrategias demarcadas en el marco conceptual de Apego, Competencia y Regulación (ARC, Blaustein & Kinniburgh, 2010), que es una intervención basada en componentes para niños/as y adolescentes con experiencias de trauma complejo y su sistema de cuidado. Los fundamentos del modelo ARC se basan en cuatro áreas de estudio: (1) Desarrollo normativo de la infancia, (2) Estrés traumático, (3) Apego y riesgo, (4) Resiliencia. El modelo también fundamenta sus intervenciones en diez (10)

bloques sobre los que se construyen los recursos para lograr la integración de la experiencia de trauma, y estos son: (1) Manejo del afecto en el cuidador; (2) Sintonía; (3) Respuesta consistente; (4) Rutinas y rituales; (5) Identificación del afecto; (6) Modulación; (7) Expresión del afecto; (8) Funciones Ejecutivas; (9) Auto desarrollo e identidad e (10) Integración de la experiencia de trauma.

Ubicación del programa:

Bayamón: Carr. Núm. 2 Km 8.2

Bo. Juan Sánchez

(787) 763-7575

Horario: 24/7

Capacidad de participantes: 16

Fuente de financiamiento del programa: Fondos Federales del Bloque de Salud Metal

- Personal Clínico:
 - Coordinador de Programa
 - Psiquiatra de Niños y Adolescentes
 - Trabajador Social Clínico
 - Coordinador de Cuidado
 - Terapeuta Recreativo
 - Maestro/a
 - Supervisor de Enfermería
 - Enfermeras/generalistas

Es un escenario de práctica mediante acuerdos colaborativos con varias universidades e instituciones acreditadas para las profesiones de psicología, terapia ocupacional, enfermera y trabajo social.

Personal administrativo y otros recursos:

- Asistente Servicio al Paciente

- Coordinadora de Servicios de Calidad y Evaluación
- Especialista en Sistemas Administrativos
- Personal de Mantenimiento Seguridad

Proyecciones: Se espera que la Clínica reciba participantes próximamente y tenga el máximo de participantes al culminar el periodo fiscal federal (sept 30/2019).

2) Programa de Iniciativa II

El Programa Iniciativa II se inició en el Municipio de Fajardo como una propuesta federal, la cual SAMHSA evaluó el éxito del Proyecto y recomendó que se integrara a los servicios de la Agencia. En octubre 2016 el Proyecto logra la sustentabilidad y se convierte en Programa pasando a ser parte de los servicios que ofrece la ASSMCA. El mismo tiene como propósito desarrollar Sistemas de Cuidado, con base en la comunidad para niñas, niños y adolescentes desde la edad de 4 hasta los 17. 11 años que presenten Disturbios Emocionales (DES) y sus familias utilizando el modelo de servicio de "Wraparound", que enfatiza la prestación, coordinación y monitoria de servicios, la planificación se debe dar de acuerdo de las necesidades de la familia.

Ubicación del programa:

Fajardo: 787-860-1830

Vieques: 787-741-4768

Culebra 787-742-3203

Censo actual: 77

Fajardo 35 activos

Vieques 25 activos

Culebra 17 activos

Casos atendidos desde 2017 al presente:

2017	Admitidos
Fajardo - 57	36
Vieques - 0	0
Culebra - 12	2

2018	Admitidos
Fajardo - 86	37
Vieques - 51	23
Culebra - 17	11

2019	Admitidos
Fajardo - 18	3
Vieques - 6	7
Culebra - 0	0

Fuente de financiamiento del programa; Fondos del Bloque Federal de Salud Mental

Personal clínico:
Culebra

- Enlace Familiar y Juvenil

Vieques

- Coordinadora de Cuidado y Enlace

Fajardo

- Director
- Coordinador Interagencial y Cultural
- 2 Coordinadores Cuidado
- Enlace Familiar y Juvenil

Culebra

- Asistente Administrativo
- Facilitador (chofer)

Vieques

- Asistente Administrativa
- Facilitador (chofer)

Fajardo

- Asistente Administrativa
- Facilitador (chofer)

3) CLÍNICA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES SALUD MENTAL-RIO PIEDRAS

La Clínica de Niños y Adolescentes de Río Piedras está ubicada en el tercer piso del Hospital Pediátrico Universitario en Centro Médico de Río Piedras ofrece servicios tanto de salud mental como de sustancias a menores con disturbo emocional severo y los servicios se ofrecen a menores desde 0 años hasta los 18 años. Se les ofrece este servicio a todos los pacientes sin importar el seguro médico que obtenga el paciente.

1. Brindamos servicio integral, se reciben pacientes a nivel voluntario o por referido de agencias publico privadas o de la comunidad. Nuestro servicio es ambulatorio y la frecuencia de intervención va de acuerdo a la necesidad del paciente.
2. Terapia y tratamiento ecléctico e interdisciplinario según los requerimientos médicos del caso.
3. Los componentes del Programa para facilitar el cuidado del paciente son los siguientes:
 - a) Evaluación psiquiátrica y plan de tratamiento inicial
 - b) Evaluación interdisciplinaria
4. Las modalidades terapéuticas que se implementan son:
 - a) Psicoterapia individual.
 - b) Psicoterapia de grupo.
 - c) Terapia ocupacional.
 - d) Terapia recreativa.
 - e) Plan de tratamiento individualizado según metas y objetivos.
 - f) Psicofarmacoterapia, cuando sea necesario (no incluye la provisión de los medicamentos).

Para los pacientes en el área de sustancias se incluye la realización de pruebas toxicológicas y se rige por los protocolos y guías clínicas establecidas por la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (ASCAP), la American Medical Association (AMA), la "American/ Psychological Association (APA) y por los estándares de otras disciplinas como lo son el de Trabajo Social

y Terapia Ocupacional, para mantener altos estándares de calidad y cuidado médico a nuestros pacientes.

Ubicación del programa:

San Juan: Hospital Pediátrico — 3er piso

Clínicas Externas de Centro Médico

787-777-3201

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

Censo actual: 492

Casos atendidos desde 2017 al presente: 1,377.

Año 2017		Año 2018		Año 2019	
325-M	114-F	344-M	129-F	337-M	128-F

Fuente de financiamiento del programa: Los Fondos de la Clínica se financian a través de bloques estatales, federales y bloques de sustancias. Este año existen dos propuestas tanto de salud mental como de sustancias ya aprobadas.

Personal clínico:

2 Psiquiatra de Niños y Adolescentes
1 Pediatra
1 Enfermera
3 Psicólogos
2 Trabajadores Sociales

Personal administrativo y otros recursos:

2 Asistente servicio al pacientes
1 Asistente servicio de oficina
1 Asistente administrativa
1 Terapeuta
1 Asistente de terapia ocupacional
1 Facilitadora de servicios
1 Supervisor de Servicios
1 Coordinador de Servicios

Proyecciones: La Clínica de Niños y Adolescentes de Río Piedras proyecta continuar brindando servicio de calidad Niños y Adolescentes de nuestra. A estos fines planeamos:

- Educación a personal sobre sistema de cuidado.
- Wraparound, practicas basadas en evidencia, Modelo SBIRT.

- Evaluación y mejoramiento de las facilidades de manera que sea más atractivas y competitivas con otros ofrecimientos de servicio a la comunidad.
- Participación y promoción de nuestro servicio en la comunidad.
- Credencialización y re-credencialización de clínicos con los diferentes planes médicos de manera que nuestros servicios tengan un ingreso propio.
- Contratación de nuevo personal clínico para las propuestas.

Otra información:

1. La Clínica tiene acuerdos colaborativos con diferentes universidades, por lo que sirve de práctica a nivel de maestría y doctorado en trabajo Social, psicóloga y consejería en sustancias.
2. Existe acuerdo con la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; con quienes compartimos al momento nuestras facilidades, quienes no sirven de apoyo principalmente referente a los estudios nuevos en el área de psiquiatría.
3. La Clínica hasta el mes de abril 2019, fue cede de una propuesta del Tribunal de San Juan y Bayamón donde se brindó servicios por primera vez al Proyecto Drug Court Juvenil. Donde recibió reconocimiento ante el éxito de la propuesta.
4. Entre los servicios se ofrece un campamento terapéutico a pacientes, durante el verano.
5. La Clínica de Niños y Adolescentes de Río Piedras se ha caracterizado por hacer actividades tanto educativas como recreativas a nuestros participantes por lo que todos los meses realizamos una actividad especial.
6. Hemos servido como marco para investigación principalmente para proyectos. Entre estos está el Proyecto CAVA, proveer espacio y muestra a estudiantes a nivel de doctorado realizando su tesis.

4) Programa PR Youth & Family TREE

El Proyecto "PR-Youth and Family TREE" ofrece tratamiento basado en la evidencia a adolescentes entre las edades de 12 a 18 años con abuso de

sustancias y/o uso concurrente de sustancias y diagnósticos de salud mental, así como a sus familias y cuidadores primarios. Este se rige por los modelos de tratamiento "Multidimensional Family Therapy" (MDFT), "Wraparound Evidence Based Services Model", "Screenings Brief Intervention, and Referral to Treatment (SBIRT) Model" y "Trauma Informed Care Approaches". Al presente, ASSMCA indica que no se ha comenzado a proveer los servicios, ya que nos encontramos trabajando diversos componentes de la fase de Desarrollo.

Fuente de financiamiento del programa: Grant de SAMHSA

Personal clínico:

(2) Coordinadores de Apoyo en la Recuperación (Coordinadores de Cuidado)
(2) Coordinadores de Familia
(1) Consejero en Sustancias
(1) Par de jóvenes y familia

Personal administrativo y otros recursos:

Recursos Administrativos	
(1)	Director de Proyecto
(1)	Coordinador de Programa
(1)	Asistente Administrativo
(1)	Evaluador de Programa
(1)	Técnico de Evaluación
(1)	Consultor Fiscal Administrativo
(1)	Técnico de Preintervención,
(1)	Coordinador de Mercadeo Social

Proyecciones:

Mes	Actividad
Abril	• Culminar el proceso de reclutamiento de personal. • Culminar la coordinación del adiestramiento MDFT.
Mayo	• Contar con un Manual de Servicios y Procedimientos del Proyecto. • Comenzar el proceso de adiestramiento. • Inicio de remodelaciones en facilidades del Proyecto.
Junio	• Se comenzarán a ofrecer servicios.

5) Programa de Servicio Residencial para Adolescentes

El Programa de Servicio Residencial para Adolescentes (SeRA) sirve a la población de adolescentes de ambos géneros entre las edades de 13 a 17 años provenientes de cualquier pueblo o nacionalidad que cumplan con los criterios de inclusión en el proceso evaluativo del referido; de acuerdo a lo indicado en

la Ley de Salud Mental y la elegibilidad está determinada por los siguientes criterios de inclusión: menores de ambos sexos entre 13 a 17 años que presenten diagnósticos de trastornos clínicos de salud mental entre leve o moderada, historial de abuso o dependencia de sustancias que sean referidos a través de familiares, agencias gubernamentales y Tribunales de Justicia de Puerto Rico y cuyo nivel de cuidado corresponda a tratamiento residencial.

No pueden ser admitidos jóvenes de 17 años y 6 meses en adelante; aquellos/as con trastornos de retardo mental moderado o severo, autismo, trastornos profundos del desarrollo o algún síndrome que les impida su funcionalidad cognoscitiva o no les permita ser independiente y tampoco pueden ser admitidos/as menores a cargo de Instituciones Juveniles, embarazadas o aquellos/as que presenten amenazas verbales que promuevan daños o riesgos hacia sí mismos/as, otras personas o propiedad; o aquellos/as que hayan cometido actos graves como asesinato o tentativa de asesinato, violación sexual, agresión grave, crueldad física contra otras personas, uso o posesión de armas, robo con enfrentamiento de la víctima, incendios, actos de vandalismo, mutilación o secuestro. Este programa se rige por los modelos Cognitivo Conductual, la Entrevista Motivacional, las Etapas de Cambio y la contemplación del trauma según el modelo ARC (Blaustein & Kinniburgh, 2010).

Ubicación del programa:

Bayamón: carr. No. 2 Km 8.2

Bo. Juan Sánchez

(787) 763-7575

Horario: 24/7

Capacidad de participantes: 18

Censo actual: 15

Casos atendidos desde 2017 al presente: 72

2017	2018	2019
36	23	13

Fuente de Financiamiento del Programa:

Fondos Federales del Bloque de Salud Mental

Fondos Federales del Bloque de Sustancias

Personal clínico:

Psiquiatra
Psicólogas
Trabajadoras Sociales

Personal Administrativo y otros recursos:

Coordinadora del Programa
Supervisora de Servicios
Supervisora de Enfermería
Enfermeras
Asistentes de Servicio al Paciente
Consejera en Prevención de Uso de Sustancias
Asistente de Terapia Ocupacional
Terapista Recreativos
Maestras
Coordinadora de Calidad Evaluación
Especialista en Sistema Administrativos
Chofer
seguridad y Personal de Mantenimiento

Asuntos pendientes:

- Asignación de un Terapista Ocupacional para completar nuestra empleomanía del programa.
- Aumentar la cantidad de inventario de Pruebas Verdet para corroborar la abstinencia de nuestros participantes en el uso de sustancias.
- Se completen requisiciones realizadas en relación a servicios y materiales.

Proyecciones:

- 
1. Proveer servicios residenciales al menos a cuarenta (40) adolescentes durante el AF 2018- 2019.
 2. Obtener resultados negativos en, al menos, el 75% de las pruebas toxicológicas administradas durante el tratamiento de los/as adolescentes que reciben servicios por uso de sustancias.
 3. Incrementar en un 3% como mínimo la cantidad de participantes que completen tratamiento en el Programa SeRA.
 4. Vincular al sistema educativo al 2% como mínimo -de los/as adolescentes que eran desertores/ás escolares al momento de la admisión.

5. Validar que el 75% de los/as adolescentes que reciben servicios por LISO de sustancias no hayan tenido involucramientos con el Sistema de Justicia a los seis (6) meses del alta.
6. Garantizar que el 90% del personal sea adiestrado y evaluado, mediante pre-pruebas y postpruebas, sobre trauma y otros temas de crecimiento profesional.
7. Implementar, de forma plena, el modelo de tratamiento Apego, Regulación y Competencia (ARC) en el Programa.
8. Asegurar que, como mínimo, el 90% de los expedientes, tanto de empleados como de participantes, se encuentren actualizados y con todos los documentos requeridos.

6) Programa de Desvío TASC Juvenil

El Programa de Alternativas de Tratamiento para Jóvenes Ofensores (TASC) Juvenil, este evalúa y ofrece alternativas a jóvenes ofensores involucrados con el uso o abuso de drogas o alcohol. El mismo tiene como propósito es desviar al menor un hacia programas de tratamiento proveyéndole un puente entre el Sistema de Justicia Juvenil, las modalidades de tratamiento y todo un sistema de servicios humanos para facilitar el proceso de habilitación y rehabilitación.

Ubicación del programa:

Arecibo; 787-878-803

Bayamón: 787-620-9740 ext. 2661

San Juan: 787-641-6363 ext. 2352

Censo actual: 30

Casos atendidos desde 2017 al presente: 76

El Año Fiscal 2017 finalizó con 22 participantes.

El Año Fiscal 2018 finalizó con 16 participantes

El Año Fiscal 2018 finalizó con 38 participantes

Fuente de financiamiento del programa: Fondos Estatales

Personal administrativo y otros recursos:

- Facilitador de Servicios al Paciente
- Oficial Recurso

Asuntos pendientes:

- Seguimiento a acuerdos colaborativos

Proyecciones:

Modificaciones en manuales y protocolos que vayan enfocados en el tratamiento del menor.

7) Programa PR-Soci Iniciativa III Oeste

El Proyecto Iniciativa III adscrito a la ASSMCA, el mismo está dirigido en desarrollar un Sistema de Cuidado para niño/as y adolescentes 5 y 17 años de edad con Disturbio Emocional Severo y sus familias y tiene como finalidad

lograr que las familias tengan acceso a servicios integrados y continuos, dirigidos a promover el bienestar y la Salud Mental. Este Sistema es uno innovador e individualizado, conducidos por familias y guiado por niños/as y adolescentes para alcanzar la recuperación mediante la facilitación de servicios interagenciales en la región oeste los servicios que se ofrecen se destacan: Coordinación de servicios, Talleres psicoeducativos, Red de Niños/as, Red de Jóvenes, Red de Familias, Visitas al hogar, Visitas a las escuelas y transportación, Servicios que se coordinan como : Terapia Individual, Terapia de Familia, Terapias Recreativas, Terapias de Grupo, Tratamiento Psiquiátrico (ambulatorio e intensivo), Evaluaciones Físicas, del Habla, Ocupacional y Psicológicas, Asesoría Legal, Servicios Educativos, Servicios de Vivienda, entre otros.



Este se rige por el modelo de Cuidado ambulatorio con la EBP de Wraparound) que es orientada por los jóvenes y las familias cuando los niños o jóvenes experimentan graves problemas de salud mental o de comportamiento, Wraparound que pone al niño o joven y la familia punto central de atención con el apoyo de un equipo de profesionales y apoyos naturales. El joven y los miembros de su familia que trabajan con un facilitador pueden incluir a los amigos de la familia y personas de la comunidad en general, así como a proveedores de servicios y apoyo. El equipo Wraparound, la familia y el participa tomen la iniciativa para decidir los objetivos y la visión del equipo, y de desarrollar los servicios y apoyos creativos e individualizados que los ayudarán alcanzar los objetivos y las metas. Los miembros del equipo trabajan juntos para poner el plan en acción.

Ubicación del programa:

Centro de Recuperación de Mayagüez

Mayagüez Medical Center

Carr. KM 157,0 Bo. Sábalo

Mayagüez, P.R. | 787-832-2325
Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

Censo actual: 130

Casos atendidos desde 2017 al presente: 164

- 2017, 31 participantes
- 2018, 92 participantes
- 2019, 41 participantes

Fuente de financiamiento del programa: Fondos Sysieln o/ Care Expansion & Sustainability Cooperative Agreements de SAMHSA desde el 9/30/2016 hasta 9/29/2019, Grant Number: IH795mo63414-03

Personal clínico:

- Coordinación de Cuidado
- Trabajadores Sociales
- Psicóloga

Personal administrativo y otros recursos:

- Componente de Pares de Jóvenes
- Familias Integradas

Asuntos pendientes:

- Cumplir con las metas y objetivos establecidos en la Propuesta.

Proyecciones:

- Expansión y sustentabilidad del Sistema de Cuidado para todos los servicios de niños y adolescentes a través de la Isla de Puerto Rico. Actualmente se está coordinando con la oficina de ÁSSMCA en Moca un espacio para enviar personal y ofrecer servicios y redes de apoyo más cerca a los participantes del nomestc y disminuir la de la distancia y la transportación.



- Se trabajó junto al CIC la primera mesa de trabajo relacionada al plan primario de sustentabilidad del Proyecto.

8) Programa de Sala Estabilizadora para Menores de Bayamón

La Sala Estabilizadora para Menores de Bayamón es para facilitar que todo menor con una necesidad clínica justificada tenga acceso a servicios de salud mental. Los servicios se brindan 24 horas los 7 días de la semana, y son evaluados menores entre las edades de 4 y 17 años de edad de toda la Isla de Puerto Rico e Islas Vírgenes.

Las fuentes de referido para el ofrecimiento de servicios en la Sala Estabilizadora para Menores de Bayamón son las siguientes:

- Sala de Emergencias Psiquiátricas
- Otras facilidades de la Agencia
- El familiar, custodio o tutor legal.
- Las personas que han atendido profesionalmente al menor; psiquiatras, psicólogos, pediatras, trabajadores sociales y que, como resultado de esta relación, tiene base razonable para considerar que el menor necesita ser evaluado.
- Las agencias públicas o privadas con o sin custodia del menor; entre ellas: Departamento de Educación, Departamento de la Familia, Policía de Puerto Rico y otras.
- Orden del Tribunal.
- Cualquier persona mayor de 18 años que en caso de emergencia no haya localizado a los familiares o custodio o tutor legal del menor.

La Sala Estabilizadora ofrece los siguientes servicios:

- Se realiza "Triage" para determinar la prioridad de atención del menor.
- Orientar al menor, y al padre o madre con patria potestad, o custodio o al tutor legal o a quien tenga la custodia provisional, sobre el proceso a realizarse, los hallazgos y las recomendaciones.
- Determinar las áreas de conflicto, y la información relevante de factores y recursos de carácter social, que afecten la condición del menor.

- Cuando la naturaleza del problema no requiera los servicios de salud mental, se procederá a referir la situación a la agencia correspondiente, y/u orientar a los padres, tutor legal, O representantes legales sobre otros servicios relevantes disponibles; y documentar toda la información en el expediente clínico incluyendo la cita de seguimiento y/o servicios coordinados él alta.
- Realizar cernimiento para determinar primeramente si el menor requiere los servicios de salud mental, determinar la impresión diagnóstica y el nivel de cuidado que necesita el menor. Se identifica además Los factores psicosociales que afectan, los recursos personales y familiares existentes para atender la situación. Los diversos elementos de dicha evaluación están contemplados con el instrumento de cernimiento utilizado. En la evaluación es esencial la participación de la familia, el custodio o el representante legal.
- Referir al nivel de cuidado coordinado que amerite; hospitalización, servicios ambulatorios, parciales o residenciales.

Se rige por el modelo de Intervención.

- Cernimiento inicial por Médico Generalista en consulta con Psiquiatra de Niños ~~A~~ Adolescentes. Incluye una impresión diagnóstica según los criterios clínicos del DSM-5 y el ICD-IO.
- Evaluación por Psiquiatra de Niños y Adolescentes.
- Evaluación social.
- Cuidado y tratamiento de enfermería mediante observación, medicación y restricción terapéutica en caso de peligro inmediato.

Ubicación del programa:

Hospital Universitario Dr. Ramón Ruíz Arnau

Avenida Laurel # 100

Urbanización Santa Juanita

Bayamón, PR 00958

24 horas, 7 días de la semana

Capacidad de participantes: 4

Censo actual: 80

Casos atendidos desde 2017 al presente: 475

Enero 2019:	86
Febrero 2019:	155
Marzo 2019:	154
Abril 2019:	80

Fuente de financiamiento del programa: Fondos Estatales

Personal clínico:

Psiquiatra de Niños y Adolescentes

- Médicos Generalistas
- Supervisor Servicios Trabajo Social (Coordinadora Programática de la Sala Estabilizadora)
- Trabajadores Sociales (turnos de 8:00 am – 4:30 pm y 10:00 am – 6:00pm)
- Supervisor de Enfermería
- Enfermeros(as) Graduados(as)
- Enfermeras Prácticas

Personal administrativo y otros recursos:

- 13 Asistentes de Servicios al Paciente
- Asistente de Servicios de Manejo de Información de Salud
- Asistente Administrativo
- Empleados de Limpieza – Compañía National Building Maintenance Corp.
- 5 Guardias de Seguridad – Compañía Airborne Security Services, Inc.
- Empleada de Registro – Compañía Zeta

Proyecciones:

1. Desarrollo de un plan operacional que permita integrar elementos y recursos externos para atender las necesidades de la población.
2. Documento de trabajo donde se integre los acuerdos colaborativos vigentes y nuevos acuerdos con hospitales, aseguradoras de Salud, ambulancias, otros departamentos de servicios a la familia y la comunidad.
3. Reclutamiento de Médicos Generalistas para cubrir turnos vacantes.
4. Plan de capacitación al profesional para el desarrollo de competencia profesional.
5. Reparación y conservación de planta física.
6. Reubicación de Sala Estabilizadora en área más amplia dentro de la planta física para mayor capacidad de camas.

B. Servicios Relacionados al Uso y Abuso de Sustancias

1. Centros de Tratamiento Residencial

El servicio de Tratamiento Residencial va dirigido a ofrecer múltiples servicios integrados continuos y de larga duración dirigidos a satisfacer las necesidades de los pacientes con diagnóstico de abuso y/o dependencia a sustancias psicoactivas, de modo que los participantes logren alcanzar la re-educación, recuperación, reintegración a la sociedad y adquisición de un nuevo estilo de vida. Este servicio se ofrece y se clasifica como un tratamiento residencial a largo plazo, con cuidados continuos las 24 horas del día en un ambiente que no es de hospital y es ofrecido para personas mayores de 18 años.



La participación de un residente en el Programa de Tratamiento Residencial tiene una duración de doce (12) meses divididas en seis fases o etapas. Luego de completar las fases residenciales, los participantes egresarán del Programa y podrán mantenerse en contacto con el mismo a través de una fase de seguimiento la cual será voluntaria y podrá durar hasta un año. Por ser voluntaria, la fase de seguimiento se diseñará de manera individual durante la última etapa de Tratamiento Residencial.

Los Programas Residenciales utilizan de guía los principios para la efectividad de tratamientos dirigidos a pacientes con diagnóstico de abuso y/o dependencia a sustancias ofrecidos por el Instituto Nacional Sobre el Abuso de Drogas.

Durante el proceso terapéutico se efectuarán las siguientes actividades de interacción psicosocial:

- 1) Psicoterapia de grupo.
- 2) Psicoterapia individual complementaria a la grupal, psicoterapia especializada en trauma.
- 3) Entrevistas individualizadas con participantes; y colaterales.
- 4) Terapia ocupacional.
- 5) Terapia recreativa.
- 6) Visitas a los hogares de participantes, familiares y colaterales.
- 7) Evaluaciones psicológicas y sociales.
- 8) Orientaciones grupales a los participantes sobre variedad de temas de interés ofrecidos por el grupo de trabajo y/o recursos de la comunidad.
- 9) Talleres de capacitación en horticultura.
- 10) Servicios y actividades recreativas, sociales y deportivas utilizando los servicios de la comunidad.
- 11) Análisis toxicológicos de orina a participantes para comprobar abstinencia del uso de sustancias controladas.
- 12) Reuniones semanales del equipo interdisciplinario para evaluación del progreso de cada participante.



Ubicación de los centros de tratamiento residencial:

Varones San Juan:

Calle Maga Pabellón B, Bo. Monacillos, Frente al Hosp. de Veteranos, San Juan
PR
Tel 787-758-9220

Mujeres San Juan:

Calle Maga Pabellón B, Bo. Monacillos, Frente al Hospital de Veteranos, San
Juan PR
Tel 787-764-0684

Varones Ponce:

Calle Maga Pabellón B, Monacillos, Frente al Hosp. de Veteranos, San Juan PR
Tel 787-758-9220

Capacidad de participantes:

Mujeres San Juan: 24 camas para mujeres y 3 camas para y bebés

Varones San Juan: 54 espacios

Varones Ponce: 32 espacios

Censo actual hasta abril 2019

Varones San Juan	Mujeres San Juan	Varones Ponce
44	24	30

Casos atendidos desde 2017 hasta abril 2019

Años	Varones San -Juan	Mujeres San Juan	Varones Ponce
2017	146	64	133
2018	153	70	117
2019	125	69	78

Fuentes de Financiamiento del Programa:

Mujeres San Juan: SAPT 6

Varones San Juan: Bloque de Tratamiento de Sustancias, SAPT 3 y SAPT 7

Varones Ponce: Bloque de Tratamiento de Sustancias, SAPT 3 y SAPT 7
Contamos con profesionales de la salud pagados con fondos estatales (Drug Court)

Personal clínico:

Coordinadora Clínica, Personal de Enfermería, Siquiatra, Trabajador Social Clínico, Psicólogos, Médico y Manejador de Casos.

Personal administrativo y otros recursos:

Terapista Recreativo, Maestra de Horticultura, Capellanes, Terapista Ocupacional, Narcóticos Anónimos

Asuntos pendientes:

1. Terminar la revisión del Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Tratamiento Residenciales de ASSMCA.
2. Que nuestros- residentes se beneficien de completar sus grados académicos (cuarto año). Está en proceso un acuerdo colaborativo con la Universidad Interamericana Metro a estos efectos.

Proyecciones futuras:

- Lograr acuerdos colaborativos con agencias de gobierno o empresas privadas para que nuestros participantes logren obtener empleo, Por ejemplo: Fábricas, labores de mantenimiento, restaurantes, jardinería, etc.
- Lograr terminar las mejoras en el Residencial de Varones Ponce para aumentar la capacidad de participantes.
- Reclutar profesionales que ofrezcan cursos vocacionales. Tales como: repostería, costura, programación de computadoras, etc.

Fuentes de referidos de participantes:

La población servida en los Programas de Tratamiento Residencial se nutre de múltiples fuentes, éstas son:

1. Auto-referido
2. Familiares
3. Programa de Metadona
4. Tribunales
5. TASC
6. Cortes de Drogas (Drug Court)
7. Programas de Desvío
8. Sistema de Corrección
9. Organizaciones de Base de Fe
10. Organizaciones de Base Comunitaria
11. Organizaciones Sin Fines de Lucros



12. Programas de Alcance Comunitario

13. Plan de Salud del Gobierno de PR

14. Unidades Móviles

15. Hospitales

16. Otras Agencias Gubernamentales

1. Clínicas de Tratamiento Integral Asistido por Medicamentos (CTIAM)

El Programa de Metadona se implanta en las Clínicas de Tratamiento Integral asistido con Medicamentos (CTIAM) es de los servicios que ofrece la ASSMCA y está dirigido a atender personas con adicción a sustancias especialmente en opiáceos y existen requisitos para ser admitido a una de las Clínicas de Tratamiento Integral Asistido con Medicamentos (CTIAM). Lo primero que hace la persona es solicitar los servicios de tratamiento con Metadona y debe tener dieciocho años o más, presentarse de manera voluntaria y proveer consentimiento escrito para recibir el tratamiento. ASSMCA indica que sus Clínicas le brindan prioridad de admisión a mujeres embarazadas, personas con VIH positivo con dependencias a opiáceos, personas recientemente. Este Programa de recuperación se rige por leyes estatales y federales los cuales a su vez permiten que sea un tratamiento auditado y acreditado, por las agencias estatales y federales se encuentran las siguientes:

- Departamento de Salud del Gobierno de PR
- Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos "Drug Enforcement Administration" (DEA)
- Centro de Administración de Servicios de Abuso de Sustancias y Salud Mental para el Tratamiento del Abuso de Sustancias (SAMSHA).
- Comisión para la Acreditación de Instituciones de Rehabilitación (CARF)

Este programa fue desarrollado hace más de veinte (20) años para atender las necesidades de las personas con trastornos de adicción a y el tratamiento que brinda ASSMCA en las Clínicas de Tratamiento Integral Asistido con Medicamentos es a través de la Metadona, y de la integración de servicios terapéuticos. Esta integración de servicios en tratamiento provee atención profesional basado en las necesidades individuales donde se integra el tratamiento médico y servicios terapéuticos.

La Metadona es un medicamento aprobado por la FDA, se administra de forma oral y se utiliza hace más de cuarenta años para el tratamiento de dependencia a opiáceos, que se sirve en dosis apropiadas disminuir significativamente los síntomas de abstinencia en los participantes al mismo tiempo que reduce el deseo de consumir las sustancias controladas. ASSMCA administra seis (6) centros de tratamiento asistido con medicamentos ubicados en los municipios de Aguadilla, Cayey, Caguas, Bayamón, Ponce y San Juan, también ASSMCA cuenta con unidades móviles y satélites que brindan servicios a los pacientes que reciben el tratamiento en los pueblos de Mayagüez, Arecibo, San Juan y a confinados de la Institución Penal Las Cucharas de Ponce e Institución Penal Complejo Correccional de Bayamón.

Censo actual: 5,644 participantes

Casos atendidos desde 2017 al presente: Para el año 2016-2017 se atendieron en las CTIAM 6,230 participantes, para el periodo de 2017-2018 se atendieron 6,479 participantes y para el periodo de 2018-2019 se han atendido 5,644 participantes,

Fuente de financiamiento del programa: Fondos Federales, Bloques de Sustancias SAPT3 y SAPT4.

Personal clínico: Contamos con un grupo interdisciplinario de profesionales entre los que se encuentran médicos, enfermeros, psicólogos y trabajadores sociales.

Personal administrativo y Otros recursos: Los servicios las Clínicas incluyen manejadores de casos y asistentes administrativos.

Proyecciones: La iniciativa de ASSMCA es ampliar las oportunidades de tratamiento asistido por medicamento mediante la apertura de cuatro (4) nuevas unidades de medicación en Fajardo, Vega Baja, Yauco y la cárcel de Agudilla, cada unidad de medicación tendrá cabida para aproximadamente ciento cincuenta (150) nuevos. De esta manera la ASSMCA podremos seguir evaluando otras oportunidades expandir a mayor cantidad de personas que puedan recibir el tratamiento.

2 Programa T.A.S.C (Treatment Alternative to Street Crime)

El Programa T.A.S.C, ofrece a las personas con problemas de adicción a sustancias, mayores de 18 años, una alternativa de desvío condicionada a la participación en un tratamiento para su condición y que las personas por primera vez un proceso judicial por haber cometido un delito por uso de sustancias controladas puedan ser elegibles y beneficiarse de un desvío del proceso judicial en una etapa temprana y se ofrece bajo la Regla 247,1 de

Procesamiento Criminal de Puerto Rico y provee una probatoria especial. Este fue creado en Estados Unidos en 1973 y en el 1975 ASSMCA incorporó su oferta de servicios al Programa T.S.S.C. Esta no ofrece tratamiento.

Ubicación del programa:

El programa cuenta con tres (3) oficinas ubicadas en las Regiones Judiciales de Moca (responde a la legión judicial de Aguadilla), Utuado y Aibonito.

Moca (responde a la región judicial de Aguadilla):

Calle Barbosa 1/241, Moca

(787) 877a1747 / (787) 877-4746

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

Utuado:

Centro Judicial de Utuado - Piso 2, Ave. Fernando Rivas #24, Utuado

(787) 894-3296

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

Aibonito:

Calle Julio Rosario #198, Aibonito

(787) 735-6500

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

El Programa cuenta con personal de apoyo dentro del Programa de Salas Especializadas de Sustancias Controladas (Drug Court's) en las siguientes Regiones Judiciales: Arecibo, Bayamón, Carolina, Caguas, Fajardo, Guayama, Humacao, P once, San Juan y Mayagüez.

Censo actual: Durante el presente periodo fiscal 2018-2019, se han atendido 261 participantes en el Programa TASC de julio 2018 a diciembre 2018. Este censo incluye participantes atendidos en las 13 Regiones Judiciales.

Casos atendidos desde 2017 al presente: Durante el pasado periodo fiscal 2017-2018, la clientela atendida por el Programa TASC ascendió a un total de 466 participantes, Este censo incluye participantes atendidos en las 13 Regiones Judiciales.

Fuente de financiamiento del programa:

El Programa está sufragado principalmente por fondos estatales.

Personal clínico:

El Programa no cuenta con personal clínico, toda vez que no es un programa de tratamiento.

Personal administrativo y otros recursos:

El Programa tiene personal administrativo que incluye un Coordinador Nivel Central, Supervisores, Oficiales de Servicios Alternos de Recuperación, Asistentes de Servicios a Pacientes y Asistentes de Servicios de Oficina. Como parte de las funciones de este personal, se encuentran las siguientes:

- Informar y Orientar al Tribunal, la Fiscalía y a toda persona o entidad interesada en conocer sobre los servicios, normas o procedimientos del Programa.
- Realizar entrevistas y/o cernimientos y determinar la elegibilidad de cada solicitante.
- Radicar en Fiscalía y/o en el Tribunal la documentación necesaria que evidencia las decisiones o determinaciones que toma el Programa en cada caso sobre el cual tiene jurisdicción.
- Proveer al participante la supervisión adecuada y mantener al Tribunal informado sobre su funcionamiento.
- Coordinar visitas de investigación o seguimiento al hogar, comunidad, centro de estudio o trabajo, centro de tratamiento e institución penal, de ser el solicitante un sumariado.
- Comparecer a las vistas o citaciones en el Tribunal que le sean requeridas.
- Mantener un expediente actualizado que evidencie todas las intervenciones efectuadas en cada Caso.
- Toma de muestras toxicológicas periódicamente a cada uno de los candidatos referidos, así como a los participantes, durante el período de supervisión de éstos.

3. Programa de Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas (Drug Courts)

Este programa fue establecido mediante un acuerdo colaborativo con las siguientes entidades gubernamentales: ASSMCA, El Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Sociedad para Asistencia Legal, y la Policía. Este se ofrece bajo la Regla 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico y provee una probatoria especial, que al ser cumplida satisfactoriamente en todas sus condiciones, permite al Tribunal decretar el archivo y sobreseimiento de la causal sin ser considerada una convicción. La coordinación con los diferentes componentes del Sistema de Justicia Criminal permite la agilización de los procesos que den resultado el desvío del solicitante. El

Programa integra los recursos necesarios para canalizar referidos a evaluaciones y tratamiento, y dar seguimiento a través de una supervisión judicial intensiva.

El Programa no ofrece tratamiento, pero coordina y hace referidos a los Centros de Tratamiento Ambulatorio para la Adicción, los Centros de Tratamiento Residenciales o cualquier cantidad pública o privada, según la necesidad de los participantes.

Ubicación del programa:

Las Salas Especializadas están ubicadas en las siguientes diez (10) legiones judiciales: Arecibo, Bayamón, CE1101ina, Caguas, Fajardo, Guayama, Humacao, Ponce, San Juan y Mayagüez, que operan en un horario de 8:00am a 4:30pm.

- Arecibo

Antiguo Hospital de Distrito, Carr. 129 hacia Lares
(787) 878-9943

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes viernes

- Bayamón:

Centro Judicial de Bayamón Piso 5 y 6 / Esq. Calle Esteban Padilla Carr. #2
(787) 269-5120

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

- Caguas:

Centro Judicial de Caguas - Piso 4
(787) 633-0070

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a -viernes

- Carolina:

Centro Judicial de Carolina - Piso 1 / Entrada BO. Barrazas (Carretera vicia de Carolina) (787) 750-7420 / (787) 752-1243

Horario: 8:00 a 4:30 pm de lunes a viernes

- Fajardo:

Centro Judicial de Fajardo - Piso 3 / Bo. Jerusalén
(787) 801-7700

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

- Guayama:

Centro Judicial de Guayama - Piso 3 / Urb. La Hacienda
(787) 864-7075

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

- Humacao:



Centro Judicial de Humacao
(787) 656-0010 Ext. 2399
Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

- Mayagüez:

Centro Judicial de Mayagüez - Piso 3 / Ave. Hiram de Cabassa 149 1, Mayagüez
(787) 833-5015 Ext. 2389
Horario: 8:00 a 4:30 pm de lunes a Viernes

- Ponce:

Centro Judicial de Ponce - Piso 3 Ave. Santiago de los Caballeros, Ponce
• 787) 841-1510 Ext. 2486, 2780, 2589
Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

- San Juan:

Centro Judicial de San Juan- Piso 2 y 11
Ave. Luis Muñoz Rivera, Esq. Coll y Toste, Hato Rey
(787) 641-6363 Ext. 2365 / (787) 753-3575
Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes

Censo actual:

- Durante el periodo fiscal 2018-2019, se han atendido 552 participantes en el Programa Drug Court's de julio 2018 a diciembre 2018. Este censo incluye participantes atendidos en las I O Regiones Judiciales mencionadas.
- Durante el mes de abril 2019, el Programa tenía un total de 684 participantes, distribuidos de la siguiente manera:

- Arecibo: 53
- Bayamón: 107
- Caguas: 32
- Carolina: 55
- Fajardo: 46
- Humacao: 119
- Ponce: 66
- San Juan: 104



- Mayagüez: 65
- Guayama: 37

Casos atendidos desde 2017 al presente:

- Durante el pasado periodo fiscal 2017-2018, la clientela atendida por El Programa Drug Courts ascendió a un total de 880 participantes- Este censo incluye participantes atendidos en las Regiones Judiciales mencionadas.

Fuente de financiamiento del programa:

El Programa está sufragado principalmente por fondos estatales.

Personal clínico:

El Programa no cuenta con personal clínico, toda vez que no es un programa de tratamiento.

Personal administrativo y otros recursos:

El Programa tiene personal administrativo que incluye Coordinador a Nivel Central, Supervisores, Oficiales de Servicios Alternos de Recuperación, Asistentes de Servicios a Pacientes y Asistentes de Servicios de Oficina. Como parte de las funciones de este personal, se encuentran las siguientes:

- Proveer orientar a toda persona o entidad interesada en conocer sobre los servicios, normas o procedimientos del Programa.
- Realizar entrevistas y/o cuestionamientos y determinar la elegibilidad de cada solicitante.
- Radicar de los documentos, informes necesarios o requeridos al Tribunal.
- Proveer al participante la supervisión adecuada y mantener al Tribunal informado sobre su funcionamiento.
- Coordinar visitas de investigación o seguimiento al hogar, comunidad, centro de estudio o trabajo, centro de tratamiento e institución penal, de ser el solicitante un sumariado.
- Comparecer las vistas o citaciones en el Tribunal que le sean requeridas.
- Mantener un expediente actualizado que evidencie todas las intervenciones efectuadas en cada caso.



- Toma de muestras toxicológicas periódicamente a cada uno de los candidatos referidos, así como a los participantes, durante el período de supervisión de éstos.

4. Centros de Tratamiento Ambulatorio para la Adicción

Estos están dirigidos atender las necesidades y problemas de salud mental relacionadas con la adicción, en personas mayores de 18 años, que son por los Tribunales, a través del Programa de Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas (Drugs Courts) y/o el Programa T.A.S.C. Los Centros ofrecen servicios de evaluación, tratamiento grupal y/o individual, bajo tres niveles de cuidado ambulatorio, sujetos a la necesidad individual del participante, que incluyen Ambulatorio Regular (una terapia grupal una vez por semana), Ambulatorio Intensivo (mínimo de 9 horas semanales, tres veces por semana) y Hospitalización Parcial (mínimo de 20 horas por semana, de lunes a viernes, por 21 días). En el tratamiento incluye la orientación hacia el desarrollo de estilos de vida y patrones de comportamiento que potencien el logro de los objetivos terapéuticos, especialmente el de una vida libre de drogas.

Algunos objetivos principales del tratamiento son:

- Promover la aceptación de la problemática adictiva y crear conciencia sobre las consecuencias de uso de sustancias.
- Recuperar el control sobre su comportamiento y un cambio basado en su aceptación a la enfermedad adictiva.
- Fomentar el desarrollo de la autoestima del paciente, que este logre mayor participación en la comunidad y que logre un manejo más efectivo de las presiones del medio ambiente.
- Propiciar la rehabilitación del mayor número posible de participantes son problemas de uso, abuso y dependencia a sustancias adictivas, a la vez que se logra su reintegración a la comunidad.

El tratamiento está basado en el enfoque bio-psico-social que visualiza al participante como un ente holístico e integrado y el enfoque se toma en reconsideración los componentes médico físico, psicológico, espiritual y social. El modelo de tratamiento se ajustará a las necesidades del participante y cómo este responde a su tratamiento. Se podrán utilizar los modelos de tratamiento dinámico, existencial, humanista, motivacional, cognitivo/conductual, de solución de problemas y farmacológico, entre otros.

La modalidad de terapia grupal se utiliza mayormente debido a las ventajas que tiene este enfoque en el tratamiento de la adicción, entre las que se pueden mencionar:

- Apoyo de pares y presión de grupo de abstenerse del uso de sustancias.
- Reducción del aislamiento que sufren los usuarios de sustancias.
- Permite que los participantes atestigüen la recuperación de otros.
- Permite que aprendan a lidiar con los problemas relacionados la adicción mientras ven a otros participantes lidiando con los problemas similares.
- Permite que participantes nuevos obtengan información importante en cuanto a la recuperación de la adicción.
- Los grupos proveen información sobre los valores y habilidades de otros miembros del grupo. Además, permiten proveer estructura y disciplina necesaria para la vida de los que utilizan sustancias.
- Los grupos ofrecen apoyo, soporte, modelaje y refuerzos mientras los miembros superan temas difíciles.

Ubicación del programa:

Los Centros de Tratamiento Ambulatorio para la Adicción están ubicados en Arecibo, Fajardo, Ponce, San Juan y Mayagüez, y operan en un horario de 8:00am a 4:30pm.

- Arecibo:

Antiguo Hospital de Distrito Cares {1129 hacia Lares
(787) 880-4058 (787) 879-9104

- Fajardo.

Ave. General Valero Esq. Osvaldo Medina
(787) 860-0967

- Mayagüez:

Centro de Salud Mental de Mayagüez
(787) 833-3675 / (787) 833-0663 Ext. 298

- Ponce:

Terrenos del Hospital Regional de Ponce
• 787) 284-1230 (787) 284-1240

- San Juan:

Pabellón G, Centro Médico, Río Piedras
(787) 758-3790 o (787) 754-6766

Censo actual:

- Durante el presente periodo fiscal 2018-2019, se han atendido 359 participantes en los 5 Centros de Tratamiento de julio 2018 a diciembre 2018.
- Durante el mes de abril 2019, los Centros de Tratamiento atendieron un total de 394 participantes; distribuidos de la siguiente manera:
 - Arecibo 40
 - Fajardo 60
 - Ponce 85
 - San Juan 130
 - Mayagüez 79

Casos atendidos desde 2017 al presente:

- Durante el pasado periodo fiscal 2017-2018, la clientela atendida por los 5 Centros de Tratamiento ascendió a un total de 889 participantes.

Fuente de financiamiento del programa:

El Programa está sufragado principalmente por fondos estatales.

Personal clínico:

Los centros cuentan con un personal de apoyo clínico, que incluye un Coordinador del Centro, Psicólogos, Trabajadores Sociales Clínicos y Enfermeros.

Personal administrativo y otros recursos:

Los centros cuentan con un personal de apoyo administrativo, que incluyen Asistentes de Servicios Psicosociales, Asistentes de Servicios a Pacientes y Asistentes de Servicios de Oficina.

Otra información.

Los participantes de los Centros de Tratamiento Ambulatorio se mantienen bajo constante supervisión de uso de sustancias través de pruebas toxicológicas, reciben charlas y talleres de recursos externos, estas charlas o talleres. También reciben recreación deportiva que son ofrecidas por personal especializado.

5. Programa de Reinserción a la Comunidad (ORP)

El Programa está enfocado en promover y facilitar el acceso a servicios de tratamiento relacionados al uso de sustancias, en especial los opioides, confinados próximos a cumplir su sentencia y a reintegrarse a la libre comunidad. Tiene como objetivo es enlazar al participante directamente con cuidado médico, servicios de salud mental y/o tratamiento en sustancias o con servicios complementarios en la comunidad. Son elegibles al Programa los confinados mayores de 18 años, con historial en uso sustancias, que no se beneficien de ningún privilegio en comunidad, ya sea supervisión electrónica, libertad a prueba o libertad bajo palabra, salida a la libre comunidad.

Los servicios se comenzaron a ofrecer a la población penal de féminas en el Complejo Correccional de Bayamón en el mes de septiembre del 2017 y en diciembre incluyeron a los varones del Complejo Correccional de Bayamón. El Programa de Reinserción a la Comunidad (ORP) no ofrece servicio de tratamiento y se utilizan técnicas basadas en evidencia para el proceso de evaluación y cernimiento de participantes.



La iniciativa se encuentra ubicada en el Hospital de Psiquiatría Forense en el Centro Médico de Río Piedras y el servicio no se ofrece en nuestras facilidades. El personal del Programa de Reinserción a la Comunidad ofrece servicio directo a los confinados en todas las instituciones penales de la isla. Las instituciones impactadas son: Complejo Correccional de Mujeres (Bayamón), Hogar Intermedio de Mujeres (San Juan), Centro Médico Correccional (Bayamón), Institución Correccional Bayamón 501, Centi0 de Detención Bayamón 1 /072, Institución Correccional Bayamón 292, Campamento Zarzal (Río Grande), Institución Correccional Guayama 945, Institución Correccional Guayama 500, Institución Correccional Máxima Seguridad Guayama 1,000, Institución Correccional Guerrero (Aguadilla), Centro de Detección del Oeste (Mayagüez), Agrícola de la Montaña La Pica (Jayuya), Institución Correccional Sabana Hoyos 728, Institución Correccional Sabana Hoyos 216, Institución Correccional Sabana Hoyos 384 y Complejo Correccional Las Cucharas (este complejo incluye más de 10 instituciones de las cuales impactamos a todas).

Una vez el participante cumple su sentencia y sale a la libre comunidad, el personal del programa se mueve a sus residencias y zonas aledañas para la continuación del servicio hasta un máximo de 90-150 días después de su salida de la institución.

Capacidad de participantes:

Recientemente se incorporan unos cambios al programa que permitirán extender la capacidad de participantes activos hasta 1200 más.

Censo actual: Actualmente hay un total de 81 casos activos.

Casos atendidos desde 2017 al presente:

En el año 2017, se comenzó a ofrecer servicio para el mes de septiembre de ese año. El censo de los participantes atendidos fue de 3. En el año 2018, el censo de los participantes atendidos fue de 105. El censo 2019, de participantes atendidos es de 137, de los cuales 81 se encuentran recibiendo servicios actualmente.

Fuente de financiamiento del programa:

El programa de Reinserción a la Comunidad es financiado por dos fondos. Impacta la población penal de féminas es subvencionado por el Bloque de Sustancias, de la partida de Servicios a Mujeres (SAPT 6). Por otra parte, el proyecto que impacta a la población penal de varones es subvencionado por fondos del State Targeted Response (STR).

Personal administrativo y recursos:

El Programa cuenta con catorce (14) contratistas que incluyen una (1) Coordinadora de Programa, dos (2) Coordinadoras Líderes, y once (11) manejadores de caso. Recientemente se incorporó el cambio en las funciones de los profesionales con el objetivo de incrementar la cantidad de casos activos y mejorar los servicios ofrecidos.

Asuntos pendientes:

Extensión del colaborativo que dio paso a la creación del programa a través de la firma del memorando de entendimiento entre el DCR y la ASSMCA.

Proyecciones:

Actualmente se están trabajando acuerdos de colaboración con centros y organizaciones que ofrecen servicios de tratamiento residencial y ambulatorio, entre otros servicios de interés para nuestros participantes. Estos acuerdos facilitan el proceso de referido y prestación de servicios al participante, a su vez, disminuyen las barreras y limitaciones del participante en comunidad. Al momento se han identificado: Proyecto Oasis de Amor, Ministerio Renovaos, Casa Providencia, Asociación de Salud Primaria, Gestión Única Laboral, Concilio de salud Integral de Loiza, COSSMA, SANOS, Salud Integral de la Montaña entre otros. Se visualiza realizar más acuerdos con una mayor cantidad de centros de la isla.

- Se visualiza contratar otros recursos como psicólogo clínico y consejero en adicción para intervenciones psicoeducativas.

- Se aspira a incorporar servicio de transportación a Participantes que no cuentan con recursos de apoyo en comunidad y necesiten traslado a residencias u hogares de tratamiento.
- Entrega de "Kit de Narcan" a participantes para evitar riesgo de muerte por sobre dosis.
- Entrega de "Kit de salida" a participantes que salgan de la institución penal que incluya vestimenta, artículos de aseo e higiene personal, botiquín de primeros auxilios, sábanas o topa de cama, algunos comestibles, libreta y lápiz, entre otros artículos de primera necesidad.

C. SERVICIOS A PERSONAS SIN HOGAR

1. Programa Project of Assistance Transition from Hopelessness (PATH)

El Project for Assistance in Transition from Homelessness (PATH) fue creado bajo la Ley Stewart B, McKinney Homeless Assistance Act en el año 1990 y tenía como misión es facilitar el acceso a los servicios de salud mental a la población sin hogar. El Programa PATH no brinda tratamiento, sino que ofrece y canaliza servicios a los participantes. Estos utilizan la Entrevista Motivacional y Tratamiento Integrado para Trastornos Concurrentes como prácticas basadas en la evidencia al brindar nuestros servicios.

Ubicación del programa:

Aguadilla:

Dirección: Antiguo CDT de Moca, calle Barbosa, número 241, Moca

Teléfono: (787) 877-4743 0 (787) 877-4744 ext. 227

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4:30p.m.

Arecibo:

Dirrecion: Carretera 129, Km. 10, Avenida San Luis, Arecibo

Teléfono: (787) 878-3552/3770

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m, — 4:30p.m.

Bayamón:

Dirección: Ave, Laurel, Esquina Ave. Los Millones, núm. 110, Urb. Santa Juanita, Bayamón

Teléfono; (787) 995-5200 ext. 301, 315, 322, 323 y 324

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. —4:30p.m

Caguas:

Dirección: Edif. Archivo Central, calle Padial Esq. Ruiz Belvis, Caguas

Teléfono: (787) 744-8833

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4:30pm

Carolina:

Dirección: Ave, Laurel, Esquina Ave. Los Millones, número 110, Urb. Santa Juanita, Bayamón Teléfono: (787) 995-5200 ext. 327

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4:30p.m.

Coamo:

Dirección: Hospital Menonita de Coamo, Ave. Luis Muñoz Marín, núm. 138, Coamo Teléfono: (787) 803-2807

Horario: lunes a viernes de 8:00 - 4:30p.m.

Fajardo:

Dirección: Ave, Osvaldo Molina, número 148 (Antigua Vocacional), Fajardo Teléfono: (787) 860-0967 ext. 229

Horario: lunes a viernes de 8:00 - 4:30p.m.

Humacao:

Dirección: CDT de Humacao, calle Sergio Peña Almodóvar, Esquina Flor Gerena, Humacao

Teléfono: (787) 206-2484

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4: 30p.m

Manatí:

Dirección: Carretera 129, Km. 10, Avenida San Luis, Arecibo

Teléfono: (787) 878-3552/3770

Horario: lunes a viernes de 8:00 - 4:30p.m.

Mayagüez:

Dirección: Ave. Hostos, número 410, Suite 7, Mayagüez (787) 833-0663 ext. 256

Horario: lunes a viernes de 8:00 a.m. — 4:30p.m.

Ponce:

Dirección: Bo. Machuelo, Carr. 14, detrás de las facilidades de Psiquiatra Forense, San Juan

Teléfono; (797) 840-6630 ext. 219

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4:30pam

San Juan:

Dirección: Calle Cañada, 1324, Antiguo Hospital de Veteranos, Ave De Diego, Puerto Nuevo

Teléfono: (787) 793-1550/1553/1554 ext. 247, 248 y 249

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. — 4:30p.m,



Censo actual: 620 participantes

Casos atendidos desde 2017 al presente:

- 2017: 1,514
- 2018: 1,658
- 2019: 1,734 al día de hoy

Fuente de financiamiento del programa: El Programa PATH es subvencionado con fondos federales que provienen de un grant de SAMHSA.

Personal clínico: El equipo de trabajo está compuesto por la Gerente de Apoyo y Alcance Comunitario, la Coordinadora, 12 Manejadores de Caso, 5 Trabajadores Sociales, 1 Psicóloga Clínica y la "Facilitator Data Service".

Personal administrativo y otros recursos: Equipo de trabajo está compuesto por la Gerente de Apoyo y Alcance Comunitario, la Coordinadora, la Psicóloga Clínica y la "Facilitator Data Service".

Asuntos pendientes:

- Contratar personal para la plaza de vacante de Trabajador Social en la Región de Mayagüez.

Proyecciones:

- Implementar el proyecto de pares en nuestro programa,
- Implementar el proyecto de Data Warehouse y Data Sharing.

2. Programa de Vuelta a la Vida

El Programa consiste en una Vivienda Transitoria con servicios de Apoyo y va dirigida a servir la población de personas sin hogar crónicas, varones, mayores de 18 años con condiciones de salud mental y adicción, bajo la filosofía de "Vivienda Primero". Tiene como misión ayudar a los participantes en su proceso de recuperación y en el desarrollo las destrezas que le permitan lograr una mayor auto-gestión en su diario vivir, aumentar sus ingresos y adquirir una vivienda permanente para lograr una integración y una vida saludable en la comunidad.

En la labor terapéutica se enfatiza la educación, con la intención de promover el apoderamiento por parte de los participantes hacia su proceso de

recuperación. También se utiliza el Modelo Transteórico de Cambio que nos brinda la oportunidad de comprender que el desarrollo humano no es lineal sino bien circular y que los seres humanos podemos pasar por diversas fases, e incluso estancarnos y retroceder en el camino del cambio.

Ubicación del programa: Ave. Laurel, Esq. Los Millones '100, Llr. Santa Juanita, Bayamón, PR 000956

Capacidad de participantes: 31 participantes

Censo actual: 28 participantes

Casos atendidos desde 2017 al presente:

- 2017: 84 participantes
- 2018: 72 participantes
- 2019: 52 participantes al momento, censo actual 28 participantes

Fuente de financiamiento del programa:

Está subvencionada con fondos del U S. Housing and Urban Development (HUD) bajo el Supportive Housing Program, a través del CoC PR 502. Balance del Estado cuya Agencia Líder es el Departamento de la Familia, Número del Grant es PR0035L4N021709.

Puestos Transitorios:

2 Asistente de Servicios a Paciente, 1 Conductor vehículo Pesado, 1 Asistente de Servicio de Alimentos y 1 Trabajadora Social primaria.

Contratos:

1 Psicólogo, 2 Terapistas Ocupacionales (a tiempo parcial), 2 Trabajadores Sociales, 1 Consejero en Adicción, 1 Consejera en Rehabilitación Vocacional, 1 Especialista Par, 3 Enfermeros Graduados, 2 RN, 1 Supervisora de Enfermería y 4 Asistentes de Paciente.

Personal administrativo y otros recursos:

1 Directora de Centro de Tratamiento, 1 Técnico Operacional, 1 Data Entry, 1 Administrador de Sistemas de Información de Salud, 1 Conductor de Vehículos Pesados, 1 Asistente de Servicios de Alimentos y 1 Handy Man.

Asuntos pendientes:

- Contratar personal para las plazas de vacantes de Enfermera/o y Consejero en Rehabilitación Vocacional.

Proyecciones:

- Reclutar 1 especialistas PAR.
- Aumentar el porciento de participantes que obtienen empleo y/o inician estudios.
- Aumentar el porciento de salidas a vivienda permanente

3. Programa de vuelta a la Vida II

El mismo va dirigido a la población de Personas Sin Hogar ubicando a participantes en viviendas independientes, seguras. Este es único en Puerto Rico, que integra los servicios de apoyo a lo largo de su permanencia en la vivienda y los servicios van enfocados en la integración del participante a la comunidad, asistencia en la obtención de empleo e ingresos. El Programa no ofrece tratamiento, sino uno de servicios y la práctica basada en evidencia que utilizamos es la entrevista motivacional.

Año en que se inició el servicio: 2014

Ubicación del programa:

Ofrecemos servicios en los 24 municipios que cubre el COC PR 502, actualmente contamos con unidades en Bayamón, San Juan y Toa Baja.

Dirección: Ave. Laurel, Esquina Ave. Los Millones, número 110, Urb. Santa Juanita, Bayamón

Teléfono: (787) 995-5200cxts. 31 292 y 295

Horario: lunes a viernes de 8:00a.m. – 4:00p.m.

Capacidad de participantes: 44 participantes

Censo actual: 38 participantes

Casos atendidos desde 2017 al presente:

- 2017: 50 participantes
- 2018: 53 participantes
- Al día de hoy hemos servido a 89 participantes.

Fuente de financiamiento del programa: El Programa es subvencionado por el U.S. Housing and Urban Development (HUD), Grant número PROIN40211704.

Personal clínico: 2 trabajadores sociales

Personal administrativo y otros recursos: 1 Social Work Team Leader.

Asuntos pendientes:

- Implementación del proyecto de pares en nuestro programa.

Proyecciones:

- Aumentar el porcentaje de participantes que obtienen empleo y/o estudios.
- Aumentar el porcentaje de retención en las viviendas permanentes.
- Renovar contratos de arrendamiento.

4. Programa Cooperative Agreement to Homeless Individuals (CABHI-PR)



Está dirigido a servir personas sin hogar crónicas y veteranos sin hogar con enfermedad mental grave, trastorno de uso de sustancias y/o trastornos concurrentes (salud mental/adicción) en las áreas de servicios de San Juan, Caguas, Ponce y Arecibo. Esas son las áreas de mayor incidencia de personas sin hogar según ha sido reportado por los Conteos de Personas sin Hogar. CABHI-PR está adscrito a la Administración Auxiliar de Tratamiento bajo la División de Alcance y Apoyo Comunitario. El servicio directo está organizado en tres áreas de servicio: San Juan-Caguas, Ponce y Arecibo, impactando un total de 31 municipios.

El objetivo de este componente es:

- a) Servir a un total de 450 personas sin hogar con condiciones de salud mental, uso problemático de sustancias y trastornos concurrentes durante un periodo de tres (3) años y ubicarlos en una vivienda permanente utilizando la práctica basada en la evidencia de Housing First.
- b) Brindar servicios de apoyo y recuperación a través de un equipo interdisciplinario.

- c) Conectarlos con servicios de tratamiento de salud mental, adicción y con otros servicios que se ajusten a sus necesidades.
- d) Inscribirlos en Medicaid y en otros programas de beneficios principales tales como: SSDI, TANF y el PAN.

Cada área de servicio cuenta con un equipo interdisciplinario que ofrece los siguientes servicios:

- Alcance comunitario (outreach)
- Manejo de caso.
- Asistencia técnico para solicitar una vivienda permanente (Todos los participantes admitidos deben ser ubicados en una vivienda permanente).
- Apoyo para ayudar al participante a a su nueva vivienda y entorno.
- Coordinación con programas de ayuda principales (PAN, TANF, Medicaid).
- Búsqueda de documentos personales (Certificado Nacimiento, ID del Estado).
- Proceso de eliminación de antecedentes penales.
- Cernimientos y Evaluaciones Clínicas (Por disciplina).
- Plan de servicios individualismo (Por disciplina).
- Discusiones de caso con el equipo interdisciplinario.
- Servicios de salud mental-adicción, intervenciones clínicas dirigidas la Identificación y al manejo de trauma, manejo y cuidado durante las crisis, manejo de las adicciones y prevención de recurrencias, psico-educación, referidos y conexión con servicios psiquiátricos y con otros servicios de salud metal y/o niveles de cuidado ofrecidos por las aseguradoras del plan de salud del gobierno.
- Apoyo y mentoría por parte de un especialista par.



- Servicios de enfermería dirigido al mejoramiento de la salud física a través de toma de signos vitales, referidos y coordinación de servicios médicos, monitoreo de medicamentos y charlas educativas.
- Apoyo del consejero en rehabilitación vocacional para orientar y guiar a los participantes búsqueda, obtención, retención de un empleo competitivo y/o identificar intereses vocacionales y ocupacionales. Además, se exploran alternativas para desarrollarse académicamente como una forma de obtener un empleo competitivo de manera prospectiva.
- Apoyo del terapeuta ocupacional para desarrollar destrezas de vida independiente, manejo de presupuesto y auto-suficiencia dirigidas a que el participante pueda mantener su vivienda.
- Apoyo y evaluación de la especialista SOAR para identificar aquellos participantes que cumplen con los criterios para obtener algún beneficio del Programa del Seguro Social y dar asistencia técnica en el proceso de completar la solicitud.
- Visitas periódicas del equipo interdisciplinario al hogar del participante para evaluar necesidades, nivel de funcionamiento, Ofrecerle estrategias, modelar conducta y realizar intervenciones en ambiente natural.

ASSMCA para julio 2015 obtuvo la subvención del Substance Abuse and Mental Health Services Administration (SAMHSA) para desarrollar e implementar el Programa CABHI en Puerto Rico. El periodo operacional del Programa era del 30 septiembre 2015 al 29 septiembre del 2018. Durante el año fiscal (AF) 2018-2019 CABHI-PR está operando con un sobrante de fondos del AF 2017-2018 y la fecha de terminación del programa está pautada para el 29 de septiembre de 2019.

Las siguientes prácticas basadas en la evidencia fueron utilizadas para diseñar e implementar el programa CABHI-PR: Housing First, Illness Management and Recovery, Wellness Self-Management Plus, Motivational Interviewing, Relapse Prevention, Customized Supported Employment and Approaches for Integrated Co-Occurring Treatment and Trauma-Informed Care,.

Ubicación del programa:

CABHI-San Juan/Caguas

Calle Cañada fil 324 Avenida de Diego Puerto Nuevo, 00926

Teléfono (787) 640-7622 / (787) 643-5468

CABHI-Ponce

Barrio Machuelo Carretela 14 Ponce, P.R. 00723

Teléfono (787) 370-6338

CABHI-Arecibo

Carr. #129 Avenida san Luis Arecibo PR 00612

Teléfono (787) 303-3713

Horario de las oficinas: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes.

Capacidad de participantes:

CABHI-PR logró alcanzar su objetivo programático de impactar a un total de 455 personas durante el periodo del 30 septiembre 2015 al 29 septiembre del 2018, el ÁF 2018-2019 hay un total de 257 participantes activos en el programa que se encuentran recibiendo servicios de apoyo y recuperación.

Fuente de financiamiento del programa:

El Programa CABHI-PR está subvencionado por SAMHSA por una combinación de fondos del Center for Mental Health Services (51 % CMHS) y el Center for Substance Abuse Treatment (49% CSAT). El total de la subvención fue nueve (9) millones para ser utilizados durante periodo del 30 septiembre 2015 al 29 septiembre del 2018. Durante el AF 2018-2019 el programa está operando con un sobrante de fondos del AF 2017-2018 y la fecha de terminación del programa está pautada para el 29 de septiembre de 2019.

Personal clínico:

Cada área cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por un coordinador clínico, trabajadores sociales, psicólogo, consejero en adicción, especialista par, enfermero, terapeuta ocupacional, consejero en rehabilitación vocacional y especialista SOAR.

Personal administrativo y otros recursos:

El Programa cuenta con un director, ayudante del director y una data por área de servicio. A tiempo parcial tiene personal destacado en las oficinas de Compras, Pre-Intervención y Presupuesto de la Agencia.

5. Programa de Alcance y Apoyo Comunitario

El Programa de Alcance y Apoyo Comunitario es un programa de "outreach" dirigido a atender personas sin hogar o en riesgo de perderla, con trastornos de sustancias, enfermedad mental y/o trastornos concurrentes. Este tiene la intención de vincular a los participantes con agencias gubernamentales y no gubernamentales, en llevarlos a los servicios de tratamiento y conducirlos a una integración social digna y de respeto, Nuestro Programa no ofrece tratamiento, sino uno de servicios y la práctica basada en evidencia que utilizamos es la motivacional.

Ubicación del programa:Bayamón:

Carr. No. 2 Km 8,2, Bo. Juan Sánchez,

Bayamón, PR 00960

(787) 763-7575 extensiones 1718 / 1727

Horario: 8:00 a 4:30 pm de lunes a viernes (varia por necesidad de servicio)

Arecibo:

3er piso Hospital de Distrito de Arecibo

Carr. 129 Ave. San Daniel Km 0.3, Arecibo PR (al lado del Hospital Pavía en Arecibo) (787) 878-3552

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes (varia por necesidad de servicio)

Fajardo: Ave, Osvaldo Molina #148 Fajardo, PR 00738

(787) 860-1987 extensión 229

Horario: 8:00 am a 4:30 pm de lunes a viernes (varia por necesidad de servicio)

Capacidad de participantes: Atendemos hasta un máximo de ochenta casos activos por profesional a cargo de las zonas establecidas (San Juan, Arecibo, Fajardo, Mayagüez, Caguas y Centro de la Isla).

Censo actual: Al día de hoy contamos con 1,567 casos activos.

Casos atendidos desde 2017 al presente:

Para el año 2016-2017 tenía 840 casos y en el 2017-2018 1, 265.

El programa logró coordinar 1,001 servicios adicionales a vivienda, tales como: programa de asistencia nutricional, plan médico, certificado de nacimiento, identificación, solicitud para limpiar expediente delictivo, programas de detoxificación, entre otros.

Fuente de financiamiento del programa:

Los fondos provienen del presupuesto federal asignado al Bloque de Salud Mental.

Personal clínico:

El personal clínico está compuesto por una (1) Manejadora de Casos y tres (3) Trabajadoras Sociales de Bachillerato y cuatro (4) Trabajadoras Sociales Clínicas todos contratados por servicios profesionales.

Personal administrativo y otros recursos:

Coordina los esfuerzos clínicos y administrativos una (1) Coordinadora de Tratamiento de puesto regular y además cuenta con un (1) chofer por contrato.

Asuntos pendientes:

Reclutar los servicios profesionales que le faltan al Programa (5).

Proyecciones:

- Ampliar servicios con énfasis en las siguientes poblaciones: jóvenes de 18 a 24 años en uso de Sustancia~~¶~~, mujeres con VIH/SIDA, comunidad LGBTI' y envejecientes para enlazarlos a tratamiento o servicios gubernamentales.
- Que el mayor grupo de los servicios profesionales adscritos al programa obtengan la certificación para administrar las pruebas rápidas de VIH.

D. Otros Programas

1. Programa de Ayuda Jugadores Compulsivos (PAJC)

Los servicios que ofrecen son gratuitos y van dirigidos a toda persona que presente problemas relacionados a los juegos de azar o de apuestas. Estos pueden ser solicitados por la persona, por un familiar, por referido de otro profesional/agencia o programa. Este programa es por un equipo clínico interdisciplinario que promueve, conserva y restaura la salud mental de las personas que presentan problemas de adicción a los juegos de azar y por. Este programa tiene como misión transformar la vida de las personas que presentan problemas relacionados a los juegos de azar o por las apuesta. Tiene la responsabilidad de ofrecer talleres de orientación lo que es el juego problemático o patológico, así como el impacto de las conductas de juego excesivas.

Los criterios de inclusión y exclusión para recibir tratamiento en el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos (PAJC) se describen a continuación:



Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
• Tener 18 años de edad o más. • Presentar conductas de riesgo relacionadas a las apuestas en los juegos o tener un trastorno de juego patológico, según descrito en el DSM-5. • Ser familiar de una persona que presenta problemas relacionados al juego o juego patológico. • Poder participar en un tratamiento de tipo ambulatorio.	• Tener 17 años de edad o menos. • NO presentar conductas, síntomas o problemas relacionados a la conducta de apostar en juegos o no tener un familiar con problemas por los juegos de azar o apuestas. • Presentar ideas suicidas u homicidas, siendo un riesgo para sí mismo o para otras personas. • Requerir otro nivel de cuidado de salud mental o sustancias.

En el PAJC promueve iniciativas y actividades educativas y de cernimiento, dirigidas a que las personas aprendan a identificar los indicadores asociados a los problemas o trastornos relacionados a las apuestas en los juegos, así como los recursos de ayuda disponible. El PAJC dirige sus esfuerzos a:

1. Desarrollar y llevar a cabo campañas psicoeducativas sobre los problemas relacionados al juego desmedido en establecimientos donde se hace uso de estos juegos.
2. Facilitar actividades psicoeducativas, basadas en la evidencia, para jóvenes-adultos y envejecientes (grupos identificados en la literatura como de mayor riesgo a experimentar problemas por involucrarse en conductas de apuestas en los juegos de azar) sobre los problemas de juego.
3. Orientar a la población en Puerto Rico sobre los problemas relacionados al juego y el trastorno de juego patológico, sus indicadores, implicaciones y dónde pueden acudir a buscar ayuda.
4. Orientar a los profesionales de la salud, así como a otras entidades que proveen servicios de salud sobre los indicadores del juego patológico y el cernimiento a realizar para identificar el mismo.

La meta principal es mejorar la calidad de vida de las personas que sufren por los problemas asociados al juego problemático o por el juego patológico, al momento se cuenta con tres (3) centros de tratamiento ambulatorio especializados en las conductas de juego excesivas. Están ubicados en el área de San Juan, Mayagüez y Ponce. En estos se ofrecen servicios de orientación a jugadores y sus familiares, cernimiento para el juego patológico, evaluación, tratamiento psicosocial (psicológico, trabajo social y consejería en sustancias) y tratamiento psiquiátrico para las personas que requieran tratamiento farmacológico.

Los servicios psicosociales se ofrecen a nivel grupal e individual, así como psicoeducación para las personas que juegan y sus familiares. En el PAJC se incorporan prácticas basadas con la evidencia, incluyendo técnicas de los modelos de Terapia Cognitiva-Conductual, Reducción de Daño y Entrevista Motivacional. Los servicios que ofrece están sustentados por modelos clínicos, conceptos teóricos y técnicas terapéuticas reseñadas en la literatura como efectivas para el tratamiento del juego patológico.

Estos modelos se desglosan a continuación:

- 1) Terapia Cognitiva-Conductual: La terapia cognitiva-conductual ha demostrado ser un tratamiento efectivo para trabajar con los problemas

relacionados al juego y el juego patológico. Este tipo de terapia presenta tasas de éxito del 50% al 80% de los casos tratados en seguimiento a largo plazo (Echeburúa, Salaberría, Kv, Cruz-Sáez, M, 2014), Las personas que tienen un juego patológico, por lo general presentan distorsiones cognitivas, como ilusión de control, conducta impulsiva y rasgos disfuncionales de personalidad (Menchón J, Mestre, G. y cols, 2018). La terapia cognitiva-conductual es efectiva para restaurar el auto control de la persona ante la conducta de juego y, además, reduce el malestar emocional asociado a la adicción (Jiménez-Murcia, S., del Pino-Gutiérrez, A., Fernández-Alanda, F. y colaboradores, 2016).

Durante el (tratamiento se identifican patrones irracionales entre el pensamiento y la conducta, Estos patrones o pensamientos irracionales promueven la conducta de juego, por lo que la terapia va dirigida a trabajar con la reestructuración cognitiva, adiestramiento en solución de problemas, destrezas sociales y prevención de recurrencias (Rizeanu, 2015). La literatura lesena ampliamente que las terapias que utilizan el modelo cognitivo-conductual son eficaces en el tratamiento de las conductas adictivas (Becoña y Cortés, 2011). Los diversos estudios evidencian que la terapia cognitiva conductual reduce significativamente la conducta relacionada al trastorno de juego patológico, incluyendo frecuencia de apuestas y dinero gastado, y muestran que los efectos del tratamiento duran hasta por lo menos 12 meses (Littman, 2017). Dentro de este modelo terapéutico se integra la prevención de recurrencia. En las sesiones se prepara a la persona para afrontar las situaciones críticas diarias una vez terminado el tratamiento, Es de importancia que la persona pueda solucionar problemas específicos y realizar cambios en su estilo de vida.

- 
- 2) Entrevista Motivacional: Otro de los modelos para el tratamiento del juego patológico es la Entrevista Motivacional, ya sea como el único tratamiento utilizado o combinado con otros modelos de terapia (Menchon, J. y cols, 2018), Miller y Rollnick (2013) definen la Entrevista Motivacional como un estilo de conversación colaborativo, centrado en la persona, utilizado para obtener y fortalecer la motivación y compromiso para el cambio.

Este tipo de intervención dirigida empodera al participante para identificar y resolver efectivamente su ambivalencia ante el cambio (Menchon, J. y cols, 2018). Al igual que en otros trastornos adictivos, las personas con problemas de juego pueden estar ambivalentes sobre cambiar su conducta de juego. Según la literatura revisada, este enfoque permite una alta tasa de cumplimiento terapéutico (Becoña y Cortés, 2011) y está asociado con una reducción de la frecuencia y severidad de la

conducta de apostar, así como del trastorno de juego patológico (Menchon, J. y cols, 2018).

- 3) Modelo de Reducción de Daño: Recientemente se ha comenzado a plantear que la abstinencia no necesariamente es el único objetivo en el tratamiento para las personas que presentan problemas relacionados a los juegos o tienen un trastorno de Juego Patológico (Echeburúa y otros, 2014). El objetivo de este modelo es disminuir el riesgo asociado a la conducta de apostar o aumentar la seguridad relacionada a la conducta continúa de jugar.

Este enfoque puede ser utilizado en personas que no pueden participar o no toleran un programa de tratamiento dirigido a la abstinencia. Por lo general, la persona hace una reducción del tiempo invertido en el juego, así como una reducción en la cantidad utilizada para jugar. Como resultado de esta reducción, las consecuencias negativas del juego se disminuyen o reducen. Este modelo ofrece una alternativa de tratamiento que atrae y retiene a un gran número de personas que no pueden lograr la abstinencia, evitando así un mayor número de recurrencia (Echeburúa y otros, 2014).

Ubicación del programa:

San Juan: Calle Maga Edificio B, Bo. Monacillos, San Juan, P.R.
(787) 753-4665

Horario: 7:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes

Mayaguez: Centro de Recuperación de Mayagüez, Carr. #2 KM 157 BO.
Sábalos, Mayagüez
(787) 833-0663 Ext. 217, 200

Horario: 10:00 am a 5:00 pm de lunes a jueves

Ponce: Carr. 14, Bo. Machuelo, Terrenos Hospital San Lucas II, Ponce.
(787) 833-0663 Ext, 200

Horario: 10:00 AM a 5:00PM los viernes solamente

Todos los servicios del PÁJC Ponce se canalizan a través del PAJC Mayagüez.

Capacidad de participantes:

El PAJC tiene capacidad aproximada para ofrecer servicios a 1 50 participantes mensualmente.

Censo actual al 30 de abril de 2019:

- 91 casos en tratamiento

Casos atendidos desde I de julio de 2017 al 30 de abril de 2019:

- 223 casos han recibido tratamiento
 - han sido impactadas a través de orientaciones, charlas y talleres sobre el juego Zatólógico y sobre el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos tanto en la comunidad como en diversos programas de agencias públicas y entidades privadas.
- Durante el mes de octubre de 2018 se realizó un perfil con los datos sociodemográficos de los casos atendidos desde julio 2016 a octubre 2018.

Fuente de financiamiento del programa:

Los fondos que nutren al programa para su operación son asignados a tenor con el Artículo 8,-Asignación de Fondos, de la Ley Núm. 74, supra, y provenientes anualmente de:

AGENCIA/COMPAÑIA APORTACION		DESCRIPCIÓN
Administración de la Industria y el Deporte Hípico	\$250,000.00	Del ingreso bruto de las jugadas al Pool proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico".
Compañía de Turismo de Puerto Rico	\$250,000.00	Del ingreso bruto producido por las tragamonedas provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.
Lotería Tradicional de Puerto Rico	\$250,000.00	Del Fondo de la Lotería, proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería de Puerto Rico".
Lotería Electrónica de Puerto Rico	\$250,000.00	Del ingreso neto operacional proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

Personal: Al presente el programa cuenta con el siguiente personal clínico y administrativo.

- Psicólogas
- Psiquiatra

- Trabajadora Social
- Consejero en Sustancias
- Coordinador de Programa
- Evaluadora de Programa
- Coordinadora de Servicios Clínicos y Administrativos 1 - Técnico de Manejo de Información de Salud.

Asuntos pendientes:

Implementar los acuerdos colaborativos establecidos en la reunión del Comité Interagencial del PAJC.

Proyecciones:

- Someter enmiendas a la Ley habilitadora del programa (Ley núm. 74, del 6 de agosto del 2006) para ajustarla a las nuevas tendencias de juegos de azar y apuestas por deportes.
- Aumentar en un 5% las admisiones al programa.
- Contratar 1 profesional de trabajo social para el PAJC Mayagüez/Ponce.
- Continuar acuerdo colaborativo de talleres en la Oficina de Ética Gubernamental sobre el juego patológico.

Otra información:

- Es necesario actualizar los estimados de prevalencia de Juego Patológico en Puerto Rico para tener una imagen certera sobre la magnitud del problema y el perfil del jugador. Esto en ánimo desarrollar estrategias puntuales para la prevención del juego desmedido mediante campañas de mercadeo social.

2. Programa de Servicios de Ayuda y Recuperación al Empleado (SERE)

El uso de sustancias en el ambiente laboral de parte de un empleado es una situación que afecta a los patronos, al empleado, al sistema familiar y a la comunidad. Esto hace que la productividad del empleado disminuye, ocurre ausentismo frecuente, accidentes, muerte, robos, entre otras. Este ofrece a los patronos una alternativa para manejar situaciones con empleados que arrojan un resultado positivo a las pruebas de detección de drogas en el ambiente laboral y puede referir al empleado para una Evaluación Interdisciplinaria

siempre y cuando presente dificultad en su ejecución laboral debido a un trastorno mental o situación laboral.

El Programa SERE ofrece dos servicios principales, el Tratamiento por Consumo de Sustancias y las Evaluaciones Interdisciplinarias:

- Tratamiento por consumo de sustancias: es un servicio de tratamiento ambulatorio por sustancias controladas a complicados que participan de la fuerza laboral que dieron positivo a la prueba de detección de drogas. Se realiza un plan de tratamiento individualizado, que incluye tratamiento en la modalidad grupal. También podría incluir tratamiento individual dependiendo de las necesidades del empleado. Se incluyen intervenciones psicoeducativas, talleres de manejo emocional, así como otros servicios necesarios. Los servicios de tratamiento se ofrecen en la región de San Juan y Mayagüez.
- Evaluación Interdisciplinaria: se realiza una evaluación al empleado referido para determinar su capacidad y/o habilitación laboral. Las personas son referidas por presentar dificultad en su ejecución laboral debido a un trastorno mental o situación laboral. Se evalúa al participante en las diversas áreas de funcionamiento: a nivel general, interpersonal y socio-emocional. Se realiza un Informe de Evaluación con conclusiones diagnósticas, recomendaciones y capacidad de funcionamiento laboral. El servicio de Evaluación Interdisciplinaria sólo se ofrece en la región de San Juan.

El programa de tratamiento ambulatorio cuenta con un equipo interdisciplinario en las áreas de psicología, psiquiatría, consejería en sustancias y trabajo social. Estos también ofrecen consultoría a las organizaciones o agencias que deseen desarrollar e implementar el programa de Ambiente Laboral Libre de Drogas. Los criterios de inclusión y exclusión para recibir los servicios del Programa SERE son los siguientes:

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
• Tener 18 años de edad o más. • Tener dificultad en la ejecución de las funciones laborales por un trastorno mental o situación laboral (para Evaluación Interdisciplinaria), • Referido para determinar la habilitación y capacitación para el empleo en el servicio público (para Evaluación Interdisciplinaria).	• Tener 17 años de edad o menos. • NO presentar dificultades en la ejecución de las funciones laborales debido a algún trastorno mental o situación laboral. • NO existe necesidad de determinar la habilitación y capacitación para el empleo en el servicio público.

- Poder participar de un tratamiento para sustancias de tipo ambulatorio.
- Para ser admitido en el tratamiento por sustancias, el empleado debe haber arrojado positivo a la prueba de detección de sustancias y traer copia de la misma.

- Tener ideas suicidas u homicidas, o ser un riesgo para sí mismo o para otras personas, requerir nivel de cuidado de salud mental o sustancias.
- Al tratamiento por sustancias NO se admiten personas con un resultado negativo en la prueba de detección de sustancias realizada por el patrono. Tampoco se admiten a tratamiento casos por condición de salud mental o conflicto laboral.

El servicio de tratamiento se inició en el año 1986-87 y el servicio de Evaluación Interdisciplinaria se inició en el año 2005. Los ofrecimientos del Programa SERE están basados en diversos modelos y técnicas basadas en evidencia. Se incluye la Terapia Cognitiva-Conductual y el Modelo de Entrevista Motivacional/Modelo Transteórico de Etapas de Cambio reseñados en la literatura como efectivos para el tratamiento de las adicciones.

- Terapia Cognitiva-Conductual: Identifica patrones irracionales entre el pensamiento y la conducta. La literatura reseña ampliamente que las terapias de orientación cognitiva conductual son eficaces en el tratamiento de las conductas adictivas (Becoña y Cortés, 2011). Dentro de este modelo se trabaja la prevención de recaídas.
- Modelo de Entrevista Motivación del Modelo Transteórico de Etapas de Cambio: Las personas con problemas adictivos luchan contra la idea de cambiar dicha conducta adictiva. Según la literatura, la entrevista motivacional permite una elevada tasa de cumplimiento terapéutico (Becoña y Cortés, 2011).

Ubicación del programa:

El Programa SERE se encuentra ubicado en la región de San Juan y en la región de Mayagüez. En el centro de Mayagüez solo se ofrece el servicio de ~~tratamiento~~ por consumo de sustancias. Las personas referidas para una Evaluación Interdisciplinaria deberán asistir al centro de San Juan.

San Juan: Calle Maga Edificio B Bo. Monacillos, San Juan, P.R.
(787) 753-4665

Horario: 7:30 am a 4:00 pm de lunes a viernes

Mayagüez: Centro de Recuperación de Mayagüez, Carr. KM 157.0 Bo. Sábalos,
Mayagüez (787) 833-0663 Ext. 217, 200
Horario: 10:00 am a 5:00 pm de lunes a jueves

Capacidad de participantes: capacidad aproximada mensual de 60 participantes

Censo actual al 30 de abril del 2019: 66 casos

Casos atendidos desde 2017 al 30 de abril de 2019: 235 casos

Fuente de financiamiento del programa: Fondos estatales

Este programa no cuenta con personal propio, se utilizan los mismos recursos profesionales y la misma área clínica y administrativa del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos.

Personal clínico:

- 3 psicólogas
- 1 Psiquiatra
- Trabajadora Social
- Consejero en Sustancias

Personal administrativo y otros recursos:

- 1 Coordinador de Programa
- 1 Coordinadora de Servicios Clínicos y Administrativos
- 1 Técnico de Manejo de Información de Salud

Asuntos pendientes:

Continuar acuerdos con empresas privadas para lograr acuerdos colaborativos y aumentar los casos referidos.

Proyecciones:

- Aumentar en un 5% las admisiones al programa.

3. Programa de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento a Convictos por Conducir Ebrios (Programa Ley 22)

El programa ofrece servicios a personas de 18 años o más que han sido referidos por el Tribunal por haber violado el Artículo 7.02 y/o 7.03 de la Ley de

Vehículos y Tránsito de Puerto Rico al manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, o sustancias controladas. Este Programa realiza las evaluaciones pre-sentencia para casos de conductores en estado de embriaguez y una vez sentenciados por el tribunal el programa ofrece servicios de orientación, psicoeducación, consejería y referido a tratamiento a aquellos que así lo requieran. Entre los servicios se destacan:

- Evaluación Pre-sentencia -La Evaluación pre-sentencia consta de una entrevista psicosocial al conductor y colaterales. Se realiza un cernimiento sobre el consumo de alcohol del conductor, así como de otras sustancias. Se realiza un informe al Tribunal sobre los servicios que pudiera requerir el convicto como parte de la sentencia que promueva la abstención y la prevención del consumo irresponsable de alcohol.
- Charlas Socioeducativas - El participante asiste a charlas grupales con temas dirigidos a que el participante aumente el conocimiento sobre los riesgos de conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Se espera que, el participante maximice destrezas personales y sociales promoviendo un estilo de vida saludable. Las charlas se completan en cinco (5) sesiones, una sesión por semana.
- Panel de a Víctimas para Conductores Ebrios - En octubre de 2018 la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) estableció un acuerdo con la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) para implementar un Panel de Impacto a Víctimas para conductores Ebrios. Este panel es un nuevo servicio que se añade al Programa Ley 22 como parte de los Remedios post-sentencia con aquellos conductores con segundas o más convicciones o que aún con una primera convicción, han causado daño corporal, El panel provee un foro donde víctimas de conductores ebrios exponen a un grupo de ofensores cómo el crimen que dichos conductores cometieron ha impactado sus vidas, familias y amigos, tanto física, emocional y económicamente. Esta estrategia se utiliza crear consciencia en los conductores que han reincidido en la conducta de guiar bajo los efectos del alcohol.
- El panel tiene una duración aproximada de dos (2) horas; en las que se presentan al menos dos testimonios seguido de actividades dirigidas a la reflexión. El costo para el participante es de 850 dólares. Actualmente el panel se ofrecen los centros Ley 22 de San Juan, Ponce y Mayagüez.
- En los casos de una segunda infracción y subsiguientes, el Tribunal impondrá a toda persona que convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01 , 7 ,02, y 7.03 de esta Ley, la comparecencia ante Programa de Panel de Impacto a Víctimas coordinado por la Comisión para la

3

Seguridad en el Tránsito en colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o privadas.

Este programa tiene como base Legal la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 222000, según enmendada, para atender las personas convictas por conducir en estado de embriaguez, Dicha ley en el Artículo 7.01 que expone la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La misma establece que será ilegal y constituye un delito menos grave, que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo de motor o que posea un envase abierto que contenga bebidas embriagantes en un vehículo de motor.

Los límites de alcohol permitidos en la sangre: 0.08⁰/0 para los conductores de vehículos livianos con 21 años o más; 0.02⁰/0 para conductores de 18 a 20 años de edad y para conductores de motoras y vehículos pesados; 0.0 para menores de 18 años de edad. Una persona que sobrepase estos límites se considera en estado de embriaguez.

Antes de dictar sentencia a una persona convicta por conducir en estado de embriaguez el Tribunal ordenara al Programa Ley 22 de la ASSMCA que efectúe una investigación) y rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Este informe deberá contener recomendaciones en relación al tipo de seguimiento que deberá seguir el Convicto. Se desprende de dicha Ley que la ASSMCA interviene en varias fases del proceso donde una persona ha sido declarada convicta por conducir bajo efectos del alcohol.

- 
- Primero; el Programa realiza una evaluación (entrevista pre- sentencia) y rinde un informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Envía el informe al tribunal, previo a la imposición de sentencia del convicto.
 - Segundo; el Programa ofrece servicios de rehabilitación (orientación, psicoeducación, consejería y/o referido a tratamiento) para los convictos sentenciados a participar de estos.
 - Tercero, el Programa certifica al tribunal la participación del convicto, y el cumplimiento con la sentencia impuesta (Certificación de Progreso y Ajuste).

Ubicación del programa:

San Juan

Calle Maga Edificio B BO. Monacillos, San Juan, PR.

(787) 751-4014, (787) 751-2284

Arecibo

Hospital de Distrito Cayetano, Coll y Toste (Altos Hospital Pediátrico),
Arecibo P.R. 00613
(787) 8174224, (787) 878-3552

Mayagüez

Mayagüez Medical Center (Centro Médico), Carr. KM 570 Bo. Sábalos,
Mayagüez, P.R. (787) 833-0663 Ext, 217

Moca

Hospital San Carlos – Anexo, Calle Barbosa, Moca, P.R.
(787) 877-4743 Ext. 264, 217, 243

Ponce

Hospital de Psiquiatría – Anexo, BO. Machuelo Pabellón C -1er Piso Ponce,
P.R.
(787) 848-2491, (787) 841-7449

Capacidad de participantes:**Capacidad máxima aproximada de casos nuevos mensuales que pueden atender los centros Ley 22.**

Centro	Participantes
San Juan	80
Ponce	60
Mayaguez	60
Arecibo	60
Moca	30
Total	290

Durante el pasado año fiscal 2017-2018; el Programa Ley 22 atendió un total de 1,328 personas convictas por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. NO obstante, este número no representa la cantidad total de personas detenidas por la policía y procesadas en el sistema judicial de Puerto Rico.

Casos atendidos desde 2017 al 30 de abril de 2019: 4.605 casos

Año	2017	2018	2019	Total
Casos atendidos	2,315	1,328	962	4,605

Fuente de financiamiento del programa: El programa es sufragado por fondos estatales y fondos federales del bloque de sustancias.

Personal clínico:

- 7- Trabajadores Sociales
- 12 - Asistentes de Servicios Psicosocial
- 1 - Educadora

Personal administrativo y otros recursos:

- 4 - Supervisotes o directores de centros
- 2- Asistentes de Servicios de Mantenimiento
- 1 - Conductor Facilitador de Servicios
- 7- Asistentes de Servicios Administrativos

Proyecciones:

- Continuar trabajando en la actualización de los manuales y protocolos administrativos y de servicios.
- Continuar el proyecto del Panel de Impacto a Víctimas (segundo año de propuesta de la Comisión de Seguridad en el Tránsito).
- Someter propuesta para desarrollar e implementar un "Mandated treatment for Drinking Drivers" a la Comisión de Seguridad en el Tránsito.

3. Informe Unidad de Emergencia y Desintoxicación de Alcohol (Unidad de Alcoholismo)

Esta es una unidad especializada para atender a los pacientes de 18 0 más que presentan un Trastorno por el Consumo de Alcohol u otros Trastornos Relacionados al Alcohol, que requieran tratamiento médico especializado e inmediato. La Unidad cuenta con 34 camas (5 de ellas para féminas) y actualmente el número de camas esta reducido a 25 camas por problemas en la planta física. La unidad ofrece servicios las 24 horas del día los 7 días a la semana.

- Desintoxicación Ambulatoria que consta de evaluación médica, así como servicios de desintoxicación y farmacoterapia manejados por médicos y personal de enfermería, Este servicio se ofrece a pacientes con un Trastorno por Consumo de Alcohol pelo que tienen un buen sistema de apoyo para mantener la abstinencia sin ser hospitalizados. No existe peligro para el paciente u otros.
- Desintoxicación y Estabilización (hospitalización). Cuidado médico las 24 horas, Incluye la evaluación médica, examen físico, pruebas de laboratorio, así como pruebas toxicológicas de ser necesario.
- Estadía Prolongada, Tratamiento psicosocial intensivo, monitoreado médicamente, cuidado de enfermería, observación y actividades terapéuticas en un ambiente controlado por término máximo de 21 días.

Los servicios bajo esta iniciativa comenzaron en septiembre 1974 y utilizan el Medicated Asissted Treatment (MAT) para el tratamiento médico y modelos Cognitivo Conductual para las intervenciones psicosociales. Los Tratamientos Asistidos Con Medicamentos (MAT por sus siglas en inglés) se refieren al uso de medicamentos aprobados por la FDA en combinación con terapias y consejería conductual para tratamiento de trastornos por consumo de sustancias.

Ubicación del programa: Centro Médico, cercano al área del estacionamiento Plaza Central y CLETS, Río Piedras, PR. (787) 763-7521, (787) 763-5305

Capacidad de participantes: Capacidad de 34 pacientes. Actualmente sólo pata 25 pacientes por problemas en la planta física (20 para valones, 5 para féminas).

Censo actual al 30 de abril de 2019: 7 pacientes (censo promedio 16 pacientes)

Casos atendidos desde 2017 al 30 de abril de 2019: 1.704 casos

<u>Año</u>	<u>2017</u>	<u>2018</u>	<u>2019</u>	<u>Total</u>
<u>Casos Atendidos</u>	<u>610</u>	<u>580</u>	<u>514</u>	<u>1,704</u>

Fuente de financiamiento del programa:

La Unidad de Alcoholismo se nutre de fondos combinados; Fondos estatales, fondos estatales de ingresos propios y Fondos Federales.

Personal clínico:

- 1 Director medico
- 3 Médicos turno diurno

- 6 Médicos de turnos de guardias
- 1 Enfermera Graduada
- 2 Enfermeras prácticas
- 6 Asistentes Servicios a Pacientes
- 1 Enfermeras Per-diem

Personal administrativo y otros recursos:

- Asistente de Asuntos Gerenciales
- Técnico de Manejo de Información de Salud
- 1 – Conductor Facilitador de Servicios
- 3-Asistentes de Servicios Administrativos

Asuntos pendientes:

- Reparaciones de planta física (filtración de techo y piso) para habilitar camas.
- Contratación de personal – médicos psiquiatras (acuerdo con RCM).
- Comenzar a ofrecer servicios de detox de sustancias.

Proyecciones:

- Comenzar servicios de detox de sustancias mediante el uso de fondos del Bloque.
- Fortalecer detox de alcohol y sustancias con Grant sometido (Puerto Rico- Targeted Capacity Expansion (TCE) Project-FOA 19-007-CFDA #93.243-2019-2022

Otra información:

- Contrato para servicios médicos psiquiátricos mediante acuerdo con el Recinto de ciencias médicas ha sido denegado en dos ocasiones por la OGP. Finalmente se sometió nuevamente por un término de meses por



un total de \$8*000 dólares y fue denegado por la Oficina de Presupuesto de la ASSMCA.

5. Programa Renovando al Ser

Estos servicios son para personas agresoras en incidentes calificados como delitos de violencia doméstica y con problemas de consumo a sustancias, son parte del Programa de Tratamiento Ambulatorio Drug Court's. Los servicios de salud mental y adicción a personas agresoras son provistos dentro de un ambiente terapéuticamente adecuado y en la mayor autonomía posible y los mismos están organizados en diferentes niveles de intensidad, integrados y articulados.

Las modalidades de tratamiento individual y grupal son programadas de acuerdo a las recomendaciones clínicas y los procesos grupales y una serie de instrumentos organizados y estructurados permiten promover la rehabilitación, reeducación y reinserción social del participante. Estos grupos serán de un mínimo de 8 participantes y un máximo de 12 y los reúnen semanalmente por espacio de 2 horas. El tipo de grupo es cerrado y el proceso de graduación se ha diseñado para completarse en 52 semanas. Se le da seguimiento por periodo de un año, una vez haya completado las sesiones del programa para agresores por violencia doméstica.

Este programa empezó a ofrecer servicios en el año 2012 y se utiliza el modelo Transteórico que incluye los modelos de Cambio De Estilo De Vida, Modelo Acupuntura, Modelo de Terapia De Espiritualidad, Modelo de Factores de Riesgo, Modelo de Motivación Para el Cambio, Modelo Sistémico, Modelo Psicoeducativo, Modelo Cognitivo Conductual.

Ubicación del programa:

San Juan: Calle Maga Pabellón (B) Bo. Monacillo San Juan 00928
(787) 754-6766/ 787-767-5530

Horario; 8:00 am a 4 pm de lunes a viernes

Censo actual:

Actualmente, el Programa tiene 11 participantes evaluados y 8 participantes en tratamiento.

Fuente de financiamiento del programa:

El Programa **Renovando Al Ser** es financiado principalmente por fondos estatales.

Personal clínico:

El Programa Renovando Al Ser cuenta con un equipo interdisciplinario de Psicología, Trabajo Social, Enfermería y Asistente Psicosocial

Personal administrativo y otros recursos:

El Programa **Renovando Al Ser** cuenta con un personal de apoyo administrativo que incluye un Coordinador del Centro, Técnico/as de Récord médico y Asistentes de Oficina.

Asuntos pendientes:

El programa está bajo una transformación para ampliar los servicios en acuerdos colaborativos con las Salas Especializadas de Violencia Doméstica de San Juan y Bayamón. Esto, para poder recibir más casos dado al incremento que existe, según informes reciente de la Policía de Puerto Rico.

Proyecciones:

Se espera que la proyección esperada del programa, luego de estos acuerdos colaborativos, es que la población se triplique, ya que las legiones de Bayamón y San Juan son las de mayor incidencia en delitos de violencia doméstica.

Otra información:

Los participantes del programa Renovando Al Ser se mantienen bajo constante supervisión de uso de sustancias a través de pruebas toxicológicas, reciben charlas y talleres de recursos externos, estas charlas o talleres pueden variar dependiendo de la necesidad que presente el participante o grupo que esté recibiendo tratamiento. Además, reciben recreación deportiva que son ofrecidas por el personal administrativo. Aquellos participantes que tienen alguna condición de salud mental y necesita algún tipo de medicación el personal clínico del programa le da seguimiento a este para que cumpla con su tratamiento con su proveedor de servicio.

E. Hospitales

La actual administración de la ASSMCA ha logrado para sus hospitales la inversión e de más de \$3,5 millones en proyectos de infraestructura sus tres hospitales (el Hospital de Psiquiatría General Ramón Fernández Marina, el Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras y el Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce). En años anteriores habían carecido de los fondos para el adecuado mantenimiento de sus edificios. El Hospital de Psiquiatría Forense de Ponce tuvo un aumento de un 23% en acceso a servicios, el Hospital de Psiquiatría General logro el desarrollo e implementación durante el año fiscal 2018-19 del modelo de tratamiento de los Servicios Orientados a la Recuperación con el fin de adelantar la desinstitucionalización de pacientes institucionalizados sin criterios de hospitalización.

II. Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental

La ley de la ASSMCA instituye entre los deberes y funciones del Administrador: "establecer e implantar un intenso y abarcador programa de educación y orientación en las escuelas públicas y privadas y en la comunidad en general, sobre los problemas biopsicosociales bajo su jurisdicción y mecanismos para la prevención, tratamiento y rehabilitación". La Administración Auxiliar tiene a su cargo diseñar, desarrollar, implantar y evaluar el plan de prevención y promoción de la salud mental basado en la política pública de la Administración y en las prioridades establecidas en su política.

El mismo también dirige sus esfuerzos a la implantación de un plan amplio de prevención que incluye la utilización sistemática de estrategias de prevención a través de una determinada comunidad. Este enfoque, integrado a la estructura y funcionamiento del sistema comunitario puede influenciar y prevenir no sólo el uso de alcohol, tabaco, drogas, y también puede contribuir en la prevención de las conductas violentas, los embarazos en adolescentes, los delitos, el ausentismo, la deserción escolar, la delincuencia y demás problemas sociales.



La Administración Auxiliar atiende la prevención de los problemas biopsicosociales bajo su jurisdicción, salud mental, adicción a drogas y alcoholismo a través de diez (10) Áreas de Prevención cuyo plan de acción se basa en la utilización de estrategias educativas y de orientación, identificación de problemas y referidos, combinación de alternativas para promover no uso, movilización de la comunidad y transformaciones ambientales, además gestiona y ofrece la ayuda técnica y profesional que se determine necesaria para coordinar, expandir, mejorar o implantar programas de prevención llevados a cabo por instituciones u organizaciones privadas. Por otra parte, y a los fines de trabajar la prevención sobre una base científica la Administración Auxiliar de Prevención ha adoptado varios programas que el Centro para la Prevención del Abuso de Sustancias (CSAP) ha identificado como que han demostrado consistentemente resultados positivos.

Como tarea preventiva se dirigen con prioridad a los niños y jóvenes, a la identificación de las condiciones de su ambiente; familia, pares, escuela y comunidad que promueven resistencia al uso o abuso de sustancias y que por ende contribuye al desarrollo de niños y jóvenes emocionalmente sanos. En la Administración Auxiliar se encuentra la División de Escenarios de Trabajo que tiene los Programas de Ayuda al Empleado (PAE) y Escenarios de Trabajo Libre de Drogas, través del programa de prevención de Suicidio se desarrollan actividades de impacto comunitario como la obra de teatro jóvenes.com",

impacto con el "Proyecto del Silencio" en centros comerciales, universidades actividades comunitarias.

La misión de es contemplar, planificar, diseñar, implantar y evaluar el Plan estratégico de Prevención al uso de alcohol, -tabaco, drogas y promoción de la salud mental basado en necesidades evidenciadas y utilizando estrategias y modelos orientados hacia la obtención de resultados y lograr una sociedad emocionalmente saludable, pero sobre todo libre del uso y abuso de alcohol, tabaco y otras drogas.

En el 2007, hubo un llamado de prevención y reducción del uso de alcohol por menores de edad y es una conducta que de un problema mayor de salud pública y seguridad, convocando a tomar acción. El llamado, se dirige a orientar sobre las maneras en las que se puede prevenir o el uso de alcohol por menores de edad y el informe explica por qué el uso de alcohol por parte de menores de edad es un problema mayor de salud pública y un asunto de seguridad.

Se describe que el alcohol es la substancia más usada por parte de menores de edad y esta conducta a su vez plantea riesgos enormes de salud y seguridad. Las consecuencias del uso de alcohol en menores de edad afectan a todos, independientemente de la edad o de si se bebe o no, si todos sentimos los efectos de violencia, daño a la propiedad, lesiones, conducta agresiva y hasta las muertes que resultan de esta conducta. Este no es un problema exclusivo para algunas familias sino una preocupación a escala nacional en Estados Unidos y Puerto Rico.

La ingesta de alcohol puede causar daño al cuerpo y al cerebro en crecimiento, es importante que los jóvenes puedan crecer sin su uso. En Puerto Rico, todavía la edad legal para consumir alcohol es 18 años, sin embargo, entre todos los estados y demás territorios y jurisdicciones de los Estados Unidos, que no hemos atendido uno de los indicadores de efectividad de aumentar la edad para uso legal del alcohol a 21 años. El consumo de alcohol por menores de edad es peligroso y puede causar daños irreparables al cerebro y al cuerpo de un adolescente de forma tal que las personas no se percatan.

El consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad es un problema serio con raíces muy arraigadas en nuestra cultura y el mismo no se resolverá de forma inmediata, pero pondremos implementar proyectos de prevención sentado como bases este tema y tomar acción. Un estudio de la ASSMCA sobre prevalencia del uso de sustancias por parte de escolares en Puerto Rico siempre ha evidenciado que el alcohol es la sustancia de mayor uso y así lo refleja la información más.

Otros estudios sobre el uso de alcohol por menores de edad demuestran que, a medida que los jóvenes van creciendo, aumenta la oportunidad de que

eventualmente tomen alcohol. En Puerto Rico aproximadamente 40.1% inició el uso previo al cumplir los 14 años de edad, sin embargo, en relación con los que comienzan a usar alcohol en el año previo a la encuesta (28.6%), la incidencia fue mayor entre las féminas (30.2%) que entre los varones (26.9%). Aunque los menores beben con menos frecuencia que los adultos, cuando lo hacen, toman más. ¿Así lo ha destacado la investigación describiendo la conducta como “beber en rachas? según nos comenta (binge-drinking) de lo ocurrido.

La prevención proactiva que fortalece a los individuos y sistemas para enfrentar las transiciones y retos que la vida les presente, por la creación de condiciones positivas que promueven comportamientos y estilos de Vida saludables (Department of Health and Human Services, SAMHSA/CSAP, Primer 1993). Se debe evitar que esos síntomas o comportamientos aparezcan, por lo que la prevención surge como nuestra única esperanza para reducir la incidencia.

Los modelos de factores de riesgo y de protección suponen que las conductas problemáticas son el resultado probabilístico de múltiples factores que interactúan entre sí aumentando o disminuyendo el riesgo de las personas. Los factores son características del individuo, grupo o ambiente que aumentan el riesgo de que una persona lleve a cabo la conducta problemática. Los factores de protección funcionan como escudos protegiendo a la persona de los efectos nocivos de los factores de riesgo y la lógica del modelo de factores de riesgo y protección establece que para cada población se deben identificar los factores de mayor impacto. Una vez se identifique esto, los programas preventivos más efectivos serán aquellos que logren inducir los factores de riesgo de mayor impacto y logren aumentar o fortalecer los factores de protección de mayor impacto.

ASSMCA propuso al Center for Substance Abuse Prevention (CSAP) de la SAMHSA fortalecer la infraestructura de prevención a nivel estatal y de comunidad; movilizar las organizaciones y los recursos de la comunidad para establecer servicios de prevención mediante la implementación de prácticas basadas en evidencia (PBE); y reducir el consumo de alcohol.

Responsabilidades:

La Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental es responsable de planificar, coordinar y establecer un plan de servicios basado en los factores de riesgo y protección al uso de sustancias y otros trastornos mentales dirigidos a familias, escuelas, individuos y comunidades utilizando las siguientes seis estrategias de prevención:

- Diseminación de Información - Pretende alertar o aumentar el conocimiento sobre el problema, los factores de riesgo y sus

consecuencias. A través de esta estrategia se ofrecen orientaciones sobre los siguientes temas:

- Alcohol
- Tabaco
- Otras drogas incluyen, pero no se limitan a:
 - Inhalants
 - Medicamentos prescritos y over the counter (OTC)
 - Marihuana
 - Droga sintética
- Trastorno del Espectro del Síndrome de Alcoholismo Fetal (TESAF)
- Orientaciones para participantes de edad avanzada sobre manejo de medicamentos.
- Manejo de ira
- Autoestima
- Talleres Creativo
- Educación - Pretende proveer oportunidades concretas para el desarrollo de destrezas y capacidades para enfrentar dificultades, que incluyen, entre otras: solución de problemas, manejo de conflictos, destrezas de comunicación, autodisciplina, manejo de estrés, responsabilidad social de los servicios bajo esta estrategia requieren más de un día de intervención. Se incluyen en los mismos talleres y prácticas basadas en evidencia científica (PBE). Algunos de los talleres y prácticas que se implementan son:
 - Criando hijos de carácter- Taller dirigido a los padres y cuidadores de niños (as) y adolescentes para ayudarlos a desarrollar destrezas de crianzas efectiva en el hogar y compromiso con la disminución de los factores de riesgo asociados al de alcohol, tabaco y otras drogas.
 - Hábleles a sus hijos sobre el alcohol y Haz de tus hijos tu mejor proyecto de vida Talleres dirigidos a los padres y cuidadores de niños (as) y adolescentes para ayudarlos a desarrollar destrezas de crianzas y



comunicación efectiva en el hogar y compromiso con la disminución de los factores de riesgo asociados al uso de alcohol y violencia.

- Por Amor a tus hijos- Taller dirigido a padres o cuidadores de niños diagnosticado con trastornos de conducta, que utiliza múltiples estrategias dirigidas a brindar información y recomendaciones para el manejo adecuado de los pensamientos, las emociones y el comportamiento de sus hijos.
- Violencia Intrafamiliar- Taller dirigido a padres y cuidadores que utiliza estrategias dirigidas a brindar información y recomendaciones para el manejo adecuado de los pensamientos, las emociones y el comportamiento intrafamiliar.
- Talleres educativos- Dirigidos al desarrollo del pensamiento crítico y de destrezas y habilidades para desalentar la violencia. Estos incluyen:
 - Bullying
 - Grooming
 - Relaciones de pareja
 - Solución de conflictos
 - Ira
- Prácticas Basadas en Evidencia (PBE)- Todo programa de prevención sobre base científica es aquel que posee un fundamento teórico sólido, una metodología comprobada, incorpora actividades relacionadas a la teoría y basadas con evidencia o comprobación, está implantado con el rigor empírico necesario, y en el que el proceso y los resultados son altamente evaluados. Los programas de prevención fundamentados en PBE estimulan a la maximización en la utilización de los recursos disponibles y en la obtención de resultados efectivos y sostenibles a través del tiempo. Las PBE implementadas en Prevención son:
 - All Stars- Dirigido a la prevención del uso de sustancias y conducta violenta entre niños y niñas de 9 a 13 años.
 - Class Action- Dirigido a jóvenes de 14 a 19 años que educa al adolescente sobre las consecuencias legales del uso y abuso del alcohol y cambiar su percepción con relación al mismo. Mediante esta PBE los jóvenes aumentarán sus conocimientos sobre las consecuencias sociales y legales del consumo de alcohol.

3

- 
- Media Ready- Programa de literacia de los medios para estudiantes de 6to a 8vo grado. Su meta es prevenir o aplazar la edad de inicio por menores de edad en el uso de alcohol y tabaco mediante la motivación hacia creencias y actitudes sabias sobre la abstinencia. Esto se logra, fortaleciendo destrezas del pensamiento crítico cuando interpretan los mensajes de los medios, particularmente aquellos relacionados con productos de alcohol y tabaco, Las lecciones incluyen la toma de decisiones y la investigación en el proceso de interpretar los mensajes.
 - *Media Detective*- Programa de literacia de medios de comunicación masiva para niños de 3ro a 5to grado de escuela elemental. El programa tiene dos objetivos principales: reducir el interés en el consumo de alcohol y tabaco; y, aumenta la habilidad de pensamiento crítico en niños para que puedan aplicar esta destreza cuando interpretan los mensajes en los medios de comunicación masiva y, en particular; mensajes en los anuncios de alcohol y tabaco.
 - Alternativas - Promueve programas de alternativas sociales-recreativas que le ofrece a los jóvenes opciones sanas y constructivas, así como de modelaje positivo. Algunas de estas actividades son:
 - Grupo de Campeones- Dirigido a estudiantes de escuela elemental de 4to a 5to grado con características de liderato y motivados El fomentar estilos de vida saludables entre sus pares. Los grupos de Campeones celebran actividades en sus escuelas, dirigidas a la promoción de estilos de vida saludables y establecimiento de metas ente sus pares.
 - Jóvenes Líderes- Programa de capacitación de jóvenes de escuela intermedia y superior con características de liderato positivo y comprometidos con la prevención de uso de ATOD entre la juventud para pertenecer a la Organización Nacional de Jóvenes Líderes de Puerto Rico. Establecerán un plan de actividades dirigidas a la prevención de uso de ATOD y violencia mediante actividades masivas e innovadoras que someten estilos de vida saludables en sus respectivas escuelas y comunidades.

LOS jóvenes líderes se integran a grupos universitarios que en las respectivas universidades mensajes de prevención, con el grupo Fiesta de la UPR los jóvenes líderes escogen un lugar de impacto y montan una escena de accidente para mostrar parte de los efectos del alcohol al conducir, utilizan las gafas de visión fatal (alcohol) y entregan mensajes a las personas que llegan al área donde se encuentran los jóvenes. El grupo la Red de la Universidad del Sagrado Corazón muestran a los jóvenes cómo llevar mensajes de prevención a través de la música, baile y actuación integrados en un solo espectáculo.

"Somos los que parrandamos y Jangueamos sin Alcohol" fue un Tours llevado a 12 diferentes escuelas de todo Puerto Rico en el cual los jóvenes y personal de la ASSMCA con música, animación, juegos interactivos, se impactaba a toda la comunidad escolar. Se utilizaron las gafas de visión fatal, Go-Kart entre otros para que los participantes tuvieran la experiencia de sentir con las gafas los efectos del alcohol. Querido Yo del Futuro es una campaña que trabajaron los jóvenes líderes haciendo una grabación hablándose a ellos mismos sobre cómo se visualizaban en el futuro que se dirían a sí mismo para llevar una vida saludable libre de sustancias, Varios jóvenes hicieron llegar sus videos y fueron publicados en las redes sociales para concientizar a otros jóvenes.

- Jóvenes Líderes- Programa de capacitación de jóvenes de escuela intermedia y superior con características de lideratos positivos y comprometidos con la prevención de uso de ATOD.
- Ferias de Salud y mesas informativas que incluyen gafas de visión fatal de alcohol y marihuana con obstáculos, maletín con las diferentes drogas que existen, sus efectos, diferentes nombres que le dan a la misma droga, de su compuesto y otros, es parte de las actividades que los jóvenes líderes hacen en sus escuelas y comunidades para entregar mensajes de prevención de ATOD.
- Encuentro Nacional de Jóvenes Líderes es el congreso que se prepara para celebrar los logros obtenidos de los jóvenes con el cumplimiento del plan de trabajo durante el año escolar con las diversas actividades realizadas en sus escuelas y comunidades. El Congreso tuvo una asistencia de aproximadamente 500 jóvenes de 30 escuelas -intermedias y superiores de Puerto Rico. Durante la mañana del evento tuvieron la oportunidad de recibir talleres por parte del personal de la DEA y personal de ICE, se trabajó con el impacto del Silencio en el cual los jóvenes fueron sorprendidos por más de 80 carteles con mensajes positivos, para la prevención de suicidio y promoción de la campaña la vida es chula. Durante la tarde los jóvenes utilizaron las artes en un Talent Show con el lema "Prevención a través de las Artes" mostrando sus destrezas y su trabajo a través del canto, baile y cortometrajes que pueden utilizar como parte de las actividades de los de prevención.

El impacto que causa la Organización Nacional a los jóvenes es importante, ayudándolos a desarrollarse como líderes, aprendiendo a trabajar en equipo, mejorar la autoestima, seguridad en ellos mismos y a valorarse. Los ha ayudado a conocer sobre los problemas y peligros sociales con los que se encuentran los jóvenes día a día y buscan maneras de aportar su granito de arena para ayudar a solucionarlos. También estos aprenden a llevar una Vida sana y

saludable de alcohol y drogas y exhortan a los jóvenes que aún no lo han consumido que no lo hagan.

La Organización ayuda al joven a vivir su experiencia personal de diferentes maneras y tienen como meta de continuar en conjunto a la Organización añadir escuelas y municipios que nunca han tenido la oportunidad de ser parte de la ASSMCA y por primera vez participa la Escuela Ecológica de Culebra y evalúan una escuela en el municipio de Vieques. Se prepararan jóvenes que puedan dominar en su totalidad el hablar en público para trabajar con ellos los medios de comunicación y puedan llegar a más jóvenes de su edad.

La ASSMCA tiene trazado trabajar próximamente un proyecto llamado ENFOCO, el mismo es una estrategia de prevención primaria que utiliza la abogacía en los medios de comunicación y el cumplimiento de la ley como sus principales estrategias ambientales para reducir el consumo y la venta de alcohol en menores. Estos también proponen cambios en normas y conductas en torno al consumo y venta de alcohol mediante la participación activa de jóvenes comunicando y alertando sobre las prácticas publicitarias de la industria licorera dirigidas a inducir a mecanismo a beber.

- Identificación y valoración del problema y referidos - Se identifican las personas expuestas a factores de riesgo o que comienzan a presentar conducta de riesgo y se determinan acciones y posibles alternativas de acción. Algunos talleres O prácticas basadas en evidencia (PBE) que responden a esta estrategia son:
 - Toward No Drugs (TND)- Programa con base científica dirigido a la prevención del uso y abuso de drogas entre jóvenes de 14 a 19 años.
 - Habilidades para la Vida- currículo socioemocional con un enfoque educativo centrado en la formación de diez destrezas útiles identificadas por la Organización Mundial de la Salud para afrontar las exigencias y desafíos de la Vida diaria dirigido a la población de kínder a tercer grado, A través de este currículo se administran una escala de cernimiento para identificar posibles factores de riesgo en áreas de la conducta humana en niñez temprana.

3

- Movilización Comunitaria - Persigue involucrar y fortalecer la capacidad para desarrollar y mantener esfuerzos sistemáticos y colaborativos de prevención.
- Academia sobre el Modelo de Prevención Estratégica 1-Cómpromiso con Base de Fe-Academia de 10 sesiones educativas implementada a organizaciones comunitarias de base de fe. Las sesiones incluyen: Redacción de Estudio de Necesidades y Recursos, Realización de Encuesta a Jóvenes, Análisis de fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas (FODA), Desarrollo de Capacidad, Planificación de servicios preventivos y comunitarios, Implementación de programas (prácticas basadas en evidencia científica nivel ambiental e individual) y Evaluación dentro de un concepto de adaptación cultural, Se incluyen orientaciones sobre las drogas de diseño y abuso de sustancias a través de la agencia federal Drug Enforcement Administration (DEA). La continuidad y efectividad de los servicios se da a través de componente de asistencia técnica a través de la División de Counter force de la Guardia Nacional de Puerto Rico y la ASSMCA.
- División de Prevención en Escenarios de Trabajo (PAF,)- Los Programas de Ayuda al Empleado tienen como meta el prevenir, identificar a tiempo y manejar adecuadamente situaciones que provocan problemas ocupacionales, además, asiste en el proceso de educar, prevenir y fomentar estilos de vida saludables para el trabajador y su familia.
- Programa Alcanza lo Mejor de Ti y Brigadas de Esperanza- Programas educativos dirigidos a los servidores públicos de las agencias, corporaciones y municipios en coordinación con los Programas de Ayuda al Empleado (PAE) con el propósito de promover la salud conductual, que incluye la prevención de los problemas de salud mental y emocional maximizando las fortalezas identificadas por cada servidor público para una alta productividad, un ambiente laboral saludable y relaciones interpersonales positivas.

Talleres Ofrecidos desde enero 2017 a mayo 2019:

NÚMERO DE COMPONENTE	TIEMPO DE DURACIÓN	TEMA
1	3.5 HORAS	SÉ CONSCIENTE DE TUS FORTALEZAS Y CAPACIDADES INTERNAS
2	3.5 HORAS	DESARROLLA DESTREZAS PARA ATENDER LAS TENSIONES DEL DIARIO

3	3.5 HORAS	ADQUIERE HERRAMIENTAS PARA SER UNA PERSONA PRODUCTIVA
4	3.5 HORAS	SÉ CAPAZ DE HACER UNA CONTRIBUCIÓN A TU ESCENARIO LABORAL Y COMUNIDAD

AGENCIA MUNICIPIO	CANTIDAD DE TALLERES OFRECIDOS	CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS IMPACTADOS POR CADA TALLER
TALLERES ALCANZA LO MEJOR DE TI: JULIO -DICIEMBRE 2017		
Administración de Servicios Médicos de P.R. (ASEM)	4	25
Total	4	25
TALLERES ALCANZA LO MEJOR DE TI: ENERO -JUNIO 2018		
Universidad de Puerto Rico Recinto Rio Piedras	4	27
Negociado de la Policía de Puerto Rico		25

Participación Interagencial	1	26
<u>3</u> Total		78
TALLERES ALCANZA LO MEJOR DE TI: JULIO -DICIEMBRE 2018		
Compañía de Fomento Industrial (PR[DCO])	4	26
Departamento de la Vivienda	4	36
Administración de Tribunales	4	27
Municipio de Aguas Buenas	4	32

Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATIUI)	4	19
Participación Interagencial	1	50
Total	21	190
GRAN TOTAL ALCANZA	34	293

BRIGADA DE ESPERANZA ENERO-JUNIO 2018

Universidad de Puerto Rico Río Piedras	1	24
Departamento de Salud	1	19
Municipio de Río Grande		26
Jóvenes Líderes	1	26
Participación Interagencial		16
Total	4	111

BRIGADA DE ESPERANZA JULIO-DICIEMBRE 2018

Centros de Prevención - ASSMCA	6	78
Total	6	78

BRIGADA DE ESPERANZA ENERO-JUNIO 2019

Centros de Prevención ASSMCA	4	78
Total	4	78
GRAN TOTAL BRIGADA	14	189

EXPO ALCANZA LO MEJOR DE TI- MAYO 2019

FECHA	POBLACIÓN	CANTIDAD PERSONAS IMPACTADAS
31 de mayo de 2018 Centro de Convenciones de	Servidores públicos de agencias, municipios y corporaciones.	3,000 personas
INWACTO GENERAL DEL PROGRAMA ALCANZA LO MEJOR DE TI		
ACTIVIDAD		CANTIDAD
TALLERES 4 COMPONENTES-ALCANZA LO MEJOR DE TI		293
BRIGADAS DE ESPERANZA		189
EXPO ALCANZA LO MEJOR DE TI		3,000
GRAN TOTAL		3,482

Proyecciones junio 2019-junio 2020:

Impactar a más de 5,000 servidores públicos a través de:

- Utilización de carteles educativos sobre las 24 fortalezas para ser ubicadas en las áreas de trabajo
- Ofrecimiento de talleres dirigidos a los empleados utilizando el material disponible sobre las 24 fortalezas de Seliman.
- Distribución de material y hojas educativas a los coordinadores PAE y oficiales enlace sobre temas relacionados con las 24 fortalezas para ser distribuidos a los servidores públicos y ubicadas en las áreas de trabajo.
- Utilización de los correos electrónicos de los empleados para el envío de información educativa relacionada a las 24 fortalezas a través de los coordinadores de PAE. Coference & Expo Alcanza lo Mejor de Ti.
- Ambiente - Hacer cambios en el ambiente como, por ejemplo: cambios en la legislación, establecer redes de apoyo y organización de la comunidad.

- Synar Tabaco- Promueve que los negocios con licencia para la venta de productos derivados del tabaco cumplan con las Leyes 128 de 1993, Ley 1 del 31 de enero de 2011, según enmendada del Código de Rentas Interna y la Ley 62 del 5 de agosto de 1998 que prohíben la venta de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco a menores de 18 años. Además, pretende reducir la accesibilidad de productos de tabaco a menores de edad cumpliendo con las leyes estatales, federales y los Códigos de Orden Público (COP), Como parte inherente de programa se lleva a cabo el Estudio de Accesibilidad de Productos de Tabaco a Menores de Edad, Para realizar este estudio se establecen alianzas y coordinaciones con agencias de implantación de ley a fin de coordinar esfuerzos y establecer estrategias para reducir la accesibilidad de tabaco o sus derivados a menores de 18 años.

Año	Número de Comerciantes Orientados	Número de Establecimientos de Bajas
2016 -2017	5,042	548
2017-2018	4,400	1,061
2018-2019	1,113	225
Total	10,555	1,834

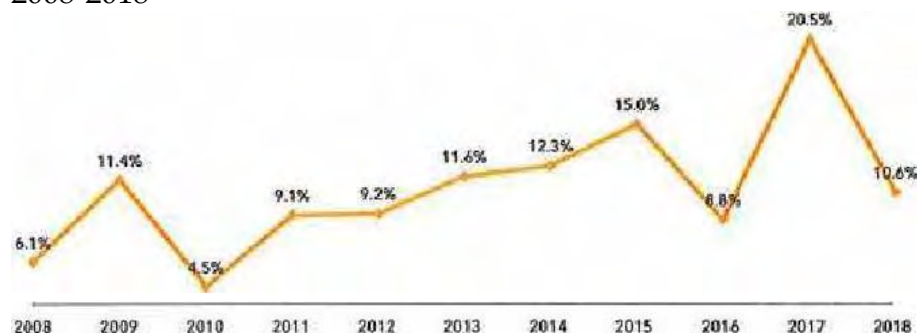
Es importante señalar que las bajas de negocios son por las siguientes razones:

- ✓ Cierres permanentes
- ✓ Cambió de Dueño
- ✓ Muerte del Tenedor de la Licencia
- ✓ No renovaron las licencias
- ✓ Negocios en remodelación
- ✓ Negocios a la venta

La Administración de Auxiliar de Prevención y Promoción de Salud Mental contrata a una Universidad para realizar el "Estudio de Accesibilidad de Cigarrillos a Jóvenes" para ver en que porcentaje de violación se encuentra los comerciantes en relación con la legislación que prohíbe la venta de cigarrillos y otros productos de tabaco a jóvenes. El Gobierno Federal envía unas guías y fórmulas para sacar la muestra la cual utilizan los investigadores del estudio para sacar la muestra de la lista de tenedores de licencias de cigarrillos que nos provee el Departamento de Hacienda y se sigue un protocolo que los jóvenes que se contratan tienen que seguir, Los jóvenes reciben un adiestramiento de parte de los investigadores al igual el personal que acompaña a los jóvenes durante el estudio.

Año del Estudio	Porcentaje de Violación Encontrado
2017	20.5% de violación por parte de los comerciantes (SYNAR FFY 2019)
2018	10.6% de violación por parte de los comerciantes (SYNAR FFY 2019)
2019	El estudio se realiza durante los meses de julio y agosto 2019 (FFY 2020)

POR CIENTO DE VIOLACION 2008-2018



Prevalencia de Uso de Tabaco	Consulta Juvenil VIII	Consulta Juvenil IX
Uso de tabaco alguna vez en la vida	14.3%	8.9%
Uso de tabaco Último año	12.6%	7.3%

Unidad de Monitoria y Asistencia Técnica

- ✓ Diseña, organiza y mantiene un sistema de revisión operacional de actividades y servicios mediante el cual se recopila información que permita la toma de decisiones para el mejoramiento en la prestación de los servicios y de conformidad con los estudios epidemiológicos de la Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental.
- ✓ Encargados del diseño del plan de (trabajo de la Administración Auxiliar, monitorear el cumplimiento con las actividades y servicios de acuerdo con los planes de trabajo para las distintas fuentes de fondos.
- ✓ Diseño de formularios para la recopilación de información y datos estadísticos; encargados del manejo de la redacción de informes narrativos y estadísticos sobre la producción de las áreas y divisiones de la Administración Auxiliar de Prevención y Promoción de la Salud Mental. Esto, para foros estatales y federales.
- ✓ Ofrece asistencia técnica, adiestramientos y capacitación a todas las áreas de Prevención de la ASSMCA.

A. Strategic Prevention Framework Partnership for Success (SPF – PES)

Esta atiende la problemática de uso y abuso de alcohol entre niños y jóvenes puertorriqueños utilizando un enfoque de salud pública (salubrista) basado en la planificación estratégica y promoviendo la implantación de intervenciones de prevención basadas en evidencia científica, así como la utilización de datos epidemiológicos a través de todo el proceso para tomar decisiones informadas y se implementa a través de seis (6) organizaciones comunitarias que implementan dos estrategias ambientales: Check ID y campañas de mercadeo social: Cumpro con Ellos y Janguendo con Control. SPF-PFS persigue como objetivos:

- Prevenir el inicio a la progresión del abuso de sustancias.
- Reducir problemas relacionados con el abuso de sustancias.
- Fortalecer la infraestructura de prevención a nivel estatal y comunitario.
- Potenciar, redirigir y alinear el flujo, financiamiento y los recursos para prevención.

Las distribuciones de estos fondos son en un 15% administrativo y un 85% a la comunidad. Los componentes de SPF PFS son:

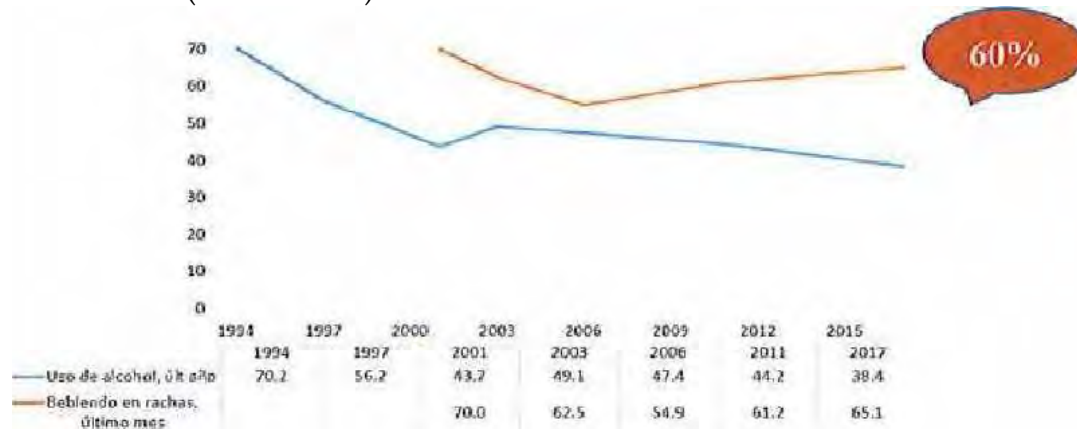
- ✓ Organizaciones sub-recipientes que impactan a la comunidad con sus consejos o coaliciones locales, Cada una de estas organizaciones recibe la cantidad de \$74,981.00 anualmente.
 - Alianza para un Puerto Rico sin Drogas — Impactando en Caguas
 - Iniciativa comunitaria de Investigación — Impactando en Vega Baja
 - Neomed Center, Inc. — Impactando en Guabo
 - Programa del Adolescente en Naranjito — Impactando en Naranjito
 - Oficina para la Promoción y Desarrollo Humano — Impactando en Morovis
 - UPR—RCA Mayagüez — Impactando en Carolina
- ✓ Estrategias que se utilizan para impactar a la comunidad Promueven la práctica de solicitar identificación (ID) en los establecimientos de expendio de alcohol. Orientar a comerciantes en torno a las leyes que prohíben la venta de alcohol a

menores, Alertar sobre las consecuencias del consumo de alcohol en menores entre quienes venden/sirven bebidas alcohólicas.

- Estrategia ambiental - Check ID esta es una práctica basada en evidencia para reducir la venta del alcohol en menores.
- Estrategia de mercadeo social – Cumpro con ellos, campaña de orientación a comerciantes.
- Estrategia preventiva; – “Jangueando con Control” esta estrategia tiene como propósito alertar la práctica de beber en racha "binge drinking" (consumo corrido e intenso de bebidas alcohólicas en pocas horas) los adolescentes y jóvenes.
Algunos datos sobre beber en rachas:
 - Este tipo de consumo intenso de alcohol aumenta los niveles de alcohol en la sangre a un punto que afecta seriamente la coordinación motora, el lenguaje y el juicio en la toma de decisiones.
 - La medida estándar para calificar el consumo de alcohol como "binge drinking" en adultos es de 5 tragos o más de corrido para hombres y 4 tragos o más en mujeres. La variación obedece a los cambios en la composición física de cada género.
 - Aunque la edad legal para adquirir alcohol en Puerto Rico es de 18 años, sabemos que hay niños y adolescentes expuestos al consumo desde temprana edad, Cuando se trata de estos grupos de menores, la situación es distinta y más peligrosa. El cerebro de los niños y adolescentes está en pleno desarrollo y con una cantidad menor de tragos sufre de mayores efectos adversos que los adultos.
 - En el caso de los niños y adolescentes, el consumo de alcohol en racha o blinge drinking se mide diferente ya que tienen menos resistencia al alcohol, A continuación, una tabla que desglosa los que es considerado binge drinking para adolescentes, según sexo y edad.

Varones	Féminas
9-13 años – 3 tragos	9-13 años 3 tragos
14-15 años = 4 tragos	14-15 años = 3 tragos
16-17 años = 5 tragos	16-17 años – 3 tragos

Tendencias de uso de alcohol y "binge drinking" entre adolescentes de 13 a 17 años en Puerto Rico (1994 al 2017)



- Datos recopilados por la Consulta Juvenil de ASSMCA revelan que, entre los jóvenes que consumen alcohol un, un 60% lleva a cabo la práctica del "binge drinking". Quiere decir que 6 de cada 10 adolescentes que -consumen alcohol, consumen- más de 5 tragos de corrido. Esto representa LIII 17% de la población total de adolescentes entre las edades de 13 a 17 en Puerto Rico. Más preocupante aún, es que esta práctica ha mostrado un crecimiento sostenido durante los pasados años.
- El consumo de alcohol a edad temprana tiene serias consecuencias para la salud. Se ha comprobado que el alcohol causa daños en el desarrollo del cerebro, el cual no madura completamente hasta los 25 años. Las áreas del cerebro que más se afectan por el consumo de alcohol a edad temprana son aquellas que controlan el Juicio y las emociones. Otras consecuencias colaterales incluyen sexo no Consentido, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, accidentes de tránsito y bajo aprovechamiento académico.
- Para jóvenes menores de 18 años, la mejor opción es no consumir alcohol.

B. . El Instituto Tercera Misión (ITM) de la Universidad Carlos Albizu

Es una entidad de investigación aplicada para implantar y diseminar en la comunidad estrategias de intervención que han sido probadas científicamente. El ITM trabaja como socio científico de la ASSMCA en la planificación, toma de decisiones basadas en datos, implementación y evaluación del Proyecto PR SPF PES. Este provee asistencia técnica individualizada a las organizaciones sub recipientes de los fondos PFS, Consejo Asesar de Prevención de PFS y al grupo de trabajo disparidades en salud.

C. Consejo Asesor de Prevención (CAP)

Como asesor del programa PFS, el CAP, une a las agencias gubernamentales y organizaciones comunitarias para que juntos colaboren en asuntos de política pública y apalancamiento de fondos que promuevan la prevención en la juventud, El CAP se reúne mensualmente para diseñar y asesorar sobre estrategias que permitan:

1. Promover política pública en prevención de accesibilidad del alcohol a jóvenes con la Practica Basada en Evidencia de "Check ID".
2. Estudiar y analizar la nueva ley 176-201 g que crea la oficina de Códigos de Orden Público (COP) la dirección del Negociado de la Policía. Bajo este análisis se realizó un estudio con el cual se preparó un manual donde recogió una comparativa entre los COP vigentes, sus fortalezas, debilidades, oportunidades y recomendaciones para que sean más efectivos. A través de ese esfuerzo se trabajó directamente con el Director de la oficina del COP y se hicieron recomendaciones para uniformar y enmendar los Códigos de Orden Públicos Municipales para atemperarlos al Código de Rentas Internas en cuanto a los requisitos, restricciones y procesos de venta de alcohol a menores de 18 años. (Capítulo 5: Licencias: Sección 5050.,15)
3. Coordinar de campañas de promoción y prevención entre los miembros durante festividades y actividades en Puerto Rico, (Fiestas de la Calle San Sebastián, Justas...)
4. Promover, Asesorar y apoyar la primera campaña de mercadeo de "Binge Drinking" dirigida -a jóvenes en Puerto Rico.
5. Promover el apalancamiento y oportunidades de recursos fiscales el CAP se dio a la de continuamente hacer una búsqueda y análisis de oportunidad de Fondos Estatales y Federales en -el área de Prevención para hacerlos disponibles a los miembros y a las organizaciones comunitarias que han sido apoyadas en ASSMCA.
6. Compartir datos, recursos y estrategias entre los miembros para poder preparar planes de acción en las Agencias y organizaciones comunitarias. Apoyo y participación de la Convención "Prevención en Comunidad: Innovación y Estrategias Exitosas" de programa PFS de ASSMCA. Sobre 42 organizaciones comunitarias fueron adiestradas en el Modelo de Prevención Estratégica y con esa preparación se capacitaron y desarrollaron para estar disponibles a implementar planes de acción de prevención.
7. Servir de puente y enlace entre el Gobierno y Organizaciones Comunitarias.

Por otra parte, en estos momentos el CAP está trabajando y tiene como metas para corto y largo plazo los siguientes esfuerzos:

1. Coordinación de talleres a Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda en asuntos relacionados a la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.
2. Coordinación de talleres a Oficiales de la Policía adscritos a la Oficina de COP en asuntos relacionados a la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.
3. Coordinación de reunión con Oficina de Donativos Legislativos para evaluar oportunidades de Fondos para organizaciones comunitarias.
4. Coordinación de reunión con alcaldes para ofrecer la alternativa de la implementación de Check ID como una herramienta de prevención y bienestar social en municipios.
5. Preparación de talleres y asistencia técnica a dependencias de gobiernos y organizaciones comunitarias sobre procesos de convocatorias y preparación de propuestas.
6. Evaluación y preparación de Proyecto de Política Pública que busque certificar a los vendedores temporeros al someter sus documentos para la obtención de permisos en festivales, actividades de recaudación, u alguna otra actividad que exista algún expendio de bebidas alcohólicas. La certificación podrá requerir de crear unos talleres educativos y de algún recaudo (licencia 0 multa) que puede ser utilizado para los esfuerzos de prevención

D. Grupo de Trabajo de Disparidades en la Salud

El Grupo de Trabajo de Disparidades en la Salud surge del Proyecto de Partnership for Success (PES) adscrito a la División de Prevención de ASSMCA y el mismo está enfocado en la Prevención del uso de alcohol en adolescentes (12-20 años) mediante estrategias dirigidas a nivel estatal y comunitario que permitan la reducción del uso y consecuencias negativas del uso del alcohol. Dicha iniciativa surgió en un acuerdo entre la Oficina de Planificación de ASSMCA, la División de Prevención y el Instituto Tercera Misión, quien es el socio científico de PFS.

Los trabajos de este grupo se han centrado en la identificación de fuentes de información, evaluación de las políticas públicas e investigaciones que están dirigidos a esas poblaciones y selección de las poblaciones a atender: usuarios de crónicos, LGBT con

historial de salud mental o sustancias, adultos con enfermedades mentales severas, niños y jóvenes.

Este comenzó operaciones desde septiembre de 2018 y se está reestructurando la composición de sus miembros para que vaya alineado a su misión de educar y mostrar evidencia de cuales disparidades existen y cómo los fondos disponibles ayudaran e impactarán a estos grupos. Se utilizarán los pasos de la guía "Increasing Competence to Reduce Behavioral Health Disparities de la Substance Abuse and Mental Health Services Administration.

1. Identificar poblaciones en riesgo.
2. Determinar apresto para atender las disparidades.
3. Aplicar estándares nacionales de servicios cultural y lingüísticamente adecuados (CLAS) en la salud y la atención.
4. Esbozar un plan de acción.

En la actualidad, el grupo está trabajando en los siguientes asuntos:

1. Evaluación a profundidad de cada una de estas poblaciones para analizar cuáles son las disparidades de salud que enfrentan cada una de estas.
2. Estudio y evaluación de varios resultados de estudios relacionados a la niñez. (2018 Kids Count Profile, Puerto Rico, The Impact of Hurricane Maria on Children in PR, School Based Assessment Post Hurricane Maria: Report of Main Findings for Students and Teachers; Descripción de la Prevalencia y del Estado de Situación de la Salud Mental de Niños y Adolescentes en PR a 2016, Consulta Juvenil y Needs Assessment Study of Mental Health and Substance Use Disorders among Adult Populations of Puerto Rico).
3. Seguimiento a los nuevos cambios al plan de salud del gobierno (ASES).
4. Priorización de grupos de disparidades escogidos por los miembros.
5. Búsqueda y análisis de leyes relacionadas. (Ley 408, 67, 170, 246 y 93).
6. Preparación de un modelo de Health Dispartities Statement que incluya los esfuerzos generados en la ASSMCÁ de manera uniforme.
7. Promover política pública que sea de beneficio a estas poblaciones.

E. Convención de Prevención

El programa de PFS llevo a cabo una convención "Prevención en comunidad: Innovación y estrategias exitosas y la cual Asistieron, aproximadamente 25 personas. La audiencia principal fueron organizaciones/coaliciones y grupos de bases de fe que están aprestados para trabajar con el modelo de prevención estratégica. Los objetivos primarios de esta Convención fueron:

1. Fortalecer la infraestructura a nivel estatal y la capacidad a nivel comunitario en relación a la implantación del Modelo de Prevención Estratégica y la aplicación de los Prácticas Basadas en Evidencia
2. Promover la sustentabilidad de los esfuerzos comunitarios se (rata de diseminar los resultados, logros y alcances de los trabajos de prevención en comunidad llevados a cabo por la ASSMCA y las seis organizaciones comunitarias que participan de este Proyecto.

F. Programa de Prevención del Suicidio "Proyecto Vidas"

Esta ofrece servicios a partir del mes de octubre del 2018 y tiene como objetivo el concienciar a los niños, jóvenes, adultos, y personas de edad avanzada, a afianzarse a la Vida, reducir las muertes por suicidio y reducir los intentos por suicidio. En los últimos meses el Proyecto ha estado impactando a los ciudadanos mediante la iniciativa del Proyecto Silencio, que consiste en un impacto de 5 minutos (flash Mobs) en lugares públicos altamente concurridos y se ha presentado en los siguientes centros comerciales las Catalinas Mall, impactando a 200 personas y en el Outlet de Montehiedra impactando a 300 personas. En el mismo se pudo obtener los siguientes testimonios:

"El presenciar esta actividad ha logrado de mi rostro una sonrisa, en el día de hoy mi hija y yo acabamos de enterrar familiar y nos encontramos bien triste, y el poder observar actividad y ver tantas personas gozosas nos han dado alegría a nosotros y esperanza. "No esperaba ver Lauros carteles con mensajes tan bonitos que han hecho que me detenga a leerlos y verdaderamente a pensar que vale la pena vivir".

Un ciudadano de edad avanzada comentó lo siguiente: *"Nosotros los Viejos tenemos que expresar todos días eso que dice ese cartelón, que la Vida es Chula, aunque estemos llenos de tantas enfermedades".*

También se presentó en la U.P.R. recinto de Río Piedras impactando a 500 estudiantes, en la UAGM recinto de Cupey impacto a 350 personas y en el recinto de Bayamón impactando a 350 estudiantes. Durante el mes de marzo se impactó a 450 estudiantes de escuela intermedia y superior de diferentes pueblos de la isla en el Congreso de Jóvenes Líderes. Durante estas actividades los jóvenes mencionaban lo

siguiente: *"de donde salieron estos carteles, los mensajes están duros"*. En el mes de abril estos lograron participar de las Justas Interuniversitaria (LAI) presentando el Proyecto a 10,000 estudiantes universitarios y fueron testigos de estudiantes que se tomaron fotos con el personal de la ASSMCA y mencionaban lo siguiente: *"este mensaje lo hago mío", cierto se vale pedir ayuda, hay veces que no nos atrevemos por el que dirán"*. En mayo Proyecto Silencio participaría del Expo "Alcanza lo mejor de Ti" donde esperamos impactar a 3,000 empleados públicos, en la UAGM recinto de Aguadilla y en el cierre de Jóvenes Líderes de la escuela Nicolás Sevilla del pueblo de Toa Alta.

G. Obra de Teatro Jóvenes.com

Esta obra lleva el mensaje de prevención del suicidio a estudiantes de escuela intermedia y escuela superior de toda la isla. Durante la obra se abre una sección para que los estudiantes interactúen con los artistas y le hagan preguntas del tema presentado. En las obras la ASSMCA tiene Psicólogos y personal de la Salud Mental a la disposición de los jóvenes para cualquier intervención de ayuda. El pasado año 2019, estos se estarían presentando la Obra de Teatro Jóvenes en los Centro de Bellas Artes de Caguas y Santurce donde impactaremos a 7,472 estudiantes de escuela intermedia y superior.

H. Applied Suicide Interection Skills Training (ASIST)

Esta Práctica Basada en Evidencia es utilizada mundialmente, y es una efectiva en el manejo e intervenciones en situaciones de suicidio. De acuerdo a los estudios el de las personas intervenidas reportan una reducción en pensamientos suicidas luego de la intervención. La ASSMCA también indica que certificó a 16 profesionales que servirán como instructores del modelo ASIST. De las certificaciones se beneficiarán las siguientes agencias: ASSMCA (60) Organizaciones de Base de fe, comunitarias y sin fines de lucro (20), Policía de PR (30), Emergencias Médicas (20) Depto. de la Familia (30) ODSEC (10) Depto. de Educación (30), 911 (10), Miembros de Prensa (10) y Universidades (20) para un total de 240 personas certificadas en el modelo de diferentes agencias del Gobierno y comunidades de PR.

I. Salvando Vidas

Este participa activamente como recurso de las actividades de la oficina de la Hon. Evelyn Vázquez en su Proyecto Salvando Vidas, que tiene como objetivo ofrecer charlas de prevención del suicidio, bullying y violencia en el noviazgo a estudiantes de escuela superior. La ASSMCA ofrece las charlas de prevención del suicidio, participa con la presentación de una mesa informativa con literatura acerca del tema y con profesionales de la conducta humana y el pasado año 2019 impactaron a 3,275 estudiantes de los pueblos de San Sebastián, Cidra, Guaynabo, Ponce y Juan Díaz.

J. Iniciativas Nuevas

1. Promover el Proyecto Silencio en los casinos de PR para llevar el mensaje de prevención de suicidio a los jugadores.
2. Establecer alianzas con universidades que nos permitan capacitar a sus estudiantes para que a su vez estos brinden charlas de prevención de suicidio a sus pares.
3. Establecer grupos de apoyo con personas que han tenido ideas e intentos de suicidio y poder brindar ayuda a otros mediante charlas y testimonios.
4. Establecer entre los estudiantes de escuela superior un concurso de confección de la tarjeta de Navidad con el tema "La Vida es Chula".

K. Asuntos Fiscales

a) Presupuesto

Fondo	2016	2017	2018	2019
Bloque de Prevención	4,567,644.80	4,562,461.60	4 558, 119.80	4,558,119.80
Cuenta Estatal	985,135.00	777,121.72	688,594.00	604,800.00
Totales	5,552,782.80	339 583.32	\$5,246,713.80	\$5,162,919.80

La Administración Auxiliar de Prevención durante los pasados años ha estado recibiendo una asignación federal de los fondos del Bloque de Sustancias y se ha mantenido prácticamente igual según se aprecia en la tabla. Sin embargo, los fondos recibidos de la Resolución Conjunta o Fondos Estatales se han ido reduciendo con el paso de los años. Esta situación nos ha llevado a enfocar nuestro plan de trabajo contando mayormente con los fondos federales que recibimos.

b) Empleados de Prevención

Estatales	Federales	Total
14	92	106
Administrativos	Servicio Directo	Total
20	86	106
Regulares	Contratistas	Total
69	37	106

La plantilla de estos es de 106 empleados al 31 de marzo de 2019. Y se pueden clasificar en 14 empleados estatales que representan el (13%) y 92 empleados federales con el (87%).

Los empleados administrativos y de servicio directo según la tabla incluida son; 20 empleados administrativos (19%) y 86 empleados de servicio directo (81 0/0). Al pasar los años esta se ha ido reduciendo porque los empleados se han acogido a su retiro, por lo que esta situación nos ha llevado a la ASSMCA a la contratación de servicios profesionales. Actualmente estos cuentan con 69 empleados regulares que representan el (65%) y 37 contratistas representando el (35%). De esta manera hemos podido cumplir con nuestras proyecciones y planes de trabajo según establecido.

c) Áreas de Prevención

Cumpliendo con la política pública de la administración y de la Junta de Supervisión Fiscal de ir reduciendo costos y gastos, ASSMACA inicio un proceso de integración programática. La meta y compromiso es lograr integrar el resto de los centros y reducirlos a seis. Todos los locales de arrendamiento son pagados con fondos federales y estos ahorros permitirían aumentar los servicios preventivos, desarrollar nuevos proyectos e impactar aquellas poblaciones más vulnerables del país.

I. Negociado De Recursos Humanos v Relaciones Laborales

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 3 "ley para Atender la Crisis Económica, Fisca/ y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", que estipula la congelación de puestos vacantes y la prohibición de creación de nuevos puestos, el Negociado de Recursos Humanos quedó desprovisto de todo el personal especializado tanto en el área de Relaciones Laborales, Reclutamiento, Selección, Adiestramiento, Clasificación y Retribución, Nombramientos y Cambios, Área de Evaluación y Motivación y quedando el área de Licencias con 3 empleados regulares; lo que conllevó a tener que realizar una evaluación de la distribución de taitas y mitigar el impacto reubicando personal de otros Centros en el Negociado de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Actualmente la plantilla de personal del Negociado se distribuye de la siguiente manera:

Oficina del Director:

- Directora Interina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales Puesto de Confianza
- 1 Asistente Administrativa

Nombramiento y Cambios:

- 1 Oficial Administrativo

Licencias:

- 1 Asistente Administrativa
- 2 Asistentes de Recursos Humanos

Servicio empleado:

- Coordinador de Servicios al empleado
- Asistente Administrativa
- 1 asistente administrativa que apoya tanto al área de Licencias como al área de Servicio al empleado

Contratos Profesionales:

- Técnico de Recursos Humanos – Licencias
- Asesora de Recursos Humanos – Relaciones Laborales
- Coordinadora de Recursos Humano

Actualmente ASSMCA cuenta con una plantilla de 986 empleados, de los cuales 10 son empleados de confianza, 861 son regulares y 115 transitorios. El porcentaje mayor del personal regular es de servicio directo con 641 empleados y 345 administrativos.

1. Empleador Único – Oficina De Administración Y Transformación De Los Recursos Humanos Del Gobierno De Puerto Rico (OATRH)

Según establecido por el Memorando Núm. 1-2019 de la OATRH, la Ley 8-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", estableció al Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único, lo que significa que los empleados públicos serán empleados del Gobierno Central y no de las agencias a las cuales aplica el estatuto de la Ley. De igual forma centraliza el sistema de administración de los recursos humanos, eliminando la categoría de administradores individuales a todas aquellas agencias e instrumentalizadas públicas del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, el Plan de Clasificación de los puestos de las Agencias que son parte del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, quedaron sin efecto a partir del 1 de julio de 2019. Ahora le corresponde a las Agencias dar cumplimiento al proceso de implantación de los nuevos planes de

clasificación y asegurarse que cada Autoridad Nominadora, deberá contar con la autorización de la OATRH, antes de efectuar cualquier transacción de personal.

Esta centralización y a la congelación de los puestos vacantes, las responsabilidades del Área de Reclutamiento y Selección de personal pasaron a la OATRVI. Responsabilidades tales como:

- Identificar los puestos vacantes que son necesarios para ofrecer a toda persona cualificada la oportunidad de competir por un puesto en el Servicio Público.
- Establecer un Registros de Elegibles.
- Evaluar los Resumes.

2. Logros del Negociado de Recursos Humanos y Relaciones Laborales

- Capacity Plan: Llevamos a cabo un Capacity Plan, el cual nos dio la oportunidad de poder identificar correctamente el lugar dónde cada empleado se encuentra ejerciendo sus funciones, Esto nos permitió identificar personal que llevaba años ubicado en un Centro de trabajo distinto al que aparece en la base de datos de personal en Recursos Humanos. Nos encontramos ahora en la fase de identificar las necesidades de servicio por cada Centro, para de esta forma validar si el patrón de personal cumple para cubrir las necesidades de servicio, Este proyecto ha contado con el apoyo de los Administradores Auxiliares, Directores y los Coordinadores de los Centros.
- El Área de Nombramientos y Cambios ha logrado actualizar el 70% de los informes de cambios a los expedientes de personal.
- Se han logrado someter todos los i solicitados por agencias legulad01tas como OGP, Ética Gubernamental, Hacienda y OATRH, en el tiempo estipulado.
- El Área de Servicio al Empleado estableció los procesos requeridos por la Ley Híbrida #3 de Retiro de Personal a través de la implementación de los procedimientos establecidos por la Ley; orientando al personal y preparando los formularios requeridos. Actualmente se encuentra trabajando con todo el personal que se acogió a la Ley 211-2015 de Ple retiro voluntario. Se acogieron 97 empleados.
- Se asumió la responsabilidad de la coordinación y administración del Programa de Detección de Sustancias Contraladas a través del Oficial de Enlace asignado. Se reciben, se evalúan los resultados de las pruebas, se le da seguimiento al Médico Revisor de los resultados pendientes y se recogen las determinaciones finales del

Médico Revisor y se refiere a la Oficina de División Legal; funciones que estaban a cargo de la Sección de Drogas y Narcóticos.

- En Relaciones Laborales existía una gran cantidad de casos los cuales no habían sido referidos al área de División Legal para completar el debido proceso de medidas disciplinarias, Al día de hoy, los casos que se encontraban en proceso de ser evaluados e investigados den el NRHRL se trabajaron en un 100% y nos encontramos en 98% de cumplimiento de referidos a la División Legal de los casos actuales, Esto se ha logrado dado a que no tan solo se ha agilizado el proceso de investigación y evaluación de los casos en el Negociado de Recursos Humanos, sino también en que la División Legal ha reforzado su equipo con recursos conocedores de legislación laboral y las Vistas administrativas se están atendiendo con mayor prontitud.
- En términos de los casos de querellas de unionados se activó nuevamente el Comité de Conciliación, el cual se reúne cada dos o tres semanas para discutir los casos de querellas presentadas y se buscan alternativas para conciliar los mismos, El Comité de Conciliación está compuesto por la Directora del Negociado de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, Waleska López Faría, MBA el Administrador Auxiliar de Tratamiento, Juan Torres Gluck, y dos miembros de la UGT, el Sr. Ricky Díaz, Secretario de la UGT y el Sr. Irving Dávila, Delegado de la UGT. Esto nos ha permitido lograr una comunicación directa y abierta con la Unión (UGT) para la discusión previa de todos los casos en un Segundo Paso antes de que se determine elevarlos a un tercer paso en la CASP.
- Reconociendo la importancia de la capacitación y el adiestramiento al recurso humano como una herramienta esencial para garantizar la adecuada y la calidad de los servicios que ofrece y a tono con la misión de la ASSMCA de promover, conservar y restaurar la salud mental óptima del pueblo de Puerto Rico, y con su deber ministerial de proteger los mejores intereses de las personas que reciben servicios de salud mental (Ley 408, enmendada, Art. 14,040, hemos tomado la acción afirmativa para mantener capacitada a nuestra fuerza trabajadora. Luego de la eliminación de la Sección de Adiestramientos y Capacitación, se mitigó la continuidad de los adiestramientos al personal coordinándolos a través de la UCAT, la Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica adscrita a la Oficina de Planificación. En toda organización, el recurso humano es el elemento más valioso y fundamental para llevar a cabo su misión. La implantación de programas de capacitación y adiestramiento nos ha permitido desarrollar, capacitar y actualizar al personal en los conocimientos, habilidades y destrezas adecuadas para desempeñar eficazmente las funciones inherente a su cargo. Es por ello que, para la Agencia, el adiestramiento no es un gasto; sino una inversión.

- En cumplimiento con el Plan de Acción Afirmativa mantenemos en constante adiestramiento al personal en los temas relacionados los Protocolos de Violencia Doméstica, Hostigamiento Sexual y No Discrimen por Género en el empleo, siendo ofrecidos los mismos hasta 3 veces al año a través de toda la isla.
- Contamos con el Programa de Ayuda al Empleado' (PAF,) el cual apoya la alta gerencia, supervisores, al empleado y su familia inmediata a prevenir, identificar en etapas tempranas y resolver problemas de productividad asociados a asuntos laborales o personales, De igual forma es un brazo adicional en todo lo relacionado a los adiestramientos y capacitación del personal sirviendo de enlace e identificado las necesidades de adiestramiento del personal a través de PAE se ofrecen actividades educativas a todo el personal a través de toda la isla.
- Sistema de Registro Licencias y Asistencia - Se eliminó el cómputo de las asistencias en tarjetas de f01Tna manual. El Sistema de registro de asistencia electrónico (biométrico) solamente se utilizaba para recoger log ponches del personal. No se estaban llevando a cabo los cuadros de las asistencias en el propio Sistema. Con la eliminación del control de asistencia en tarjetas se actualizó toda la información en el Sistema Electrónico, logrando agilizar los cuadros y cómputos de las licencias para el nuevo año fiscal 2018-2019. LOS documentos de la Sección de Licencias se ajustaron según las necesidades reflejadas en cada solicitud y de cada centro de trabajo atemperándolos a las Leyes, Reglamentos y Convenio Colectivo vigente.
- Al quedar desprovista de empleados la Sección de Evaluación, no se le estaba dando continuidad a las evaluaciones del personal regular y transitorio. Actualmente hemos logrado mantener evaluado anualmente tanto al personal regular como al transitorio, esto se ha logrado a través de comunicados y seguimiento al personal de Supervisión de los Centros y Hospitales para el fiel cumplimiento de esta Norma.
- El acceso la Oficina de Recursos Humanos se Logró controlar mudando al personal adscrito a la misma al área dónde se encontraba Organismos Regulares a que cuenta con 2 puertas de acceso.



El mayor reto de la ASSMCA que ha tenido que enfrentar es contemplar varios planes de mitigación en términos de los patrones de personal dado a la merma del personal ha impactado especialmente el área de enfermería. Un ejemplo es para el 1 de julio del 2018 al 30 de junio de 2019, entre renuncias y jubilaciones hemos tenido una merma de 96 empleados(as) de los cuales 36 son de enfermería. Dentro de este proceso de mitigación se encuentra la reorganización de personal por Fondos Federales y la utilización del recuso de movilidad a través de la OATRH, para garantizar los servicios que se han visto afectados ante la salida de personal esencial.

II. Administración Auxiliar de Servicios Gerenciales

Esta tiene la responsabilidad de dirigir, planificar, coordinar, administrar y supervisar los trabajos de carácter operacional y administrativo que se ofrecen a las áreas de servicios directos y oficinas asesoras. Bajo la Administración Auxiliar se ubican el Negociado de Asuntos Fiscales y Servicios Auxiliares compuesto por las divisiones de: Presupuesto, Asuntos Fiscales, Compras y Servicios Auxiliares, y el Negociado de Recursos Humanos y Relaciones.

- La ASSMCA ha cumplido en presentar el presupuesto base cero los porcentos de economía establecidos en las órdenes ejecutivas cumpliendo así con la política pública de esta administración.
- Para el año fiscal 2016-2017, el Presupuesto Operacional de la Agencia fue \$75, 105,000 y pudimos operar con un gasto total de \$68, 001,192.00. Una economía de 37, 103,808, lo que representó una reducción de 9.4%, comparado con lo presupuesto. Cumpliendo así y excediendo la directriz establecida en las Órdenes Ejecutivas OE - 2017-001, OE-2017-009 de 2 de enero de 2017 y la Ley Núm. 3-2017.
- Para el año fiscal 2017-2018, el Presupuesto aprobado de la ASSMCA fue \$93, 792,000.00 De dicho presupuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) retuvo 30,000.00 que no fueron desembolsados. También, ASSMCA recibió una transferencia por \$4,744,500 de parte del Departamento de Justicia (Justicia) para cubrir la operación del Programa Drug Court y otra transferencia por \$5,291,000.00 del Departamento de Hacienda (Hacienda) para cubrir los gastos correspondientes a utilidades, dejando un presupuesto operacional de \$74,008.00. ASSMCA terminó el año fiscal 2017-2018 con un gasto total de \$70, 690,277.00, una economía de lo que representó u 4.48% de reducción en comparación con lo presupuestado originalmente.
- Para los años fiscales 2016-2017 y 2017-2018 combinados, hemos obtenido economías por \$10,421,531.00 lo que representó una reducción de 13,9% de los presupuestos correspondientes a los pasados dos (2) años.
- En cumplimiento con la OE 2017-01 se redujo en una la cantidad de nombramientos de confianza basado en la prioridad de una buena dirección fiscal y económica.
- Se redujo un 5% las compras con fondos estatales según lo establece la OE 2017-04 basada en la prioridad de una buena dirección fiscal y económica.

- Se aumentaron los servicios con sustancialmente menos dinero de lo presupuestado, lo que representa una administración de los recursos de la Agencia de una manera más eficiente.
- Se han cumplido con todas las órdenes ejecutivas de control de gastos y eficiencia en el manejo fiscal de fondos públicos.
- Hemos cumplido con las Auditoría Externa "Single Audit" 2016, 2017 y 2018, Esto permite garantizar el mantener a la agencia fuera de la clasificación de alto riesgo del Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal. De igual forma se radicaron los informes finales ante el "Clearing House". Para los años fiscales 2016 y 2017 se trabajaron planes correctivos para mejorar procesos administrativos y fiscales y se cumplió con dicho plan. Para el año 2018, de nuestros mayores logros fue que [a agencia no tuvo señalamiento alguno.
- Se redujo la plantilla de personal regular de la agencia de 1,187 en 2017 a 997 al 2019, obteniendo economías en la regular de y aproximadamente \$3 millones sin despedir empleados.
- La ASSMCA fue designada por Hacienda y OGP como una de las agencias del ejecutivo para la implantación de un proyecto piloto del Sistema Financiero People Soft 9.2; y en la implantación de procedimientos administrativos que redunden en una mejor eficiencia para Otras agencias.

3. Proyectos de envergadura en curso

- 
- Migración de datos fiscales a la nueva versión de People Soft 9.2 para obtener una mejor fiscalización financiera.
 - Iniciar pagos a suplidores contratistas por el método de depósito directo.
 - Proyecto Pre-Retiro — De acogerse a todos los empleados regulares que califican para el mismo, la plantilla de personal regular será de 900 empleados aproximadamente.

4. Proyecciones o prioridades para el Año Fiscal 2019 — 2020

- Se estará implementando la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019.
- Continuar ejecutando el plan fiscal basado en mejora y eficiencia de procesos que redunden en economías.

5. Departamento de Facturación y Cobro

Tiene la responsabilidad de la sana administración de mantener los recaudos de la agencia de manera saludable y de manera transparente, para que pueda ayudar a la estabilidad económica de la agencia. Este departamento ha creado mecanismos que puedan mejorar y aumentar los recaudos de la agencia y han mantenido un registro eficiente y útil para la Facturación, Recuperar toda deuda entre externos y la ASSMCA sobre facturas no asociadas a planes médicos.

6. Credencialización

Esta tiene a su poder centralizar la otorgación de documentos de credenciales a las diferentes aseguradoras y le brinda a la agencia, un mejor control a la hora de poder manejar toda la documentación rigurosa que exige las aseguradoras. El no someter la documentación a tiempo y de formar organizada conlleva que los profesionales no se acrediten y se afecta el proceso de facturación en las aseguradoras generando denegaciones en las facturas y afectando los recaudos.

7. Facturación Electrónica

Este cumple con un proceso de efectividad de entrega de facturas a las aseguradoras, de manera más efectiva y rápida y evita la manualidad la cual estaba ocurriendo en el pasado, creando un proceso, costoso, ya que la ASSMCA tenía que incurrir en más empleados, más compra de papel para imprimir las facturas, mensajería hacia las aseguradoras, dilatando los procesos de facturación por la manualidad. Actualmente la facturación hacia las aseguradoras se produce de manera electrónica y es un proceso más rápido al momento de someter las facturas y más efectiva a la hora de realizar las reconciliaciones de pago de parte de las aseguradoras.

8. Acuerdos contractuales con aseguradoras

Es la primera vez se han logrado acuerdos con diferentes aseguradoras del país. La ASSMCA ha llegado a otorgar acuerdos contractuales con las aseguradoras Molina Health Care, APS, Triple SSS y MMM, manteniendo así una forma de un acceso directo con toda la población.

9. Recaudos

Por los pasados dos años la ASSMCA ha mantenido una estabilidad en sus recaudos con relación a los planes médicos y a sus programas internos de las agencias. Aunque con el paso del Huracán María y la migración puertorriqueños hacia los Estados Unidos, la ASSMCA ha logrado mantener un recaudo eficiente y estable en comparación con otros años, en donde no existió ninguna situación adversa que afectara los ingresos.

Comparativa de Ingresos Planes Médicos



10. Nuevas iniciativas

La ASSMCA se encuentra en el proceso de poder solicitar el número de Medicare para el Hospital de Psiquiatría Dr. Ramón Fernández Marina y la Unidad de Emergencia y Desintoxicación de Alcohol, esto junto la credencialización para los profesionales de todos los centros y hospitales con las nuevas aseguradoras.

III. Oficina de Organismos Reguladores

- Reducción de instituciones proveedoras de servicios con licencias vencidas.
- Reducción en el tiempo de espera para la expedición de una licencia.
- Mejoras en los procesos administrativos de supervisión, mediante la implementación de instrumentos de medición y auditoría del tratamiento asignado.
- Aumento en la cantidad de recaudos por concepto de licencia y multas administrativas.

- Incremento en las vistas administrativas mediante O'denes de mostrar causa a las instituciones que no están en cumplimiento de la reglamentación vigente.

1. Proyectos de envergadura en curso

- Integración de las filmaciones operacionales de Organismos Reguladores con respecto al proceso de inspección y visitas de evaluación de calidad de servicios, Este proceso se conocerá como Inspección de Calidad y Cumplimiento.
- Diseño e implantación de una plataforma digital para la digitalización de los procesos administrativos y operacionales relacionados con las inspecciones, multas, evaluaciones de calidad, investigación de querellas y otras tareas administrativas inherentes a los procesos de la Oficina.
- Revisión del nuevo Reglamento de Licenciamiento, Se encuentra en los procesos de aprobación del plan de flexibilidad y traducción al inglés.

2. Proyecciones o prioridades para el año fiscal 2019 – 2020

- Desarrollo de métodos de evaluación cuantitativos para reforzar los procesos de supervisión.
- Utilización de la nueva plataforma digital para los procesos administrativos y operacionales de la oficina, dirigidos a la monitoria directa y continua de las inspecciones, multas, investigación de querellas y expedición de licencias.

VII. Oficina de Programas Federales V Planificación (OPFP)

3 En 2017 la Oficina de Planificación se transformó en la nueva Oficina de Fondos Federales y Planificación (OPFP) y esto les ha permitido maximizar y atraer nuevos fondos federales y lograr mayor seguimiento a las propuestas federales. El resultado de esta nueva estructura, para el año fiscal 2018-2019, ASSMCÁ recibió un total de \$79,548,384.1616. Lo que representa un aumento en fondos federales de 21% (\$16,626,457.00 adicionales) en comparación con los fondos recibido en el año fiscal anterior (2017-2018). Ese aumento se debió a la aprobación de una propuesta de FEMA/SAMHSA para atender las crisis y traumas en los ciudadanos por el impacto del Huracán María. Para el AF 2019-2020, se espera se estima un total de \$47,933,929.16 en fondos federales.

La siguiente tabla describe las nuevas propuestas federales aprobadas:

Propuesta Federales Aprobadas	Descripción

Prescription Drug Monitoring Program (PDMP)	Programa de Monitoreo de Drogas Prescritas, Desarrollar la política pública para la implantación de un sistema de rastreo de medicamentos controlados por categoría 2 y 3 lo que requiere legislación y el desarrollo de una infraestructura de sistema que conecte a las farmacias licenciadas.
Promoting Integration of Primary and Behavioral Healthcare (PIPBHC)	- Promover la integración y colaboración entre la salud primaria y la salud mental en las prácticas clínicas. - Apoyar el mejoramiento de modelos que integren la atención primaria y la salud conductual para mejorar el bienestar y el estado de salud física de los adultos con trastornos severos de salud mental y concurrencia con trastornos de uso de sustancias mediante la integración de públicas basadas en evidencia (EBP). - Promover servicios de cuidado que integren la examinación, el diagnóstico, la prevención y tratamientos de trastornos mentales y uso de sustancias y condiciones concurrentes de salud física y enfermedades crónicas.
First Responders: Comprehensive Addiction and Recovery Act (CARA)	- Establecer e implementar un esfuerzo coordinado para adiestrar, administrar y empoderar a personal de primera respuesta en el uso de un medicamento para prevenir sobredosis de opioides en Puerto Rico. - Prevenir muertes por sobredosis en Puerto Rico preparando a profesionales de primera ayuda y miembros de otros sectores de la comunidad para administrar la inyección de Naloxone.

	- Establecer protocolos para el referido a servicios de tratamiento y recuperación apropiados - Fortalecer la capacidad de prevención y la infraestructura a nivel estatal y comunitario.
Puerto Rico Targeted Response to the Opioid Crisis (STR)	El propósito de este proyecto es establecer e implantar un esfuerzo coordinado y multi-sectorial para aumentar el acceso de poblaciones en riesgo de muerte por sobredosis de opiáceos a tratamiento apropiado y basado en evidencia, prevenir el uso de opiáceos, y reducir el número de dichas muertes en Puerto Rico.
Hurricane Supplemental SAMHSA Emergency Response Grant (SERG)	Para atender las necesidades de emergencia de salud mental y uso de sustancias surgidas en las comunidades como consecuencias del paso de los huracanes de 2017. El financiamiento de SERG permite a las entidades públicas atender estas necesidades cuando los recursos existentes encuentran agotados y otros recursos no están disponibles.
 Youth and Family TREE	A través de la utilización de prácticas basadas en evidencia y los enfoques del Wraparound y el Cuidado Informado del Trauma, 450 jóvenes y sus familias recibirán tratamiento ambulatorio y servicios de apoyo durante un período de 5 años. - A través del Proyecto se mejorarán los servicios de la clínica de Niños y Adolescentes de Río Piedras, fortaleciendo la colaboración con el sistema de Justicia Juvenil, Departamento de Educación y Departamento de la Familia, para que mediante la utilización de SBIRT y las evaluaciones clínicas se identifique jóvenes elegibles que inicien su tratamiento junto con al menos uno de sus padres o cuidadores.

Healthy Transitions (PUEDO)	Mejorar y ampliar el cuidado comprensivo y los servicios de apoyo para la recuperación y transición de jóvenes (16-25) con disturbios emocionales severos o trastornos de salud mental severos y condiciones concurrentes, incluyendo a sus familias, cuidadores y comunidades.
Mental Health Awareness (MHAT)	Brindar capacitación para aumentar el conocimiento y las habilidades para reconocer los signos y síntomas de los trastornos de la salud mental, particularmente en adultos con trastornos severos de salud mental y niños con disturbios emocionales severos (DES). La capacitación promoverá la utilización de prácticas basadas en evidencia para brindar primeros auxilios en salud mental; la reducción del estigma hacia las personas con condiciones de salud mental; emplear técnicas para la reducción de una crisis; la identificación e intervención adecuada con personas que muestran signos y síntomas de enfermedades mentales y referir adecuadamente para evaluación y tratamiento.
Proyecto Anímate (Primera fase inmediata al desastre por 4 meses)	ofrecer apoyo emocional a los sobrevivientes de estos fenómenos naturales, permitiendo que iniciaran su proceso de recuperación
Proyecto Anímate (Segunda fase regular posterior desasne por 9 meses)	ofrecer apoyo emocional a los sobrevivientes de estos fenómenos naturales, permitiendo que iniciaran su proceso de recuperación.

También se desarrolló el Plan Estratégico de la ASSMCA para el periodo 2019-2025 y fortalecieron la Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica (UCAT) con la contratación de 6 profesionales. Una iniciativa importante fue la aprobación de la Ley Núm. 70-2017 (Ley de Vigilancia de Receta de Medicamentos Controlados) y esta permite iniciar el proceso de implementación del Prescription Monitor Program (PDMP). Este está siendo financiado por fondos federales. El proceso de registro comenzó el 23 de mayo de 2018 y al momento cuenta con 1,090 farmacias registradas (de 1,166 licenciadas), y transmitiendo información diariamente. También, el sistema cuenta con 538 médicos registrados y utilizando el sistema; y 1,677 farmacéuticos licenciados registrado.

ASSMCA indica que se fortaleció la Unidad de Estadísticas y Evaluación con recurso humano adicional mediante la contratación de 4 nuevos bio-estadísticos.

Proyectos de envergadura en curso

- Desarrollar un Manual de Procedimiento de Manejo de Fondos Federales.
- Desarrollar un Manual de Procedimiento de Uso de Facilidades de Adiestramientos y Reuniones, así como los cánones de arrendamiento.
- Monitorear todas las propuestas federales.
- Redactar y someter nuevas propuestas.
- Presentar un proyecto de mitigación bajo los fondos federales de Recuperación CORE.

Proyecciones o prioridades para el año fiscal 2019 – 2020

- Monitorear cumplimiento con el Plan Estratégico de la Agencia.
- Implantar el Manual de Procedimiento de Manejo de Fondos Federales.
- Implantar el Manual de Procedimiento de Uso de Facilidades de Adiestramientos y Reuniones.

VIII. Oficina de Sistemas de Información

Entre los esfuerzos realizados, esta logró el reemplazo de equipo de telecomunicaciones obsoleto y con desperfectos técnicos luego del paso del huracán y el proyecto tiene la capacidad de aumentar la cantidad de agentes para el servicio de llamadas de intervención en crisis de la Línea PAS, tener acceso a la telefonía VoIP mediante SIPT trunks, e integra los servicios voz utilizando el Call Manager (cuadro telefónico CISCO) de la Agencia Central en Bayamón.

1. Proyectos importantes

- Disaster RecoverySite (DRS) - establecerá en el Hospital de Psiquiatría Forense de San Juan un área en el segundo piso el centro alterno de recuperación. El lugar fue remodelado de acuerdo a las necesidades de instalación de los equipos de telecomunicaciones, y servidores de redundancia y resguardo de datos. Este lugar con toda la infraestructura de protección como lo es un sistema de control de

acceso, sistema contra incendios y líneas de redundancia que mantendrán la operación en caso de desastres.

- SMART: Sistema de Dispensación Electrónica de la Metadona. Se logró la adquisición de 3 servidores y nuevas gavetas de discos duros para reforzar y ampliar la infraestructura tecnológica del sistema SMART Y SISTEMA DE RESGUARDO EMC/SAN. Esto con el objetivo de ampliar los servicios de dispensación electrónica de la metadona en cuatro (4) nuevas localidades que se esperan estén en operación durante el AF 2019-20, En adición, se logró la instalación de 89 computadoras en los centros de metadonas existentes. También se logró ampliar la infraestructura de alambrado para el centro de San Juan. Estos equipos serán utilizados para complementar la utilización del módulo de Record Electrónico de SMART, el cual se espera utilizar en el nuevo año fiscal.
- Seguridad Lógica: Se logró la adquisición de un nuevo acuerdo de seguridad conocido como Soniewal/. Este equipo de seguridad contempla y define las políticas de seguridad establecidas en la ASSCA para controlar el tráfico de datos a través de la red de ASSMCA.LOCAL. Esta aplicación permite un monitoreo de la utilización de los datos de internet, control de acceso a los sistemas de información), bloqueos de intención de entradas no autorizadas (firewall) previene el que usuarios estén a lugares no autorizados, bloqueo de páginas no autorizadas y que no son de gestión oficial, entre otras políticas de seguridad que se establecen en la Operación de la red.

Además, se logró levantar una infraestructura de telecomunicaciones que incluyen:

- 
- Línea Principal de comunicaciones pagada por el contrato interagencial OGP con PREPA Net de 100mgbit.
 - Línea Secundaria de comunicaciones pagada por la ASSMCA con CLARO DE 50mgbit (redundancia).
 - Equipo de seguridad en la red Soniewall, Este equipo de seguridad controla y define las políticas de seguridad establecidas en la ASSMCA para controlar el tráfico de datos a través de la red de ASSMCA.LOCAL y se autentica con el equipo primario Soniewall de la ASSMCA Central en Bayamón.
 - Configuración del Coreswitch de comunicación local.
 - Adquisición y configuración de unidades de teléfonos para ampliar los agentes en llamadas de la Línea PAS e incluir oficinas al sistema telefónico de la ASSMCA Central.

- Levantar infraestructura interna de alambrado y equipos de comunicación, para no solo la Oficina de Sistemas de Información y su centro de recuperación de desastres, sino incorporar en el Hospital los siguientes servicios:
- Línea PAS, el cual mudará su operación al Hospital Forense en el tercer piso.
- Oficina de Prevención, la cual integró los servicios que estos ofrecían en San Juan y Carolina y mudaron su operación al tercer piso del Hospital Psiquiátrico.
- Centro de Operación de Emergencia (COE) de la ASSMCA, para en caso de emergencia operar desde el segundo piso todas las estrategias y planificación de ayudas y operación en caso de desastres.
- Salón de adiestramiento Prevención que incluye comunicación wireless con autenticación en la red de ASSMCA con acceso a internet.

El proyecto incluye las comunicaciones análogas necesarias en caso de fallas de los sistemas digitales y las cuales se instalaron 19 líneas (distribuidas en las oficinas de Línea PAS con quince (15) líneas y el Centro de Operación de Emergencia con 4.

- En adición incluye sistema de cámaras de seguridad para los pisos 3, 2 y entradas principales del edificio y estacionamiento, con el monitoreo en la estación de recepción de seguridad.
- Despliegue Sistema de Record Electrónico SMART en los centros de dispensación de Metadona y apertura de nuevas localidades.
- EMC Data Storage: Se logró la actualización al firmware más reciente de nuestros sistemas de almacenamiento y la adición de más espacio dándonos mayor capacidad de almacenamiento.
- Sistema AVAMAR - Backups: Se logró la actualización al firmware más reciente y se adiciono más espacio para realizar los backups diarios de datos.

2. Proyectos de envergadura en curso

- Nuevo sistema electrónico para el Programa Ley 22.
- Mejoras al Sistema SEPS (Perfiles Sociodemográficos) para atemperar el sistema según los requerimientos a nivel federal para que la ASSMCA pueda someter los datos.

- SMART Despliegue sistema SMART para la dispensación del medicamento metadona en nuevas facilidades de Fajardo, Arecibo, Mayagüez incluyendo la utilización del módulo de expediente electrónico en todas las clínicas de metadona.
- Sistema electrónico y plataforma para la Línea PAS - Desarrollo y migración del sistema actual a la nueva plataforma REPOND de Rock Solid la cual utiliza la herramienta del CRM de Microsoft Dynamics. Esta plataforma estará disponible desde la nube. Esperamos tener este sistema en 1310duceión para agosto del 2019.
- Sistema Financiero PeopleSofi - Migración de la versión actual a las versión 9,2 que estará diyponible a través de la nube de Oracle.
- Sistema de Organismos Reguladores - Desarrollo e implementación de la plataforma RESPOND para recibir, registrar y atender toda Solicitud de licenciamiento, llamadas, visitas, portal web, emails a la ASSMCA que los Registrados.
- Sistema de Registro de Voluntarios para Desastres - La ASSMCA requiere desarrollar una base de datos que contenga un banco de talentos en las especialidades de Enfermería, Terapistas, Psicólogos, Psiquiatras, Trabajador Social, etc. que deseen pertenecer a la plantilla de recursos disponibles para ser llamados ante cualquier evento de emergencia en la Isla.
- Sistema Vigilancia de Sobredosis de Sustancias e Intentos Suicidas - La ASSMCA requiere desarrollar una base de datos que contenga las modalidades de ideación e intentos de suicidios y sobredosis por uso de drogas, Este sistema se encuentra en proceso de un RFP para la Contratación de una entidad que provea el desarrollo y servicio de alojamiento en la nube.
- Disaster Recovery Site (DRS) - Mudanza de los equipos de recuperación de desastre que se encuentran en el Data Center Central para ser trasladados al nuevo centro de Recuperación de Desastre (DRS) en las facilidades del Hospital de Psiquiatría Forense en Río Piedras.

Proyecciones o prioridades para el año fiscal 2019 – 2020

Manejo, seguridad y mayor rendimiento de la red – Proyecto SD-WAN - para dirigir el tráfico de información de forma segura e inteligente a través de la WAN. Entre los beneficios están:

- Mayor ancho de banda a menor costo.

- Gestión centralizada a través de redes de sucursales.
- Visibilidad total en la red.
- Proporciona más opciones para el tipo de conexión y la selección de proveedores al consumir o trabajar sus redes.

IX. Programa Integrado de Intervención en Crisis

1. Línea PAS

La Línea PAS experimentó un aumento significativo de un 27% en llamadas atendidas entre los años fiscales, 2017 y 2018.

Llamadas atendidas por la Línea PAS		
2017	2008	2019(hasta la fecha de este informe)
118,684	161,585	87,405

Servicios de alcance comunitario

Año		Alcance Comunitario	Postvención
2017		379	207
2018		280	172
2019		155	80
Total		814	479

La mudanza del Programa de Consejería en Crisis-Línea PAS, a las instalaciones del Hospital de Psiquiatría Forense en San Juan garantizará una mayor capacidad para el manejo de los casos, junto con la ampliación en tecnología avanzada para diferentes vías de acceso al servicio. Según ASSMCA con esta gestión, se proyecta aumentar la cantidad de llamadas atendidas, a través de las diferentes plataformas que son parte de la ampliación tecnológica de la Línea, en las nuevas facilidades.

2. Proyecto ANIMATE

Distribución de personas servidas por el proyecto				
Distribución por tipo de intervención				
Tipo de Encuentro	2017	2018	2019	Total
Familias	19,154	142,962	16,522	178,638
Individuos	28,364	60,832	55,135	144,331
Distribución por tipo de intervención				
Grupo de Edad	2017	2018	2019	Total
Pre-escolares(0-5)	2,742	6,534	1,515	10,791
Niños (6-11)	4,121	8,795	1,856	14,772

Adolescentes (12- 17)	3,623	6,866	1,243	11,732
Adultos (18-39)	15,287	44,762	12,365	72,414
Adultos (40 – 64)	31,701	119,378	40,455	191,534
Adultos (65 +)	23,218	105,129	35,652	163,999
Distribución por sexo				
Sexo	2017	2018	2019	Total
Hombres	34,907	122,782	39,928	197,617
Mujeres	45,785	168,682	53,158	267,625
Distribución por tipo de intervención				
Grupo de Edad	2017	2018	2019	Total
Pre-escolares(0-5)	2,742	6,534	1,515	10,791
Niños (6-11)	4,121	8,795	1,856	14,772
Adolescentes (12- 17)	3,623	6,866	1,243	11,732
Adultos (18-39)	15,287	44,762	12,365	72,414
Distribución por encuentros grupales				
Tipo de Encuentro	2017	2018	2019	Total
Cantidad de Consejerías realizadas	805	80,348	1,515	10,791
Total de participantes en las Consejerías	15,540	8,795	1,856	14,772
Cantidad de educación públicas realizadas	838	5,248	1,243	11,732
Total de participantes impactados en educaciones publicas	25,353	155,147	12,365	72,414

X. Resumen Final sobre la Situación Fiscal de la ASSMCA

Esta Administración de la ASSMCA, que asumió su cargo en enero de 2017, sabía la difícil situación económica y decidieron tomar medidas que redundaran en economías, sin afectar los tan necesarios servicios de salud mental y sustancias que se proveen. Para el año fiscal 2016-2017, el Presupuesto Operacional de la agencia fue \$75, 105,000 y se pudo operar con un gasto total de \$68, 001,192.00 Una economía de \$7, 102,808.00 lo que representó una reducción de 9.4%, comparado con lo presupuestado y así cumplir con la directriz establecida en las Órdenes Ejecutivas OE-2017-001, OE-2017-009 de 2 de enero de 2017 y la Ley 3-2017.

Para el año fiscal 2017-2018, el Presupuesto aprobado fue de \$93, 972,000.00 y de dicho presupuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto retuvo \$30, 000,000.00 que nunca fueron desembolsados. La ASSMCA recibió una transferencia por \$4, 744,500 de parte del Departamento de Justicia para cubrir la operación del Programa Drug Court y otra transferencia por \$5,291 ,000.00 del Departamento de Hacienda para cubrir los gastos correspondientes a utilidades, con un Presupuesto Operacional de \$74, 008, 000.00. Ese

año fiscal termino con un gasto total de \$70,690,277, una economía en el gasto de \$3,317,723.00, lo que representó un 4.48% de reducción en comparación con lo presupuestado.

Los años fiscales 2016-2017 y 2017-2018 combinados, hemos obtenido economías por \$10,421,531.00, que representó una reducción de los presupuestos a los pasados dos (2) años. Para el corriente año fiscal 2018-2019, el Presupuesto aprobado para ASSMCA por la OOP fue \$95,526,000.00 y el mismo paso a la Junta de Supervisión Fiscal la cual, el Departamento de Hacienda retuvo \$23,406,000 y \$1,767,000 para cubrir los gastos correspondientes al pago de pensiones; Pay as You Go y Ley 70, dejando un determinado reducir el presupuesto a \$92,090,000. De dicho presupuesto presupuesto operacional de \$66,917,000.00. La ASSMCA no consideró en su solicitud del presupuesto para el año corriente 2018,2019, los fondos relacionados para cubrir la operación de Drug Court ya que, los fondos para dicha operación se otorgaban al Departamento de Justicia y no fue hasta este año fiscal que nos transfirieron los fondos.

ASSMCA recibió un presupuesto de \$4,740,000.00 para cubrir la operación y la Junta en lugar de considerar esa cantidad de dinero al presupuesto aprobado y aumentar el pero se mantuvo con la asignación presupuestaria ya aprobado por la Junta.

Si analizamos los ajustes presupuestarios por parte de la Junta de Supervisión Fiscal para el corriente año fiscal, los mismos consisten en:

- De \$95,526,000.00 a \$92,090,000.00 lo cual representa una reducción de \$3,436,000.
- A esta cantidad le sumamos el gasto de la operación del Programa Drug Court (\$4,740,000.00) el cual no se sumó al presupuesto solicitado, la ASSMCA está operando con una disminución presupuestaria de \$8,176,000.00 para el corriente año fiscal 2018-2019.
- Aún con esta disminución, proyectamos terminar con un déficit aproximado de \$2.5 millones.

A pesar de todas estas restricciones presupuestarias, ASSMCA ha continuado proveyendo los servicios esenciales a los pacientes de salud mental y sustancias. ASSMCA proyecta terminar el año 2018-2019 con un gasto de \$71,314,391.00 del fondo general y \$7,015,000.00 en asignaciones especiales. En el año fiscal 2019 - 2020, el presupuesto recomendado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Junta de Supervisión Fiscal es de \$100,730,00.00. El Presupuesto se compone de:

- \$24,831,00.00 para el Pago de Pensiones (Pay As You Go)
- \$21,600,00.00 para nómina

- 54, 299,00.00 de para gastos operacionales el cual incluye, \$7, 015,000.00 para Asignaciones Especiales (para entidades sin fines de lucro) a través donativos legislativos. Esta cantidad (\$7, 015,000.00) no debe ser considerada como parte del presupuesto operacional toda vez, que este dinem se envía directamente a las entidades, Lo que nos deja con un presupuesto operacional de \$47, 284,000.00.

De dicho presupuesto operacional de \$47, 284,000.00, fueron asignados:

- \$18, 884,000.00 para cubrir los costos de operación del Hospital de Psiquiatría General, que se componen de \$14, 489,00.00provenientes del fondo general.
- \$4, 395,000.00 provenientes de ingresos propios.
- Esta cantidad \$18, 884,000.00 no cumple con lo establecido por el Tribunal Federal Distrito de San Juan en el caso Navarro Ayala v. Rafael Hernández Colón, el cual ordena entre otros, que el Hospital debe operar con un presupuesto mínimo de \$23, 000,000.00 Lo que nos deja con una deficiencia de \$4, 116,000 millones para cumplir con dicha orden y a su vez, afectando el Concepto 001 (Empleados Transitorios – Servicios Directos de Enfermería).

La resolución de la Junta se indica que ASSMCA tendrá un presupuesto de \$6, 300,000.00 para cubrir los costos para que el Hospital pueda obtener la acreditación de Medicare, la cual se perdió en el 2009, la Junta en lugar de sumar la cantidad al presupuesto aprobado y aumentar mismo, lo que hizo fue reducirlo del Concepto 007 (Programa de Hogares). La misma deja una deficiencia de \$6, 300,000 para cubrir el costo de los Hogares que albergan a nuestros pacientes de salud mental. Si se combina los ajustes presupuestarios por la Junta para el año fiscal 2019-2020, ASSMCA estará operando con una disminución presupuestaria de 10, 416,000.00.

3 En el cierre del año fiscal 2018, ASSMCA tuvo un total de 1061 puestos ocupados, 10 de esos puestos son de confianza y para 2019 cerrará con un saldo de 998 puestos ocupados y 10 puestos son de confianza. Del fondo general, durante el año fiscal 2018-2019 se otorgaron 151 contratos por servicios profesionales y consultivos, por la cantidad de \$9, 708,408.00. Esto representa una reducción de un 10% en contratos de servicios profesionales y consultivos si se compara con el año fiscal anterior (2017-2018).

La Oficina de Planificación de ASSMCA que atiende la medición de la efectividad de los programas y que sean evaluados por agencias federales bajo las medidas nacionales de ejecución en los programas y servicios. Las recientes monitorias evaluaron los programas en la categoría de excelencia en el manejo de los recursos federales y quedó demostrado en la auditoría externa realizada para el AF 2017-2018 que no se encontró ningún señalamiento negativo en el uso de los fondos federales. En fondos federales, para el fiscal 2018-2019, ASSMCA recibió un total de \$79, 548,384.16, que representa un

aumento en fondos federales de 21% (\$16, 626,457 adicionales) en comparación con los fondos recibido en el AF anterior. Este aumento se debió a la aprobación de una propuesta de FEMA/SAMHSA para atender las crisis y traumas en los ciudadanos por el impacto del Huracán María. Para el AF 2019-2020, se espera se estima un total de \$47, 284,000.00 en fondos federales.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto para el año fiscal 2019-2020, aprobaron en conjunto a la Junta un presupuesto de \$100,730,000.00 para ASSMCA y se compone de \$24,831 ,000 para el Pago de Pensiones (Pay As You Go), \$21,600,000.00 para nómina, y \$54,299,000.00 para gastos operacionales que incluye \$7,015,000.00 para Asignaciones Especiales y el mismo no se considera como parte del presupuesto ya que este dinero se envía directamente a las entidades.

Así, el presupuesto operacional es de \$47,284,000.00 se le asignó \$18,884,000.00 para cubrir los costos de operación del Hospital de Psiquiatría General (Hospital), que se componen de \$14,489.00 provenientes del fondo III y \$4,395,000 provenientes de fondos propios. Esta cantidad (\$18, 884,000) no cumple con lo establecido por el Tribunal Federal Distrito de San Juan en el caso Navarro Ayala v. Rafael Hernández Colón, el cual ordena que el Hospital debe operar con un presupuesto mínimo d\$23, 000,000.00, lo que deja con una deficiencia de \$4, 116,000.00 millones para cumplir con dicha orden y su vez, afectando el Concepto 001 (Empleados Transitorios – Servicios Dilectos de Enfermería).

Para culminar ASSMCA indica que la resolución de la Junta se indica que la agencia tendrá un presupuesto de para cubrir los costos relacionados al Hospital pueda obtener la acreditación de Medicare, la cual se perdió en el 2009, y la Junta en vez de añadir esa cantidad al presupuesto aprobado y aumentar el mismo, lo redujo del Concepto 007 (Programa de Hogares). Así que esto deja una deficiencia de para cubrir el costo de los Hogares que albergan a los pacientes y si añadimos los ajustes presupuestarios por parte de la Junta y la OGP para el año fiscal 2019-2020, la ASSMCA estará operando con una disminución presupuestaria de \$10,416,000.00. Así ASSMCA le brindo esta información a la Comisión y de necesitar otra ayuda en relación a este tema están en la mejor manera de colaborar con la Comisión.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En cumplimiento de nuestro deber de investigar los programas de prevención y servicios que ofrece la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); en particular los que se ofrecen a niños, jóvenes, adultos y personas de edad avanzada, personas sin hogar, y confinados/as; el estado de la planta física, equipos médicos, disponibilidad de medicamentos, capital económico y humano, y servicios de rehabilitación y seguimiento ofrecidos en sus clínicas, así como en los hospitales psiquiátricos bajo el Sistema de Salud del Gobierno de Puerto Rico, y la contratación de dichos servicios.

Reconocemos que salud mental es una de las enfermedades que aumentado últimamente a nivel mundial y Puerto Rico no es la excepción con los acontecimientos naturales y públicos que hemos enfrentado en los últimos 2 años. Es de conocimiento que ha existido una seria controversia sobre algunas facilidades de la ASSMCA, específicamente los Hospitales Psiquiátricos de San Juan y Ponce. A nuestra Comisión llegaron los de comentarios de las agencias antes mencionada y luego de estudiar la información y datos recibidos, la Comisión de Salud entiende que la presente Resolución vela por el mejor bienestar de que nuestra población reciba los mejores servicios de salud mental disponibles.

Para nosotros como Comisión es importante velar y defender los beneficios y derechos de cada paciente, y que este reciba los servicios como se merece. Luego de analizar los comentarios vemos una contradicción entre la Oficina del Procurador del Paciente y SARAFS entidad que pertenece al Departamento de Salud, en relación a unas inspecciones hechas al Hospital Psiquiátrico de Ponce, la misma fue hecha por cada agencia por su cuenta. La oficina de OPP indica que posiblemente estos encontraron posible violaciones a los derechos de los pacientes mientras SARAFS indica que en la de hechos todo estuvo en orden y no encontraron ninguna deficiencia.

La agencia que administra los Hospitales Psiquiátricos en Puerto Rico es ASSMCA y nos presentó sus comentarios indicando que estos han mejorado muchos los servicios ofrecidos a pesar de los grandes retos que enfrentaron durante estos últimos años. Nos indica que a pesar del corte presupuestario estos se han mantenido ofreciendo los servicios y sin la necesidad de eliminar ningún programa ni tratamiento. Estos expresan que también han tenido que hacer ajustes en relación a la contratación de profesionales, de equipos médicos e integral algunos programas entre las misma divisiones de ASSMCA.



Es importante entonces considerar y analizar si los hospitales que administra ASSMCA están cumpliendo con los reglamentos y leyes tantas para la institución pero más importantes aún, si se le están cumpliendo los derechos a estos pacientes mentales, ya que muchos de estos no saben cuáles son sus beneficios. Es importante que a estos se les cumpla sus derechos, se les cumpla con su tratamiento y que el mismo sea brindado hasta que el mismo culmine.

Por otra parte, vemos que la ASSMCA ha trabajado arduamente en sus diferentes programas durante los últimos años, a pesar de las situaciones que han enfrentado y que afectan la salud mental y que es una enfermedad que sigue aumentando cada día más. Los servicios prestados a los menores y jóvenes ASSMCA nos indican los diferentes programas que tienen y donde ofrecen los servicios. En cuanto a las contrataciones estos nos expresan los recortes que estos han tenido durante los últimos años y nos presentan los ajustes que tuvieron que hacer para la contratación ya sea de oficina, equipo, personal

de salud, chofer entre otros. Aun así de estos recortes estos no han recortado ningún servicio y al momento se mantiene trabajando y operando respectivamente

Finalmente, se debe investigar y auscultar los problemas de personal, equipo médico e infraestructura que enfrentan los Hospitales Psiquiátricos Forense tanto de San Juan como el de Ponce y también todas las instituciones hospitalarias Psiquiátricas. Ver si estas cumplen con los requisitos de accesibilidad a los servicios, la disponibilidad, la calidad, tienen el personal completo y debidamente certificado, las facilidades en óptimas condiciones, entre otras. También en la manera que sea viable, que entre el Departamento de Educación y ASSMCA, lleguen a un acuerdo colaborativo entre ambas para que trabajen en conjunto los casos relacionados a los niños y jóvenes que enfrenten crisis o problemas mentales en las escuelas públicas del país.

Del mismo modo, si se pudiera incluir las instituciones universitarias para que estas refieran o envíen los estudiantes que estos tienen en sus instituciones con problemas de salud mental. En cuanto a las facilidades algunas presentan deterioro pero es de conocimiento que algunos de estos edificios son antiguos y pertenecen a Edificios Públicos, Banco de Fomento o PRIDCO. A pesar de esto los servicios nunca se han detenido y en la manera que tengamos conocimiento y la disponibilidad de mejorar las facilidades, seremos los primeros en radicar medidas para tener los mejores recursos para nuestro constituyentes.

Es importante para nosotros como Comisión, que todos los Puertorriqueños tengan una salud mental saludable y que estos puedan recibir los mejores servicios, trato y acomodo de tener enfermedad mental. En la manera que tengamos a nuestra población con una mente sana seria tener una mejor calidad de vida como personas, pero más como país.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta el Informe Final sobre la **Resolución del Senado 77**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y solicita a este Alto Cuerpo reciba el mismo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 856

TERCER INFORME FINAL CONJUNTO

20 de marzo de 2020
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previa consideración, estudio y análisis, someten a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Tercer Informe Final Conjunto sobre la **Resolución del Senado 856**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado, según presentada, tiene como propósito "ordenar a las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva dirigida a evaluar los niveles de sedimentación de los embalses de Puerto Rico, así como la condición estructural en que se encuentran las represas; e indagar respecto a las acciones que están tomando la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica para restaurar la capacidad de almacenaje de agua de estos importantes embalses."

HALLAZGOS

Estudios científicos realizados, por agencias concernientes en el tema, han evidenciado que los embalses en Puerto Rico han tenido históricamente diversos usos. Principalmente su utilización se enfoca en el abastecimiento de agua y la generación de electricidad a través de técnicas hidroeléctricas. A raíz de su multiuso, esta acumulación de agua, definición más rudimentaria para conceptualizar un embalse, representa un recurso preponderante para sostener las necesidades básicas cientos de miles familias

puertorriqueñas. Es por ello, que se considera imperativo realizar política pública sobre su buen uso, manejo y protección. Esta perspectiva trae a colación, una discusión amplia sobre uno de los principales factores asociados a la disminución en la capacidad de almacenaje de nuestros embalses: la sedimentación. Su principal efecto radica en una disminución de la velocidad y retención de agua. Esto, a su vez, aumenta la tasa de deposición (*rate of deposition*, por su término en inglés) para cualquier material suspendido proveniente de una cuenca hidrográfica.

Nuestro país cuenta actualmente con alrededor de treinta y seis embalses de agua, formados principalmente por la construcción de represas en ríos localizados en la Cordillera Central de la Isla. Como es de conocimiento general, Puerto Rico no posee lagos naturales que sirvan para el abastecimiento de dicho recurso hídrico. Por tal razón, la primera construcción para embalsar y represar el agua ocurrió en los terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico de la UPR en Río Piedras. Ésta innovadora obra de ingeniería tuvo como propósito proveer agua a un cuartel y a una residencia militar, establecidos en el Viejo San Juan durante mediados del siglo 19. Sin embargo, ambos, el embalse y la represa del Río Piedras, tenían una importante limitación que radicaba en su pequeño tamaño. A consecuencia de dicho inconveniente, el primer embalse de mayores proporciones se construyó en el Río La Plata, actualmente jurisdicción de la municipalidad de Comerío, durante principios de la década de siglo 20. Con la asistencia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, se planificó su construcción para la producción de energía hidroeléctrica.¹

Por otro lado, la evidencia científica que arrojan los datos recopilados por los hidrólogos reconocidos, muestran claramente una tendencia negativa en la capacidad de acumulación de agua por nuestros embalses. A tal punto, que el conocido Embalse Loíza, que provee un promedio diario de 90 millones de galones de agua a la Planta de Filtración Sergio Cuevas para abastecer parte de la Zona Metropolitana de San Juan, ha perdido el 62% de su capacidad original debido a la sedimentación acelerada que sufre. Es por tal razón, que es necesario mantener un programa activo y frecuente en éstos y otros embalses con relación a su sedimentación mediante estudios de batimetría.² En algunos de los embalses de la Isla no se han llevado a cabo dichos estudios desde años, por lo que no se sabe a ciencia cierta su capacidad actual. El conocimiento de esta capacidad actualizada es particularmente importante durante las sequías periódicas cuando existe el potencial de no disponer de suficiente agua para satisfacer las demandas de agua potable, y para otros usos en Puerto Rico.

Por ejemplo, el Servicio Geológico de los Estados Unidos registró, los días 21 y 22 de septiembre de 2008, aproximadamente 2 pies de lluvia sobre la Cuenca del Río Grande de Loíza. Esto resultó en la descarga de 1.46 millones de toneladas de sedimentos en la cuenca. Esta exorbitante cantidad de sedimentos redujo la capacidad

¹ García-Leduc, José M. (2002). *Apuntes para una historia breve de Puerto Rico: desde la prehistoria hasta 1898*. San Juan Puerto Rico: Isla Negra Editores

² Batimetría: área de estudio dedicado a los fondos lacustres o marinos.

útil del embalse en 8.5% de la capacidad remanente antes del evento de lluvia indicado. Además, como cuestión de hecho, a consecuencia de la sedimentación hemos perdido un 25% de nuestra capacidad de almacenar agua en el transcurso de un siglo.

La precaria situación en que se encuentran nuestros embalses se recrudece al incrementarse la deforestación en las cuencas hidrográficas de donde se alimentan estos sistemas hídricos. Lo que significa, que incrementaría la cantidad de sedimentos que llegan al lago artificial. Sin embargo, los embalses presentan diversos problemas, además de los previamente analizados. Algunos son, más no se limitan a, oxígeno disuelto, calidad de agua y susceptibilidad de desborde de aguas sobre compuertas. También, presenta una amenaza latente el fácil y poco vigilado acceso que ha permitido la proliferación de rampas para embarcaciones en casi todos los embalses de Puerto Rico. Sobre este importante particular, la pasada Senadora por el distrito de Humacao durante el cuatrienio 2009-2013, Sra. Santiago González, radicó la Resolución del Senado 161 con el propósito de ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales a investigar la existencia y las consecuencias de docenas de rampas no autorizadas para embarcaciones en los diferentes embalses de la Isla. El Informe Final³ de dicha Resolución arrojó que en los embalses del país existen aproximadamente 70 rampas ilegales, o ausentes de los debidos permisos y autorizaciones. Por ejemplo, en el Embalse Loíza, que le suple cerca de 90 millones de galones de agua diarios a sectores del área metropolitana, existen al menos unas 27 rampas ilegales. Más interesante aún, según desprende de la Investigación Legislativa realizada en el año 2009, los problemas que traen las rampas ilegales son múltiples. Por ejemplo, y citamos:


CRM

"Actualmente, nuestra investigación ha confirmado que en los embalses existen una gran cantidad de rampas ilegales, que son construidas en cemento, tierra o madera, con el propósito de lanzar al agua embarcaciones de motor y otros vehículos de navegación. En algunas ocasiones, estas rampas son utilizadas para lanzar al embalse embarcaciones con motores de más de 30 caballos de fuerza, lo cual está prohibido mediante reglamento. Además, mediante estas rampas tienen acceso al agua personas que inescrupulosamente pescan con artes como chinchorros, tarrayas y trasmallos, que son permitidos en el mar, pero prohibidos en los embalses."

Otro apremiante problema, que presentan nuestros embalses, radica en las altas concentraciones de fosfatos y nitratos. Estas sustancias químicas catalizan los procesos de proliferación de plantas acuáticas que, al morir y descomponerse, consumen el oxígeno disuelto disponible, provocando, entre otras consecuencias, la mortandad de peces y otras especies acuáticas. Los contribuyentes principales a la eutrofización de nuestros embalses son actividades antropogénicas destinadas a la agricultura (cultivos,

³ Medida R. del S. 0161 "Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la existencia de docenas de rampas no autorizadas para embarcaciones en los diferentes embalses de la Isla y su impacto sobre esos cuerpos de agua."

ganado y pollerizas, entre otras) y, en forma cada vez más creciente, la entrada de aguas sanitarias a los embalses provenientes de pozos sépticos mal contruidos y mantenidos en residencias cercanas a la cuenca. De no tomarse medidas preventivas y proactivas, la incesante proliferación de plantas provocará mayores tasas de mortalidad de otras formas de vida y el empeoramiento de la calidad del agua en nuestros lagos artificiales. Como resultado de lo antes expuesto, es necesario presentar política pública para preservar nuestros vulnerables recursos hídricos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales informó positivamente una medida legislativa⁴ que expuso una problemática ambiental, que de no aprobarse en la Cámara de Representantes, supondría una amenaza latente a nuestros recursos de abastecimiento de agua en Puerto Rico. Ante esta situación, la pieza en consideración establece una política pública clara e integrada sobre los embalses en nuestro país. Así las cosas, éstos deben clasificarse como elementos de vital importancia para nuestra seguridad nacional, dado que es la principal fuente de agua potable para los 3.4 millones de habitantes en la Isla. De tal forma, no podemos, como sociedad, tolerar que un recurso tan preciado sea manejado de forma arriesgada y descuidada. Sin embargo, valga la aclaración que actualmente los embalses son regulados a raíz de la Ley Núm. 133 del 15 de julio de 1986. Es por esta razón, que se recomendó la aprobación del Proyecto con las enmiendas sugeridas por las agencias del Gobierno de Puerto Rico participantes en el proceso de análisis y revisión. Asimismo, este Informe recomienda la aprobación de la medida referida a la Cámara Baja durante la Tercera Sesión Legislativa.

No sin antes finalizar el presente Informe Final Conjunto, recalcamos que los comentarios traídos ante nuestra atención, por parte de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, durante el análisis del P. del S. 276, mostraron un reconocimiento genuino y persistente sobre la necesidad de velar por la salud de los embalses. Es por ello menester generar programas para extender la vida útil de los embalses, no sólo para que se tenga el agua suficiente para suplir a la ciudadanía, sino para que estos puedan ser utilizados para el disfrute de estos preciados recursos naturales. Se enfatiza también que la responsabilidad de ello es una multisectorial. Quiere decir, no puede recaer principalmente en una sola agencia (AAA y AEE), debido a que resultaría altamente oneroso y agravaría la situación fiscal de cualquier entidad involucrada, afectando negativamente los servicios que brindan⁵. Por el contrario, debe ser una responsabilidad

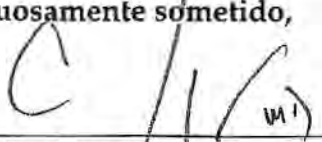
⁴ Para crear la "Ley de Embalses de Puerto Rico", y establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; crear la Junta de Embalses; establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses; atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; derogar la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada; y para otros fines.

⁵ Esto toma mayor relevancia en virtud de la determinación de la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico (la "JSF"), creada bajo el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability" ("PROMESA"),

compartida entre todos los operadores de embalses en Puerto Rico. Ante éstas, y otras consideraciones, se enmendaron o eliminaron algunos Artículos de dicha pieza legislativa que suponían una amenaza fiscal inminente para las agencias gubernamentales⁶.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo un **Tercer Informe Final Conjunto** de la **Resolución del Senado 856**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo

Presidente

Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales


Hon. Miguel A. Laureano Correa

Presidente

Comisión Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

Anejos: Solicitudes de información a las agencias concernidas en el manejo y administración de embalses en Puerto Rico.⁷

donde oficialmente designó a la AAA como una "Entidad Cubierta", según este término se discute bajo PROMESA. Esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual registrará todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la Autoridad.

⁶ La eliminación del Fondo Especial para el Manejo de Embalses podría ser remplazado por una nueva pieza legislativa que, a través de multas administrativas generadas por las agencias reguladoras, se establezca un porcentaje determinado de la totalidad de la multa, transferido a un Fondo Especial. Esto requeriría legislación para crear dicho Fondo. Esta recomendación fue realizada por la AAA, incorporada en detalle en la sección de Vistas Públicas del presente informe.

⁷ El pasado 15 de enero de 2020, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico envió comunicaciones con carácter de urgencia a la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Transcurrido más de un mes de la solicitud, la Comisión recibió únicamente respuesta de la Autoridad de Energía Eléctrica. Ante nuestra responsabilidad de informar la medida, nos disponemos a presentar el presente informe legislativo con las agencias que participaron del proceso investigativo.



SENADO
ESPERANZA Y PROGRESO

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Senador Distrito de Guayama

15 de enero de 2020

Ing. José Ortiz Vázquez
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 964267
San Juan, Puerto Rico, 00936-4267

Comunicación Urgente

Estimado Director Ejecutivo:

Puerto Rico ha experimentado diversos eventos sísmicos durante las pasadas dos (2) semanas. Dichos eventos naturales colocan en riesgo nuestra infraestructura vital, trastocando nuestro diario vivir y estabilidad social. A tales efectos, nuestros embalses representan la fuente de abastecimiento de agua de todos los puertorriqueños. Ante ello, cualquier evento que suponga un potencial efecto adverso en nuestros lagos artificiales amerita atención inmediata.

Por tal razón, a nuestra Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico solicita toda información recolectada sobre el estado actual de los embalses más afectados por los recientes terremotos. Por ejemplo, cercano a los municipios más afectados, Guánica y Guayanilla, se encuentran doce (12) embalses: cuatro (4) en Ponce cinco (5) en Adjuntas, uno (1) en Maricao y dos (2) en Yauco.

Nuestra oficina también solicitará información a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA) y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para abordar toda la información suministrada por las agencias concernientes en el manejo y administración de los embalses.

Espero su pronta respuesta para aunar esfuerzos a beneficio de todo el país. Cuento con su colaboración para con este apremiante asunto.

Reciba usted la muestra de mi más alta estima y consideración.

Cordialmente,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

Presidente, Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales
Comisión Conjunta del Programa Pilar Diverso de Información en Educación

El Capitolio P.O. Box 9023-431 San Juan, Puerto Rico 00902-3431
(787) 979-4917 | (787) 979-4920 | senador.rudriguez.mateo@senadopr.com





Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica

13 de febrero de 2020

Honorable Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y
Recursos Naturales
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Re: Comunicación Urgente Solicitando Información sobre el Estado de los Embalses

Nos referimos a su solicitud de información sobre la situación actual de los embalses, luego de los eventos sísmicos de enero.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (Autoridad), en coordinación con personal de la New York Power Authority (NYPA) y el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos (CIEU), luego de los eventos sísmicos, realizó inspecciones de los embalses y de las siguientes represas:

1. Loco – Municipio de Yauco
2. Lucchetti – Municipio de Yauco
3. Guayo – Municipio de Larés (Adjuntas)
4. Prieto – Municipio de Larés (Castañer)
5. Yahuecas – Municipio de Larés (Castañer)
6. Guajataca – Municipios de Quebradillas, San Sebastián e Isabela
7. Garzas – Municipio de Adjuntas

Además de las inspecciones visuales, la Autoridad inició un monitoreo mediante agrimensura de la alineación de estas represas, para asegurarse de que no existiesen desplazamientos en su ubicación. Como resultado de estas inspecciones, el daño más significativo que se identificó fue la rotura de una cubierta de bronce en una de las juntas de construcción de la Represa Lucchetti. Sin embargo, es importante indicar que este hallazgo no afecta la estabilidad y la integridad de la represa y se trabajará una vez se normalice la situación.

Principal Oficial Ejecutivo

Apartado 064267

San Juan, Puerto Rico 00906-4267

☎ 787.521.4666

☎ 787.521.4665



"Somos un pueblo con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen racial o étnico, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas; por ser víctima o ser percibido(a) como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o incesto; sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio; por impedimento físico, mental o anímico; por condición de veterano(a) o por información genética."



SENADO
ESPERANZA Y PROGRESO

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Senador Distrito de Guayama

15 de enero de 2020

Ing. Elí Díaz Atienza
Director Ejecutivo
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
PO Box 7066
San Juan, Puerto Rico, 00916-7066

Comunicación Urgente

Estimado Director Ejecutivo:

Puerto Rico ha experimentado diversos eventos sísmicos durante las pasadas dos (2) semanas. Dichos eventos naturales colocan en riesgo nuestra infraestructura vital, trastocando nuestro diario vivir y estabilidad social. A tales efectos, nuestros embalses representan la fuente de abastecimiento de agua de todos los puertorriqueños. Ante ello, cualquier evento que suponga un potencial efecto adverso en nuestros lagos artificiales amerita atención inmediata.

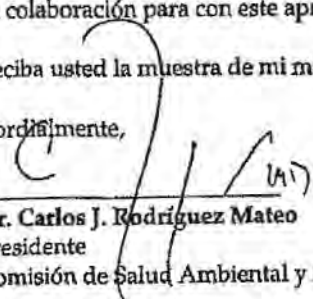
Por tal razón, a nuestra Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico solicita toda información recolectada sobre el estado actual de los embalses más afectados por los recientes terremotos. Por ejemplo, cercano a los municipios más afectados, Guánica y Guayanilla, se encuentran doce (12) embalses: cuatro (4) en Ponce cinco (5) en Adjuntas, uno (1) en Maricao y dos (2) en Yauco.

Nuestra oficina también solicitará información a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la cual administra veintidós (22) de las treinta y siete (37) represas, y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Espero su pronta respuesta para aunar esfuerzos a beneficio de todo el país. Cuento con su colaboración para con este apremiante asunto.

Reciba usted la muestra de mi más alta estima y consideración.

Cordialmente,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

Presidente, Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales
Comisión Conjunta del Programa Pilar Barrios de Intervención en Educación

El Capitolio PO Box 9023431 San Juan, Puerto Rico 00902-3431
(787) 977-4917 | (787) 977-4920 | senador.rodriguez.mateo@gmail.com





SENADO
ESPERANZA Y PROGRESO

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Senador Distrito de Guayama

15 de enero de 2020

Sr. Armando G. Otero Pagán
Secretario Interino
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Apartado 366147
San Juan, Puerto Rico, 00906-6600

Comunicación Urgente

Estimado Secretario Interino:

Puerto Rico ha experimentado diversos eventos sísmicos durante las pasadas dos (2) semanas. Dichos eventos naturales colocan en riesgo nuestra infraestructura vital, trastocando nuestro diario vivir y estabilidad social. A tales efectos, nuestros embalses representan la fuente de abastecimiento de agua de todos los puertorriqueños. Ante ello, cualquier evento que suponga un potencial efecto adverso en nuestros lagos artificiales amerita atención inmediata.

Por tal razón, a nuestra Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico solicita toda información recolectada sobre el estado actual de los embalses más afectados por los recientes terremotos. Por ejemplo, cercano a los municipios más afectados, Guánica y Guayanilla, se encuentran doce (12) embalses: cuatro (4) en Ponce cinco (5) en Adjuntas, uno (1) en Maricao y dos (2) en Yauco.

Nuestra oficina también solicitará información a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la cual administra veintidós (22) de las treinta y siete (37) represas, y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado (AAA).

Espero su pronta respuesta para aunar esfuerzos a beneficio de todo el país. Cuento con su colaboración para con este apremiante asunto.

Reciba usted la muestra de mi más alta estima y consideración.

Cordialmente,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

Presidente, Comisión Salud Ambiental y Recursos Naturales
Comisión Conjunta del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación

El Capitolio PO Box 9023431 San Juan, Puerto Rico 00902-3431
(787) 977-4917 | (787) 977-4920 | senador.rodriguez.mateo@gmail.com



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1594

20 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar Artículo 2.1 de la Ley Núm. 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, a los fines de aclarar los requisitos de publicación de la convocatoria del plebiscito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El plebiscito que se llevará a cabo el 3 de noviembre de 2020, conforme a la Ley Núm. 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico” será un paso importante en la búsqueda de la descolonización de la Isla.

A pesar de que la consulta se convirtió en ley el 16 de mayo de 2020, los cuerpos de la Asamblea Legislativa habían pasado juicio sobre el proyecto antes de que la gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, tuviera que decretar un estado de emergencia que ha conllevado el cierre de las operaciones gubernamentales y la gran mayoría de los comercios, a consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por la propagación del Coronavirus (COVID-19). Las operaciones en la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) se han afectado a consecuencia de ello, afectando el calendario electoral, entre otras gestiones necesarias en este año donde se llevarán a cabo las primarias y elecciones generales.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente extender el término que concede a la CEE la Ley 51-2020 para publicar la convocatoria al plebiscito de diez (10) a treinta (30) días. Esto brindará la oportunidad suficiente para que se lleven a cabo los trámites administrativos necesarios para la publicación en los medios de comunicación locales y nacionales según requeridos por ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el segundo del Artículo 2.1 de Ley Núm. 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1- Convocatoria.

...

La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el plebiscito mediante proclama que se publicará no más tarde de los **[diez (10)]** *treinta (30)* días calendario a partir de la aprobación de esta Ley en **[tres (3)]** *dos (2)* periódicos de circulación general en Puerto Rico -en los idiomas español e inglés-; y en uno (1) de circulación general en **[todo]** Estados Unidos *de América* -en el idioma inglés-. Además del logo institucional y el nombre de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”.”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 324

RECIBIDO MAR21'18 PM4:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO F

INFORME POSITIVO

21 de marzo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 324.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 324, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", a los fines de disponer que sea parte inherente del sistema de educación judicial al que están sujetos los jueces en Puerto Rico, el que anualmente sean sometidos a adiestramientos en los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados al Código Penal de Puerto Rico, "Ley de Armas de Puerto Rico", "Ley de Explosivos de Puerto Rico", "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", o a las leyes sucesoras de éstas, entre otras semejantes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003" (en adelante, la "Ley 201-2003"), delegó en el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico el establecimiento de un sistema de educación judicial "con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la

administración de la justicia". Según información provista por la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, la "OAT"), mediante Orden Administrativa emitida el 30 de septiembre de 2003, en cumplimiento con la referida Ley 201-2003, se creó la Academia Judicial Puertorriqueña.

Mediante memorial explicativo, la OAT menciona que



la administración de este sistema de educación judicial recae en una Junta Académica, integrada actualmente por la Jueza Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, una jueza del Tribunal de Apelaciones, una jueza del Tribunal de Primera Instancia, la Directora Ejecutiva de la Academia Judicial Puertorriqueña y el [Director Administrativo de los Tribunales]. Durante cada semestre la Academia Judicial Puertorriqueña ofrece cursos, seminarios y talleres en los que se cubre una diversidad de materias y temas relacionados con el derecho sustantivo y procesal, el manejo ágil y efectivo de los casos, la ética judicial y la aplicación de la tecnología a la función judicial, entre otros temas. Los cursos están diseñados para atender la formación general y las necesidades específicas de capacitación de los miembros de la Judicatura. Como parte de sus ofrecimientos, la Academia Judicial Puertorriqueña ha trabajado en la coordinación de actividades educativas dirigidas a los jueces y las juezas, tanto en Puerto Rico como en el exterior. La oferta académica se divulga a través de un programa escrito que anticipa los cursos previamente coordinados, los temas, las fechas, los recursos y el modo de inscribirse. Igualmente, se divulga a través de varios medios tecnológicos. Durante el semestre se le incorpora a este programa un buen número de otras actividades educativas que nacen de la identificación de la necesidad de ofrecerlas, conforme al tema, la oportunidad de contar con algunos recursos especiales o cualquier otra necesidad que se identifique.

Expresa la OAT, que

[c]omo parte de su misión, la Academia Judicial Puertorriqueña desarrolla currículos variados sobre los diversos temas que informan el quehacer judicial. Cabe señalar que la Academia Judicial Puertorriqueña realiza anualmente actividades sobre procedimientos relacionados al Código Penal vigente, la Ley de Armas, la Ley de Sustancias Controladas, la Ley para la

Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley de Tránsito, entre otras. Igualmente, dichas actividades educativas son realizadas como parte del Programa de Formación Inicial de la Judicatura, dirigido a los jueces y las juezas de nuevo nombramiento.

Actualmente, según expresa la OAT, “se han incluido permanentemente en el currículo del Programa de Formación Inicial de la Judicatura, así como en el programa regular dirigido a los demás jueces y juezas, cursos sobre los temas a los que alude el proyecto de ley propuesto”. Finalmente, concluye la OAT coincide con que es importante



proveer adiestramientos periódicos a los jueces y las juezas que forman parte del sistema judicial. Sin embargo, sostenemos que dicha necesidad está debidamente atendida bajo el texto vigente de la Ley de la Judicatura de 2003. Tal como queda evidenciado en el presente escrito y cónsono con el deber de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico de establecer un sistema de capacitación permanente para los miembros de la Judicatura, la Rama Judicial desde hace mucho desarrolló su propia estructura educativa, concretada en la Academia Judicial Puertorriqueña, y provee a los jueces y a las juezas la información actualizada necesaria para el manejo adecuado de casos que involucran diversas materias, incluidas las mencionadas en la medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Si bien la OAT entiende que las disposiciones plasmadas en la presente medida están atendidas en el marco legal actual, según definido en la aludida Ley 201-2003, del texto vigente de dicha Ley no se desprende ésto de forma explícita. Como ha quedado establecido, actualmente se dispone por vía de una Orden Administrativa todo lo relacionado al establecimiento de la Academia Judicial Puertorriqueña para así dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 201-2003 en cuanto a la educación judicial. Para brindar especificidad al referido estatuto y sobre lo que debe contener, como mínimo el referido programa, es la intención de esta Asamblea Legislativa elevar a rango estatutario lo que la OAT ha mencionado como que está atendido mediante disposiciones internas administrativas la Rama Judicial.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 324, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

M
Respetuosamente sometido,


Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 324

3 DE ENERO DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", a los fines de disponer que sea parte inherente del sistema de educación judicial a ~~la~~ al que están sujetos los jueces en Puerto Rico, el que anualmente sean sometidos a adiestramientos en los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados al Código Penal de Puerto Rico, "Ley de Armas de Puerto Rico", "Ley de Explosivos de Puerto Rico", "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", o a las leyes sucesoras de ~~estas~~, éstas, entre otras semejantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su función constitucional de servir como fuerza motora de cambio en cuanto a velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de toda la ciudadanía, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se ha visto en la imperiosa necesidad de crear leyes y enmendar otras existentes en materia de seguridad y protección.

Cónsono con ello, en los últimos años, se han aprobado múltiples enmiendas al Código Penal de Puerto Rico; a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como

"Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; a la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Las antes mencionadas leyes han tenido que ser atemperadas a las nuevas situaciones y realidades del Puerto Rico de hoy. Lo cierto es que la guerra contra el crimen, la pobreza y la desigualdad social se han recrudecido y se hace necesario que las personas responsables de impartir la justicia en la Isla se mantengan debidamente preparadas ante los cambios continuos de las leyes vigentes.

Por virtud del Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", el Juez Presidente del Tribunal Supremo viene obligado a establecer un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, debe implantar programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces.

Nos parece que una forma razonable de atacar adecuadamente los problemas existentes de seguridad y protección en Puerto Rico, es exponiendo a nuestros jueces y juezas a talleres o adiestramientos anuales sobre los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados al Código Penal de Puerto Rico, "Ley de Armas de Puerto Rico", "Ley de Explosivos de Puerto Rico", "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", entre otras.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.006.-Educación judicial

4 El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de
5 educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e

1 intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera
2 Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos,
3 eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho
4 sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo
5 nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de
6 educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que,
7 como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del
8 Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que
9 cada dos (2) años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y
10 protección de menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos
11 relacionados a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la
12 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", o a su ley sucesora.

13 Asimismo, como parte inherente del referido sistema de educación
14 judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de
15 Apelaciones se les requerirá que, anualmente, tomen adiestramientos sobre los
16 temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos
17 relacionados al Código Penal de Puerto Rico, "Ley de Armas de Puerto Rico",
18 "Ley de Explosivos de Puerto Rico", "Ley de Sustancias Controladas de Puerto
19 Rico", "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", "Ley
20 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y "Ley para la Protección de la Propiedad
21 Vehicular", o a las leyes sucesoras de ~~estas~~, éstas, entre otras semejantes."

1 Sección 2.-Se autoriza a la Oficina de Administración de los Tribunales entrar en
2 acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia o con cualquier otra entidad
3 que entienda pertinente para dar efectiva consecución a lo dispuesto en esta Ley.

 4 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2056

INFORME POSITIVO

13 de marzo de 2020

LIBROS Y RECORDES SENADO PR

RECIBIDO MAR 13 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2056 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2056, propone enmendar los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 39-2010, conocida como "Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña", con el propósito de facilitar el cumplimiento de la referida Ley; concentrar en la Compañía de Fomento Industrial la responsabilidad de implantar las disposiciones del plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la Región Central una vez sea elaborado; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida enuncia que es el propósito del Gobierno reorientar la economía con una visión de futuro y atemperarla a las situaciones y tendencias de un mundo en constante y acelerado proceso de transformación social, política y económica.

Así que, en respuesta a este propósito, es necesario que el Gobierno cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para alcanzar esta meta. Esto incluye expandir la economía para transformar su enfoque tradicional cónsono los adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Asimismo, se deben incluir otros sectores, además de los tradicionales, para impulsar nuevos desarrollos que inserte sectores como servicios, banca, exportaciones, desarrollo del pequeño empresario local y la globalización de la economía.

Por lo que, esta medida especifica que, luego de una década de su aprobación, es necesario enmendar varios artículos de la Ley 39-2010, según citada para actualizar y accionar nuevos mecanismos que propicien mejores condiciones económicas en las jurisdicciones municipales que cobija. Igualmente, con esto se persigue lograr un mayor desarrollo en la región central a través de un plan económico que resuelva el aspecto de la marginación de la región con respecto a las zonas costeras de la Isla, a la vez que se logra una óptima vinculación de la región con los centros urbanos.

Consecuentemente, la medida exime a la Corporación Especial de Desarrollo, creada por dicha Ley de las funciones que se le otorgaron, y las transfiere con enmiendas a la Compañía de Fomento Industrial, porque, según el texto, esta sería la entidad gubernamental ideal para promover la interacción entre consorcios y otros entes públicos y privados para que aúnen los esfuerzos en pro del desarrollo industrial y económico de Puerto Rico y sus regiones.

La comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico para llevar a cabo el correspondiente análisis de dicha medida solicito a la Compañía de Fomento Industrial sus reacciones y comentarios al texto aprobado del Proyecto de la Cámara 2056, ya que la medida le asigna funciones y responsabilidades que se entiende pueden desconocer. No obstante, la agencia gubernamental no contesto a la petición de dicha solicitud. Por tanto, esta comisión solicito a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur Central de la Cámara de Representantes los memoriales solicitados y recibidos por estos para el correspondiente análisis. Estudiados dichos memoriales, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto rico y los Municipios de Ciales y Morovis favorecieron la medida y sus recomendaciones fueron incluidas en el Proyecto original, lo que contribuyó a fortalecer sus disposiciones.

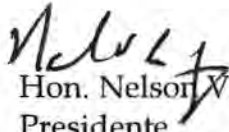
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico entiende que la aprobación de esta medida no conlleva un impacto fiscal adicional sobre las finanzas del gobierno central o municipal, ya que estas son funciones inherentes de las agencias concernidas para su ejecución.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, y en consideración de la importancia que estas acciones se lleven a cabo inmediatamente para mejorar el desarrollo socioeconómico de la Región Montañosa de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Camara 2056, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nelson W. Cruz Santiago
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Desarrollo Sur Central

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE FEBRERO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2056

11 DE ABRIL DE 2019

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Integral de la Región Sur Central

LEY

1147
Para enmendar los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 39-2010, conocida como "Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña", con el propósito de facilitar el cumplimiento de la referida Ley; concentrar en la Compañía de Fomento Industrial la responsabilidad de implantar las disposiciones del plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la Región Central una vez sea elaborado; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La 39-2010, conocida como "Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña", establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promocionar el desarrollo industrial y cooperativo de las diversas regiones y de los gobiernos municipales y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable, entre otras cosas.

A tales efectos, dispone que la Compañía de Fomento de Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y los alcaldes de los municipios incluidos en las disposiciones de esta Ley, elaboren un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativo de la Región Central, con el fin de definir las

fortalezas, debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la mencionada región.

El referido Plan Estratégico debe incluir los siguientes componentes:

1. Una evaluación macroeconómica de toda la región;
2. Un inventario de los establecimientos y las cooperativas industriales que operan en la región, segmentación por índice de clasificación industrial, y cantidad de empleos;
3. Una relación de la vigencia de los decretos de exención contributiva vigentes y fechas de expiración;
4. Un inventario de todos los establecimientos industriales vacantes en la región;
5. Un análisis de las necesidades de infraestructura de la región;
6. Una relación de los proyectos promovidos por PRIDCO y FIDECOOP para la región;
7. Un análisis de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas económicas y/o de cualquier otra índole que pueda enfrentar la región.

Igualmente, se dispone que el plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la región central a ser diseñado por los entes dispuestos en esta Ley, tomará en cuenta los planes territoriales de los municipios.

Ahora bien, transcurridos diez años (10) desde la aprobación de la Ley 39, antes citada, se hace imperativo identificar todas aquellas alternativas que faciliten y promuevan su aplicación. Sin duda, para lograr un mayor desarrollo en la región central se requiere de un plan económico más profundo que resuelva el aspecto de la marginación de la región con respecto a las zonas costeras del país a la vez que se logra una óptima vinculación de la región con los centros urbanos.

Toda estrategia de desarrollo regional en Puerto Rico, debe tomar en cuenta la existencia de varios consorcios regionales que han surgido en los últimos años por iniciativa de los municipios, la academia y el sector privado. Aunque la estructura de estos consorcios tampoco responde a una planificación regional científica ni surge de los patrones de movilidad geográfica de recursos sino más bien a un agrupamiento de voluntades, los mismos son iniciativas de colaboración regional que se deben seguir fomentando.

Dicho lo anterior, entendemos que tomando en cuenta las funciones que actualmente ostenta la Compañía de Fomento Industrial, esta sería la entidad gubernamental ideal para promover la interacción y estos consorcios para que aúnen los esfuerzos para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico y sus regiones.

Por tanto, restructuramos la Ley 39 de forma tal que, esta se constituya en una herramienta eficaz de promoción para la región de la montaña de Puerto Rico.

Sin duda, es el propósito del Gobierno reorientar nuestra economía con una visión de futuro y atemperarla a las situaciones y tendencias de un mundo en constante y acelerado proceso de transformación social, política y económica. En respuesta a este propósito, es necesario que el Gobierno cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para alcanzar el máximo beneficio del pueblo. Se entiende pues, que es imperativo modernizar nuestra economía, expandir sus fronteras, hacerla competitiva y transformar el enfoque tradicional hacia uno que esté en armonía con los grandes adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Esta nueva visión demanda, no sólo dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de manufactura, comercio, agricultura y turismo, sino ampliar su base para introducir nuevos conceptos de desarrollo.

Los esfuerzos deben estar dirigidos a fomentar la participación de sectores como servicios, banca, exportaciones, desarrollo del pequeño empresario local y la globalización de la economía. Las enmiendas aquí propuestas proveen para lo antes esbozado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promocionar el desarrollo industrial y cooperativista de las diversas regiones y de los gobiernos municipales y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Plan Estratégico

Se dispone que la Compañía de Fomento de Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y los alcaldes de los municipios

1 incluidos en las disposiciones de esta Ley, elaboren, en o antes del 15 de agosto
2 de 2021, un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la
3 Región Central con el fin de definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y
4 retos que enfrentan los municipios de la misma. Dicho Plan será sometido al
5 Gobernador de Puerto Rico, así como a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico,
6 por medios de sus Secretarías, para su conocimiento y acción correspondiente.

7 Este Plan Estratégico deberá incluir, pero no se limitará, a los siguientes
8 componentes:

9 (a)...

10 (d) Un inventario de todas las propiedades industriales pertenecientes al
11 Estado que se encuentren vacantes en la región;

12 ...

13 El Plan Estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la
14 región central a ser diseñado por los entes dispuestos en esta Ley tomará en
15 cuenta los planes territoriales de los municipios.

16 Asimismo, como parte inherente del Plan Estratégico, y en atención a la
17 obligación de la realización de un inventario de todas las propiedades
18 industriales pertenecientes al Estado que se encuentren vacantes en la región, se
19 ordena a la Compañía de Fomento Industrial a proveer espacio parcial o
20 segmentado en las edificaciones existentes y disponibles que sean susceptibles a
21 ser segregadas, a microempresas de todo tipo. Las empresas beneficiadas
22 deberán mantener de uno (1) a siete (7) empleados laborando permanentemente

1 en las mismas o hasta cinco (5) empleados temporeros adicionales de surgir
2 imprevistamente una mayor demanda de producción; y que generen un ingreso
3 bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000) anualmente. Toda
4 microempresa que solicite se le arriende un espacio parcial o segmentado de una
5 edificación de la Compañía deberá incluir en su solicitud: cuál será el uso
6 propuesto para el espacio; una copia revisada del certificado de incorporación de
7 su organización; un certificado de buena conducta corporativa (good standing); y
8 cualquier otro requisito que sea establecido mediante reglamento a ser creado
9 para estos propósitos.

10 Se establece que el contrato de arrendamiento podrá ser por un término de
11 veinticuatro (24) meses y se podrá renovar por un término de hasta sesenta (60)
12 meses. La renovación del contrato de arrendamiento estará sujeta al fiel
13 cumplimiento de los requisitos establecidos para cualificar y del fiel
14 cumplimiento por el arrendatario de los términos, obligaciones y condiciones del
15 contrato original.

16 Para tales fines, la Compañía deberá establecer por reglamento las
17 disposiciones que sean necesarias para instrumentar todo lo relativo al
18 procedimiento de solicitud, la selección del lugar, incluyendo el canon de
19 arrendamiento a fijarse, y los requisitos a considerarse para solicitar una
20 reducción en la cantidad del canon de arrendamiento a ser determinado."

21 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

22 "Artículo 5.-Ejecución del Plan Estratégico

1 Elaborado el plan estratégico para la promoción industrial y
2 cooperativista de la Región Central, le corresponderá a la Compañía de Fomento
3 Industrial, ejecutar las siguientes medidas:

4 (a) Implantar los objetivos establecidos en el referido plan estratégico y
5 cualesquiera otras dispuestas por esta Ley.

6 (b) ...

7 (c) Planificar de forma coordinada, junto con los municipios, CDCOOP y
8 FIDECOOP, el desarrollo de proyectos de infraestructura que viabilicen el
9 desarrollo industrial y cooperativista de la región.

10 (d) ...

11 (e) Desarrollar productos de inversión, fondos de garantía para préstamos
12 externos, líneas de crédito y otras herramientas, junto con el Banco de
13 Desarrollo Económico y FIDECOOP, agencias federales o no
14 gubernamentales, para ayudar a financiar proyectos manufactureros y
15 cooperativistas o mediante los cuales se ofrezcan programas de
16 capacitación empresarial, servicios de mentoría y de acompañamiento
17 empresarial, entre otros, que propendan a mantener la empresa operando
18 de manera sustentable.

19 (f) ...

20 (g) Preparar programas de promoción y mercadeo para la región a nivel local,
21 nacional e internacional.

1 (h) Someter, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe al
2 Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a través de sus
3 Secretarías, sobre sus gestiones y progreso.

4 (i) ...

5 (j) Establecer un proceso expedito para que los proponentes de proyectos,
6 conforme a lo establecido en esta Ley, sean atendidos con prioridad en la
7 concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales
8 requeridas para comenzar sus operaciones. A tales efectos, diseñará un
9 sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios
10 gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros; disponiéndose
11 que la Oficina de Gerencia de Permisos creará un portal o enlace de
12 Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de
13 permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley.

14 Se autoriza a los gobiernos municipales a trabajar de forma coordinada
15 con PRIDCO, el desarrollo de cualesquiera programas de incentivos municipales
16 que pudiesen crearse de los recursos económicos permitirlo, en aras de atraer
17 nueva inversión industrial y cooperativista. Estos programas de incentivos
18 municipales podrán ser suplementarios a los ya provistos por la Ley Núm. 22 de
19 24 de Julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de
20 Desarrollo Económico para Puerto Rico", la Ley 73-2008, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
22 Rico", la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del

1 Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", y la Ley 60-2019,
2 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", entre
3 otros."

4 Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
5 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Sección 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
7 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
8 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
9 judicial.

10 Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 2358

Informe Positivo

22 de mayo de 2020

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2358.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 2358 tiene como propósito enmendar el Artículo 10.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo; derogar la Ley 104-2005; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto indica en su Exposición de Motivos que la educación inclusiva se presenta como un derecho de todos los niños, y no sólo de aquellos calificados como con necesidades educativas especiales. Pretende pensar las diferencias en términos de normalidad (lo normal es que los seres humanos sean diferentes) y de equidad en el acceso a una educación de calidad para todos. La educación inclusiva no sólo postula el derecho a ser diferente como algo legítimo, sino que valora explícitamente la existencia de esa diversidad. Se asume así, que cada persona difiere de otra en una gran variedad de formas y que por eso las diferencias individuales deben ser vistas como una de las múltiples características de las personas.

Por lo tanto, inclusión total significaría la apuesta por una escuela que acoge la diversidad general, sin exclusión alguna, ni por motivos relativos a la discriminación entre distintos tipos de necesidades, ni por motivos relativos a las posibilidades que ofrece la escuela. La inclusión comienza aceptando las diferencias, celebrando la diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada alumno. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todos participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales, entre otros.

Desde esta postura, resultan criticables, por su carácter excluyente, los modelos de integración basados en el uso de espacios y tiempos separados para el trabajo con determinados alumnos con problemas. A cambio de ello, se favorecen las prácticas educativas y didácticas que no sólo acojan la diversidad, sino que saquen provecho de ella. Es importante eliminar los sistemas educativos segregativos y propiciar la búsqueda de estrategias, metodologías y espacios incluyentes buscando que el derecho de Educación para todos sea una realidad.

Si la heterogeneidad constituye un valor, la homogeneización en la escuela, que a su vez ocurre como resultado de las prácticas selectivas en los sistemas educacionales, es vista desde esta perspectiva como un empobrecimiento del mundo de experiencias posibles que se ofrece a los niños, perjudicando tanto a los escolares mejor "dotados" como a los "menos dotados".



Es pertinente señalar que existen diversas propuestas internacionales que muestran estrategias para la inclusión total del alumnado, aunque se debe tomar en cuenta que, muchas veces, debido a las características de los estudiantes, la inclusión total no se logra. Sin embargo, hay maneras de incluir y ser incluidos en la dinámica regular de las escuelas como la creación de módulos de aprendizaje, actividades, talleres, espacios extra-escolares que propiciarán la inclusión y el aprendizaje colaborativo. Estos principios de la escuela inclusiva están ideológicamente vinculados con las metas de la educación intercultural.

Respecto a Puerto Rico, se ha reconocido que son muchos los beneficios de la inclusión para los estudiantes con discapacidad, ya que le ofrece la oportunidad de aprender conductas y destrezas sociales, tales como: usar ropa apropiada para su edad, esperar su turno, seguir instrucciones, entre otras. Disfrutan de ambientes más estimulantes o motivadores, ya que están expuestos a los ambientes naturales con estudiantes de su misma edad y les aumenta la posibilidad de copiar modelos apropiados a su edad de aquellos estudiantes que no tienen impedimentos.

A base de lo antes dicho, se entiende imperativo identificar e implantar todas aquellas alternativas que sean apropiadas para lograr esa verdadera inclusión que todas las leyes promulgadas y las teorías pedagógicas promueven. A tales efectos, la presente legislación persigue que se enmiende la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo.

Con el ánimo de lograrlo, esta Ley provee para que se ofrezcan cursos a todos los maestros sobre cómo tratar, integrar e incluir activamente a estudiantes con discapacidad dentro de sus salones de clase o sus cursos; que se le ofrezcan a los maestros de salón hogar, talleres sobre cómo utilizar cursos e integrar a los cursos existentes, elementos sobre el trato y aceptación hacia las personas con discapacidad, así como, valorar el potencial de estos; que se ofrezcan talleres a estudiantes con discapacidad y a sus padres y encargados sobre sus derechos, autoestima y liderazgo, sus capacidades, deberes y responsabilidades ciudadanas; y que se ofrezcan capacitaciones a los restantes miembros

de la comunidad escolar, para garantizar el cumplimiento de sus propósitos, entre otras cosas.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto se encuentra en sintonía con las disposiciones de la Individual with Disabilities Education Improvement Act (2004), la cual busca, entre otras cosas, que en la medida máxima posible, los niños con impedimentos, incluidos en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y que las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con impedimentos del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la educación en la sala de clase regular no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de apoyos y servicios suplementarios.

COMENTARIOS RECIBIDOS



Para el análisis de la medida, esta honorable Comisión analizó la ponencia del Departamento de Educación presentada ante la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, el cual esbozo lo siguiente:

El **Departamento de Educación**, en adelante Departamento, nos expresó que es la entidad gubernamental responsable de impartir educación primaria y secundaria de carácter público en Puerto Rico. Parte de la misión del Departamento es garantizar a través de una educación gratuita, y no sectaria, el desarrollo en cada estudiante de las capacidades y talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, independientes, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común. El Departamento, a su vez, se rige por la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

Por medio de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaría Asociada de Educación Especial), en adelante SAEE, el Departamento es responsable de la provisión de servicios educativos y relacionados a niños y jóvenes con impedimentos desde los tres (3) años hasta los veintiún (21) años inclusive. La provisión de estos servicios se rige principalmente por la Ley Federal *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U. S. C. 1411 (IDEA) y la Ley 51-1996 según enmendada, conocida, como *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos*.

El Departamento analizó las disposiciones del proyecto y encontró que persigue, en síntesis, lo siguiente: 1) que al menos, una vez al semestre, se ofrezca un curso sobre inclusión de las personas con discapacidad 2) la prohibición de usar el impedimento como un requisito de admisión para una escuela e 3) incluir el tema de inclusión dentro de los diferentes programas.

Ciertamente, educar a los maestros y al personal que trabaja en las escuelas sobre cómo integrar estudiantes de diferentes necesidades en la mayor cantidad de experiencias y ambientes escolares posibles, es el primer paso para lograr los propósitos

de la ley. Además, las disposiciones propician que se logre mayor sensibilidad entre los estudiantes y aumente su disposición para aceptar y valorar las diferencias cada uno.

Como parte de las tareas adjudicadas por el caso Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación, Civil núm. K PE 1980-1738, en todos los inicios de semestres escolar, el Departamento ofrece orientación a la comunidad escolar y los padres sobre sus derechos, responsabilidades y los servicios que ofrece el Programa de Educación Especial. Entre estos temas, se brinda orientación con el fin de lograr la inclusión de los estudiantes con discapacidad dentro de la comunidad escolar. Estas orientaciones se continúan afinando en cumplimiento con lo requerido en esta medida.

Con lo relación a la prohibición de no usar el impedimento como un requisito de admisión para la matrícula de una escuela, actualmente las únicas categorías de escuelas de la agencia donde se establecen procesos de admisión son las escuelas especializadas, las escuelas alianza y las escuelas vocacionales. Sin embargo, en ninguna de ellas se utiliza la discapacidad como un criterio de admisión o de exclusión y así lo establece la propia política pública del Departamento. Segregar los niños por sus necesidades o por su nivel de funcionamiento impide que tengan modelos a seguir y propicia que su ambiente educativo sea restrictivo.

Por último, al Departamento le parece que mediante este proyecto se pretenda derogar la Ley 104-2005, la cual persigue los mismos propósitos, pero sus disposiciones son menos abarcadoras que las del proyecto ante nuestra consideración. Además, elimina el problema de tener una ley separada, disposiciones que armonizan perfectamente y que deben ser parte de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

Por tal motivo, el Departamento apoya los fines de esta medida legislativa y respalda la enmienda propuesta debido a que provee herramientas para que se logre una verdadera inclusión entre estudiantes de la corriente regular y aquellos estudiantes con diversidad funcional.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 2358.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA



18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

HOJA DE VOTACIÓN / REFERÉNDUM

Fecha: **22 de mayo de 2020**

Asunto: **Informe Positivo sobre el P. de la C. 2358**

Miembros de la Comisión:	A favor	En contra	Abstenido
Hon. Axel F. Roque Gracia	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Luis D. Muñiz Cortés	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Migdalia Padilla Alvelo	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. José O. Pérez Rosa	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Héctor Martínez Maldonado	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Nayda Venegas Brown	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. José R. Nadal Power	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Juan M. Dalmau Ramírez	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. José Vargas Vidot	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Miembros Ex-Oficio:			
Hon. Thomas Rivera Schatz	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Henry Neumann Zayas	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Carmelo J. Ríos Santiago	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Ángel R. Martínez Santiago	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. Eduardo Bathia Gautier	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
Hon. José L. Dalmau Santiago	<u> X </u>	<u> </u>	<u> </u>

Certifico correcto.


Axel F. Roque Gracia
Presidente

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO
Comisión de Educación y Reforma Universitaria



18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

HOJA DE ASISTENCIA Y CERTIFICACIÓN

Día : viernes, 22 de mayo de 2020
Hora Comienzo : 10:00 am
Hora Terminación : 1:00 pm
Lugar : Correo Electrónico
Asunto : Informe Positivo sobre el P. de la C. 2358

CERTIFICO

Yo, Axel F. Roque Gracia, Presidente de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, se celebró una (X) Reunión Ejecutiva, () Vista Pública, () Audiencia Pública Conjunta, () Inspección Ocular, en el día, la hora y el lugar antes indicado.

Que me consta de propio y personal conocimiento que los senadores que firman esta hoja de asistencia están presentes en la mencionada Reunión Ejecutiva.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Hon. Axel F. Roque Gracia	<u>Presente</u>
Hon. Luis D. Muñoz Cortés	_____
Hon. Migdalia Padilla Alvelo	<u>Presente</u>
Hon. José O. Pérez Rosa	<u>Presente</u>
Hon. Héctor J. Martínez Maldonado	<u>Presente</u>
Hon. Nayda Venegas Brown	_____
Hon. José R. Nadal Power	<u>Presente</u>
Hon. Juan M. Dalmau Ramírez	_____
Hon. José Vargas Vidot	_____

MIEMBROS EX-OFICIO

Hon. Thomas Rivera Schatz	_____
Hon. Henry Neumann Zayas	_____
Hon. Carmelo Ríos Santiago	_____
Hon. Ángel R. Martínez Santiago	_____
Hon. Eduardo Bhatia Gautier	_____
Hon. José L. Dalmau Santiago	<u>Presente</u>

De conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado de Puerto Rico, certifico que los señores y señoras Senadores que firman esta **CERTIFICACIÓN** asistieron a la Reunión Ejecutiva de esta Comisión para estudiar el asunto antes indicado.


Axel F. Roque Gracia
Presidente

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MAYO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2358

13 DE ENERO DE 2020

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 10.03₂ de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo; derogar la Ley 104-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La educación inclusiva se presenta como un derecho de todos los niños, y no sólo de aquellos calificados como con necesidades educativas especiales. Pretende pensar las diferencias en términos de normalidad (lo normal es que los seres humanos sean diferentes) y de equidad en el acceso a una educación de calidad para todos. La educación inclusiva no sólo postula el derecho a ser diferente como algo legítimo, sino que valora explícitamente la existencia de esa diversidad. Se asume así, que cada persona difiere de otra en una gran variedad de formas y que por eso las diferencias individuales deben ser vistas como una de las múltiples características de las personas.

Por lo tanto, inclusión total significaría la apuesta por una escuela que acoge la diversidad general, sin exclusión alguna, ni por motivos relativos a la discriminación entre distintos tipos de necesidades, ni por motivos relativos a las posibilidades que ofrece la escuela. La inclusión comienza aceptando las diferencias, celebrando la

diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada alumno. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todos participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales, ~~ete~~ entre otros.

Desde esta postura, resultan criticables, por su carácter excluyente, los modelos de integración basados en el uso de espacios y tiempos separados para el trabajo con determinados alumnos con problemas. A cambio de ello, se favorecen las prácticas educativas y didácticas que no sólo acojan la diversidad, sino que saquen provecho de ella. Es importante eliminar los sistemas educativos segregativos y propiciar la búsqueda de estrategias, metodologías y espacios incluyentes buscando que el derecho de Educación para todos sea una realidad.

Si la heterogeneidad constituye un valor, la homogeneización en la escuela, que a su vez ocurre como resultado de las prácticas selectivas en los sistemas educacionales, es vista desde esta perspectiva como un empobrecimiento del mundo de experiencias posibles que se ofrece a los niños, perjudicando tanto a los escolares mejor "dotados" como a los "menos dotados".

Es pertinente señalar que existen diversas propuestas internacionales que muestran estrategias para la inclusión total del alumnado, aunque se debe tomar en cuenta que, muchas veces, debido a las características de los estudiantes, la inclusión total no se logra. Sin embargo, hay maneras de incluir y ser incluidos en la dinámica regular de las escuelas como la creación de módulos de aprendizaje, actividades, talleres, espacios extra - escolares que propiciarán la inclusión y el aprendizaje colaborativo. Estos principios de la escuela inclusiva están ideológicamente vinculados con las metas de la educación intercultural.



Respecto a Puerto Rico, se ha reconocido que son muchos los beneficios de la inclusión para los estudiantes con discapacidad, ya que le ofrece la oportunidad de aprender conductas y destrezas sociales, tales como: usar ropa apropiada para su edad, esperar su turno, seguir instrucciones, entre otras. Disfrutan de ambientes más estimulantes o motivadores, ya que están expuestos a los ambientes naturales con estudiantes de su misma edad y les aumenta la posibilidad de copiar modelos apropiados a su edad de aquellos estudiantes que no tienen impedimentos.

A base de lo antes dicho, se entiende imperativo identificar e implantar todas aquellas alternativas que sean apropiadas para lograr esa verdadera inclusión que todas las leyes promulgadas y las teorías pedagógicas promueven. A tales efectos, la presente legislación persigue que se enmiende la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo.

Con el ánimo de lograrlo, esta Ley provee para que se ofrezcan cursos a todos los maestros sobre cómo tratar, integrar e incluir activamente a estudiantes con discapacidad dentro de sus salones de clase o sus cursos; que se le ofrezcan a los maestros de salón hogar, talleres sobre cómo utilizar cursos e integrar a los cursos existentes, elementos sobre el trato y aceptación hacia las personas con discapacidad, así como, valorar el potencial de ~~estos~~ éstos; que se ofrezcan talleres a estudiantes con discapacidad y a sus padres y encargados sobre sus derechos, autoestima y liderazgo, sus capacidades, deberes y responsabilidades ciudadanas; y que se ofrezcan capacitaciones a los restantes miembros de la comunidad escolar, para garantizar el cumplimiento de sus propósitos, entre otras cosas.

 Es nuestra contención que lo aquí propuesto se encuentra en sintonía con las disposiciones de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act* (2004), la cual busca, entre otras cosas, que en la medida máxima posible, los niños con impedimentos, incluidos en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y que las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con impedimentos del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la educación en la sala de clase regular no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de apoyos y servicios suplementarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.03₂ de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.03.-Inclusión en la sala de clases.

4 (a) El sistema educativo público será uno inclusivo, en el que los estudiantes
5 elegibles al programa de educación especial estarán beneficiándose de
6 ambientes acorde con sus necesidades y capacidades. Los servicios
7 educativos y relacionados se darán en el ambiente menos restrictivo
8 posible para el estudiante que los va a recibir.

1 (b) Se prohíbe el establecimiento de procesos de matrícula en las escuelas del
2 sistema público que tomen en consideración la discapacidad de un
3 estudiante.

4 (c) Los maestros incluirán continuamente actividades encaminadas a
5 sensibilizar a los estudiantes sobre las necesidades, realidades y
6 particularidades de la población de educación especial de forma que se
7 fomente en el estudiante una actitud empática y de comprensión. De igual
8 forma, los directores, en colaboración con el consejo escolar y con
9 entidades sin fines de lucro, del tercer sector y otras empresas y
10 corporaciones, llevarán a cabo actividades y orientaciones para los
11 mismos fines.

12 (d) En atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo, el
13 Secretario proveerá los mecanismos apropiados y necesarios para:

14 (1) ofrecer cursos a todos los maestros, al menos una (1) vez durante
15 cada año académico, sobre cómo tratar, integrar e incluir
16 activamente a estudiantes con discapacidad dentro de sus salones
17 de clase o sus cursos;

18 (2) ofrecer a los maestros de salón hogar, talleres sobre cómo utilizar
19 cursos e integrar a los cursos existentes, elementos sobre el trato y
20 aceptación hacia las personas con discapacidad, así como, valorar el
21 potencial de ~~estos~~ éstos. Dichos talleres se ofrecerán al menos una

22 (1) vez por semestre en cada región educativa;

1 (3) ofrecer talleres a estudiantes con discapacidad que reciben servicios
2 de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para
3 Personas con Impedimentos y a sus padres y encargados sobre sus
4 derechos, autoestima y liderazgo, sus capacidades, deberes y
5 responsabilidades ciudadanas; y

6 (4) ofrecer capacitación a los restantes miembros de la comunidad
7 escolar, para garantizar el cumplimiento de los propósitos de este
8 Artículo.

9 (e) Para lograr los propósitos antes descritos, el Secretario realizará, sin que se
10 entienda como una limitación, las siguientes gestiones:

11 (1) incluir aspectos relativos al concepto de la inclusión, dentro del
12 currículo en los diferentes programas académicos, cursos y
13 programas del Departamento;

14 (2) establecer acuerdos de cooperación con las agencias o entidades
15 que crea pertinentes para cumplir con los objetivos de este ~~Artículo~~
16 Artículo;

17 (3) crear los reglamentos, cartas circulares u órdenes administrativas
18 que entienda pertinentes para cumplir con los objetivos de este
19 Artículo;

20 (4) establecer el contenido de los cursos a ofrecerse dentro;

- 1 (5) identificar el personal que ofrecerá orientación a los maestros sobre
2 cómo integrar estrategias de inclusión dentro de los cursos de
3 corriente regular;
4 (6) establecer comités de trabajo para lograr los objetivos de esta Ley; y
5 (7) asignar el personal necesario para cumplir con los objetivos aquí
6 establecidos.”

7 Sección 2.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
8 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
9 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
10 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
11 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
12 sus disposiciones.

13 Sección 3.-Por la presente queda derogada la Ley 104-2005, así como cualquier
14 otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las
15 disposiciones aquí contenidas.

16 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. del S. 1314)
(Conferencia)(Conferencia)

LEY

Para adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”; añadir un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004, añadir un Artículo 10.006 y enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; derogar la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico” e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.
3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.
4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.”

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, además, dispone que: “Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.”

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo sistema de colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido en la divulgación de los resultados electorales. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de actualizaciones de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.
2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado porque no pudieron presentarse personalmente en una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza excesiva entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral tecnológico y con eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y la permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías para que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual manera, se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de esta tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Esa Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América. Con la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”, por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general. Con la Ley 78-2011, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, fortalecimos el sistema democrático, ampliamos derechos a los electores y redujimos al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual manera, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la “Help America Vote Act” (HAVA) y la “Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act” (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para requerir la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de los resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, *supra*, no dispuso sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral que se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, los gastos de campañas y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. Esas opiniones, sin embargo, omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es su derecho fundamental poder ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza,

pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

- 1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes, automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.
- 2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.
- 3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.
- 4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.
- 5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.
- 6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.
- 7) Solo las “Oficinas Electorales” de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.
- 8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y

unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los “Ciclos Electorales” definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los “Ciclos Electorales”, los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

- 9) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.
- 10) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

- 1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.
- 2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.
- 3) Ampliar las categorías de electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”. Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con

los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley será privado de su derecho al voto:

- a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.
 - b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.
 - c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuidado de menores de catorce (14) años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.
 - d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.
- 4) No más tarde de 31 de marzo de 2021, y en la misma fecha de los años sucesivos, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances a nivel global de la tecnología del “Voto por Internet” y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.
 - 5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de “Voto por Internet” durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para “Voto Ausente”; los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con problemas de movilidad. Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.
 - 6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implementación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de “Voto por Internet” a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.
 - 7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el “Voto por Internet”, deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.
 - 8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice

electrónicamente con un sistema “Electronic Poll Book”, reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

- 9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales de algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos y vigentes expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el federal como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP). Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.
- 10) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación.
- 11) Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.
- 12) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes. Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el

Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

- 13) Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en esta la ley.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que este deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño para la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de “Voto por Internet” y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las “Juntas de Inscripción Permanente” (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

- 1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones,

solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa y a la verificación que realice la Comisión de cada una de estas transacciones electrónicas de cada elector antes de validarlas e integrarlas al Registro General de Electores.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

Con excepción de las medidas transitorias adoptadas en esta Ley para el Ciclo de la Elección General de 2020, toda petición de endoso para Partidos Políticos por Petición, Aspirantes en Primarias, Candidatos y Candidatos Independientes se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la Comisión.

3) “Voto por Internet” (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del “Voto por Internet”. Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente, garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la transmisión electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por este para así garantizar la secretividad; el envío de notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de “Voto por Internet” permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.

Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de “Voto por Internet” y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del “Voto por Internet” no representa un gasto, sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

4) “Lista de Electores” o “Electronic Poll Book”

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”, para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida con el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en *Wesberry v. Sanders* 376 U.S. 1, 17-18 (1964), el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: “No hay derecho máspreciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho”.

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege “el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios”. El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión.

Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesitan iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1- Se establece el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”; se añade un acápite (1) al subinciso 23 del Artículo 2.004, un Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; se deroga la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico” e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.

Artículo 1.2 Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1 Título

Artículo 2.2 Declaración de Propósitos

Artículo 2.3 Definiciones

Artículo 2.4 Términos

Artículo 2.5 Uniformidad

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico

Artículo 3.2 Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión

Artículo 3.3 Reuniones de la Comisión

Artículo 3.4 Decisiones de la Comisión

Artículo 3.5 Jurisdicción y Procedimientos

Artículo 3.6 Documentos de la Comisión

Artículo 3.7 Presidente y Presidente Alternativo de la Comisión

Artículo 3.8 Facultades y Deberes del Presidente

Artículo 3.9 Destitución del Presidente y del Presidente Alternativo

Artículo 3.10 Comisionados Electorales

Artículo 3.11 Secretario de la Comisión

Artículo 3.12 Funciones y Deberes del Secretario

Artículo 3.13 Sistemas Tecnológicos Electorales

Artículo 3.14 Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)

Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
Artículo 3.16	Juntas de Balance Institucional
Artículo 3.17	Juntas de Balance Electoral
CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones
Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente (JIP)
Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación
Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales
Artículo 4.11	Incompatibilidad
CAPÍTULO V	ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES
Artículo 5.1	Derechos y Prerrogativas de los Electores
Artículo 5.2	Electores
Artículo 5.3	Requisitos del Elector
Artículo 5.4	Domicilio Electoral
Artículo 5.5	Impedimentos para Votar
Artículo 5.6	Garantías del Derecho al Voto
Artículo 5.7	Registro General de Electores

Artículo 5.8	Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados a copia del Registro General de Electores
Artículo 5.9	Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción
Artículo 5.10	Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral
Artículo 5.11	Fechas Límites para Transacciones Electorales
Artículo 5.12	Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales
Artículo 5.13	Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 5.14	Evaluación de las Transacciones Electorales
Artículo 5.15	Errores en Transacciones Electorales
Artículo 5.16	Recusación de Electores
Artículo 5.17	Periodo para la Recusación de Electores
Artículo 5.18	Prueba de Recusación por Edad
Artículo 5.19	Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones
CAPÍTULO VI	PARTIDOS POLÍTICOS
Artículo 6.1	Partidos Políticos de Puerto Rico
Artículo 6.2	Prerrogativas de los Partidos Políticos
Artículo 6.3	Agrupación de Ciudadanos
Artículo 6.4	Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por petición
Artículo 6.5	Locales de Propaganda
Artículo 6.6	Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.7	Inscripción en el Registro de Electores Afiliados

Artículo 6.8	Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres
Artículo 6.9	Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas
Artículo 6.10	Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
Artículo 6.11	Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
Artículo 6.12	Cambio de Nombre o Insignia
Artículo 6.13	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores
CAPÍTULO VII	CANDIDATURAS Y PRIMARIAS
Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias
Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación
Artículo 7.12	Fecha para la Realización de Primarias
Artículo 7.13	Convocatoria a Primarias
Artículo 7.14	Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites

Artículo 7.15	Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes
Artículo 7.16	Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN
Artículo 7.17	Diseño de Papeletas de Primarias
Artículo 7.18	Prohibiciones Respecto a Emblemas
Artículo 7.19	Electores y Categorías de Primarias
Artículo 7.20	Escrutinio de Precinto
Artículo 7.21	Aspirantes Electos en Primaria
Artículo 7.22	Empate en el Resultado de la Votación en Primarias
Artículo 7.23	Disposiciones Generales para Primarias
CAPÍTULO VIII	PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES
SUB CAPÍTULO VIII -A	
Artículo 8.1.a.	Primarias Presidenciales
Artículo 8.2.a.	Aplicación de este Capítulo
Artículo 8.3.a.	Definiciones
Artículo 8.4.a.	Electores
Artículo 8.5.a.	Votaciones
Artículo 8.6.a.	Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales
Artículo 8.7.a	Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico
Artículo 8.8.a.	Organismo Ejecutivo Central y Reglamento
Artículo 8.9.a.	Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal
Artículo 8.10.a.	Notificación sobre la Cantidad de Delegados
Artículo 8.11.a.	Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales

Artículo 8.12.a.	Radicación de Candidaturas
Artículo 8.13.a.	Delegados por Acumulación
Artículo 8.14.a.	Método Alterno de Selección de Delegados
Artículo 8.15.a.	Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
Artículo 8.16.a.	Comisión de Primarias Presidenciales
Artículo 8.17.a.	Papeletas de Votación
Artículo 8.18.a.	Escrutinio
Artículo 8.19.a.	Votación en Convención Nacional Nominadora
Artículo 8.20.a.	Contribuciones Políticas

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b.	Elecciones Presidenciales
Artículo 8.2.b.	Definiciones
Artículo 8.3.b.	Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente
Artículo 8.4.b.	Funcionario o Representante Electoral Presidencial
Artículo 8.5.b.	Organismos Electorales
Artículo 8.6.b.	Compromisarios para las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.7.b.	Requisitos de los Compromisarios
Artículo 8.8.b.	Designación de Compromisarios
Artículo 8.9.b.	Obligaciones de los Compromisarios
Artículo 8.10.b.	Proclama de Elecciones Presidenciales
Artículo 8.11.b.	Nominación de Candidatos
Artículo 8.12.b.	Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos
Artículo 8.13.b.	Personas con derecho a votar

Artículo 8.14.b.	Voto Ausente y Voto Adelantado
Artículo 8.15.b.	Campaña de Orientación
Artículo 8.16.b.	Papeleta Presidencial
Artículo 8.17.b.	Listas Electorales
Artículo 8.18.b.	Votación en los Colegios
Artículo 8.19.b.	Resultados de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.20.b.	Escrutinio
Artículo 8.21.b.	Escrutinio General y Certificación de Resultados
Artículo 8.22.b.	Votación por los Compromisarios
Artículo 8.23.b.	Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.24.b.	Prohibiciones y Penalidades
CAPÍTULO IX	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN
Artículo 9.1	Fecha de las Elecciones
Artículo 9.2	Convocatoria General
Artículo 9.3	Día Feriado
Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
Artículo 9.6	Distribución Electoral
Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos
Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General

Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta
Artículo 9.13	Listas de Electores
Artículo 9.14	Colegios de Votación
Artículo 9.15	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
Artículo 9.16	Colegio de Fácil Acceso
Artículo 9.17	Ubicación de los Centros de Votación
Artículo 9.18	Cambio de Centro de Votación
Artículo 9.19	Juramento de los Funcionarios Electorales
Artículo 9.20	Sustitución de Funcionario de Colegio
Artículo 9.21	Facultad de los Funcionarios de Colegio
Artículo 9.22	Materiales y Equipos en el Colegio de Votación
Artículo 9.23	Entrega de Materiales y Equipos Electorales
Artículo 9.24	Revisión del Material Electoral
Artículo 9.25	Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento
Artículo 9.26	Proceso de Votación en Elección General
Artículo 9.27	Maneras de Votación
Artículo 9.28	Papeletas Dañadas por un Elector
Artículo 9.29	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
Artículo 9.30	Recusación de un Elector en el Colegio de Votación
Artículo 9.31	Arresto por Voto Ilegal
Artículo 9.32	Horario de Votación y Fila Cerrada
Artículo 9.33	Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio
Artículo 9.34	Electores con Derecho al Voto Ausente

Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente
CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
Artículo 10.1	Escrutinio
Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación
Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
Artículo 10.7	Escrutinio General
Artículo 10.8	Recuento
Artículo 10.9	Empate de la Votación
Artículo 10.10	Intención del Elector
Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría

Artículo 10.15	Impugnación de Elección
Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros
Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO
Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
Artículo 11.3	Día Feriado
Artículo 11.4	Electores con Derecho a Votar
Artículo 11.5	Emblemas
Artículo 11.6	Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política
Artículo 11.7	Notificación de Participación en Consultas Electorales
Artículo 11.8	Financiamiento
Artículo 11.9	Papeleta
Artículo 11.10	Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante
Artículo 11.11	Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político
CAPÍTULO XII	PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
Artículo 12.1	Violaciones al Ordenamiento Electoral
Artículo 12.2	Violación a Reglas y Reglamentos
Artículo 12.3	Penalidad por Obstruir
Artículo 12.4	Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
Artículo 12.5	Delito de Inscripción o de Transferencia

Artículo 12.6	Alteración de Documentos Electorales
Artículo 12.7	Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos
Artículo 12.8	Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos
Artículo 12.9	Uso Ilegal de Información del Registro Electoral
Artículo 12.10	Voto Ilegal y Doble Votación
Artículo 12.11	Instalación de Mecanismos
Artículo 12.12	Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 12.13	Uso Indebido de Fondos Públicos
Artículo 12.14	Distancia entre Locales de Propaganda y JIP
Artículo 12.15	Apertura de Locales de Propaganda
Artículo 12.16	Intrusión en Local
Artículo 12.17	Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones
Artículo 12.18	Ofrecimiento de Puestos
Artículo 12.19	Convicción de Aspirante o Candidato
Artículo 12.20	Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos
Artículo 12.21	Obligación de Remoción de Propaganda
Artículo 12.22	Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas
Artículo 12.23	Día de una Elección
Artículo 12.24	Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
Artículo 12.25	Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local
Artículo 12.26	Prescripción

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

- Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión
- Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia
- Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
- Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
- Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales
- Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

- Artículo 14.1 Separabilidad
- Artículo 14.2 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
- Artículo 14.3 Reglamentos
- Artículo 14.4 Disposiciones Transitorias
- Artículo 14.5 Enmienda al Artículo 3.003 de la Ley 222- 2011
- Artículo 14.6 Enmienda al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011
- Artículo 14.7 Enmiendas al Artículo 2.004 de la Ley 222-2011
- Artículo 14.8 Vigencia

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1.-Título. -

Esta Ley se conocerá y será citada como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.

Artículo 2.3.-Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) “Acta de Escrutinio de Colegio”- Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.
- (2) “Acta de Incidencias”- Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.
- (3) “Agencia” o “Agencia de Gobierno”- Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.
- (4) “Agencia federal” o “Gobierno federal”- Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (5) “Agrupación de Ciudadanos”- Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.
- (6) “Año Electoral”- Año en que se realizan las Elecciones Generales.

- (7) “Área de Reconocimiento de Marca”- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.
- (8) “Aspirante” o “Aspirante Primarista”- Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
- (9) “Balance Electoral” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.
- (10) “Balance Institucional” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.
- (11) "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
- (12) "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- (13) "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
- (14) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidias, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
- (15) “Caseta de Votación” – Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.

- (16) “Centro de Votación” – Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (17) “Certificación” – Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.
- (18) “Certificación de Elección” - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
- (19) “Cierre de Registro”- Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (20) “Ciclo(s) Electoral(es)” – Se aplicarán dentro de los siguientes términos:
- (a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de

emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

- (d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.
- (21) "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.
 - (22) "Ciudadano"- Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen.
 - (23) "Colegio de Votación" - Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.
 - (24) "Comisión" - Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.
 - (25) "Comisión de Asistencia de Elecciones" - US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).
 - (26) "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.
 - (27) "Comisionado Alternativo" - Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.
 - (28) "Comisionado Electoral" - Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

- (29) “Comité de Acción Política” - Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.
- (30) “Comité de Campaña” - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al Aspirante, Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011, según enmendada. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- (31) “Compromisario” - Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (32) “Contralor Electoral” - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- (33) “Cuidador Único” - Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.
- (34) “Delito Electoral” - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- (35) “Documento” - Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.
- (36) “Elección Especial” - Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una “Elección General” para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.
- (37) “Elecciones Generales” - Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.
- (38) “Elección Presidencial” o “Elecciones Presidenciales”- Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.
- (39) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” - Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.
- (40) “Escrutinio Electrónico” - Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de Voto por Internet.
- (41) “Formulario” - Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red

telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

- (42) “Franquicia Electoral” - Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.
- (43) “Funcionario Electo o Elegido” - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
- (44) “Funcionario Electoral” - Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión , mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.
- (45) “Goelectoral” - Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.
- (46) “Gobierno” - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.
- (47) “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA”- Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.
- (48) “Junta de Colegio” - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (49) “Junta de Inscripción Permanente” - Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y

cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

- (50) “Junta de Unidad Electoral” - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (51) “Lista de Electores” - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.
- (52) “Local de Propaganda” - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
- (53) “Mal Votado” - Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
- (54) “Marca” - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.
- (55) “Marca Válida en la Papeleta” - Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta. En los casos de medios de Votación electrónica o Voto por Internet, la Marca válida la generará el sistema al momento en que el Elector haga la selección en la interfaz.
- (56) “Marca Bajo Insignia” - Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político.

- (57) “Material Electoral” - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.
- (58) “Medio de Comunicación” - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.
- (59) “Medio de Difusión” - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.
- (60) “Método Alternativo” - Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
- (61) “Miembro” o “Afiliado” - Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
- (62) “Movilización” - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.
- (63) “Naturaleza específicamente electoral” - Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad

o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.

- (64) “No Votado” - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
- (65) “Número de Identificación Electoral” - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.
- (66) “Oficinas Administrativas” - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.
- (67) “Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales”- Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.
- (68) “Organismo Directivo Central”- Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (69) “Organismo Directivo Local”- Cuerpo rector que cada Partido Legislativo, Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (70) “Papeleta” - Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.
- (71) “Papeleta Adjudicada”- Aquella votada por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.
- (72) “Papeleta Dañada” - Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

- (73) “Papeleta en Blanco” – Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.
- (74) “Papeleta Íntegra” - Aquella en que el Elector vota haciendo una Marca válida debajo de la insignia de un solo Partido Político sin otras Marcas en la misma Papeleta; lo que significa haber votado por el o todos los Candidatos del partido que figuran en la columna de esa insignia.
- (75) “Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado” – Se refiere a cuando el Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.
- (76) “Papeleta Mixta” - Aquella en la que el Elector hace una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político y también hace una Marca válida que refleje un voto válido para al menos un Candidato en la columna bajo la insignia de ese Partido Político y por cualquier otro Candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el Elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, Candidatos Independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa.
- (77) “Papeleta No Contada”- Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.
- (78) “Papeleta Nula”- Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (79) “Papeleta por Candidatura” - Papeleta en que el Elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier Candidato o combinación de candidatos de este u otros Partidos Políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.

- (80) “Papeleta Pendiente de Adjudicación”- Papeleta No Contada, Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.
- (81) “Papeleta Protestada” - Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (82) “Papeleta Recusada” - Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.
- (83) “Papeleta Sin Valor de Adjudicación”- Papeletas en blanco, Over Voted, Under Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcientos del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, “de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales.” Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).
- (84) “Papeleta Sobrante” - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.
- (85) “Partido Político” o “Partido” - Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.
- (86) “Persona” - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.
- (87) “Persona Jurídica” - Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- (88) “Plebiscito o Referéndum” - Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo

resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

- (89) “Precinto electoral” - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.
- (90) “Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- (91) “Presidente Alternativo” - Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.
- (92) “Primarias” - Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.
- (93) “Procesos electorales” - Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.
- (94) “Recusación” - Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.
- (95) “Registro Electrónico de Electores”, “eRE” o “Sistema eRE” - Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral y canalizar su Voto por Internet . Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.
- (96) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras

condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

- (97) “Registro de Electores Afiliados” - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada Partido con certificación vigente en la Comisión.
- (98) “Reubicación” - Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.
- (99) “Secretario” o “Secretaria” - Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.
- (100) “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación” - Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto

Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.

- (101) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)” - Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.
- (102) “Transferencia” - Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.
- (103) “Transferencia Administrativa” - Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.
- (104) “Transmisión Electrónica” - Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrónicas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.
- (105) “Tribunal” - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- (106) “Unanimidad” o “Unánime” - La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (107) “United States Postal Service”, “USPS”, “Correo” o “Servicio Postal” - Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.
- (108) “Unidad Electoral” - Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.
- (109) “Votación” - Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.
- (110) “Voto Adelantado” - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento. No más tarde de la Elección General de 2024, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet a todos los demás electores elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del Elector no desear el Voto por Internet, se le ofrecerá el método de votación por correo.
- (111) “Voto Ausente” - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.
- (112) “Voto por Internet” - Sistema electrónico a distancia y en tiempo real descrito en el Artículo 3.13, inciso 4 de esta Ley que facilita al Elector su acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o

marcación del voto; advertencias al Elector sobre la corrección de su voto conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores a través de redes telemáticas seguras; y finalmente, la tabulación de los resultados electorales. Posee las más estrictas condiciones de seguridad disponibles, precisión, integridad, rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad, incluyendo la secretividad del voto. Para utilizar este sistema de votación, el Elector deberá tener acceso a algún medio de señal telemática y un dispositivo electrónico, incluyendo, pero sin limitarse, a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la Comisión considere adecuados.

- (113) “Voto por Nominación Directa” Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).
- (114) “Voto Inválido” - Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.
- (115) “Voto Válido” - Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4-Términos. -

El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicarán según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.

Artículo 2.5.- Uniformidad. -

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos

relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

- (a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.
- (b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alternó, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alternó y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alternó.
- (c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos

emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

- (d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.
- (e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.
- (f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.
- (g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

(3) Presupuesto

- (a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.
- (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.
- (c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.
- (d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.
- (e) Se considerarán como Fondos Ordinarios y Recurrentes aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.
- (f) Se considerarán como Fondos para Eventos Electorales aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley, que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias

presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes de la Comisión.

- (g) Se considerará como Fondo para la Innovación Tecnológica aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes y tampoco de los Fondos para Eventos Electorales de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a éste cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.
- (h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del Fondo para la Innovación Tecnológica, siempre que estos no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.
- (i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el Fondo para la Innovación Tecnológica y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:
 - i. Presentar, no más tarde de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.
 - ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.
 - iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) Compras y Suministros

- (a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos

tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,”; de la Ley 73-2019, conocida como la “Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico”; y de cualquier otro plan o ley relacionada.

- (b) La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión. En el caso de la adquisición de equipos tecnológicos y sistemas informáticos, la evaluación y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de OSIPE. La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.
- (c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales propietarios, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.
- (d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor de bienes; y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal, por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las cantidades mencionadas, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

(5) Estructura Institucional

- (a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias

administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.

- (b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.
 - (c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.
 - (d) Solamente las Oficinas Electorales de la Comisión tendrán personal de los Partidos Políticos utilizando el concepto de una junta con Balance Institucional.
- (6) Recursos Humanos de la Comisión
- (a) La Comisión será un Administrador Individual y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.
 - (b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.
 - (c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de Oficinas Administrativas y de Oficinas Electorales aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.
 - (d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al

programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

(7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

- (a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:
 - i. Tenga convicción por delito grave.
 - ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.
 - iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.
 - iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.
 - v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.
- (b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.
- (c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro propietario, *ex officio*, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.
- (d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.
- (e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) Metodología Administrativa

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando esta los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

- i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.
- ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.
- iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

- iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.
- (b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.
- (c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.
- (d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.
- (e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley, con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.
- (f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de Votación, divulgación de resultados electorales o Escrutinio Electrónico adoptado.
- (g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.
- (h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- (i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y los que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.
- (j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del Fondo para la Innovación creado por esta Ley.

- (k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los Electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en el Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos e independientes; la presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
- (2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.
- (3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.
 - (a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para todas las votaciones y sus papeletas en la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de los seis (6) meses antes de la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.
 - (b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la

oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

- (c) En los casos de otros tipos de votaciones como Primarias estatales o presidenciales, Plebiscitos, Referéndums u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los cuatro (4) meses previos a la realización de la Votación, excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y hasta por lo menos los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Certificación Final de sus respectivos resultados electorales
- (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores.
- (5) Convocar reuniones de las Comisiones Locales y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.
- (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.
- (7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.
- (8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.
- (9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.

- (10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a esta.
- (11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.
- (12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales, será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destakes en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destakes de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.
- (13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los Electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de Voto por Internet en sus distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
- (14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).
- (15) A partir de la vigencia de esta Ley, deberá hacer las gestiones necesarias, directamente con los Electores, durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas

municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con estos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

- (16) Toda corroboración electrónica de la identidad de un Elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.
- (17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación.
- (18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.
- (19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.
- (20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.
- (22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.
- (23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de estos, tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de

materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada Partido Político o Candidato Independiente certificado por la Comisión que participe en una Votación, tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.

- (24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales propietarios. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. -

- (1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.
- (2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán *quorum*.
- (3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.
- (4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.
- (5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.
- (6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

- (7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.
- (8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.
- (9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

- (1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.
- (2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.
- (4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (5) Toda enmienda al reglamento para una Votación y su escrutinio general, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales ni Elecciones Especiales de Afiliados que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente Votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este

caso constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

- (6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.
 - (a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacional, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.
 - (b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de Votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

- (1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.
 - (a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

- (b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
 - (c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.
 - (d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.
- (2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión, pero no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.
- (3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

- (1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.

- (2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.
- (3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.
- (4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.
- (5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.
- (6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.
- (7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -

- (1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.
- (2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
- (3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes ($2/3$) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.
- (4) Tanto el Presidente como el Alterno al Presidente deberán ser mayores de edad, jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores

calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

- (5) Los nombramientos de Presidente y Alterno al Presidente conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente y el Alterno del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su designación como Presidente o como Alterno del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.
- (6) Completados sus términos en la Comisión o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
- (7) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (8) El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- (9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un

Presidente o Presidente Alternos que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.

- (10) El Presidente y el Presidente Alternos, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alternos de ningún Partido Político durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.
- (2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.
- (3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.
- (4) Administrar, reestructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.
- (5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada Elector.

- (6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.
- (7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral.
- (8) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.
- (9) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista, además, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada Partido Político.
- (10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.
- (11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.
- (12) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.
- (13) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.
- (14) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.
- (15) Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
- (16) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.

- (17) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.
- (18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.
- (19) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.
- (20) Junto al Comisionado Electoral designado por el Organismo Directivo Central de cada Partido Nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.
- (21) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los Partidos Estatales y sus comisionados durante los Ciclos Electorales que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos estatales.
- (22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.
- (23) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.
- (24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:
 - (a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

- (b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.
 - (c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.
- (25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- (1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;
- (2) condena por delito grave;
- (3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;
- (4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- (5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;
- (6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o
- (7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

- (1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el Presidente de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El Presidente del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.
- (2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.
- (3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos.
- (4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
- (5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por

nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares (\$120.00) menor a la que reciban los Comisionados Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

- (6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:
 - (a) El Presidente del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.
 - (b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.
- (7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.
- (8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.
- (9) Solamente los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista

en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.

- (10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. De ser asignada la partida presupuestaria, esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.

- (1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.
- (2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las

fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.

- (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.

Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

- (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
- (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.
- (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
- (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.
- (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.
- (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.
- (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.
- (8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.
- (9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.
- (10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del

desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.

- (12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos y electorales para el uso directo de los Electores. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley y tampoco las fechas para su implementación. Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector en combinación con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del Elector, constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de este con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social individual. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de este y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIFE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de Electores solamente se utilizarán por OSIFE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a Partidos Políticos, Candidatos Independientes o a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna

etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del Elector o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Constituirá delito electoral la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley.

Los sistemas electrónicos de interacción con los Electores operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar el acceso a los Electores.

(1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:

- (a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.
- (b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.
- (c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del Elector, tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
- (d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier Elector con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al Elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.
- (e) Tener el apoyo de un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos de comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el representante de servicios de la Comisión y el Elector, cuando este último exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.
- (f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de confirmación de la transacción realizada por el Elector y permitiendo la impresión de estos. A los fines de garantizar la secretividad del voto y eliminar la posibilidad de coerción, en el caso específico de votaciones electrónicas o por Internet, estos recibos solamente confirmarán que el Elector ejerció su derecho a

votar con su nombre, número de identificación electoral, precinto, unidad, colegio electoral y cualquier otro dato que la Comisión considere necesario, pero nunca la manera en que votó.

- (g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.
- (h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los Electores con la Comisión, y de esta con los Electores, para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el Elector, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.
- (i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los Electores que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

- (2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
 - (a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento y sujeta a penalidades por información falsa.
 - (b) Todo Elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE y ejercer su Voto por Internet, deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación

del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

- (c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además, ofrecerá al Elector el mecanismo para solicitar y ejercer el Voto por Internet en cualquier votación en que esté disponible.
- (d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:
 - i. que el Elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format), según fuesen necesarios;
 - ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los Electores y viceversa;
 - iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los Electores y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).
- (e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.
- (f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.
- (g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en este y tampoco ejercer su derecho con el Voto por Internet. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

- (h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.
- (3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, evaluación y validación o rechazo de toda petición de endoso requerida por esta Ley. Con excepción de las medidas transitorias aquí dispuestas, a partir del Ciclo Electoral Cuatrienal de 2024 se prohíbe la utilización de papel o material análogo para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos que deban presentar los Aspirantes Primaristas de los Partidos Políticos, los Candidatos Independientes y los Partidos Políticos por Petición. Toda petición de endoso requerida por esta Ley a los Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición deberá ser tramitada a través de los medios electrónicos de este sistema, según se dispone en el Artículo 7.16 de esta Ley.

La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito mínimo el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social individual del Elector endosante para validar su identidad al momento de la captura o acopio del endoso. La Comisión no tendrá discreción para alterar el calendario dispuesto para la implementación de este sistema y tampoco las condiciones mínimas aquí dispuestas.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

En todo procedimiento de evaluación, validación o rechazo de peticiones de endoso de cualquier tipo a partir de la vigencia de esta Ley se utilizará como referencia, y de manera centralizada, el Registro General de Electores de la Comisión.

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión implementará el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión deberá hacer el Sistema SIEN compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRE el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre. El sistema SIEN se configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

(4) “Voto por Internet” (I-Voting)

- (a) El sistema de Voto por Internet armonizará las garantías constitucionales del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad que tendrán los electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el Elector sea elegible para esto último.
- (b) En cada una de las fases o etapas de implementación del Voto por Internet, y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá evaluar y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de Centros de Votación que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la logística electoral.
- (c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. La validación electrónica de la identidad de Elector al momento de solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito mínimo.
 - ii. La notificación de la Comisión al Elector confirmando, rechazando o solicitando más información para aceptar la solicitud del Elector.

- iii. La validación electrónica de la identidad de Elector elegible para Voto por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta electrónica y al ejercicio de su Votación.
 - iv. Proveer al Elector la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.
 - v. Proveer al Elector un código de confirmación imprimible de que su voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá relacionar la identidad del Elector con la manera en que emitió su voto.
 - vi. La encriptación electrónica de la identidad del Elector y la papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.
 - vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y, simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada y marcada por cada Elector.
 - viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida por cada Elector, será en formato electrónico.
 - ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada Elector será almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.
 - x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas impresas.
- (d) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020
- i. Este sistema de Voto por Internet será implementado como un Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para Voto Ausente y también para los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad, según la Comisión determine que se clasificarán a estos últimos.
 - ii. Para instrumentar el Voto por Internet en este ciclo, la Comisión deberá implementar de manera transitoria un portal cibernético para que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores no más tarde de 31 de julio de 2020. Este portal tendrá que cumplir con los estándares de accesibilidad de la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, Ley Núm. 229 de 2 de septiembre de 2003, según enmendada. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto

afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Voto Ausente y Voto Adelantado utilizados en la Elección General de 2016.

- iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del elector “Ausente” y los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad. Estos electores, sin embargo, podrán optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o frente a juntas y en Centros de Votación adelantada provistos por la Comisión.

(e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

- i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del Voto por Internet en los procesos primaristas de los Partidos Políticos de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos.
- ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet para la totalidad de los electores activos y elegibles en el Registro General de Electores que lo soliciten voluntariamente, incluyendo los elegibles para Voto Ausente y Voto Adelantado, u optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016 incluyendo el Voto Adelantado para electores con condiciones especiales que requieren votar frente a una Junta de Balance Electoral. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Votación aplicables utilizados en la Elección General de 2016.
- iii. Toda solicitud para Voto por Internet comenzará a realizarse a través del sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.
- iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de Voto por Internet; el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro

del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(f) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2028

- i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el Voto por Internet, por correo, ante juntas de balance y en centros de votación adelantada serán los únicos mecanismos para votar; o hasta cuándo deberán combinarse con los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016.
- ii. Cuando la Comisión determine que el Voto por Internet será el principal método de Votación, deberá habilitar suficientes Centros de Votación en todos los precintos electorales equipados con los recursos tecnológicos necesarios para que los Electores que no posean los mismos, o no tengan destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir la orientación necesaria.

(5) Registro de Electores en los Centros de Votación (“Electronic Poll Book”)

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los Centros de Votación.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

A partir de este ciclo la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de Electronic Poll Book para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los Electores. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las Primarias de los Partidos Políticos en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

- (1) Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con estas.
- (2) Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro de ciento ochenta (180) días previos a cualquier Votación.
- (3) Para garantizar la calidad de los servicios y del trato de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los representantes de servicios y los Electores, cuando estos últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. -

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

- (1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y aquellos que estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.
- (2) Los reglamentos de los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.
- (3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.
- (4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de Votación y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.
- (5) Toda Votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del Elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.
- (6) La Comisión evaluará los sistemas de Votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16.- Juntas de Balance Institucional

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza

específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

- (1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.
- (3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.
- (4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.
- (5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er)

miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión representen a los dos (2) partidos estatales que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

- (6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.
- (7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:
 - (a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios autorizados por esta Ley, designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.
 - (b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente

Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.

- (c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.
- (d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Internet, Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.
- (e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

- (f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.
 - (g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
 - (h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
 - (i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.
 - (j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.
- (8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Artículo 3.17.- Juntas de Balance Electoral

Operarán, principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destakes a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

- (1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos

eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

- (2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.
- (3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:
 - (a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.
 - (b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.
 - (c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.
 - (d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o estos por petición, y los Candidatos Independientes, tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la Certificación que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un sub-organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

- (1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.
- (2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún

incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

- (1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.
 - (a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.
 - (b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.
 - (c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.
- (2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse

a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

- (4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares (\$125).
 - (a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.
 - (b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.
 - (a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).
 - (b) En esta segunda reunión constituirá quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

- (1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del Partido Político certificado que representen.
 - (a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del Precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un Precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier Precinto de este.
 - (b) No podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.
- (2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada Partido Político o por petición certificado tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada Precinto, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a

tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por esta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.

- (3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente.

- (1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.
- (2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:
 - (a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;
 - (b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;
 - (c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;
 - (d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;
 - (e) certificar el escrutinio de Precinto;
 - (f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;
 - (g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;
 - (h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y
 - (i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización

de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

- (3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:
 - (a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;
 - (b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;
 - (c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y
 - (d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alterno de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5.-Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. -

- (1) Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.
- (2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de esta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.
- (3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.
- (4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra Electores solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.
- (5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante

el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.

- (6) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.
- (7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.
- (8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.
- (9) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.
- (12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente (JIP) -

- (1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.
- (2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.
- (3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:
 - (a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.
 - (b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.
 - (c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.
 - (d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.
 - (e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.
 - (f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.
 - (g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.
 - (h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

- (i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.
- (4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.
- (5) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP correspondientes a todos los Precintos serán ubicados en oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales han sido cerrados serán transferidos a los CESI de las regiones a las que corresponde cada JIP y operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios correspondientes a sus funciones. Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110) precintos existentes mantendrán su composición.

- (6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.
- (7) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. –

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP deberán:

- (1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del Precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.
- (2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.
- (3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal caso la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratos.

Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

- (1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:
 - (a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición, y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales

representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

- (2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las sub-juntas y les asignarán funciones.
- (4) Todas las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral.
- (6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:
 - (a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.
 - (b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.
 - (c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.
 - (d) Establecer una sub-junta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.

- (e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.
- (f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.
- (g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.
- (h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.
- (i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

- (1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:
 - (a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen; y un Observador por cada uno de los Candidatos a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley.
 - (b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.
 - (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría si

se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

- (2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.
- (3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente, a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de estos y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones de Ciudadanos que estuvieren participando en una Votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos Partidos, Candidatos Independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en Junta de Balance Electoral o en Junta de Balance Institucional, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a

asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
- (7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- (8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

- (9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.
- (10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.
- (11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.
- (12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.
- (13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
- (14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.
- (15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
- (16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.
- (17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por Internet, por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de

Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2.-Electores. -

Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción.

Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -

- (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.
- (2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:
 - (a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura

registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

- (b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.
 - (c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.
- (4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.
- (6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un Elector mientras esté en el proceso de inscripción o de Votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

- (1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.
- (3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.
- (4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.
- (5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.
- (6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral

visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

- (7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.
- (8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.
- (9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.
 - (a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.
 - (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

- (a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.
- (b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.
- (c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores. -

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.

Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

- (1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:

- (a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.
- (b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.
- (c) Género.
- (d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante (día-mes-año).
- (e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopios por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (g) Estatura.
- (h) Color de ojos.
- (i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos deberán informar a la Comisión los datos de este. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al Elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

- (j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.
 - (k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.
 - (l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.
 - (m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.
 - (n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.
 - (o) Firma del Elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.
 - (p) Número de licencia de conducir.
 - (q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.
 - (r) Dirección de correo electrónico.
- (2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real y ejercer su derecho a través del Voto por Internet, deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:
- (a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un Elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.
 - (b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.
 - (c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario (user name).
 - (d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
 - (e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.
 - (f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

- (g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.
- (h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

- (3) A todo Elector se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del Elector.
- (4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.
- (5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.
- (6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10.- Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. -

- (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:
 - (a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.
 - (b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del Elector.
 - (c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del Voto por Internet, toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

- (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020
 - (a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.
 - (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación.
 - (c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier Votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

- (a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a esta.
- (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación.

Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13.-Tarjeta de Identificación Electoral. -

- (1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) .
- (2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del Elector y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.
- (3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o

sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la Tarjeta de Identificación Electoral a cualquier Elector para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la Tarjeta de Identificación Electoral para propósitos de identificación personal cuando el Elector la utilice voluntariamente.

- (4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:
 - (a) Fecha en que sea emitida,
 - (b) Nombre,
 - (c) Primer apellido,
 - (d) Segundo apellido,
 - (e) Género,
 - (f) Color de ojos,
 - (g) Estatura,
 - (h) Firma o marca del Elector,
 - (i) Fotografía,
 - (j) Fecha de nacimiento,
 - (k) Número electoral, y
 - (l) Número de Control
- (5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.
- (6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.
- (7) Todo Elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.
- (8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción deberá incluir como

archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

- (9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.
- (10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

- (1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo periodo. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.
- (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporal (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores,

cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16.-Recusación de Electores. –

- (1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:
 - (a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;
 - (b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;
 - (c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;
 - (d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;
 - (e) que el Elector haya fallecido;
 - (f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o
 - (g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.
- (2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:
 - (a) Nombre y apellidos.
 - (b) Fecha de nacimiento.
 - (c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.
 - (d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se

notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17.- Período para la Recusación de Electores. -

Cualquier Elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Artículo 5.18.- Prueba de Recusación por Edad. -

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente

certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 5.19.-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

- (1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.
- (2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1.-Partidos Políticos de Puerto Rico

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

- (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
- ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (b) “Partido Estatal por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:
- i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia por lo menos las siguientes candidaturas:
 - (A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.
 - (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; y un candidato a representante por acumulación.
 - (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
 - iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Estatal por Petición”.
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos

electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
 - viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.
- (c) “Partido Estatal de Mayoría” - “Partido Estatal Principal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.
- (d) “Partido Estatal Principal” - “Partido Estatal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(3) Partidos Legislativos

- (a) “Partido Legislativo” - Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:
- i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las siguientes candidaturas:
 - (A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.
 - ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).
 - iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

- iv. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.
- (b) “Partido Legislativo por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:
- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.
 - iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Legislativo por Petición”.
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de

la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

- (a) Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

(4) Partidos Municipales

- (a) “Partido Municipal” – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

- i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las siguientes candidaturas: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).
- iii. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios, en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

- (b) “Partido Municipal por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
- ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de

cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

- iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
- iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Municipal por Petición”.
- vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).
- ix. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional disfrutará de los

respectivos derechos que le correspondan, según las etapas y los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un Partido Político por Petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como Partido Político. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese petitionar la inscripción y la certificación de un partido político, deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4.-Peticiónes de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición.

- (a) Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por

Petición deberá presentar y validar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en este Artículo. Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre del partido a certificar; y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para presentar los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deberán observar dichos funcionarios que incluirán una certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado.

A partir del Ciclo Cuatrienal 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.

- (b) Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:
 - i. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.
 - ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos.
 - iii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

Para retener su franquicia electoral como Partido Legislativo o Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen en el Artículo 6.1 de esta Ley.

- (c) La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al

de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

- (d) El Partido por Petición presentará sus aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 p.m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.
- (e) Comenzando en el Ciclo Cuatrienal 2024 el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través del sistema SIEN y según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.
- (f) Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:
 - i. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o
 - ii. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o
 - iii. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.

Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por válida y le será acreditada a la agrupación que la presentó. La agrupación solo tendrá siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector.

Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude. La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones de endosos requeridas en esta Ley.

El Secretario expedirá una certificación final de inscripción como Partido Político por Petición una vez se haya completado este requisito de peticiones de endosos y los dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

- (1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.
- (2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.
- (3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

- (1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema

electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.

- (2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el método de “Votación por Registro de Afiliación”, en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. -

- (1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.
- (2) Solo podrá tener una insignia cada Partido Político, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o “slogan” y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los

criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como “iguales o parecidos” aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los Electores.

- (3) Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.
- (4) El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.
- (5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos Partidos Políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos Aspirantes y Candidatos.
- (6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:
 - (a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.
 - (b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.
 - (c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.
- (8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las

insignias de los Partidos Políticos, y los emblemas de Aspirantes Primaristas y Candidatos.

Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

El Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál Partido Político, Aspirante o Candidato corresponderá el derecho propietario. El sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de esta.

Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

Todo Partido Político que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. -

Los nombres e insignias de Partidos Políticos debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del Partido Político afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un Partido Político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del Partido Político demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El Partido Político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

Cualquier Partido Político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal Partido Político pierda los

derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

La Comisión deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el Contralor Electoral para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

- (1) La cantidad total del Fondo será de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000) para cada Elección General.
- (2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del Fondo, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.
- (3) El Fondo y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los Candidatos Independientes a la Gobernación.
- (4) La distribución del fondo se realizará de la siguiente manera:

- (a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.
- (b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.
- (5) Todo desembolso del Fondo de Transportación, se realizará previa presentación a la Comisión de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.
- (6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.
- (7) La Comisión no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se

tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos

necesarios de Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliére con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

- (1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.
- (2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda
 - (a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.
 - i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.
 - ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

- iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.
- iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088^a y el Modelo SC-6096^a o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

- (a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.
- (b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.
- (d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.
- (e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

- (f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.
- (g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.
- (h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -

Todo Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido Político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

Cualquier Aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

(1)Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

- (a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido.
- (b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.
- (c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un Partido Político, el nombre del Aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para determinar el ganador de las primarias.

Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en esta.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

- (1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.

(3) Certificaciones automáticas de aspirantes como candidatos únicos

(a) El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos únicos a los aspirantes a gobernador, comisionado residente en Washington D.C. senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, alcalde y legislador municipal que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios de sus respectivos partidos políticos para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:

- i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad máxima de candidatos que el partido político pueda o deba postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.
- ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) para senadores o representantes por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de gobernador, comisionado residente en Washington D.C., representantes por distrito y alcaldes, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes por cada partido político es igual o menor que uno (1) en la demarcación geoelectoral que correspondan. En los casos de legisladores municipales, esta disposición aplicará cuando la cantidad de aspirantes sea igual o menor a la cantidad máxima de estas candidaturas en cada municipio.

Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

- (a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:
 - i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o
 - ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población

electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

- (b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.
- (c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.
- (d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.
- (e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.
- (f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.
- (g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
- (h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.
- (i) Que la votación sea libre y secreta.

- (j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.
- (2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.
- (3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.
- (4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

- (1) La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos Independientes presentarán sus

candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

- (2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general, las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.
- (3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los Partidos Políticos cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a unos o varios cargos electivos, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos que nominarán o postularán para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o métodos alternos de nominación.
- (4) Los Aspirantes primaristas y Candidatos deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por este. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Artículo 7.15.-Peticiónes de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes. -

- (1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de diciembre del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.
- (2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.
- (3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

- (a) En los casos de aspirantes primaristas a la Gobernación y Comisionado Residente en Washington D.C. la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato de su partido a ese cargo en la anterior Elección General. En estos casos de aspirantes de partidos políticos con demostrado apoyo electoral, esa cantidad nunca será mayor de ocho mil (8,000) peticiones. En los casos de los candidatos independientes a uno de esos cargos electivos estatales la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para ese cargo en la anterior Elección General.
 - (b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; alcalde con candidatura agrupada de legisladores municipales; alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.
- (4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por válida y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.
- (5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos, nadie podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el 15 de febrero del año de las Elecciones Generales. A partir de esa fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

- (6) Las peticiones de endosos para primarias y candidaturas independientes deberán tener completada la siguiente información del Elector endosante:
- (a) Nombre y apellidos, según figura inscrito en el Registro General de Electores.
 - (b) Fecha de nacimiento.
 - (c) Género
 - (d) Nombre del padre y de la madre.
 - (e) Número de identificación electoral
 - (f) Número del precinto de su inscripción electoral.
 - (g) Firma

El formulario incluirá, además, la siguiente información del aspirante o candidato independiente:

- (a) Nombre legal y cualquier apodo que utilizará en la papeleta.
- (b) Partido político del Aspirante Primarista o si es Candidato Independiente.
- (c) Código de aspirante o candidato independiente asignado por la Comisión.
- (d) Cargo público electivo al que aspira.

El formulario también contendrá un espacio para el código y la firma del funcionario autorizado a tomar juramento de la petición de endoso.

- (7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso a favor del máximo de aspirantes o candidatos independientes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Hasta el Ciclo Electoral 2020, cada formulario de petición de endoso deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:
- (a) El original será entregado personalmente por el aspirante o candidato o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado.
 - (b) La primera copia la retendrá el aspirante o candidato independiente a quien se refiera dicha petición.
 - (c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.
- (8) No será requisito juramentar la petición de endoso mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados a tomar las firmas de los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deban observar dichos funcionarios y que incluirá una

certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector, o el medio de identificación utilizado.

- (9) Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta Ley a los Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes deberá presentar en la Comisión un escrito informativo sobre su aspiración o candidatura con el propósito de que la Comisión prepare un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de endosos a su favor. El aspirante o candidato deberá presentar con su escrito una foto o emblema con la cual desea que se le identifique en la papeleta, si alguno. La Comisión utilizará la foto o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.
- (10) Si faltando sesenta (60) días para la realización de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.
- (11) Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:
 - (a) Que la persona endosante no es Elector inscrito y activo en el Registro General de Electores.
 - (b) Que Elector endosante no es afiliado al partido político del aspirante.
 - (c) Que el Elector endosante no es elector del precinto o precintos que cubre la aspiración o candidatura.
 - (d) Que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos.
 - (e) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de endoso para el mismo cargo público electivo.
 - (f) Que la petición de endosos se presente fuera del término que establece esta Ley.
- (12) El Secretario expedirá una certificación a los aspirantes y candidatos independientes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta de primarias o de Elección General, según corresponda.
- (13) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o jure una petición de endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya ésta en un informe relacionado.

Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN. -

Comenzando en el Ciclo Cuatrienal de 2024, y con la adopción del sistema SIEN, los formularios de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición, se configurará de la siguiente manera:

(1) Como mínimo, los formularios electrónicos de peticiones de endosos del sistema SIEN deberán tener la información siguiente de los electores endosantes:

- (a) Número de identificación electoral.
- (b) Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual.
- (c) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.
- (d) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.
- (e) Género
- (f) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.
- (g) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.
- (h) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
- (i) Dirección postal completa, incluyendo código postal.
- (j) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).
- (k) Direcciones de correos electrónicos personal que utiliza con mayor frecuencia.

(2) Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, Comisión dispondrá por reglamento los demás asuntos relacionados con el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos a través del sistema SIEN para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición.

Artículo 7.17.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

(1) La Comisión de Primarias de cada Partido Político:

- (a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del “Voto por Internet” tan pronto esté disponible.

- (b) Dispondrá, mediante reglamento, el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.
 - (c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.
 - (d) Velará por que el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada Aspirante o Candidato; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso, de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.
- (2) Las papeletas serán distintas para cada Partido Político. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de Aspirantes y Candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.
- (3) Los nombres de los Aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.
- (4) Los Aspirantes o Candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (5) Cuando se trate de papeletas impresas para los Electores que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a estos con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo 7.18- Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

Ningún Aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los Partidos Políticos o parte de estas.

Artículo 7.19- Electores y Categorías de Primarias. -

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.
- (b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.
- (b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.
- (c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.
- (d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

- (e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.
- (3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

Artículo 7.20- Escrutinio de Precinto. -

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

Artículo 7.21- Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo 7.22- Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo 7.23- Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.

- (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
- (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
- (4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII
PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS
NACIONALES
SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1. a. -Primarias Presidenciales. -

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este Sub Capítulo VIII-A tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los Electores y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los Partidos Nacionales. El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2. a. -Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A. -

Las primarias presidenciales se regirán por este Sub Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre esta, excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este Sub Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3.a. -Definiciones. -

Para los propósitos de este Sub Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) “Aspirante Presidencial” - Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.
- (2) “Convención Nacional Nominadora” - Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.
- (3) “Distrito Congresional” - Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.

- (4) “Papeleta” – Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el Elector exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia.
- (5) “Partido Nacional” - Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nombra y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (6) “Partido Nacional Estatal” - Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.
- (7) “Primarias Presidenciales” - Proceso en el que los Electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los Aspirantes Presidenciales de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y cuyo resultado servirá de base para la selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal. El proceso de las Primarias Presidenciales es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4.a. -Electores. -

Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo Elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.

- (1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.
- (2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

- (3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.
- (4) El Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante Presidencial.
- (5) Todo Elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Sub Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.
- (6) Si un Elector vota en colegio “Añadido a Mano” fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un Elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5.a. -Votaciones. -

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.

- (1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el “Voto Adelantado” a cualquier Elector que así lo necesite o prefiera. Este “Voto Adelantado” se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector “Añadido a Mano”. Para ejercer este derecho, el Elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.
- (2) Todo Elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al “Voto Ausente”.
- (3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un Elector participe o vote en más de un proceso de nominación de Aspirantes Presidenciales de un Partido Nacional.

Artículo 8.6.a.- Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. -Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

- (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro de marzo de 2020 para informar al Presidente de la Comisión la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

(2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7.a. -Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -

- (1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:
 - (a) Incluir en su petición el nombre del Partido a certificar, la insignia de este, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - (b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.
 - (c) La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.

- (d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.
 - (e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como “Partido Nacional Estatal por Petición”, una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.
 - (f) A partir de esa certificación, el Partido por Petición podrá presentar Aspirantes primaristas o Candidatos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- (2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.
- (3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en Puerto Rico, previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8.a. -Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las Primarias Presidenciales cuando este haya sido enmendado.

Artículo 8.9.a. -Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este Sub Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este Sub Capítulo, participe dicho Partido. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10.a. -Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las Primarias Presidenciales de Puerto Rico.

Artículo 8.11.a. -Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los Aspirantes que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los Partidos Nacionales; y le notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de los Aspirantes reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.
- (2) El nombre de cada uno de los Aspirantes Presidenciales incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de Primarias Presidenciales como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese Aspirante Presidencial le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser Aspirante en la Primaria Presidencial de Puerto Rico.
- (3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como Aspirantes Presidenciales.

Artículo 8.12.a. -Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras. -

La selección de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.

Artículo - 8.13.a- Método Alterno de Selección de Delegados. -

- (1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un Aspirante Presidencial como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alerno a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alerno se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la Primaria Presidencial y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.
- (2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a esta como candidatura única y serán innecesarias las Primarias Presidenciales o los métodos alternos.

Artículo- 8.14.a. Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este Sub Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Sub Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo - 8.15.a. Comisión de Primarias Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las Primarias Presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una Primaria Presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del Partido Nacional concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.

- (2) Cada Aspirante Presidencial registrado para participar en la Primaria Presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales. Además, los Aspirantes Presidenciales registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la Primaria Presidencial.
- (3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo 8.16.a. -Papeletas de Votación. -

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los Partidos Nacionales. La papeleta contendrá el texto en español e inglés.

De coincidir en la misma fecha la realización de la Primaria Presidencial de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún Aspirante Presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su Primaria Presidencial, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese Aspirante Presidencial sean removidos del diseño de la papeleta.

Artículo 8.17.a. -Escrutinio. -

- (1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada Partido Nacional.

- (2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los Aspirantes Presidenciales que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

Artículo 8.18.a.- Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar. -

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico, dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción alguna a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b.-Elecciones Presidenciales. -

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo 8.2.b.-Definiciones.-

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) “Candidatos Presidenciales” o “Candidatos”- significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (b) “Compromisario”- significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.
- (c) “Elección Presidencial” o “Elecciones Presidenciales”-significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.
- (d) “Partido Nacional” – definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.
- (e) “Partido Nacional Estatal” - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo 8.3.b.-Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente.-

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, comenzando con la Elección General del año 2024, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la

Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.b.-Funcionario o Representante Electoral Presidencial.-

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo constar los datos personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.b.-Organismos Electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio.

Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.b.-Compromisarios para las Elecciones Presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de “ganador de todo” o “winner takes all”.

Artículo 8.7.b.-Requisitos de los Compromisarios.-

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.b.-Designación de Compromisarios.-

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.b.-Obligaciones de los Compromisarios.-

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.b.-Proclama de Elecciones Presidenciales.-

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo 8.11.b.-Nominación de Candidatos.-

- (a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.
- (b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo 8.12.b.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.
- (b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.

- (c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.
- (d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 8.13.b.-Personas con derecho a votar.-

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo Elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.b.-Voto Ausente y Voto Adelantado.-

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.b.-Campaña de Orientación.-

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.b.-Papeleta Presidencial.-

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.b.-Listas Electorales.-

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.b.-Votación en los Colegios.-

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un Elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del Elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo 8.19.b.-Resultados de las Elecciones Presidenciales.-

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo 8.20.b.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.21.b.-Escrutinio General y Certificación de Resultados.-

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los

estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 8.22.b.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3 de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo 8.23.b.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por éste y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que

no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.24.b.-Prohibiciones y Penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3.-Día Feriado. -

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna Agencia de Gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que estos permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípicas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley,

incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1)Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
- ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alternativo de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.
- iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

- iv. Cuando el Partido Político no presenta Candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente , a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
- ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

- iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.
- iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) Legislador Independiente.

- (a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como Candidato Independiente por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:
 - i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.
 - ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato cualquier Elector afiliado o no afiliado a un Partido Político, o Elector debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.
 - iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.
 - iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

- v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, esta no será cubierta por un sustituto.

(4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde

renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de esta Ley.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Esta ocupará el cargo de alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, se le concederá un término de quince (15) días, adicionales contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato

electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la

Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente al legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, no [sic] dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Asamblea de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales

y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales

que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando un candidato independiente que haya sido electo alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de alcalde, la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

Esta elección se celebrará de conformidad con esta ley, y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una elección general, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del

Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en esta ley.

Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrarán de conformidad a esta ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico."

Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que todo Partido Político utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los Partidos Políticos, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o "watermark" con el texto "MODELO-SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren

sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

- (1) En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales; y otra para la Elección Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024. Cada una de las anteriores papeletas deberán estar diseñadas de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.11 de esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

- (2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.
- (3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(1)Papeleta Estatal.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Candidato a Gobernador y un (1) Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to vote for straight party place a single valid mark in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To cast a split ticket vote, place a valid “mark” next to a candidate or a combination of candidates outside of your party’s column, or write-in the name or another person of your preference for the appropriate office using the last column for Direct-Nomination Votes.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid “mark” next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Direct-Nomination column.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(2) Papeleta Legislativa:

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large Senator.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2) candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position 10 of the ballot.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada

nombre escrito. También puede votar mixto haciendo una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta.

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the side of a candidate for At Large Representative of the same party, but different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the from same party, but different from the candidate which appears the position 10 of the ballot.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(3) Papeleta Municipal.

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos cargos.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

Keep on mind that on this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a legisladores municipales.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the municipal legislators.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice and make a valid mark within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidate in the column of another party, or independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

(4) Papeleta Presidencial.

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta ley.

Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. –

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

(1) Papeleta Estatal.

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción "Governor" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(2) Papeleta Legislativa.

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se

colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o Candidatos Independientes, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:
- i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del Candidato a representante por distrito correspondiente a cada columna.
 - ii. Inmediatamente debajo del nombre del Candidato a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.
 - iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) Candidatos a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.
 - iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.
 - v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

- vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.
- vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(3) Papeleta Municipal:

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

- i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

- ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.
- iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.
- iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(4) Papeleta Presidencial:

- (a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.
- (b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.
- (c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán

las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

- (d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

- (6) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.
- (7) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del Elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (8) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del Elector con la manera en cómo votó.
- (9) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al Elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.
- (10) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden

en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del Partido Político con derecho a nominar candidatos.

- (11) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que desee votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.
- (12) Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un Partido Político dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un Partido Político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho Partido Político, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.
- (13) En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como Candidato Independiente o en representación de un Partido Político y ese Partido no presentará un Candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los Candidatos de los Partidos por Petición en el orden de fechas en que estos hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los Candidatos Independientes, según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, Partido Nacional de Estados Unidos de América y Candidato Independiente a Gobernador o Comisionado Residente o Presidente de Estados Unidos de América que estén certificados para participar en la próxima Elección General, una (1) copia, impresa y electrónica, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia, impresa y digital, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas, comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que estas solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente

electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

- (1) No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las agrupaciones de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.
- (2) En toda Elección General y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores.
- (3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la *Americans with Disabilities Act*, tituladas *Accessibility, Guidelines for Buildings and Facilities* (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro Elector. La Junta de este colegio especial añadirá al Elector en su lista de votación y; una vez el Elector haya completado

su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el Elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el Elector pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al Elector para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del Elector.

Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

- (1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que hayan disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.
- (2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus organismos ninguna remuneración ni fianza por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.
- (3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza por su utilización.
- (4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza

mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

“Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____ para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el Candidato(a) Independiente _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 que no soy Aspirante o Candidato para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, sus reglamentos y las determinaciones que bajo estos sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy ____ de _____ de 20____ en _____, Puerto Rico.

Funcionario que toma juramento”

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea Elector en este.

Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de esta.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de esta, pero los Inspectores Suplentes solo podrán votar como integrantes de estas cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

- (1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.
- (2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.
- (3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.
- (4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

- (1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.
- (2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.
- (3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos.
- (4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporal (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.
- (5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y solo podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

- (1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley votará en el colegio de "Añadidos a Mano".
- (2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.
- (3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.
- (4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo Elector. Para un Elector solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del Elector no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un Elector sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.

- (5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar.
- (6) Todo Elector que haya completado el proceso de votación deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.
- (7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

- (1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.
- (2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.
 - (a) Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.
 - (b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes “Leyendo Papeleta” y, luego, “Papeleta Adjudicada”. El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.
 - (c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector “Vota en blanco” o “Vota por candidatos de más”, entonces el Elector deberá escoger:
 - i. “Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo “VOTAR”.

- ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris “CORREGIR” y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.
- (3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.
 - (4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que considere conveniente.

Artículo 9.28.-Papeletas Dañadas por un Elector. -

Si por accidente o equivocación algún Elector dañare alguna de las papeletas, tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papeleta. -

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

- (1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

(a) Causal por Edad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.
- ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.
- ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

- i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(d) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar

en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- iii. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.
 - iv. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.
 - v. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.
- (e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:
- vi. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

- (5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:
- (a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.
 - (b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.
 - (c) La causal de la recusación.
- (6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:
- “Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación”.
- (7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.
- (8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no

serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

- (1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).
- (2) Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.
- (3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.
- (4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta,

estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

- (1) El término “todo elector” no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.
- (2) Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.
- (3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente, sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

- (4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

- (1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.
- (6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019.”

- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:
 - (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
 - (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
 - (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
 - (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
 - (e) un número de teléfono celular con código de área;
 - (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
 - (g) un nombre de usuario (user name); y
 - (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

Artículo 9.36.-Voto de Electores Ausentes. -

- (1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.
- (2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal

Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

- (3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.
- (4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

- (1) En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:
 - (a) "Elector en Trabajo" – Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.
 - (b) "Elector Cuidador Único" - Todo Elector que sea la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuidado de

menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

- (c) “Elector Hospitalizado” – Todo Elector que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.
 - (d) “Elector Candidato” – Todo Elector que en ese evento electoral sea Aspirante Primarista o Candidato a cargo público electivo.
 - (e) “Elector Viajero” - Todo Elector que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, y que ese conocimiento le surgió antes del día de la votación.
 - (f) “Elector con Impedimento Físico” – Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de esta, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.
 - (g) “Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio” – Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.
 - (h) “Elector en Casa de Alojamiento” – Todo Elector con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.
 - (i) “Elector Confinado” – Todo Elector confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.
- (2) El término “Todo Elector” no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.

- (3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.
- (4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.
- (5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

- (1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

- (6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:
 - (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
 - (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
 - (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
 - (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
 - (e) un número de teléfono celular con código de área;
 - (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
 - (g) un nombre de usuario (user name); y
 - (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

- (9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos

en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General 2016. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

- (10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

- (1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.
- (2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.
- (3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.
- (4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El Elector adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el

evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

- (5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40.-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. -

- (1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.
- (2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.
- (3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:
 - (a) JAVAA Voto por Internet
 - (b) JAVAA Voto Correo
 - (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral
- (4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42.- Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1.-Escrutinio. -

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en estos; y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2.- Escrutinio Manual por la Junta de Colegio.

- (1) Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase “No Adjudicada” y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.
- (2) Papeleta Recusada- Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o Elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.
- (3) Papeleta Protestada- Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se

anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final.

- (4) Papeleta Mixta - Para clasificar como “mixta” una papeleta, esta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento

de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

- (1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.
- (2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:
 - (a) Los nombres de los Candidatos, según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus Partidos Políticos o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el por ciento que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.
 - (b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los Candidatos en una misma candidatura.
 - (c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.
 - (d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".
 - (e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para cada candidatura y el por ciento de la relación entre la

primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las “Unidades Contabilizadas”.

- (f) En el renglón agrupado de “Participación Electoral”, se incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como “A-2” en el Registro General de Electores.
- (3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

- (1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

“El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.”.

- (2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita

hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

- (3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

- (1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.
- (2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encuentre en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.
- (3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.
- (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.
- (5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Artículo 10.8.-Recuento. -

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

- (1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.
- (2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.
- (3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.
- (4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:
 - (a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.
 - (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.
 - (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.
 - (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y

haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

Todo Candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- (1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.
- (2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.
- (3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.
- (4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.
- (5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.
- (6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por

acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

(1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras ($2/3$) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras ($2/3$) partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:

- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.
- (d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras ($2/3$) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido más de dos terceras ($2/3$) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para

todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

- 3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. -

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, contados a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los Tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y esta advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

- (1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.
- (2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3.-Día Feriado. -

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, solo será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo Elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5.- Emblemas. -

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún Candidato o Partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. -

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de estas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de estas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en

relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8.-Financiamiento. -

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de estos.

Artículo 11.9.-Papeleta. -

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como estas aparezcan redactadas en la ley habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11.-Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. -

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -
"Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que esta posea y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

Toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de este que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

Toda persona que, voluntariamente:

- (1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o
- (2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o
- (3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser Elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o
- (4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o
- (5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u
- (6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Artículo 12.6.- Alteración de Documentos Electorales. -

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo 12.7.-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no

será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.8.-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares (\$100,000).

Artículo 12.9.-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000) .

Artículo 12.10.-Voto Ilegal y Doble Votación. -

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11.-Instalación de Mecanismos. -

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12.-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterar, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circular, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.13.-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.14. -Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. -

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo 12.15.-Apertura de Locales de Propaganda. -

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
- (2) Dirección del local cuya ubicación se propone.
- (3) La distancia en metros entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.
- (4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de

la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo 12.16.-Intrusión en Local. -

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con estos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.17.-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 12.18.-Ofrecimiento de Puestos. -

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.19.-Convicción de Aspirante o Candidato. -

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 12.20.-Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos. -

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.21.-Obligación de Remoción de Propaganda. -

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo 12.22.-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

Toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo 12.23.-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

- (1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

- (2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de este, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o
- (3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- (4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- (5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiére o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o
- (6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un Elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgar el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro Elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u
- (7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier Elector;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.24.- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación del Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos

procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 12.25.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. -

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.26.-Prescripción. -

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

- (a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.
- (b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.

(2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertise en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.
- (b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

- (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.
 - (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.
 - (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviera en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.
- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera

Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

- (4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.
 - (a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.
 - (b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.
- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre;

notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

- (4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motus proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de

una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este Artículo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1.-Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Artículo 14.3- Reglamentos.-

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.

Artículo 14.4.-Disposiciones Transitorias. -

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores, permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16 -Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación.

Toda solicitud de autorización de anuncio presentado para aprobación ante la Comisión Estatal de Elecciones mientras estuvo vigente el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, y aquellas solicitudes presentadas dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley, será evaluado, revisado y adjudicado por la Comisión Estatal de Elecciones, que atenderá, además, cualquier querrela u otro procedimiento administrativo o judicial que se origine de tal solicitud de autorización de anuncio.

Artículo 14.5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“ ...

- (b) “Revisar y emitir una recomendación, en el término establecido por Reglamento sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda con una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa; el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción; la aprobación de un Informe de Auditoría; la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones; la evaluación de las solicitudes de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

...”

Artículo 14.6.- Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.006— Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año de Elecciones Generales

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querrela relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Contralor Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.
2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Esta prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o promocionales.
3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se excluirán de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios del reglamento aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:
 - a) expresamente requeridos por ley, incluyendo los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas, vistas o reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, o cualquier otro evento oficial de la Asamblea Legislativa o de las respectivas legislaturas

municipales, o vistas de las agencias administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;

- b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;
- c) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo, así como aquellas campañas publicitarias de la Corporación para la Promoción y Mercadeo del Destino de Puerto Rico (DMO) para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;
- d) las campañas del Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda para la promoción de los distintos juegos de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, y para educar sobre los mismos así como las campañas de orientación sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva, la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que así lo establecen, el cobro de ingresos a través de programas de amnistías y programas de reembolsos por leyes especiales, entre otros;
- e) las campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;
- f) las campañas de la Comisión Estatal de Elecciones y de la propia Oficina del Contralor Electoral.

Para la tramitación de las anteriores categorías, el reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” deberá disponer un trámite extraordinario o expedito.

4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querella relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

5. Las violaciones de cualquier entidad pública a las disposiciones de este Artículo y del reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”

conllevará una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones subsiguientes. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad pública, también se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado. Los fondos que se obtengan por concepto de estas multas se depositarán en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

6. Toda solicitud de revisión o apelación relacionada con gastos de difusión pública, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Oficina del Contralor Electoral.
7. Las disposiciones y prohibiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. Los gastos de difusión pública de este funcionario, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.
8. Se transfiere a la Oficina del Contralor Electoral el equipo, las propiedades y los materiales, si alguno, así como los balances de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes de la Comisión Estatal de Elecciones que estén directamente relacionados con la antigua Junta Examinadora de Anuncios adscrita a esa agencia.
9. Para instrumentar los propósitos de este Artículo en la Elección General de 2020, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico asignará, y depositará inmediatamente en la cuenta de la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para sufragar los gastos de implantación del sistema electrónico para el recibo, trámite y resolución de las peticiones o querellas relacionadas con los gastos de difusión pública y los gastos operacionales relacionados con la Junta de esta agencia. A partir de la Elección General de 2024, la Oficina del Contralor Electoral deberá consignar estos gastos en su petición presupuestaria.

Ningún fondo, asignación de dinero, ni cuenta presupuestaria adscrita a la Oficina del Contralor Electoral podrá ser congelada por orden ejecutiva, orden administrativa, carta circular y tampoco por orden de ninguna otra naturaleza durante los dieciocho (18) meses previos al día de una elección general. Durante ese término, la transferencia, liberación y disponibilidad de fondos se ejecutarán dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la solicitud de la Oficina del Contralor Electoral."

10. Habiendo una transición de la Junta de Anuncios entre la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral, la vigencia de las disposiciones de este

Artículo para la Oficina del Contralor comenzará no más tarde de los treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley para que pueda ajustar su operación y sus sistemas relacionados con el recibo y la evaluación de anuncios. Mientras la Oficina del Contralor no notifique a la Comisión la culminación de todos los ajustes operacionales necesarios, las solicitudes de autorización de anuncios continuarán presentándose en la Comisión para su evaluación, revisión y adjudicación. Una vez se concrete la transición entre ambas agencias, la Comisión deberá completar la evaluación de las solicitudes que haya recibido hasta esa fecha y cualquier querella u otro procedimiento administrativo o judicial que se origine de tales solicitudes. La Oficina del Contralor Electoral realizará su mejor esfuerzo para reducir al máximo el término aquí dispuesto para sus ajustes operacionales.

Artículo 14.7.- Se añade un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“ ...

(h) ...

- (i) La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de esta Ley.

...”

Artículo 14.8. -Vigencia. -

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1596**

23 de mayo de 2020

Presentada por los señores por los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Neumann Zayas; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 1; enmendar los incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y renumerar el inciso (c) como inciso (e) en el Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, 5; enmendar el inciso (b) del Artículo 6; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; añadir un nuevo Artículo 13; renumerar los Artículos 13, 14 y 15 como Artículos 14, 15 y 16, respectivamente; de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico”, a los fines de incluir la práctica de Telesalud en Puerto Rico para profesionales de la salud adicionales; autorizar a las Juntas Examinadoras u Organismos Rectores de varias profesiones de la salud a reglamentar y emitir la certificación correspondiente para la práctica de Telesalud en Puerto Rico; autorizar la práctica de la Telemedicina y Telesalud en Puerto Rico sin necesidad de Certificación mientras dure la emergencia decretada por el COVID-19; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas, en aquellos casos aplicables, a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía de la tecnología propia a la telemedicina o telesalud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo. En la actualidad, ya hay alrededor de cuatro millones de casos positivos y más de doscientos sesenta y cinco mil muertes en el mundo por COVID-19. En el caso de Puerto Rico, gracias a las medidas tomadas a tiempo por el Gobierno de Puerto Rico, los números hay más de dos mil casos positivos y sobre cien personas han fallecido.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. El CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al Pueblo. Cónsono con esto, el Departamento de Salud de Puerto Rico ha indicado que resulta un imperativo que se tomen medidas para evitar la propagación del COVID-19.

El 12 de marzo de 2020 se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 declarando un estado de emergencia en Puerto Rico con el propósito de implementar todas las medidas necesarias para proteger la salud, bienestar y seguridad de todos los puertorriqueños. El 13 de marzo de 2020 el Presidente de Estados Unidos de América, Donald J. Trump, emitió una declaración de emergencia nacional por causa de la proliferación de la pandemia por todo el territorio estadounidense. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico, entre ellas, un toque de queda, cierre de operaciones del

Gobierno y de los comercios. Ello en consonancia con las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas con el fin de contener la propagación exponencial. Posteriormente se emitieron los Boletines Administrativos OE-2020-029 y OE-2020-033, extendiendo las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio del COVID-19 en Puerto Rico.

Ciertamente, ante la nueva realidad que enfrentamos como sociedad, es cardinal reforzar medidas que viabilicen la prestación de servicios profesionales a nuestros ciudadanos sin exponerlos, indebida e irrazonablemente, a la infección del COVID-19. Ya el Gobierno de Puerto Rico había comenzado a tomar los pasos afirmativos para incorporar la tecnología a la forma de prestar servicios mediante la aprobación de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”. Precisamente, en días recientes la Gobernadora Wanda Vázquez Garced firmó la Resolución Conjunta 19-2020, que autorizó a los médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, el uso de la telemedicina, incluyendo las consultas médicas telefónicas o cualquier otro medio autorizado para evaluar pacientes. Con dicha medida también se ordenó a las compañías de seguros de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como de la misma forma que si fuera una consulta presencial. Igualmente, la Asamblea Legislativa aprobó recientemente una medida para permitir a los profesionales de la psicología trabajar de manera similar, de manera remota.

La telemedicina es la práctica de la medicina utilizando la tecnología para brindar atención a distancia. Un médico en un lugar utiliza una infraestructura de telecomunicaciones para brindar atención a un paciente en un sitio distante. “Telehealth” o telesalud se refiere en términos generales a las tecnologías y servicios electrónicos y de telecomunicaciones utilizados para proporcionar atención y servicios a distancia. Esta práctica incluye una amplia gama de tecnologías y servicios para proporcionar atención al paciente y mejorar el sistema de prestación de atención médica en su conjunto. La telesalud es diferente de la telemedicina en la medida en que se

refiere a un alcance más amplio de los servicios de atención médica remota que la telemedicina.

La telemedicina se refiere específicamente a los servicios clínicos remotos, mientras que la telesalud puede referirse a servicios remotos no clínicos. La telemedicina como tal, la pueden practicar médicos, sin embargo, hay un sinnúmero de profesionales de la salud que no son necesariamente médicos, como por ejemplo terapeutas del habla y lenguaje, patólogos del habla y lenguaje, audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y enfermeras. Cabe señalar que, en el caso de la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa recientemente se firmó la Ley 48-2020, “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, proveyendo una plataforma similar a lo que es la telemedicina.

Esta medida lo que busca es ensanchar la gama de servicios profesionales que puedan ofrecerse a nuestro pueblo para permitir el acceso a la salud de mayor número de personas, adoptando el concepto de telesalud, manteniendo las medidas profilácticas y el distanciamiento social para evitar la propagación de la pandemia, mediante la utilización de los medios tecnológicos disponibles. Entre los profesionales de la salud a quienes podrían estar ofreciendo sus servicios conforme a esta enmienda a la Ley 168-2018 se encuentran, sin limitarse a, los audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y aquellas categorías de enfermería dentro de la Ley 254-2015, conocida como “Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico.

Por último, es importante que más allá del contexto de la emergencia que enfrenta Puerto Rico como consecuencia del COVID-19 y de las medidas que se deben tomar para que nuestros ciudadanos puedan acceder a los servicios de salud sin riesgo de contagio, resulta importante atemperar la legislación actual, de manera que nuestros

ciudadanos puedan acceder a los mismos servicios aun cuando no estemos en medio de una emergencia. Con ello en mente, entendemos imperativo enmendar la Ley 168-2018 para incluir profesionales de salud adicionales que puedan ofrecer sus servicios a distancia y promulgar disposiciones especiales que se ajusten a la emergencia que actualmente enfrentamos. Esta Administración continuará trabajando ardua y constantemente para establecer y adoptar todas las medidas necesarias para afrontar la pandemia y manejar esta crisis de manera efectiva y diligente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

2 “Artículo 1. — Título

3 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina y Telesalud
4 en Puerto Rico”.”

5 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 168-2018 a los fines de enmendar los
6 incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y renumerar el inciso (c) como inciso
7 (e) para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. — Definiciones

9

10 (a) “Junta de Licenciamiento”, significa la Junta de Licenciamiento y
11 Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada,
12 conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, y
13 adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

14 (b) "Certificación" [o **"Certificación para la práctica de telemedicina"**],
15 significa la certificación para autorizar la práctica de la medicina, a través de la

1 telemedicina, en Puerto Rico. Esta certificación se les proveerá a aquellos
2 profesionales médicos autorizados a la práctica de la medicina en Puerto Rico, en
3 el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para fines de Telemedicina a
4 terapistas físicos, terapistas ocupacionales y terapistas del habla, conforme a la
5 reglamentación establecida por la Junta de Licenciamiento. El término "certificación"
6 también incluirá la certificación de aquellos profesionales de la salud autorizados a ejercer
7 en Puerto Rico, según definido en esta Ley. Solo se le podrá emitir la presente
8 certificación a médicos o profesionales de la salud con licencias vigentes en la
9 jurisdicción de Puerto Rico o en la jurisdicción federal.

10 (c) "Junta Examinadora u Organismo Rector", significa los distintos entes
11 reguladores de los profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.

12 (d) "Tecnología de telemedicina o telesalud", significa dispositivos, medios o
13 recursos tecnológicos que permiten comunicaciones electrónicas e intercambio de
14 información entre un médico o profesional de salud en una ubicación y un paciente en
15 otra ubicación con o sin la interacción de un encuentro tradicional en persona.

16 [(c)] (e) Telemedicina...

17 (f) "Telesalud", significa la atención a distancia que profesionales de la salud, más
18 allá de los médicos, ofrecen a sus pacientes mediante el uso de tecnologías, servicios
19 electrónicos y de telecomunicaciones.

20 (g) "Profesionales de la salud", significa aquel profesional certificado por la
21 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
22 Departamento de Salud, cuya licencia y estándares éticos le permita brindar, de forma

1 *directa y sin supervisión, servicios clínicos de consultoría, diagnóstico y/o tratamientos,*
2 *mediante el uso de la telecomunicación, incluyendo las tele consultas, consultas*
3 *telefónicas o cualquier otro método similar que sea autorizado por sus respectivas Junta*
4 *Examinadora u Organismo Rector que permita la interacción entre varias personas a*
5 *distancia (mediante la transmisión de video, gráficos o audio). Esto incluye, pero sin*
6 *limitarse a, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos,*
7 *médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y*
8 *dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería dentro de la Ley 254-*
9 *2015.”*

10 Sección 3. —Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. — Propósito.

12 Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se
13 presten y ofrezcan a los habitantes de esta Isla, servicios de salud de la más alta
14 calidad, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a estos. Los
15 adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios
16 médicos *y de salud en general*, sin la limitación que representa una frontera
17 geográfica. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e
18 incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica
19 *y de la salud en general*. Para ello, es necesario establecer los parámetros
20 apropiados que les aseguren a **[nuestros]** los pacientes el acceso a los más altos
21 estándares de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece
22 los mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en

Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá ejercer la telemedicina *y la telesalud* en Puerto Rico.”

Sección 4. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Deberes y Obligaciones de la Junta *de Licenciamiento y de las Juntas de Examinadores u Organismos Rectores*.

Los **[Deberes]** *deberes* y obligaciones de la Junta *de Licenciamiento y de las Juntas de Examinadores u Organismos Rectores* serán:

1. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de servicios de Telemedicina *y Telesalud, conforme a sus respectivas áreas de inherencia y regulación*.

2. Evaluar si la preparación de un médico *o de un profesional de la salud* autorizado **[a la práctica de la medicina]** *a ejercer* en Puerto Rico es la adecuada para recibir una certificación para la **[Práctica]** *práctica* de la Telemedicina *o Telesalud* en Puerto Rico, *según sea el caso*.”

Sección 5. — Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

“Artículo 5. — Certificación para la **[Práctica]** *práctica* de Telemedicina *o Telesalud*.

A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico *o profesional de la salud* autorizado **[para la práctica médica]** *a ejercer* en Puerto Rico, podrá realizar sus consultas *o proveer sus servicios* por medio de **[equipos]** *tecnologías* de telemedicina *o telesalud* en Puerto Rico. Para esto, solo tendrá que solicitar la Certificación para la práctica de telemedicina *o telesalud* y que esta le sea

concedida por la Junta de Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo Rector, de acuerdo a la profesión que ejerza la persona solicitante y conforme a los requisitos contenidos en [su] sus respectivos [reglamento] reglamentos.

Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir la Certificación para la práctica de la telemedicina o telesalud en la [isla] Isla."

Sección 6. — Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las facilidades médicas, hospitales, oficinas médicas dedicadas a los servicios médicos y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el Departamento de Educación.

a. . . .

b. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto Rico, pero dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en conjunto con la Junta de Licenciamiento, deberá establecer el procedimiento para dicha interacción o de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales así dispuestos."

Sección 7. — Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Expedición de la Certificación.

1 La Junta *de Licenciamiento* establecerá el reglamento para autorizar la
2 Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico. *De igual forma, la Junta Examinadora u*
3 *Organismo Rector de las demás profesiones cubiertas por esta Ley establecerán la*
4 *reglamentación correspondiente a su área de injerencia.*

5 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta *de*
6 *Licenciamiento y la Junta Examinadora u Organismo Rector* y conllevará, el pago de
7 derechos que *estas dispongan* por [el] reglamento [disponga la Junta]. El importe
8 de estos derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su
9 solicitud de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al
10 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La certificación será expedida por
11 el término de tres (3) años y podrá ser renovada, previa aprobación de la Junta
12 *de Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el caso,*
13 siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación Continua
14 que establezca la [Junta] entidad."

15 Sección 8. — Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

16 "Artículo 8. — Efecto de la Certificación.

17 La expedición de una certificación a cualquier médico *o profesional de salud*
18 *cubierto por esta Ley* significa, que se somete a la jurisdicción de Puerto Rico y de
19 la Junta *de Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el*
20 *caso,* siéndole aplicable cualquier legislación o reglamentación relacionada con
21 [la misma] *estas* e inclusive, estará sujeto a cualquier sanción disciplinaria que
22 pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de una certificación de

1 conformidad con esta Ley somete a tal médico *o profesional de la salud* a la
2 jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier médico *o profesional de la*
3 *salud* al que se le expida una certificación bajo las disposiciones de esta Ley, se
4 entiende presta su conformidad a producir cualquier récord médico o cualquier
5 material o informe, según le sea solicitado por la Junta *de Licenciamiento o las*
6 *Juntas Examinadores u Organismo Rector, según sea el caso.*

7 La Junta *de Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo Rector* podrá
8 revocar o suspender la certificación a cualquier médico *o profesional de la salud,*
9 *según sea el caso,* que se negare a comparecer ante **[la misma]** sí o se negare a
10 producir los récords, materiales o informes antes mencionados. Se entenderá
11 que dicha revocación o suspensión constituye una sanción disciplinaria para
12 propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora o sistema de
13 información.”

14 Sección 9. — Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

15 “Artículo 9. — Récords Médicos del Paciente.

16 A raíz del requerimiento federal del Record Médico Electrónico (EHR, bajo
17 sus siglas en inglés), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Records de
18 Paciente será según lo dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como “Ley para la
19 Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico” y
20 cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el “Puerto Rico Health
21 Information Network” (PRHIN). Disponiéndose que deberá requerirse especial
22 precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de

1 los expedientes médicos *y records de paciente que atiende cada profesional de la salud*
2 *cobijado por esta Ley, según le aplicare.*”

3 Sección 10. — Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

4 “Artículo 10. — Consentimiento *Informado* del Paciente.

5 Será necesario que, previo a recibir los servicios de la telemedicina o
6 *telesalud*, todo paciente suscriba una hoja de consentimiento informado
7 expresando su conformidad a recibir los servicios.

8 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la
9 telemedicina o *telesalud*, el médico o *profesional de la salud* no deberá proveer los
10 servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente negarse a la consulta.

11 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que
12 se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico o
13 *de salud* por medio de la telemedicina o *de la telesalud*.

14 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada
15 legalmente incapaz, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o
16 representante legal.

17 *Este consentimiento puede ser electrónico y debe estar documentado en el*
18 *expediente del paciente. Además, el consentimiento debe incluir el riesgo de pérdida de*
19 *confidencialidad inherente al uso de la tecnología.*

20 Sección 11. — Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

21 “Artículo 11. — Penalidades.

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejercer ilegalmente **[la medicina]** *la profesión* y estará sujeta a las penalidades dispuestas **[en el Artículo 26 de la Ley 139-2008, según enmendada]** *en las respectivas leyes que regulan a la Junta de Licenciamiento o a la Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión de la salud cubierto por esta Ley, según sea el caso.*

La Junta de Licenciamiento **[y Disciplina Médica]** *y la Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión cubierta por esta Ley* podrá imponer una multa administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de la misma o que rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución emitida por **[el mismo]** *estas*. Los derechos que se cobren por concepto de la imposición de multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Licenciamiento **[y Disciplina Médica]** *y la Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión cubierta por esta Ley* podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a esta Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la misma.”

Sección 12. — Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

“Artículo 12. — Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina o Telesalud.

Se faculta a la Junta de Licenciamiento y a la Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión cubierto por esta Ley a implantar las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o que sean necesarios por la Práctica de la Telemedicina o Telesalud en Puerto Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a la telemedicina o telesalud **[deberá]** deberán considerar, sin que represente una limitación a su facultad de reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la academia y los gremios y asociaciones que representen a los médicos **[y]**, proveedores de salud y demás profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.”

Sección 13. — Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 168-2018 que leerá como sigue:

“Artículo 13. — Disposiciones de emergencia.

Las disposiciones incluidas a continuación concernientes a la práctica de la telemedicina y telesalud aplicarán a raíz de la declaración de emergencia promulgada por la Gobernadora de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 como consecuencia del coronavirus SARS-CoV-2, conocido como COVID-19.

(1) Los médicos y profesionales de la salud cubiertos por esta Ley podrán utilizar la tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus pacientes, sin necesidad de contar con la Certificación correspondiente por parte de la Junta de Licenciamiento o de su respectiva Junta Examinadora u Organismo Rector.

(2) La Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión de salud cubierta por esta Ley, deberá establecer de inmediato las guías básicas para poder atender pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud y notificar al grupo

1 correspondiente de profesionales de la salud para que puedan comenzar a utilizar
2 tales mecanismos. Ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto
3 Rico podrá comenzar a atender pacientes utilizando la tecnología propia de
4 telesalud, hasta tanto su respectiva junta u organismo rector emita las guías
5 correspondientes conforme a la naturaleza de la emergencia declarada. Este inciso
6 no aplicará a los médicos autorizados a ejercer la telemedicina según establecido
7 en la Resolución Conjunta 19-2020.

8 (3) Todos los servicios ofrecidos conforme lo dispuesto en este Artículo, estarán
9 sujetos y responderán a las mismas normas de cuidado, competencia y conducta
10 profesional aplicable al ofrecimiento de dichos servicios de forma presencial. Se
11 prohíbe la grabación de consultas, sesiones o conversaciones terapéuticas.

12 (4) La autorización delineada en este Artículo no exime a los médicos y los
13 profesionales de salud, con el cumplimiento de los requisitos de sus respectivas
14 licencias y/o estándares éticos, por lo que estarán sujeto a las sanciones
15 correspondientes.

16 (5) Independientemente de lo establecido en este Artículo, siempre se respetará la
17 privacidad del paciente conforme a las disposiciones del Health Insurance
18 Portability Accountability Act of 1996 o de cualquier otro estatuto o reglamento
19 estatal o federal aplicable. Tanto la Junta de Licenciamiento como la Junta
20 Examinadora u Organismo Rector podrán adoptar todas las medidas que
21 entiendan necesarias para asegurar que los proveedores de salud que regulan

1 *protejan la privacidad de sus pacientes; estas medidas deben ser de conformidad*
2 *con cualquier ley o reglamento federal aplicable.*

3 *(6) Las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud*
4 *(ASES) vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar de*
5 *fondos estatales o federales aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamiento*
6 *médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios*
7 *establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del*
8 *Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. De igual forma,*
9 *la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico primario en*
10 *una receta, referido y orden médica.*

11 *(7) Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los*
12 *ciudadanos acudan a las oficinas de los médicos, se ordena a las farmacias a*
13 *despachar las repeticiones de aquellos medicamentos crónicos aunque el paciente*
14 *no posea repeticiones disponibles o una nueva receta. Para esto, el paciente deberá*
15 *mostrar el frasco del medicamento vacío en el que se especifica la dosis y la*
16 *identidad del paciente. Se exceptúa de lo antes dispuesto los medicamentos*
17 *clasificados como narcóticos por las leyes o reglamentos federales o estatales.*

18 *(8) Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una facilidad de*
19 *servicios para atender de manera aislada a pacientes con síntomas de este virus,*
20 *será considerado para todos los fines legales pertinentes como una extensión de*
21 *servicios de salud en la que se encuentre.*

1 (9) *Mientras subsista esta emergencia de COVID-19, todo médico o profesional de*
2 *salud esté autorizado por ley a preparar recetas, referidos, orden médica u ordenar*
3 *tratamientos, pruebas o exámenes al paciente, podrá enviar la receta, referido u*
4 *orden por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio*
5 *que la reciba vendrá obligado a aceptarla.*

6 (10) *Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados conservarán toda*
7 *aquella información necesaria para documentar los servicios prestados. En aras*
8 *de evitar el fraude contra los seguros, las compañías de seguro, organizaciones de*
9 *servicios de salud y la ASES podrán efectuar las verificaciones pertinentes para*
10 *corroborar que, en efecto, se han brindado los servicios por los medios propios de*
11 *telemedicina o telesalud.*

12 (11) *Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados deberán cumplir*
13 *con las disposiciones de consentimiento informado establecidas en esta Ley.*

14 (12) *Facturación:*

15 (a) *Todo médico o profesional de salud autorizado a ejercer en Puerto*
16 *Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la*
17 *tecnología de telemedicina o telesalud y las compañías de seguro*
18 *de salud y la ASES vendrán obligadas a pagarla como si fuera*
19 *una consulta presencial. A esos fines, las compañías de seguros*
20 *de salud y la ASES, tendrán que proveerles a los médicos y los*
21 *profesionales de la salud que así lo soliciten los correspondientes*
22 *códigos para la facturación por los servicios de salud prestados*

1 *utilizando la tecnología propia de la telemedicina o telesalud.*
2 *Ninguna compañía de seguros de salud ni la ASES podrán*
3 *negarse a pagar por un servicio prestado que no esté debidamente*
4 *codificado, si sus normas y procedimientos le permiten crear los*
5 *códigos y/o procedimientos para conformarlos a las disposiciones*
6 *de la presente Ley. En el caso de los médicos o profesionales de la*
7 *salud que brinden sus servicios de conformidad con esta Ley,*
8 *pero cuyos servicios no estén debidamente codificados por la*
9 *ASES o una compañía de seguros de salud y exista un*
10 *impedimento estatutario, normativo, procesal o reglamentario*
11 *para poder codificarlo, podrán facturar por los servicios provistos*
12 *como de ordinario lo hacen para una consulta presencial, pero*
13 *deberán descontar un diez por ciento (10%) en la facturación del*
14 *costo total.*

15 *(b) Cuando el médico o profesional de la salud autorizado mediante*
16 *este Artículo, brinde sus servicios mediante planes médicos o*
17 *seguros de salud, y el paciente reciba los servicios, este estará*
18 *exento de pagar la cantidad fija que paga por estos servicios o el*
19 *copago que de ordinario pagaría en una consulta presencial,*
20 *durante la vigencia de la emergencia declarada por la*
21 *Gobernadora a raíz del COVID-19.*

1 *Las disposiciones incluidas en este Artículo tendrán vigencia hasta (30) días*
2 *después que concluya la emergencia decretada por la Gobernadora a raíz del COVID-19.*
3 *Una vez concluya la emergencia, aquellos médicos y profesionales de salud que no*
4 *contaban con la Certificación y pudieron ofrecer sus servicios por virtud de este Artículo,*
5 *deberán realizar las gestiones correspondientes con la Junta de Licenciamiento o Junta*
6 *Examinadora u Organismo Rector, según sea el caso, para recibir la Certificación*
7 *correspondiente conforme a las disposiciones de esta Ley, de manera que puedan*
8 *continuar ofreciendo servicios de telemedicina o telesalud.*

9 Sección 14. — Se renumeran los Artículo 13, 14 y 15 de la Ley 168-2018 como Artículos
10 14, 15 y 16.

11 Sección 15. — Separabilidad.

12 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
13 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
14 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
15 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

16 Sección 16. — Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1582

6 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (a) (b) (c) (d) y (e) y suprimir el inciso (f) del Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el alcance y parámetros de delito y las penas establecidas por incumplir, desacatar o desobedecer una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, habiéndose decretado un estado de emergencia o desastre o implementado un toque de queda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20-2017, conocida como, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”¹, fue promulgada para garantizar la seguridad pública a todos en Puerto Rico, protegiendo el goce del libre ejercicio de derechos. Es imperativo que los puertorriqueños tengan la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal está disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad. Asimismo, es necesario que la Primera Ejecutiva, el Secretario de Seguridad Pública y todo el personal de respuesta a emergencias cuente con las herramientas necesarias para proveer auxilio y protección a

¹ “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada.

la ciudadanía. Para que esta encomienda resulte efectiva, es igualmente importante que el pueblo esté advertido tanto de las facultades de las agencias de seguridad pública como de las conductas proscritas, una vez sea debidamente declarada una emergencia o desastre mediante Orden Ejecutiva.

A esos fines, el pasado 5 de abril de 2020, se promulgó la Ley Núm. 35-2020, para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017. La enmienda añadió los incisos (e) y (f) con el fin de atender dos preocupaciones. La primera es el hecho de que a pesar de las medidas promulgadas para preservar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños, mediante las Órdenes Ejecutivas emitidas para contener la propagación exponencial del COVID-19, algunos ciudadanos no acataron las directrices, poniendo en peligro su vida y la de los demás ciudadanos de manera negligente e irresponsable. La segunda es la necesidad de prohibir que personas utilicen las redes sociales o medios de comunicación masiva para diseminar información falsa, con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva en nuestro pueblo mientras se encuentra vigente un estado de emergencia, desastre o toque de queda. Dicha conducta atenta contra la seguridad del pueblo y el orden social, y pone en peligro la salud y la vida de los ciudadanos.

En esa misma dirección, y comprometidos con el espíritu de la Ley Núm. 20-2017, estimamos necesario reevaluar el Artículo 6.14 de forma integral para enmendarlo con el fin de aclarar su alcance y aplicación, así como armonizar sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e), y se suprime el inciso
- 2 (f) del Artículo 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley
- 3 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lean como sigue:
- 4 “Artículo 6.14.-Violaciones y Penalidades.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona, *natural o jurídica*, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

(a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación **[con]** a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o, **si existiendo ya un estado de emergencia o desastre, disemine rumores o dé falsas alarmas sobre anormalidades no existentes.]** *difunda, publique, transmita, traspase y/o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, y/o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada.*

En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(b) No acate las órdenes de **[evacuación]** *desalojo* de la población civil emitidas por el Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) *Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales*, **mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva**].

(d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga[n] en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada *o prevenida* por las autoridades. **[una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva.]**

(e) Incumpla, desacate o desobedezca, **[de cualquier forma una orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico estableciendo]** un toque de queda **[o decretando]** *mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.*

Para propósitos de este artículo, se define toque de queda como una orden decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los residentes y/o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

[(f) Transmita o permita transmitir por cualquier medio, a través de cualquier red social o medio de comunicación masivo, información falsa con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva, con respecto a cualquier proclama u orden ejecutiva decretando un estado de emergencia o desastre o toque de queda.

1 **En el caso de que la diseminación de información falsa resulte en daños al erario**
2 **público, o a terceros, o la propiedad pública o privada, que excedan los diez mil**
3 **(10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos, se impondrá**
4 **la pena correspondiente a la de un delito grave en cuarto grado.]**

5 Sección 2.-Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, acápite; en su colectivo “una parte”; de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere
11 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
12 circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
13 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
14 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
15 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
16 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
17 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
19 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Sección 3. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 550

18 de mayo de 2020

Presentada por los señores Correa Rivera y Tirado Rivera

Referida a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para prohibir a todas las instituciones financieras o acreedores privados autorizados a hacer negocios en Puerto Rico que puedan cobrar cualquier deuda preexistente a un deudor de los fondos que este reciba como parte de los estímulos económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el coronavirus COVID-19 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de mitigar los nefastos efectos económicos provocados por la pandemia del coronavirus COVID-19, el gobierno de Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico han aprobado e implantado varios programas de estímulo económico para atender las necesidades más apremiantes de sus ciudadanos individuales, sus pequeños y medianos empresarios y para proveer asistencia a otros sectores de la economía.

Al presente, los ciudadanos y las empresas en Puerto Rico ya están recibiendo durante el futuro inmediato, fondos provenientes de dichos programas para proveer alivio urgente y apoyo continuo durante esta difícil situación.

Entre las ayudas económicas que se están recibiendo o que se recibirán próximamente en la isla está:

- el incentivo de quinientos dólares (\$500) efectivo a todos los trabajadores por cuenta propia otorgado por el gobierno de Puerto Rico,
- la aportación patronal de mil quinientos dólares (\$1500) hecha por el gobierno de Puerto Rico como incentivo a todas las pequeñas y medianas empresas que hayan cesado operaciones en medio de la crisis,
- asistencia financiera directa a personas que tienen un número de seguro social válido y son residentes legales otorgada por el Gobierno Federal,
- pagos por concepto de desempleo federal y estatal, beneficios que han sido implementados en cuanto a la cuantía que se recibe y el término para recibirlo, y que además han sido extendido a trabajadores que bajo condiciones celulares no son elegibles bajo el programa,
- asistencia adicional económica para el personal que trabaja en el cuidado de la salud, pacientes y hospitales otorgada por el Gobierno Federal,
- fondos bajo el programa “Paycheck Protection Program” (PPP) de la Small Bussiness Administration, disponible para pequeñas empresas y proveedores de servicios por cuenta propia,
- fondos bajo el programa de préstamos comerciales “Economic Injury Disaster Loan Program” (EIDL) de la SBA; y
- otros programas que ya están disponible para pequeños y medianos comerciantes, así como otras ayudas adicionales a ser provistas bajo legislación federal en proceso.

En la era digital que estamos viviendo, gran parte de los fondos provistos bajo esas ayudas son depositados directamente a las cuentas personales o comerciales de los beneficiarios en las diferentes instituciones financieras del país. Los pagos en virtud de la Ley CARES están destinados a ser una ayuda de emergencia para las necesidades básicas de los ciudadanos tales como el pago de alquileres hipotecas y alimentos, utilidades y en el caso de las empresas para el pago de nómina. Dicha Ley dispone que los fondos provistos bajo la misma no pueden ser embargados por deudas agencias gubernamentales tales como impuestos o préstamos estudiantiles federales atrasados,

provee también una excepción en cuanto a los pagos de pensión alimentaria de un menor. Sin embargo, hasta el momento no provee protección contra el embargo o la retención de los fondos por parte de acreedores privados.

Por consiguiente, a pesar de ser contrario al espíritu de la Ley CARES, al día de hoy existe la posibilidad de que las instituciones financieras que reciben el depósito de los fondos, así como otros acreedores privados pretendan aprovecharse de esos fondos o de la liquidez o beneficio temporal que proveen al recipiente para aplicarlos a deudas preexistentes de los recipientes con dichos acreedores. La posibilidad de que ocurra lo anterior o que esté ocurriendo ya y que con ello se despoje a los ciudadanos o empresas de Puerto Rico de poder enfrentar los retos económicos, emocionales y de salud que trae consigo el coronavirus suscita la necesidad inminente de que el Gobierno de Puerto Rico tome cartas en el asunto.

Ante lo antes expuesto proponemos que tal y como lo han hecho muchos estados, es meritorio dar paso a legislación que prohíba la retención o el embargo total o parcial de los pagos provistos por los programas de ayuda contra el coronavirus COVID-19 por parte de cualquier acreedor privado o de instituciones financieras y operativas. Esto impedirá que cualquier acreedor, con excepción de deudas relacionadas con la pensión alimentaria de hijos, tome posesión parcial o total de los pagos o depósitos bancarios provenientes de los diferentes estímulos para compensar deudas preexistentes de los recipientes. El beneficio de esos fondos debe ser únicamente para brindarle apoyo y alivio económico a los ciudadanos y empresarios de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se prohíbe a toda institución financiera o acreedor privado el cobro
- 2 de deudas preexistentes de un deudor, de los fondos que este pudiera recibir y que
- 3 sean depositados en sus cuentas personas o comerciales como parte de los estímulos
- 4 económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el
- 5 coronavirus COVID-19 y para otros fines relacionados. Ninguna institución

1 financiera o acreedor privado podrá congelar dichos fondos o descontar de los
2 mismos una deuda preexistente y/o parte de la misma, sin contar con la autorización
3 del deudor.

4 Sección 2. - Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
5 (OCIF) a velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta,
6 fiscalizar, ventilar querellas y establecer penalidades, de acuerdo con los poderes y
7 las facultades delegadas mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
8 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
9 Financieras”.

10 Sección 3. - Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
13 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
15 remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará
16 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
18 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
19 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
20 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
21 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
2 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la
3 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
4 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
5 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
6 inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
7 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

8 Sección 4. - Vigencia.

9 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 555

26 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de fondos bajo su custodia para el año fiscal 2020-2021, para la inclusión de un incentivo económico designado a los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los trabajadores públicos y privados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El efecto mundial del COVID-19 en los empleados de la salud ha resultado en una gran cifra de contagiados. Los empleados de la salud son hoy por hoy uno de los actores más importantes para enfrentar el COVID-19, por lo que la cifra de profesionales trabajando en hospitales, clínicas y centros de salud es considerable, mientras el número de contagiados aumenta de forma exponencial en varios países. España, Italia, China y Francia han transparentado cifras de contagios en los trabajadores, lo que pone en peligro la lucha contra la propagación de la pandemia, y que en gran parte se debe a la escasez de elementos de protección contra la enfermedad que tiene a cada país en medio de una crisis sanitaria.

Haciendo una comparación de las cifras de los profesionales de la salud contagiados entregadas más recientemente, en España se informa que hasta el momento un poco más de 50,000 trabajadores sanitarios han sido contagiados y entre estos 42 muertes¹, lo que representa el 14% de los casos totales en ese país (39,673).

Asimismo, en China se registró 3,300 trabajadores en el área de la salud con el virus (60% de estos infectados pertenecen a Wuhan, ciudad donde comenzó la enfermedad), lo que representa el 3.8% del total del país, según cifras entregadas por The New York Times. En el país asiático se han reportado cinco fallecimientos de profesionales en el área, reportó JAMA Network Open. La cantidad de bajas que se registraron en Wuhan provocó que el Gobierno determinara llevar a la localidad 42,000 empleados de la salud. A diferencia de otras naciones, en China los profesionales no han sufrido mayoritariamente una falta de elementos de protección de cuerpo completo como anteojos protectores, cubiertas completas para la cabeza, máscaras de filtrado de partículas N95 y trajes estilo “hazmat”.²

Otro de los países en los que el personal de salud se ha visto más afectado es Italia. Las cifras entregadas al 18 de marzo pasado por Basata Sulle Evidenze o GIMBE, hablan de 2,629 contagiados en el área de la salud, correspondiente al 8.3% de los casos totales (35,713). Debido a esto, el Gobierno de Italia presentó un decreto de emergencia en el cual asignó 3,500 millones de euros al sistema de salud que se encuentra en una situación crítica. Por otro lado, solamente en la ciudad de París, Francia, se han reportado 490 casos de trabajadores de la salud infectados, y al menos cinco de ellos han muerto hasta el 24 de marzo pasado, representando el 20% de la población.³

En Sudamérica, la crisis sanitaria aún no ha llegado a generar una situación a gran escala como en países asiáticos o europeos, pero en Argentina recientemente

¹https://www.elvocero.com/el-mundo/espa-a-homenaje-a-personal-de-salud-afectado-por-covid-19/article_9ecb7e36-961d-11ea-80da-5bbf9b2f704e.html

²<https://www.emol.com/noticias/Internacional/2020/03/29/981310/Trabajadores-salud-coronavirus.html>

³<https://www.france24.com/es/20200416-consulta-con-el-medico-condiciones-de-seguridad-personal-sanitario-covid19>

reportó que en el ámbito del personal de salud la cifra llega a 374 contagiados, representando el 14% de la población.⁴ En el caso chileno, y respecto a las últimas cifras entregadas, se reportan 32 miembros del personal de salud contagiados, sin ninguna baja, mientras que el país registra 1,909 casos positivos de coronavirus.⁵ Por otro lado, Ecuador reportó recientemente sobre 1,600 trabajadores de la salud contagiados con 10 muertes entre estos.⁶ La situación en el país de Colombia no es la excepción en Sudamérica, el pasado mes de abril, se reportó 417 profesionales y empleados de la salud contagiados. Además, 350 de estos fueron mediante el ejercicio de su profesión o empleo, representando el 6.7% de la población contagiada con el COVID-19 en Colombia.⁷

Por otro lado, el CDC define al personal de la salud y sus componentes, la cual lee de la siguiente forma:

Healthcare Personnel (HCP): HCP include, **but are not limited to**, emergency medical service personnel, nurses, nursing assistants, physicians, technicians, therapists, phlebotomists, pharmacists, students and trainees, contractual staff not employed by the healthcare facility, and **persons not directly involved in patient care, but who could be exposed to infectious agents that can be transmitted in the healthcare setting** (e.g., clerical, dietary, environmental services, laundry, security, engineering and facilities management, administrative, billing, volunteer personnel). For this guidance, HCP does not include clinical laboratory personnel.⁸ (**Énfasis nuestro**).

Así las cosas, las tasas de contagio siguen aumentando en el mundo entero. Escenario complejo si las personas que se esfuerzan para controlar la expansión del

⁴<https://www.efe.com/efe/america/sociedad/el-14-de-los-contagiados-por-covid-19-en-argentina-son-sanitarios/20000013-4224246>

⁵ <https://www.emol.com/noticias/Internacional/2020/03/29/981310/Trabajadores-salud-coronavirus.html>

⁶ <https://www.aa.com.tr/es/search/?s=Personal%20médico%20contagiado&tag=1>

⁷ <https://www.eltiempo.com/salud/trabajadores-de-la-salud-contagiados-490014>

⁸ <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/guidance-risk-assesment-hcp.html>

virus también aportan al listado de infectados. Existen un sinnúmero de profesiones relacionadas a la salud que se exponen a diario en la lucha contra esta terrible pandemia. Como, por ejemplo, es menester mencionar que el cargo o puesto del “Empleado Carrero” tiene dentro de sus tareas y/o responsabilidades el hacer entrega y/o recogido de medicamentos, equipo médico y transporte de tejidos, implantes e instrumentos quirúrgicos a diferentes hospitales, hogares, escuelas, entre otros.

Conforme a todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa dentro del marco de la ley y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el deber y la responsabilidad de proteger y no excluir a los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Asistentes de Terapista Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19). Por ello, entendemos justo incluirles en el incentivo económico que el Gobierno de Puerto Rico ha conferido a los profesionales de la salud.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la asignación de
- 2 fondos bajo su custodia para el año fiscal 2020-2021, para la inclusión de un incentivo
- 3 económico designado a los Técnicos Quirúrgicos, Técnicos Radiólogos, Empleados
- 4 Carreros, Terapistas Físicos, Asistentes de Terapista Físico, como trabajadores
- 5 hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia
- 6 Mundial del Coronavirus (COVID-19); con el propósito de apoyar y proteger a los
- 7 trabajadores públicos y privados.

1 Sección 2.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer el
2 incentivo de los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en
3 Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos,
4 Asistentes de Terapeuta Físico. Además, dicho incentivo deberá ser establecido con la
5 recomendación del Departamento de Salud y según la profesión, empleo, cargo,
6 tareas y niveles de riesgos. No obstante, el incentivo no será menor de mil (\$1,000)
7 dólares ni mayor de dos mil quinientos (\$2,500) dólares.

8 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE MAYO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 698

4 DE MAYO DE 2020

Presentada por el representante *Franqui Atilés*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados reconozca y pague a los empleados que están activos durante la emergencia del COVID-19 la jornada regular a dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada regular se pagará a dos y media (2 ½), para aquellos empleados que les aplica el convenio colectivo que así mismo lo establece desde el 15 de marzo hasta que finalice la declaración de estado de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la pandemia el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia. Dada las circunstancias particulares y mientras dure la emergencia es oportuno legislar para que aquellos empleados activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillas se les honre el pago de salario según estipulado en el convenio colectivo vigente. Lo negociado entre las partes en sus respectivos convenios colectivos debe subsistir. Esto no conlleva un aumento en beneficios económicos. Por el contrario, es el reconocimiento de los beneficios que fueron estipulados entre las partes.

Esta legislación ordena reconocer los beneficios económicos acordados entre las partes. Dichos beneficios fueron estipulados con anterioridad a la aprobación de la Ley 3-2017. En efecto, dicha Ley 3-2017 paraliza los beneficios y compensaciones de los empleados. No obstante, esta legislación reconoce que el pago de la jornada regular a

dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada regular se pagará a dos y media (2 ½), es un beneficio económico estipulado en el convenio con anterioridad. El mismo no debe ser considerado un aumento en beneficio económico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que
2 reconozca y pague a los empleados que están activos durante la emergencia del
3 COVID-19 la jornada regular a dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada
4 regular se pagará a dos y media (2 ½).

5 Sección 2.-La Sección 1 de esta Resolución será de aplicabilidad solo con respecto
6 a aquellos empleados que se encuentren acogidos al convenio colectivo que así mismo
7 establece el pago de jornadas, según descrito en la Sección 1.

8 Sección 3.-El mandato de esta Resolución Conjunta deberá computarse desde el
9 15 de marzo hasta que la declaración de estado de emergencia a causa del COVID-19 en
10 Puerto Rico cese.

11 Sección 4.-Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre
12 cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la
13 misma.

14 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 556

26 de mayo de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *Torres Torres*

Referido a la *Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para posponer la fecha de celebración de las primarias dispuesta en el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para el 9 de agosto de 2020, a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 en consideración al brote del Coronavirus (COVID-19); para autorizar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a coordinar con los partidos políticos que celebren primarias el ajuste en el calendario electoral, según las fechas límites establecidas en dicho calendario para los preparativos de la celebración de las primarias de Ley; disponer los procesos especiales para la primaria; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El COVID-19 o coronavirus, es una enfermedad contagiosa que ha provocado una crisis epidemiológica a nivel mundial, así como la muerte de cientos de miles de seres humanos, particularmente en las poblaciones más vulnerables. El virus ha impactado todos los continentes y en algunos lugares, ha paralizado la convivencia social y la actividad comercial. El contagio cada día es mayor, a pesar de los esfuerzos y el sacrificio de tantos.

Como consecuencia de este virus, en Puerto Rico, ya se han reportado sobre sesenta (60) decesos, aproximadamente mil contagiados, sin contar con numerosas pruebas que están pendientes de análisis. A nivel mundial, la reconocida Universidad John Hopkins en Baltimore, ha reportado sobre dos millones (2,000,000) de casos positivos, más de ciento cincuenta mil (150,000) muertes y sobre quinientas mil (500,000) personas recuperadas por este virus en 177 países o regiones. En este momento, el país con más casos positivos es Estados Unidos, con más de setecientos mil (700,000) casos, seguido por España, que sobrepasa los ciento noventa mil (190,000) casos. Italia ha reportado sobre ciento setenta y cinco mil (175,000) casos y Francia, aproximadamente ciento cincuenta mil (150,000) casos. Las estadísticas de contagios confirmados, así como de muertes como consecuencia del virus, son dramáticas.

Como medida preventiva y en respuesta a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020. El 15 de marzo de 2020, promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0023, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación descontrolada del COVID-19 en la Isla. Dicha Orden, dispuso restricciones como el distanciamiento social y un toque de queda, implicando el cierre de todas las operaciones gubernamentales y el cierre parcial de las operaciones comerciales. En su origen, el toque de queda sería implementado del 15 de marzo al 30 de marzo de 2020. No obstante, fue necesario extender la medida de distanciamiento social total hasta el 3 de mayo de 2020. Al día de hoy, tomando en consideración la importancia y la prioridad del gobierno de proteger a la ciudadanía, existe aún la posibilidad de que dichas medidas se extiendan, aunque ocurra de manera parcial.

En virtud del Artículo 8.009 de Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (Código Electoral), la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) debe celebrar las primarias el primer domingo del mes

de junio del año en que se celebren las Elecciones Generales. Por tanto, este año la fecha para la celebración de las primarias es el domingo 7 de junio de 2020.

Sin embargo, la situación de emergencia que vivimos y el cierre total de las operaciones gubernamentales, incide directamente en el calendario electoral previo a las primarias. Al punto que, debido a la suspensión de las labores en la Comisión Estatal de Elecciones, no se han podido poner en marcha los preparativos que anteceden dicho evento electoral. Es de suma importancia para la Comisión, la revisión de los reglamentos y manuales de primarias, así como la selección de los centros de votación, reclutamiento y adiestramiento de los funcionarios de colegios, y demás personal que labora antes, durante y después del día de la celebración del evento. Como parte de ese proceso preparatorio, se trabaja con el voto adelantado, el voto ausente y el diseño e impresión de las papeletas, (incluyendo las papeletas modelos) entre otros asuntos.

La Comisión, no está operando a su máxima capacidad durante la emergencia conforme a las órdenes ejecutivas vigentes, por lo que todas sus operaciones han sido detenidas y en suspenso. Estos trabajos no se pueden llevar a cabo hasta tanto se levante el toque de queda y se restablezca el funcionamiento ordinario en la Comisión.

La Asamblea Legislativa entiende que, debido al estado de emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico en estos momentos, es imperativo tomar la decisión de posponer la celebración de las primarias de los partidos políticos, señalada para el domingo 7 de junio de 2020. Anticipando que la preparación para el evento primarista se ha atrasado por cerca de dos (2) meses, entendemos prudente posponer las primarias hasta el domingo, 9 de agosto de 2020. Además, mediante esta Resolución Conjunta, se proveen los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo de manera segura, en cumplimiento con las nuevas normas de distanciamiento social requeridas a raíz de la pandemia y garantizando el derecho de cada ciudadano a ejercer el voto libre y voluntariamente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena conforme al Artículo 8.009 de la Ley 78 -2011, según
2 enmendada Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, posponer las
3 primarias señaladas para llevarse a cabo el 7 de junio de 2020, hasta el domingo, 9 de
4 agosto de 2020.

5 Sección 2.- La Comisión Estatal de Elecciones revisará y ajustará el calendario
6 electoral para las primarias, con el fin de que se ajuste a la fecha dispuesta en esta
7 Resolución Conjunta para la celebración de la primaria y las enumeradas a
8 continuación:

- 9 1. 10 de junio de 2020- La Comisión preparará la lista oficial de todos los
10 Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o
11 eliminar nombres en esta.
- 12 2. 15 de junio de 2020- La Comisión de Primarias de cada Partido Político
13 completará el diseño de la papeleta por cada precinto.
- 14 3. 20 de junio de 2020- La Comisión determinará la ubicación de los colegios de
15 votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén
16 domiciliados los electores que la componen.
- 17 4. 20 de junio de 2020- Fecha límite para que los electores hábiles soliciten el
18 Voto Ausente.
- 19 5. 25 de junio de 2020- Fecha límite para envío de papeleas de Voto Ausente
20 para los electores fuera del territorio de Estados Unidos.

1 6. 30 de junio de 2020- Fecha límite para la inscripción, reactivación,
2 transferencia y reubicación de electores que participarán en las primarias.

3 7. 9 de julio de 2020- Fecha límite para que los electores hábiles soliciten el
4 Voto Adelantado.

5 8. 10 de julio de 2020- Fecha límite para envío de papeleas de Voto Ausente
6 para los electores fuera en el territorio de Estados Unidos.

7 9. 15 de julio de 2020- Fecha límite para que la Comisión publique los nombres
8 de las personas recusadas.

9 Cualquier otro trámite cuya fecha establecida en el calendario electoral que haya
10 vencido durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de
11 la aprobación de esta Resolución Conjunta, será extendido por la Comisión en el
12 calendario electoral revisado según las disposiciones de esta Sección.

13 Sección 3.- En los casos en que no haya acuerdo entre los comisionados
14 electorales sobre alguna situación o decisión conforme a esta Resolución Conjunta,
15 a manera de excepción del procedimiento dispuesto en el Artículo 3.004 (b) de la
16 Ley78-2011, según enmendada, el Presidente de la Comisión, consultará el asunto o
17 determinación únicamente con los comisionados electorales de los partidos que
18 vayan a celebrar primarias para seleccionar a los candidatos a figurar en la papeleta
19 en las elecciones generales. El Presidente, tomando en cuenta la recomendación de
20 los comisionados de los partidos que vayan a celebrar la primaria, tomará la decisión
21 que mejor se ajuste a los propósitos de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- A los fines de atemperar los procesos de votación que se llevarán a
2 cabo en la primaria, a las medidas de seguridad y salubridad necesarias para evitar
3 la propagación del COVID-19, la reglamentación que se adopte o se enmiende para
4 este evento deberá contemplar lo siguiente:

5 1. Además de las personas con derecho al voto adelantado establecidas en
6 el Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, la Comisión
7 deberá incluir en las categorías de electores con derecho al voto por
8 adelantado a los siguientes grupos de electores:

9 i. Mayores de sesenta (60) años;

10 ii. Personas que están trabajando para proveer servicios
11 esenciales en la emergencia, tales como primeros
12 respondedores, empleados de la cadena de la industria
13 de alimentos, así como, cualquier otra persona que se
14 encuentre trabajando en algún asunto relacionado a la
15 emergencia ocasionada por la pandemia;

16 iii. personas con enfermedades crónicas del pulmón, asma
17 moderada o severa, debidamente certificada la condición
18 por un médico autorizado a ejercer la profesión en
19 Puerto Rico;

20 iv. personas con enfermedades del corazón con
21 complicaciones, debidamente certificada la condición

1 por un médico autorizado a ejercer la profesión en
2 Puerto Rico;

3 v. personas con el sistema inmunológico comprometido
4 como pacientes de cáncer, debidamente certificada la
5 condición por un médico autorizado a ejercer la
6 profesión en Puerto Rico;

7 vi. personas con obesidad mórbida, debidamente certificada
8 la condición por un médico autorizado a ejercer la
9 profesión en Puerto Rico; y

10 vii. cualquier otra clasificación de salud vulnerable y/o de
11 alto riesgo, según las recomendaciones de la
12 Organización Mundial de la Salud y sea debidamente
13 certificada la condición por un médico autorizado a
14 ejercer la profesión en Puerto Rico.

15 2. El voto adelantado podrá realizarse en más de una fecha previo al día
16 en que se realizará la primaria. Todo elector que le sea aprobado el
17 voto adelantado o voto ausente en cualquiera de sus categorías será
18 excluido de la lista de votación del colegio en el cual figure su nombre
19 que será utilizada el día de la primaria. Dicha exclusión se hará
20 constar en la lista de votación del colegio en el cual figure su nombre
21 mediante la anotación de una advertencia en el espacio de la firma o

1 cualquier otro procedimiento que le haga hacer constar al funcionario
2 de colegio que ese elector está excluido.

3 Si algún Partido elige celebrar elecciones especiales en la misma fecha
4 que la primaria, el elector que le haya sido aprobado el voto por
5 adelantado o voto ausente y que tenga el derecho de participar a solo
6 una de estos eventos en caso de que se lleven a cabo simultáneamente,
7 su exclusión se hará en todas las listas de votación de las primarias y
8 elecciones especiales en cuestión, indistintamente para la elección que
9 el elector haya solicitado el voto ausente o voto adelantado.

10 El elector que acuda a votar y su nombre figure en el colegio de
11 votación con la condición de excluido, no podrá votar, excepto que
12 medie una certificación de inclusión emitida por el Secretario de la
13 Comisión y en cuyo caso el elector votará en el colegio de añadidos a
14 mano.

15 El elector deberá seguir el procedimiento de votación establecido en
16 dicho colegio y se le retendrá la certificación de exclusión como parte
17 de los documentos que el elector depositará dentro del sobre de
18 añadidos a mano con las papeletas para ser entregado a la Comisión
19 para su posterior evaluación durante el Escrutinio General.

- 20 3. Ubicar, de ser necesario, los centros de votación en instalaciones que
21 sean espacios abiertos como canchas bajo techo, centros comunales, o
22 cualquiera de similar naturaleza, incluyendo la posibilidad de

1 establecer centros de votación que funcionen por servicarro (*curbside*
2 *voting*). Disponiéndose, que si un partido objeta un centro
3 seleccionado por la Comisión, podrá seleccionar un centro de votación
4 alternativo, el cual tendrá que costear sus fondos. Si los dos partidos que
5 celebrarán primarias objetan algún centro de votación seleccionado
6 por la Comisión, estos podrán escoger centros de votaciones alternos.
7 En tal caso, la Comisión pagará a cada partido el cincuenta por ciento
8 (50%) del costo de uso del centro de votación.

9 4. La fecha para el cierre de registro electoral será la misma fecha que se
10 determine para la solicitud del voto por adelantado.

11 5. Los electores podrán ser segmentados por edades y por apellido, para
12 fines de establecer distintos horarios para ejercer el derecho al voto el
13 día de la primaria. A esos fines, el horario de votación de la primaria
14 será de 8:00am a 6:00pm.

15 6. Establecer un mecanismo para que los electores que se encuentren en
16 cuarentena por haber sido contagiados con el coronavirus (COVID-
17 19), o por sospecha de contagio, puedan ejercer su voto sin acudir a un
18 centro de votación.

19 7. La Comisión podrá autorizar por reglamento otras medidas que se
20 fundamenten en las prácticas de distanciamiento social y protección a
21 la salud. A tales fines, se asegurará de tener disponible equipo para los
22 funcionarios de colegio, tales como “sanitizer”, desinfectante,

1 mascarillas y guantes. De igual forma, utilizará un sistema de tinta por
2 atomizador o gotero, con el fin de proteger al elector y salvaguardar la
3 integridad de los procesos, garantizando que ningún elector vote en
4 más de una ocasión. Cada partido político que esté participando en la
5 primaria podrá proponer medidas adicionales para cumplir con estos
6 requisitos.

7 8. La Comisión reglamentará el procedimiento de identificación y
8 garantizará el derecho al voto de aquellos electores, que debido al
9 toque de queda y que la Junta de Inscripción Permanente se encuentra
10 cerrada, no tenga consigo al momento de la votación su tarjeta de
11 identificación electoral. A esos fines, el elector podrá presentar una
12 tarjeta de identificación vigente con foto y firma debidamente emitida
13 por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno federal. Estos electores
14 votarán añadidos a mano, y se seguirá el procedimiento que la
15 Comisión establezca por reglamento para ello.

16 Sección 5.- Los partidos políticos realizarán las modificaciones que sean
17 necesarias en sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos,
18 conforme con las disposiciones de esta Resolución Conjunta. De igual forma, los
19 partidos políticos que estén celebrando primarias, tendrán la flexibilidad para llevar
20 a cabo y establecer sus procesos, sin que ello obligue a otro partido, siempre y
21 cuando los mismos no sean incompatibles con la estructura operacional de la
22 Comisión.

1 Sección 6.- Toda persona que a sabiendas y/o fraudulentamente obrare en
2 contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o que
3 teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de
4 cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario
5 del derecho al voto, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión
6 por un término fijo de tres (3) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar
7 de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la
8 reclusión reconocida en esta jurisdicción.

9 Sección 7.- Cualquier parte adversamente afectada por una resolución,
10 determinación u orden de la Comisión respecto a esta Resolución, será resuelta por
11 los Tribunales en las primeras setenta y dos (72) horas de haberse presentado el
12 recurso, como excepción a lo dispuesto al Artículo 4.001 de la Ley 78-2011, según
13 enmendada. Cualquier otro asunto que sea producto de los trámites ordinarios que
14 trabajará la Comisión conforme a dicha Ley, serán atendidos conforme al Capítulo IV
15 de la misma.

16 Sección 8.- La Comisión Estatal de Elecciones presentará ante la Asamblea
17 Legislativa, antes del 30 de junio de 2020, un informe detallado sobre los cambios
18 que serán realizados a los procesos de la primaria. Esos cambios serán informados
19 en la página electrónica de la Comisión.

20 Para esa misma fecha, la Comisión preparará un informe con
21 recomendaciones específicas para futura atención de la Asamblea Legislativa

1 relacionado al calendario de eventos que deban celebrarse de cara a las elecciones
2 generales el 3 de noviembre de 2020.

3 Sección 9.- Se autoriza a todo aquel personal de la Comisión Estatal de
4 Elecciones que sea esencial para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución
5 Conjunta, a trabajar durante el toque de queda decretado por la emergencia del
6 COVID-19, cumpliendo con las recomendaciones del *Center for Disease Control and*
7 *Prevention* (CDC), en cuanto a las medidas de protección y seguridad durante la
8 pandemia.

9 Sección 10.- Para fines de esta Resolución Conjunta, cualquier referencia al
10 Código Electoral significará el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
11 Ley 78-2011, según enmendada, o cualquier ley análoga que lo sustituya.

12 Sección 11.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
13 de su aprobación.

(P. del S. 1314)
(Conferencia)(Conferencia)

LEY

Para adoptar el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”; añadir un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004, añadir un Artículo 10.006 y enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; derogar la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico” e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.
3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.
4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.”

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, además, dispone que: “Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.”

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo sistema de colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido en la divulgación de los resultados electorales. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de actualizaciones de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.
2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado porque no pudieron presentarse personalmente en una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza excesiva entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral tecnológico y con eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y la permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías para que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual manera, se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de esta tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Esa Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América. Con la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”, por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general. Con la Ley 78-2011, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, fortalecimos el sistema democrático, ampliamos derechos a los electores y redujimos al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual manera, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la “Help America Vote Act” (HAVA) y la “Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act” (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para requerir la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de los resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, *supra*, no dispuso sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral que se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, los gastos de campañas y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. Esas opiniones, sin embargo, omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es su derecho fundamental poder ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza,

pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

- 1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes, automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.
- 2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.
- 3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.
- 4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.
- 5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.
- 6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.
- 7) Solo las “Oficinas Electorales” de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.
- 8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y

unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los “Ciclos Electorales” definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los “Ciclos Electorales”, los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

- 9) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.
- 10) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

- 1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.
- 2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.
- 3) Ampliar las categorías de electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”. Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con

los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley será privado de su derecho al voto:

- a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.
 - b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.
 - c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuidado de menores de catorce (14) años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.
 - d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.
- 4) No más tarde de 31 de marzo de 2021, y en la misma fecha de los años sucesivos, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances a nivel global de la tecnología del “Voto por Internet” y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.
 - 5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de “Voto por Internet” durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para “Voto Ausente”; los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con problemas de movilidad. Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.
 - 6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implementación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de “Voto por Internet” a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.
 - 7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el “Voto por Internet”, deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.
 - 8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice

electrónicamente con un sistema “Electronic Poll Book”, reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

- 9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales de algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos y vigentes expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el federal como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP). Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.
- 10) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación.
- 11) Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.
- 12) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes. Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el

Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

- 13) Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en esta la ley.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que este deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño para la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de “Voto por Internet” y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las “Juntas de Inscripción Permanente” (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

- 1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones,

solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa y a la verificación que realice la Comisión de cada una de estas transacciones electrónicas de cada elector antes de validarlas e integrarlas al Registro General de Electores.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

Con excepción de las medidas transitorias adoptadas en esta Ley para el Ciclo de la Elección General de 2020, toda petición de endoso para Partidos Políticos por Petición, Aspirantes en Primarias, Candidatos y Candidatos Independientes se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la Comisión.

3) “Voto por Internet” (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del “Voto por Internet”. Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente, garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la transmisión electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por este para así garantizar la secretividad; el envío de notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de “Voto por Internet” permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.

Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de “Voto por Internet” y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del “Voto por Internet” no representa un gasto, sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

4) “Lista de Electores” o “Electronic Poll Book”

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico”, para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida con el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en *Wesberry v. Sanders* 376 U.S. 1, 17-18 (1964), el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: “No hay derecho máspreciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho”.

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege “el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios”. El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión.

Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesitan iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1- Se establece el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”; se añade un acápite (1) al subinciso 23 del Artículo 2.004, un Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; se deroga la Ley 12-2018, conocida como “Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico” e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.

Artículo 1.2 Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1 Título

Artículo 2.2 Declaración de Propósitos

Artículo 2.3 Definiciones

Artículo 2.4 Términos

Artículo 2.5 Uniformidad

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico

Artículo 3.2 Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión

Artículo 3.3 Reuniones de la Comisión

Artículo 3.4 Decisiones de la Comisión

Artículo 3.5 Jurisdicción y Procedimientos

Artículo 3.6 Documentos de la Comisión

Artículo 3.7 Presidente y Presidente Alternativo de la Comisión

Artículo 3.8 Facultades y Deberes del Presidente

Artículo 3.9 Destitución del Presidente y del Presidente Alternativo

Artículo 3.10 Comisionados Electorales

Artículo 3.11 Secretario de la Comisión

Artículo 3.12 Funciones y Deberes del Secretario

Artículo 3.13 Sistemas Tecnológicos Electorales

Artículo 3.14 Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)

Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
Artículo 3.16	Juntas de Balance Institucional
Artículo 3.17	Juntas de Balance Electoral
CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones
Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente (JIP)
Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación
Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales
Artículo 4.11	Incompatibilidad
CAPÍTULO V	ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES
Artículo 5.1	Derechos y Prerrogativas de los Electores
Artículo 5.2	Electores
Artículo 5.3	Requisitos del Elector
Artículo 5.4	Domicilio Electoral
Artículo 5.5	Impedimentos para Votar
Artículo 5.6	Garantías del Derecho al Voto
Artículo 5.7	Registro General de Electores

Artículo 5.8	Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados a copia del Registro General de Electores
Artículo 5.9	Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción
Artículo 5.10	Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral
Artículo 5.11	Fechas Límites para Transacciones Electorales
Artículo 5.12	Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales
Artículo 5.13	Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 5.14	Evaluación de las Transacciones Electorales
Artículo 5.15	Errores en Transacciones Electorales
Artículo 5.16	Recusación de Electores
Artículo 5.17	Periodo para la Recusación de Electores
Artículo 5.18	Prueba de Recusación por Edad
Artículo 5.19	Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones
CAPÍTULO VI	PARTIDOS POLÍTICOS
Artículo 6.1	Partidos Políticos de Puerto Rico
Artículo 6.2	Prerrogativas de los Partidos Políticos
Artículo 6.3	Agrupación de Ciudadanos
Artículo 6.4	Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por petición
Artículo 6.5	Locales de Propaganda
Artículo 6.6	Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.7	Inscripción en el Registro de Electores Afiliados

Artículo 6.8	Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres
Artículo 6.9	Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas
Artículo 6.10	Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
Artículo 6.11	Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
Artículo 6.12	Cambio de Nombre o Insignia
Artículo 6.13	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores
CAPÍTULO VII	CANDIDATURAS Y PRIMARIAS
Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias
Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación
Artículo 7.12	Fecha para la Realización de Primarias
Artículo 7.13	Convocatoria a Primarias
Artículo 7.14	Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites

Artículo 7.15	Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes
Artículo 7.16	Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN
Artículo 7.17	Diseño de Papeletas de Primarias
Artículo 7.18	Prohibiciones Respecto a Emblemas
Artículo 7.19	Electores y Categorías de Primarias
Artículo 7.20	Escrutinio de Precinto
Artículo 7.21	Aspirantes Electos en Primaria
Artículo 7.22	Empate en el Resultado de la Votación en Primarias
Artículo 7.23	Disposiciones Generales para Primarias
CAPÍTULO VIII	PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES
SUB CAPÍTULO VIII -A	
Artículo 8.1.a.	Primarias Presidenciales
Artículo 8.2.a.	Aplicación de este Capítulo
Artículo 8.3.a.	Definiciones
Artículo 8.4.a.	Electores
Artículo 8.5.a.	Votaciones
Artículo 8.6.a.	Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales
Artículo 8.7.a	Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico
Artículo 8.8.a.	Organismo Ejecutivo Central y Reglamento
Artículo 8.9.a.	Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal
Artículo 8.10.a.	Notificación sobre la Cantidad de Delegados
Artículo 8.11.a.	Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales

Artículo 8.12.a.	Radicación de Candidaturas
Artículo 8.13.a.	Delegados por Acumulación
Artículo 8.14.a.	Método Alternativo de Selección de Delegados
Artículo 8.15.a.	Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
Artículo 8.16.a.	Comisión de Primarias Presidenciales
Artículo 8.17.a.	Papeletas de Votación
Artículo 8.18.a.	Escrutinio
Artículo 8.19.a.	Votación en Convención Nacional Nominadora
Artículo 8.20.a.	Contribuciones Políticas

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b.	Elecciones Presidenciales
Artículo 8.2.b.	Definiciones
Artículo 8.3.b.	Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente
Artículo 8.4.b.	Funcionario o Representante Electoral Presidencial
Artículo 8.5.b.	Organismos Electorales
Artículo 8.6.b.	Compromisarios para las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.7.b.	Requisitos de los Compromisarios
Artículo 8.8.b.	Designación de Compromisarios
Artículo 8.9.b.	Obligaciones de los Compromisarios
Artículo 8.10.b.	Proclama de Elecciones Presidenciales
Artículo 8.11.b.	Nominación de Candidatos
Artículo 8.12.b.	Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos
Artículo 8.13.b.	Personas con derecho a votar

Artículo 8.14.b.	Voto Ausente y Voto Adelantado
Artículo 8.15.b.	Campaña de Orientación
Artículo 8.16.b.	Papeleta Presidencial
Artículo 8.17.b.	Listas Electorales
Artículo 8.18.b.	Votación en los Colegios
Artículo 8.19.b.	Resultados de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.20.b.	Escrutinio
Artículo 8.21.b.	Escrutinio General y Certificación de Resultados
Artículo 8.22.b.	Votación por los Compromisarios
Artículo 8.23.b.	Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.24.b.	Prohibiciones y Penalidades
CAPÍTULO IX	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN
Artículo 9.1	Fecha de las Elecciones
Artículo 9.2	Convocatoria General
Artículo 9.3	Día Feriado
Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
Artículo 9.6	Distribución Electoral
Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos
Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General

Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta
Artículo 9.13	Listas de Electores
Artículo 9.14	Colegios de Votación
Artículo 9.15	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
Artículo 9.16	Colegio de Fácil Acceso
Artículo 9.17	Ubicación de los Centros de Votación
Artículo 9.18	Cambio de Centro de Votación
Artículo 9.19	Juramento de los Funcionarios Electorales
Artículo 9.20	Sustitución de Funcionario de Colegio
Artículo 9.21	Facultad de los Funcionarios de Colegio
Artículo 9.22	Materiales y Equipos en el Colegio de Votación
Artículo 9.23	Entrega de Materiales y Equipos Electorales
Artículo 9.24	Revisión del Material Electoral
Artículo 9.25	Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento
Artículo 9.26	Proceso de Votación en Elección General
Artículo 9.27	Maneras de Votación
Artículo 9.28	Papeletas Dañadas por un Elector
Artículo 9.29	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
Artículo 9.30	Recusación de un Elector en el Colegio de Votación
Artículo 9.31	Arresto por Voto Ilegal
Artículo 9.32	Horario de Votación y Fila Cerrada
Artículo 9.33	Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio
Artículo 9.34	Electores con Derecho al Voto Ausente

Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente
CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
Artículo 10.1	Escrutinio
Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación
Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
Artículo 10.7	Escrutinio General
Artículo 10.8	Recuento
Artículo 10.9	Empate de la Votación
Artículo 10.10	Intención del Elector
Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría

Artículo 10.15	Impugnación de Elección
Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros
Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO
Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
Artículo 11.3	Día Feriado
Artículo 11.4	Electores con Derecho a Votar
Artículo 11.5	Emblemas
Artículo 11.6	Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política
Artículo 11.7	Notificación de Participación en Consultas Electorales
Artículo 11.8	Financiamiento
Artículo 11.9	Papeleta
Artículo 11.10	Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante
Artículo 11.11	Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político
CAPÍTULO XII	PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
Artículo 12.1	Violaciones al Ordenamiento Electoral
Artículo 12.2	Violación a Reglas y Reglamentos
Artículo 12.3	Penalidad por Obstruir
Artículo 12.4	Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
Artículo 12.5	Delito de Inscripción o de Transferencia

Artículo 12.6	Alteración de Documentos Electorales
Artículo 12.7	Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos
Artículo 12.8	Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos
Artículo 12.9	Uso Ilegal de Información del Registro Electoral
Artículo 12.10	Voto Ilegal y Doble Votación
Artículo 12.11	Instalación de Mecanismos
Artículo 12.12	Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 12.13	Uso Indebido de Fondos Públicos
Artículo 12.14	Distancia entre Locales de Propaganda y JIP
Artículo 12.15	Apertura de Locales de Propaganda
Artículo 12.16	Intrusión en Local
Artículo 12.17	Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones
Artículo 12.18	Ofrecimiento de Puestos
Artículo 12.19	Convicción de Aspirante o Candidato
Artículo 12.20	Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos
Artículo 12.21	Obligación de Remoción de Propaganda
Artículo 12.22	Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas
Artículo 12.23	Día de una Elección
Artículo 12.24	Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
Artículo 12.25	Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local
Artículo 12.26	Prescripción

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

- Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión
- Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia
- Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
- Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
- Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales
- Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

- Artículo 14.1 Separabilidad
- Artículo 14.2 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
- Artículo 14.3 Reglamentos
- Artículo 14.4 Disposiciones Transitorias
- Artículo 14.5 Enmienda al Artículo 3.003 de la Ley 222- 2011
- Artículo 14.6 Enmienda al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011
- Artículo 14.7 Enmiendas al Artículo 2.004 de la Ley 222-2011
- Artículo 14.8 Vigencia

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1.-Título. -

Esta Ley se conocerá y será citada como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.

Artículo 2.3.-Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) “Acta de Escrutinio de Colegio”- Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.
- (2) “Acta de Incidencias”- Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.
- (3) “Agencia” o “Agencia de Gobierno”- Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.
- (4) “Agencia federal” o “Gobierno federal”- Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (5) “Agrupación de Ciudadanos”- Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.
- (6) “Año Electoral”- Año en que se realizan las Elecciones Generales.

- (7) “Área de Reconocimiento de Marca”- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.
- (8) “Aspirante” o “Aspirante Primarista”- Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
- (9) “Balance Electoral” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.
- (10) “Balance Institucional” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.
- (11) "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
- (12) "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- (13) "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
- (14) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidias, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
- (15) “Caseta de Votación” – Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.

- (16) “Centro de Votación” – Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (17) “Certificación” – Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.
- (18) “Certificación de Elección” - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
- (19) “Cierre de Registro”- Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (20) “Ciclo(s) Electoral(es)” – Se aplicarán dentro de los siguientes términos:
- (a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de

emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

- (d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
- (e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.
- (21) "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.
- (22) "Ciudadano" - Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen.
- (23) "Colegio de Votación" - Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.
- (24) "Comisión" - Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.
- (25) "Comisión de Asistencia de Elecciones" - US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).
- (26) "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.
- (27) "Comisionado Alternativo" - Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.
- (28) "Comisionado Electoral" - Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

- (29) “Comité de Acción Política” - Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.
- (30) “Comité de Campaña” - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al Aspirante, Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011, según enmendada. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- (31) “Compromisario” - Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (32) “Contralor Electoral” - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- (33) “Cuidador Único” - Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.
- (34) “Delito Electoral” - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- (35) “Documento” - Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.
- (36) “Elección Especial” - Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una “Elección General” para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.
- (37) “Elecciones Generales” - Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.
- (38) “Elección Presidencial” o “Elecciones Presidenciales”- Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.
- (39) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” - Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.
- (40) “Escrutinio Electrónico” - Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de Voto por Internet.
- (41) “Formulario” - Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red

telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

- (42) “Franquicia Electoral” - Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.
- (43) “Funcionario Electo o Elegido” - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
- (44) “Funcionario Electoral” - Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión , mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.
- (45) “Goelectoral” - Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.
- (46) “Gobierno” - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.
- (47) “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA”- Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.
- (48) “Junta de Colegio” - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (49) “Junta de Inscripción Permanente” - Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y

cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

- (50) “Junta de Unidad Electoral” - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (51) “Lista de Electores” - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.
- (52) “Local de Propaganda” - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
- (53) “Mal Votado” - Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
- (54) “Marca” - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.
- (55) “Marca Válida en la Papeleta” - Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta. En los casos de medios de Votación electrónica o Voto por Internet, la Marca válida la generará el sistema al momento en que el Elector haga la selección en la interfaz.
- (56) “Marca Bajo Insignia” - Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político.

- (57) “Material Electoral” - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.
- (58) “Medio de Comunicación” - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.
- (59) “Medio de Difusión” - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.
- (60) “Método Alternativo” - Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
- (61) “Miembro” o “Afiliado” - Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
- (62) “Movilización” - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.
- (63) “Naturaleza específicamente electoral” - Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad

o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.

- (64) “No Votado” - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
- (65) “Número de Identificación Electoral” - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.
- (66) “Oficinas Administrativas” - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.
- (67) “Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales”- Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.
- (68) “Organismo Directivo Central”- Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (69) “Organismo Directivo Local”- Cuerpo rector que cada Partido Legislativo, Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (70) “Papeleta” - Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.
- (71) “Papeleta Adjudicada”- Aquella votada por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.
- (72) “Papeleta Dañada” - Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

- (73) “Papeleta en Blanco” – Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.
- (74) “Papeleta Íntegra” - Aquella en que el Elector vota haciendo una Marca válida debajo de la insignia de un solo Partido Político sin otras Marcas en la misma Papeleta; lo que significa haber votado por el o todos los Candidatos del partido que figuran en la columna de esa insignia.
- (75) “Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado” – Se refiere a cuando el Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.
- (76) “Papeleta Mixta” - Aquella en la que el Elector hace una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político y también hace una Marca válida que refleje un voto válido para al menos un Candidato en la columna bajo la insignia de ese Partido Político y por cualquier otro Candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el Elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, Candidatos Independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa.
- (77) “Papeleta No Contada”- Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.
- (78) “Papeleta Nula”- Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (79) “Papeleta por Candidatura” - Papeleta en que el Elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier Candidato o combinación de candidatos de este u otros Partidos Políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.

- (80) “Papeleta Pendiente de Adjudicación”- Papeleta No Contada, Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.
- (81) “Papeleta Protestada” - Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (82) “Papeleta Recusada” - Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.
- (83) “Papeleta Sin Valor de Adjudicación”- Papeletas en blanco, Over Voted, Under Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcientos del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, “de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales.” Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).
- (84) “Papeleta Sobrante” - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.
- (85) “Partido Político” o “Partido” - Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.
- (86) “Persona” - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.
- (87) “Persona Jurídica” - Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.
- (88) “Plebiscito o Referéndum” - Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo

resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

- (89) “Precinto electoral” - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.
- (90) “Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- (91) “Presidente Alternativo” - Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.
- (92) “Primarias” - Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.
- (93) “Procesos electorales” - Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.
- (94) “Recusación” - Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.
- (95) “Registro Electrónico de Electores”, “eRE” o “Sistema eRE” - Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral y canalizar su Voto por Internet . Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.
- (96) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras

condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

- (97) “Registro de Electores Afiliados” - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada Partido con certificación vigente en la Comisión.
- (98) “Reubicación” - Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.
- (99) “Secretario” o “Secretaria” - Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.
- (100) “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación” - Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto

Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.

- (101) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)” - Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.
- (102) “Transferencia” - Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.
- (103) “Transferencia Administrativa” - Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.
- (104) “Transmisión Electrónica” - Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrónicas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.
- (105) “Tribunal” - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

- (106) “Unanimidad” o “Unánime” - La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (107) “United States Postal Service”, “USPS”, “Correo” o “Servicio Postal” - Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.
- (108) “Unidad Electoral” - Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.
- (109) “Votación” - Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.
- (110) “Voto Adelantado” - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento. No más tarde de la Elección General de 2024, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet a todos los demás electores elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del Elector no desear el Voto por Internet, se le ofrecerá el método de votación por correo.
- (111) “Voto Ausente” - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.
- (112) “Voto por Internet” - Sistema electrónico a distancia y en tiempo real descrito en el Artículo 3.13, inciso 4 de esta Ley que facilita al Elector su acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o

marcación del voto; advertencias al Elector sobre la corrección de su voto conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores a través de redes telemáticas seguras; y finalmente, la tabulación de los resultados electorales. Posee las más estrictas condiciones de seguridad disponibles, precisión, integridad, rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad, incluyendo la secretividad del voto. Para utilizar este sistema de votación, el Elector deberá tener acceso a algún medio de señal telemática y un dispositivo electrónico, incluyendo, pero sin limitarse, a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la Comisión considere adecuados.

- (113) “Voto por Nominación Directa” Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).
- (114) “Voto Inválido” - Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.
- (115) “Voto Válido” - Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4-Términos. -

El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicarán según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.

Artículo 2.5.- Uniformidad. -

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos

relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

- (a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.
- (b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alternó, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alternó y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alternó.
- (c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos

emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

- (d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.
- (e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.
- (f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.
- (g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

(3) Presupuesto

- (a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.
- (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.
- (c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.
- (d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.
- (e) Se considerarán como Fondos Ordinarios y Recurrentes aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.
- (f) Se considerarán como Fondos para Eventos Electorales aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley, que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias

presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes de la Comisión.

- (g) Se considerará como Fondo para la Innovación Tecnológica aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes y tampoco de los Fondos para Eventos Electorales de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a éste cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.
- (h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del Fondo para la Innovación Tecnológica, siempre que estos no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.
- (i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el Fondo para la Innovación Tecnológica y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:
 - i. Presentar, no más tarde de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.
 - ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.
 - iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) Compras y Suministros

- (a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos

tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,”; de la Ley 73-2019, conocida como la “Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico”; y de cualquier otro plan o ley relacionada.

- (b) La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión. En el caso de la adquisición de equipos tecnológicos y sistemas informáticos, la evaluación y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de OSIPE. La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.
- (c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales propietarios, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.
- (d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor de bienes; y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal, por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las cantidades mencionadas, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

(5) Estructura Institucional

- (a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias

administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.

- (b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.
 - (c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.
 - (d) Solamente las Oficinas Electorales de la Comisión tendrán personal de los Partidos Políticos utilizando el concepto de una junta con Balance Institucional.
- (6) Recursos Humanos de la Comisión
- (a) La Comisión será un Administrador Individual y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.
 - (b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.
 - (c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de Oficinas Administrativas y de Oficinas Electorales aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.
 - (d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al

programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

(7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

- (a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:
 - i. Tenga convicción por delito grave.
 - ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.
 - iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.
 - iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.
 - v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.
- (b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.
- (c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro propietario, *ex officio*, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.
- (d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.
- (e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) Metodología Administrativa

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando esta los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

- i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.
- ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.
- iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

- iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.
- (b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.
- (c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.
- (d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.
- (e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley, con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.
- (f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de Votación, divulgación de resultados electorales o Escrutinio Electrónico adoptado.
- (g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.
- (h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- (i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y los que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.
- (j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del Fondo para la Innovación creado por esta Ley.

- (k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los Electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en el Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos e independientes; la presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
- (2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.
- (3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.
 - (a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para todas las votaciones y sus papeletas en la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de los seis (6) meses antes de la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.
 - (b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la

oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

- (c) En los casos de otros tipos de votaciones como Primarias estatales o presidenciales, Plebiscitos, Referéndums u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los cuatro (4) meses previos a la realización de la Votación, excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y hasta por lo menos los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Certificación Final de sus respectivos resultados electorales
- (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores.
- (5) Convocar reuniones de las Comisiones Locales y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.
- (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.
- (7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.
- (8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.
- (9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.

- (10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a esta.
- (11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.
- (12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales, será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destakes en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destakes de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.
- (13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los Electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de Voto por Internet en sus distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
- (14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).
- (15) A partir de la vigencia de esta Ley, deberá hacer las gestiones necesarias, directamente con los Electores, durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas

municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con estos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

- (16) Toda corroboración electrónica de la identidad de un Elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.
- (17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación.
- (18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.
- (19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.
- (20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.
- (22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.
- (23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de estos, tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de

materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada Partido Político o Candidato Independiente certificado por la Comisión que participe en una Votación, tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.

- (24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales propietarios. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. -

- (1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.
- (2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán *quorum*.
- (3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.
- (4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.
- (5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.
- (6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

- (7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.
- (8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.
- (9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

- (1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.
- (2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.
- (4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (5) Toda enmienda al reglamento para una Votación y su escrutinio general, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales ni Elecciones Especiales de Afiliados que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente Votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este

caso constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

- (6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.
 - (a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacional, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.
 - (b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de Votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

- (1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.
 - (a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

- (b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
 - (c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.
 - (d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.
- (2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión, pero no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.
- (3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

- (1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.

- (2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.
- (3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.
- (4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.
- (5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.
- (6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.
- (7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -

- (1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alternó al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alternó al Presidente.
- (2) El Presidente y el Alternó al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
- (3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alternó al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alternó del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alternó del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.
- (4) Tanto el Presidente como el Alternó al Presidente deberán ser mayores de edad, jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores

calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

- (5) Los nombramientos de Presidente y Alterno al Presidente conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente y el Alterno del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su designación como Presidente o como Alterno del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.
- (6) Completados sus términos en la Comisión o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
- (7) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (8) El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- (9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un

Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.

- (10) El Presidente y el Presidente Alterno, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alterno de ningún Partido Político durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.
- (2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.
- (3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.
- (4) Administrar, reestructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.
- (5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada Elector.

- (6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.
- (7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral.
- (8) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.
- (9) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista, además, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada Partido Político.
- (10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.
- (11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.
- (12) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.
- (13) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.
- (14) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.
- (15) Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
- (16) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.

- (17) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.
- (18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.
- (19) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.
- (20) Junto al Comisionado Electoral designado por el Organismo Directivo Central de cada Partido Nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.
- (21) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los Partidos Estatales y sus comisionados durante los Ciclos Electorales que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos estatales.
- (22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.
- (23) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.
- (24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:
 - (a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

- (b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.
 - (c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.
- (25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- (1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;
- (2) condena por delito grave;
- (3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;
- (4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- (5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;
- (6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o
- (7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

- (1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el Presidente de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El Presidente del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.
- (2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.
- (3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos.
- (4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
- (5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por

nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares (\$120.00) menor a la que reciban los Comisionados Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

- (6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:
 - (a) El Presidente del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.
 - (b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.
- (7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.
- (8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.
- (9) Solamente los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista

en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.

- (10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. De ser asignada la partida presupuestaria, esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.

- (1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.
- (2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las

fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.

- (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.

Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

- (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
- (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.
- (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
- (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.
- (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.
- (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.
- (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.
- (8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.
- (9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.
- (10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del

desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.

- (12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos y electorales para el uso directo de los Electores. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley y tampoco las fechas para su implementación. Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector en combinación con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del Elector, constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de este con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social individual. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de este y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIFE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de Electores solamente se utilizarán por OSIFE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a Partidos Políticos, Candidatos Independientes o a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna

etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del Elector o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Constituirá delito electoral la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley.

Los sistemas electrónicos de interacción con los Electores operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar el acceso a los Electores.

- (1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:
 - (a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.
 - (b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.
 - (c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del Elector, tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
 - (d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier Elector con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al Elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.
 - (e) Tener el apoyo de un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos de comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el representante de servicios de la Comisión y el Elector, cuando este último exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.
 - (f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de confirmación de la transacción realizada por el Elector y permitiendo la impresión de estos. A los fines de garantizar la secretividad del voto y eliminar la posibilidad de coerción, en el caso específico de votaciones electrónicas o por Internet, estos recibos solamente confirmarán que el Elector ejerció su derecho a

votar con su nombre, número de identificación electoral, precinto, unidad, colegio electoral y cualquier otro dato que la Comisión considere necesario, pero nunca la manera en que votó.

- (g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.
- (h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los Electores con la Comisión, y de esta con los Electores, para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el Elector, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.
- (i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los Electores que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

- (2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
 - (a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento y sujeta a penalidades por información falsa.
 - (b) Todo Elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE y ejercer su Voto por Internet, deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación

del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

- (c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además, ofrecerá al Elector el mecanismo para solicitar y ejercer el Voto por Internet en cualquier votación en que esté disponible.
- (d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:
 - i. que el Elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format), según fuesen necesarios;
 - ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los Electores y viceversa;
 - iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los Electores y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).
- (e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.
- (f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.
- (g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en este y tampoco ejercer su derecho con el Voto por Internet. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

- (h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.
- (3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, evaluación y validación o rechazo de toda petición de endoso requerida por esta Ley. Con excepción de las medidas transitorias aquí dispuestas, a partir del Ciclo Electoral Cuatrienal de 2024 se prohíbe la utilización de papel o material análogo para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos que deban presentar los Aspirantes Primaristas de los Partidos Políticos, los Candidatos Independientes y los Partidos Políticos por Petición. Toda petición de endoso requerida por esta Ley a los Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición deberá ser tramitada a través de los medios electrónicos de este sistema, según se dispone en el Artículo 7.16 de esta Ley.

La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito mínimo el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social individual del Elector endosante para validar su identidad al momento de la captura o acopio del endoso. La Comisión no tendrá discreción para alterar el calendario dispuesto para la implementación de este sistema y tampoco las condiciones mínimas aquí dispuestas.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

En todo procedimiento de evaluación, validación o rechazo de peticiones de endoso de cualquier tipo a partir de la vigencia de esta Ley se utilizará como referencia, y de manera centralizada, el Registro General de Electores de la Comisión.

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión implementará el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión deberá hacer el Sistema SIEN compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRE el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre. El sistema SIEN se configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

(4) “Voto por Internet” (I-Voting)

- (a) El sistema de Voto por Internet armonizará las garantías constitucionales del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad que tendrán los electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el Elector sea elegible para esto último.
- (b) En cada una de las fases o etapas de implementación del Voto por Internet, y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá evaluar y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de Centros de Votación que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la logística electoral.
- (c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. La validación electrónica de la identidad de Elector al momento de solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito mínimo.
 - ii. La notificación de la Comisión al Elector confirmando, rechazando o solicitando más información para aceptar la solicitud del Elector.

- iii. La validación electrónica de la identidad de Elector elegible para Voto por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta electrónica y al ejercicio de su Votación.
 - iv. Proveer al Elector la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.
 - v. Proveer al Elector un código de confirmación imprimible de que su voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá relacionar la identidad del Elector con la manera en que emitió su voto.
 - vi. La encriptación electrónica de la identidad del Elector y la papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.
 - vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y, simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada y marcada por cada Elector.
 - viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida por cada Elector, será en formato electrónico.
 - ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada Elector será almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.
 - x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas impresas.
- (d) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020
- i. Este sistema de Voto por Internet será implementado como un Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para Voto Ausente y también para los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad, según la Comisión determine que se clasificarán a estos últimos.
 - ii. Para instrumentar el Voto por Internet en este ciclo, la Comisión deberá implementar de manera transitoria un portal cibernético para que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores no más tarde de 31 de julio de 2020. Este portal tendrá que cumplir con los estándares de accesibilidad de la “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, Ley Núm. 229 de 2 de septiembre de 2003, según enmendada. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto

afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Voto Ausente y Voto Adelantado utilizados en la Elección General de 2016.

- iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del elector “Ausente” y los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad. Estos electores, sin embargo, podrán optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o frente a juntas y en Centros de Votación adelantada provistos por la Comisión.

(e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

- i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del Voto por Internet en los procesos primaristas de los Partidos Políticos de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos.
- ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet para la totalidad de los electores activos y elegibles en el Registro General de Electores que lo soliciten voluntariamente, incluyendo los elegibles para Voto Ausente y Voto Adelantado, u optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016 incluyendo el Voto Adelantado para electores con condiciones especiales que requieren votar frente a una Junta de Balance Electoral. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Votación aplicables utilizados en la Elección General de 2016.
- iii. Toda solicitud para Voto por Internet comenzará a realizarse a través del sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.
- iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de Voto por Internet; el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro

del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(f) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2028

- i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el Voto por Internet, por correo, ante juntas de balance y en centros de votación adelantada serán los únicos mecanismos para votar; o hasta cuándo deberán combinarse con los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016.
- ii. Cuando la Comisión determine que el Voto por Internet será el principal método de Votación, deberá habilitar suficientes Centros de Votación en todos los precintos electorales equipados con los recursos tecnológicos necesarios para que los Electores que no posean los mismos, o no tengan destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir la orientación necesaria.

(5) Registro de Electores en los Centros de Votación (“Electronic Poll Book”)

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los Centros de Votación.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

A partir de este ciclo la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de Electronic Poll Book para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los Electores. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las Primarias de los Partidos Políticos en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

- (1) Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con estas.
- (2) Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro de ciento ochenta (180) días previos a cualquier Votación.
- (3) Para garantizar la calidad de los servicios y del trato de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los representantes de servicios y los Electores, cuando estos últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. -

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

- (1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y aquellos que estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.
- (2) Los reglamentos de los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.
- (3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.
- (4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de Votación y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.
- (5) Toda Votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del Elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.
- (6) La Comisión evaluará los sistemas de Votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16.- Juntas de Balance Institucional

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza

específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

- (1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.
- (3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.
- (4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.
- (5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er)

miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión representen a los dos (2) partidos estatales que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

- (6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.
- (7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:
 - (a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios autorizados por esta Ley, designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.
 - (b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente

Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.

- (c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.
- (d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Internet, Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.
- (e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

- (f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.
 - (g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
 - (h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
 - (i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.
 - (j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.
- (8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Artículo 3.17.- Juntas de Balance Electoral

Operarán, principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destakes a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

- (1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos

eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

- (2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.
- (3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:
 - (a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.
 - (b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.
 - (c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.
 - (d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o estos por petición, y los Candidatos Independientes, tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la Certificación que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un sub-organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

- (1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.
- (2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún

incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

- (1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.
 - (a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.
 - (b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.
 - (c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.
- (2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse

a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

- (4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares (\$125).
 - (a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.
 - (b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.
 - (a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).
 - (b) En esta segunda reunión constituirá quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

- (1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del Partido Político certificado que representen.
 - (a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del Precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un Precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier Precinto de este.
 - (b) No podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.
- (2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada Partido Político o por petición certificado tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada Precinto, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a

tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por esta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.

- (3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente.

- (1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.
- (2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:
 - (a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;
 - (b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;
 - (c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;
 - (d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;
 - (e) certificar el escrutinio de Precinto;
 - (f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;
 - (g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;
 - (h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y
 - (i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización

de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

- (3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:
 - (a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;
 - (b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;
 - (c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y
 - (d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alterno de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5.-Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. -

- (1) Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.
- (2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de esta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.
- (3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.
- (4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra Electores solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.
- (5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante

el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.

- (6) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.
- (7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.
- (8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.
- (9) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.
- (12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente (JIP) -

- (1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.
- (2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.
- (3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:
 - (a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.
 - (b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.
 - (c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.
 - (d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.
 - (e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.
 - (f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.
 - (g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.
 - (h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

- (i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.
- (4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.
- (5) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP correspondientes a todos los Precintos serán ubicados en oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales han sido cerrados serán transferidos a los CESI de las regiones a las que corresponde cada JIP y operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios correspondientes a sus funciones. Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110) precintos existentes mantendrán su composición.

- (6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.
- (7) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. –

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP deberán:

- (1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del Precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.
- (2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.
- (3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal caso la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratos.

Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

- (1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:
 - (a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición, y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales

representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

- (2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las sub-juntas y les asignarán funciones.
- (4) Todas las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral.
- (6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:
 - (a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.
 - (b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.
 - (c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.
 - (d) Establecer una sub-junta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.

- (e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.
- (f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.
- (g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.
- (h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.
- (i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

- (1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:
 - (a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen; y un Observador por cada uno de los Candidatos a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley.
 - (b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.
 - (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría si

se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

- (2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.
- (3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente, a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de estos y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones de Ciudadanos que estuvieren participando en una Votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos Partidos, Candidatos Independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en Junta de Balance Electoral o en Junta de Balance Institucional, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a

asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
- (7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- (8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.

- (9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.
- (10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.
- (11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.
- (12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.
- (13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
- (14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.
- (15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
- (16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.
- (17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por Internet, por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de

Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2.-Electores. -

Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción.

Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -

- (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.
- (2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:
 - (a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura

registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

- (b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.
 - (c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.
- (4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.
- (6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un Elector mientras esté en el proceso de inscripción o de Votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

- (1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.
- (3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.
- (4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.
- (5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.
- (6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral

visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

- (7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.
- (8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.
- (9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.
 - (a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.
 - (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

- (a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.
- (b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.
- (c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores. -

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.

Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

- (1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:

- (a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.
- (b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.
- (c) Género.
- (d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante (día-mes-año).
- (e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopios por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (g) Estatura.
- (h) Color de ojos.
- (i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos deberán informar a la Comisión los datos de este. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al Elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

- (j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.
 - (k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.
 - (l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.
 - (m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.
 - (n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.
 - (o) Firma del Elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.
 - (p) Número de licencia de conducir.
 - (q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.
 - (r) Dirección de correo electrónico.
- (2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real y ejercer su derecho a través del Voto por Internet, deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:
- (a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un Elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.
 - (b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.
 - (c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario (user name).
 - (d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
 - (e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.
 - (f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

- (g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.
- (h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

- (3) A todo Elector se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del Elector.
- (4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.
- (5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.
- (6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10.- Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. -

- (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:
 - (a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.
 - (b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del Elector.
 - (c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del Voto por Internet, toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

- (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020
 - (a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.
 - (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación.
 - (c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier Votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

- (a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a esta.
- (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación.

Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13.-Tarjeta de Identificación Electoral. -

- (1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) .
- (2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del Elector y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.
- (3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o

sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la Tarjeta de Identificación Electoral a cualquier Elector para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la Tarjeta de Identificación Electoral para propósitos de identificación personal cuando el Elector la utilice voluntariamente.

- (4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:
 - (a) Fecha en que sea emitida,
 - (b) Nombre,
 - (c) Primer apellido,
 - (d) Segundo apellido,
 - (e) Género,
 - (f) Color de ojos,
 - (g) Estatura,
 - (h) Firma o marca del Elector,
 - (i) Fotografía,
 - (j) Fecha de nacimiento,
 - (k) Número electoral, y
 - (l) Número de Control
- (5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.
- (6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.
- (7) Todo Elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.
- (8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción deberá incluir como

archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

- (9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.
- (10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

- (1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo periodo. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.
- (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporal (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores,

cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16.-Recusación de Electores. –

- (1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:
 - (a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;
 - (b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;
 - (c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;
 - (d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;
 - (e) que el Elector haya fallecido;
 - (f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o
 - (g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.
- (2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:
 - (a) Nombre y apellidos.
 - (b) Fecha de nacimiento.
 - (c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.
 - (d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se

notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17.- Período para la Recusación de Electores. -

Cualquier Elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Artículo 5.18.- Prueba de Recusación por Edad. -

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente

certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 5.19.-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

- (1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.
- (2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1.-Partidos Políticos de Puerto Rico

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

- (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
- ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (b) “Partido Estatal por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:
- i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia por lo menos las siguientes candidaturas:
 - (A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.
 - (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; y un candidato a representante por acumulación.
 - (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.
 - iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Estatal por Petición”.
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos

electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.
- (c) “Partido Estatal de Mayoría” - “Partido Estatal Principal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.
- (d) “Partido Estatal Principal” - “Partido Estatal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(3) Partidos Legislativos

- (a) “Partido Legislativo” - Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:
 - i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las siguientes candidaturas:
 - (A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.
 - ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).
 - iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

- iv. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.
- (b) “Partido Legislativo por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:
- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.
 - iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Legislativo por Petición”.
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de

la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

- (a) Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

(4) Partidos Municipales

- (a) “Partido Municipal” – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

- i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las siguientes candidaturas: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).
- iii. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios, en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

- (b) “Partido Municipal por Petición” – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
- ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de

cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

- iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.
- iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido Municipal por Petición”.
- vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).
- ix. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional disfrutará de los

respectivos derechos que le correspondan, según las etapas y los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un Partido Político por Petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como Partido Político. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese petitionar la inscripción y la certificación de un partido político, deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4.-Peticiónes de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición.

- (a) Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por

Petición deberá presentar y validar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en este Artículo. Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre del partido a certificar; y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para presentar los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deberán observar dichos funcionarios que incluirán una certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado.

A partir del Ciclo Cuatrienal 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.

- (b) Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:
 - i. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.
 - ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos.
 - iii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

Para retener su franquicia electoral como Partido Legislativo o Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen en el Artículo 6.1 de esta Ley.

- (c) La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al

de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

- (d) El Partido por Petición presentará sus aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 p.m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.
- (e) Comenzando en el Ciclo Cuatrienal 2024 el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través del sistema SIEN y según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.
- (f) Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:
 - i. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o
 - ii. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o
 - iii. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.

Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por válida y le será acreditada a la agrupación que la presentó. La agrupación solo tendrá siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector.

Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude. La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones de endosos requeridas en esta Ley.

El Secretario expedirá una certificación final de inscripción como Partido Político por Petición una vez se haya completado este requisito de peticiones de endosos y los dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

- (1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.
- (2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.
- (3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

- (1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema

electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.

- (2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el método de “Votación por Registro de Afiliación”, en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. -

- (1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.
- (2) Solo podrá tener una insignia cada Partido Político, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o “slogan” y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los

criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como “iguales o parecidos” aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los Electores.

- (3) Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.
- (4) El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.
- (5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos Partidos Políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos Aspirantes y Candidatos.
- (6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:
 - (a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.
 - (b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.
 - (c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.
- (8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las

insignias de los Partidos Políticos, y los emblemas de Aspirantes Primaristas y Candidatos.

Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

El Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál Partido Político, Aspirante o Candidato corresponderá el derecho propietario. El sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de esta.

Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

Todo Partido Político que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. -

Los nombres e insignias de Partidos Políticos debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del Partido Político afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un Partido Político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del Partido Político demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El Partido Político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

Cualquier Partido Político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal Partido Político pierda los

derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

La Comisión deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el Contralor Electoral para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

- (1) La cantidad total del Fondo será de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000) para cada Elección General.
- (2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del Fondo, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.
- (3) El Fondo y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los Candidatos Independientes a la Gobernación.
- (4) La distribución del fondo se realizará de la siguiente manera:

- (a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.
- (b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.
- (5) Todo desembolso del Fondo de Transportación, se realizará previa presentación a la Comisión de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.
- (6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.
- (7) La Comisión no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se

tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos

necesarios de Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliére con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

- (1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.
- (2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda
 - (a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.
 - i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.
 - ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

- iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.
- iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088^a y el Modelo SC-6096^a o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

- (a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.
- (b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.
- (d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.
- (e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

- (f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.
- (g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.
- (h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -

Todo Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido Político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

Cualquier Aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

(1)Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

- (a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido.
- (b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.
- (c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un Partido Político, el nombre del Aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para determinar el ganador de las primarias.

Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en esta.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

- (1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.

(3) Certificaciones automáticas de aspirantes como candidatos únicos

(a) El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos únicos a los aspirantes a gobernador, comisionado residente en Washington D.C. senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, alcalde y legislador municipal que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios de sus respectivos partidos políticos para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:

- i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad máxima de candidatos que el partido político pueda o deba postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.
- ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) para senadores o representantes por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de gobernador, comisionado residente en Washington D.C., representantes por distrito y alcaldes, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes por cada partido político es igual o menor que uno (1) en la demarcación geoelectoral que correspondan. En los casos de legisladores municipales, esta disposición aplicará cuando la cantidad de aspirantes sea igual o menor a la cantidad máxima de estas candidaturas en cada municipio.

Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

- (a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:
 - i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o
 - ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población

electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

- (b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.
- (c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.
- (d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.
- (e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.
- (f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.
- (g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
- (h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.
- (i) Que la votación sea libre y secreta.

- (j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.
- (2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.
- (3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.
- (4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

- (1) La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos Independientes presentarán sus

candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

- (2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general, las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.
- (3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los Partidos Políticos cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a unos o varios cargos electivos, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos que nominarán o postularán para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o métodos alternos de nominación.
- (4) Los Aspirantes primaristas y Candidatos deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por este. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Artículo 7.15.-Petición de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes. -

- (1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de diciembre del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.
- (2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.
- (3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

- (a) En los casos de aspirantes primaristas a la Gobernación y Comisionado Residente en Washington D.C. la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato de su partido a ese cargo en la anterior Elección General. En estos casos de aspirantes de partidos políticos con demostrado apoyo electoral, esa cantidad nunca será mayor de ocho mil (8,000) peticiones. En los casos de los candidatos independientes a uno de esos cargos electivos estatales la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para ese cargo en la anterior Elección General.
 - (b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; alcalde con candidatura agrupada de legisladores municipales; alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.
- (4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por válida y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.
- (5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos, nadie podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el 15 de febrero del año de las Elecciones Generales. A partir de esa fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

- (6) Las peticiones de endosos para primarias y candidaturas independientes deberán tener completada la siguiente información del Elector endosante:
- (a) Nombre y apellidos, según figura inscrito en el Registro General de Electores.
 - (b) Fecha de nacimiento.
 - (c) Género
 - (d) Nombre del padre y de la madre.
 - (e) Número de identificación electoral
 - (f) Número del precinto de su inscripción electoral.
 - (g) Firma

El formulario incluirá, además, la siguiente información del aspirante o candidato independiente:

- (a) Nombre legal y cualquier apodo que utilizará en la papeleta.
- (b) Partido político del Aspirante Primarista o si es Candidato Independiente.
- (c) Código de aspirante o candidato independiente asignado por la Comisión.
- (d) Cargo público electivo al que aspira.

El formulario también contendrá un espacio para el código y la firma del funcionario autorizado a tomar juramento de la petición de endoso.

- (7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso a favor del máximo de aspirantes o candidatos independientes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Hasta el Ciclo Electoral 2020, cada formulario de petición de endoso deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:
- (a) El original será entregado personalmente por el aspirante o candidato o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado.
 - (b) La primera copia la retendrá el aspirante o candidato independiente a quien se refiera dicha petición.
 - (c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.
- (8) No será requisito juramentar la petición de endoso mediante un notario “ad hoc”. La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados a tomar las firmas de los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deban observar dichos funcionarios y que incluirá una

certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector, o el medio de identificación utilizado.

- (9) Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta Ley a los Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes deberá presentar en la Comisión un escrito informativo sobre su aspiración o candidatura con el propósito de que la Comisión prepare un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de endosos a su favor. El aspirante o candidato deberá presentar con su escrito una foto o emblema con la cual desea que se le identifique en la papeleta, si alguno. La Comisión utilizará la foto o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.
- (10) Si faltando sesenta (60) días para la realización de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.
- (11) Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:
 - (a) Que la persona endosante no es Elector inscrito y activo en el Registro General de Electores.
 - (b) Que Elector endosante no es afiliado al partido político del aspirante.
 - (c) Que el Elector endosante no es elector del precinto o precintos que cubre la aspiración o candidatura.
 - (d) Que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos.
 - (e) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de endoso para el mismo cargo público electivo.
 - (f) Que la petición de endosos se presente fuera del término que establece esta Ley.
- (12) El Secretario expedirá una certificación a los aspirantes y candidatos independientes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta de primarias o de Elección General, según corresponda.
- (13) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o jure una petición de endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya ésta en un informe relacionado.

Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN. -

Comenzando en el Ciclo Cuatrienal de 2024, y con la adopción del sistema SIEN, los formularios de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición, se configurará de la siguiente manera:

(1) Como mínimo, los formularios electrónicos de peticiones de endosos del sistema SIEN deberán tener la información siguiente de los electores endosantes:

- (a) Número de identificación electoral.
- (b) Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual.
- (c) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.
- (d) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.
- (e) Género
- (f) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.
- (g) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.
- (h) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
- (i) Dirección postal completa, incluyendo código postal.
- (j) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).
- (k) Direcciones de correos electrónicos personal que utiliza con mayor frecuencia.

(2) Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, Comisión dispondrá por reglamento los demás asuntos relacionados con el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos a través del sistema SIEN para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición.

Artículo 7.17.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

(1) La Comisión de Primarias de cada Partido Político:

- (a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del “Voto por Internet” tan pronto esté disponible.

- (b) Dispondrá, mediante reglamento, el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.
 - (c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.
 - (d) Velará por que el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada Aspirante o Candidato; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso, de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.
- (2) Las papeletas serán distintas para cada Partido Político. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de Aspirantes y Candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.
- (3) Los nombres de los Aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.
- (4) Los Aspirantes o Candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (5) Cuando se trate de papeletas impresas para los Electores que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a estos con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo 7.18- Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

Ningún Aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los Partidos Políticos o parte de estas.

Artículo 7.19- Electores y Categorías de Primarias. -

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.
- (b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.
- (b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.
- (c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.
- (d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

- (e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.
- (3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

Artículo 7.20- Escrutinio de Precinto. -

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

Artículo 7.21- Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo 7.22- Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo 7.23- Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.

- (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
- (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
- (4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII

PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1. a. -Primarias Presidenciales. -

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este Sub Capítulo VIII-A tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los Electores y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los Partidos Nacionales. El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2. a. -Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A. -

Las primarias presidenciales se regirán por este Sub Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre esta, excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este Sub Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3.a. -Definiciones. -

Para los propósitos de este Sub Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) “Aspirante Presidencial” - Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.
- (2) “Convención Nacional Nominadora” - Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.
- (3) “Distrito Congresional” - Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.

- (4) “Papeleta” – Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el Elector exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia.
- (5) “Partido Nacional” - Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nombra y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (6) “Partido Nacional Estatal” - Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.
- (7) “Primarias Presidenciales” - Proceso en el que los Electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los Aspirantes Presidenciales de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y cuyo resultado servirá de base para la selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal. El proceso de las Primarias Presidenciales es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4.a. -Electores. -

Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo Elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.

- (1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.
- (2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

- (3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un “Colegio de Añadidos a Mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.
- (4) El Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante Presidencial.
- (5) Todo Elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Sub Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.
- (6) Si un Elector vota en colegio “Añadido a Mano” fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un Elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5.a. -Votaciones. -

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.

- (1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el “Voto Adelantado” a cualquier Elector que así lo necesite o prefiera. Este “Voto Adelantado” se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector “Añadido a Mano”. Para ejercer este derecho, el Elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.
- (2) Todo Elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al “Voto Ausente”.
- (3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un Elector participe o vote en más de un proceso de nominación de Aspirantes Presidenciales de un Partido Nacional.

Artículo 8.6.a.- Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. -Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

- (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro de marzo de 2020 para informar al Presidente de la Comisión la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

(2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7.a. -Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -

- (1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:
 - (a) Incluir en su petición el nombre del Partido a certificar, la insignia de este, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - (b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.
 - (c) La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto

Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.

- (d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.
 - (e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como “Partido Nacional Estatal por Petición”, una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.
 - (f) A partir de esa certificación, el Partido por Petición podrá presentar Aspirantes primaristas o Candidatos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- (2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.
- (3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en Puerto Rico, previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8.a. -Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las Primarias Presidenciales cuando este haya sido enmendado.

Artículo 8.9.a. -Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este Sub Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este Sub Capítulo, participe dicho Partido. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10.a. -Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las Primarias Presidenciales de Puerto Rico.

Artículo 8.11.a. -Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los Aspirantes que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los Partidos Nacionales; y le notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de los Aspirantes reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.
- (2) El nombre de cada uno de los Aspirantes Presidenciales incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de Primarias Presidenciales como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese Aspirante Presidencial le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser Aspirante en la Primaria Presidencial de Puerto Rico.
- (3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como Aspirantes Presidenciales.

Artículo 8.12.a. -Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras. -

La selección de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.

Artículo - 8.13.a- Método Alternativo de Selección de Delegados. -

- (1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un Aspirante Presidencial como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alternativo a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alternativo se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la Primaria Presidencial y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.
- (2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a esta como candidatura única y serán innecesarias las Primarias Presidenciales o los métodos alternos.

Artículo- 8.14.a. Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este Sub Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Sub Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo - 8.15.a. Comisión de Primarias Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las Primarias Presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una Primaria Presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del Partido Nacional concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.

- (2) Cada Aspirante Presidencial registrado para participar en la Primaria Presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales. Además, los Aspirantes Presidenciales registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la Primaria Presidencial.
- (3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo 8.16.a. -Papeletas de Votación. -

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los Partidos Nacionales. La papeleta contendrá el texto en español e inglés.

De coincidir en la misma fecha la realización de la Primaria Presidencial de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún Aspirante Presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su Primaria Presidencial, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese Aspirante Presidencial sean removidos del diseño de la papeleta.

Artículo 8.17.a. -Escrutinio. -

- (1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada Partido Nacional.

- (2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los Aspirantes Presidenciales que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

Artículo 8.18.a.- Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar. -

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico, dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción alguna a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b.-Elecciones Presidenciales. -

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo 8.2.b.-Definiciones.-

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) “Candidatos Presidenciales” o “Candidatos”- significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (b) “Compromisario”- significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.
- (c) “Elección Presidencial” o “Elecciones Presidenciales”-significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.
- (d) “Partido Nacional” – definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.
- (e) “Partido Nacional Estatal” - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo 8.3.b.-Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente.-

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, comenzando con la Elección General del año 2024, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la

Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.b.-Funcionario o Representante Electoral Presidencial.-

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo constar los datos personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.b.-Organismos Electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio.

Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.b.-Compromisarios para las Elecciones Presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de “ganador de todo” o “winner takes all”.

Artículo 8.7.b.-Requisitos de los Compromisarios.-

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.b.-Designación de Compromisarios.-

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.b.-Obligaciones de los Compromisarios.-

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.b.-Proclama de Elecciones Presidenciales.-

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo 8.11.b.-Nominación de Candidatos.-

- (a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.
- (b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo 8.12.b.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.
- (b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.

- (c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.
- (d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 8.13.b.-Personas con derecho a votar.-

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo Elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.b.-Voto Ausente y Voto Adelantado.-

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.b.-Campaña de Orientación.-

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.b.-Papeleta Presidencial.-

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.b.-Listas Electorales.-

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.b.-Votación en los Colegios.-

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un Elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del Elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo 8.19.b.-Resultados de las Elecciones Presidenciales.-

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo 8.20.b.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.21.b.-Escrutinio General y Certificación de Resultados.-

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los

estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 8.22.b.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3 de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo 8.23.b.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por éste y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que

no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.24.b.-Prohibiciones y Penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3.-Día Feriado. -

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna Agencia de Gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que estos permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípicas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley,

incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1)Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
- ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alternativo de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.
- iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

- iv. Cuando el Partido Político no presenta Candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente , a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
- ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

- iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.
- iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) Legislador Independiente.

- (a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como Candidato Independiente por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:
 - i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.
 - ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato cualquier Elector afiliado o no afiliado a un Partido Político, o Elector debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.
 - iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.
 - iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

- v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, esta no será cubierta por un sustituto.

(4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde

renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de esta Ley.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Esta ocupará el cargo de alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", se le concederá un término de quince (15) días, adicionales contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato

electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la

Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente al legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, no [sic] dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Asamblea de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales

y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales

que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando un candidato independiente que haya sido electo alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de alcalde, la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

Esta elección se celebrará de conformidad con esta ley, y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una elección general, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del

Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en esta ley.

Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrarán de conformidad a esta ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico."

Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que todo Partido Político utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los Partidos Políticos, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o "watermark" con el texto "MODELO-SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren

sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

- (1) En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales; y otra para la Elección Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024. Cada una de las anteriores papeletas deberán estar diseñadas de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.11 de esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

- (2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.
- (3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(1)Papeleta Estatal.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Candidato a Gobernador y un (1) Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

In order to vote for straight party place a single valid mark in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To cast a split ticket vote, place a valid “mark” next to a candidate or a combination of candidates outside of your party’s column, or write-in the name or another person of your preference for the appropriate office using the last column for Direct-Nomination Votes.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid “mark” next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Direct-Nomination column.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(2) Papeleta Legislativa:

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large Senator.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2) candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position 10 of the ballot.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada

nombre escrito. También puede votar mixto haciendo una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta.

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the side of a candidate for At Large Representative of the same party, but different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the from same party, but different from the candidate which appears the position 10 of the ballot.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(3) Papeleta Municipal.

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos cargos.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

Keep on mind that on this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a legisladores municipales.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the municipal legislators.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice and make a valid mark within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidate in the column of another party, or independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within the white rectangle to the side of each name entered.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

(4) Papeleta Presidencial.

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta ley.

Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. –

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

(1) Papeleta Estatal.

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción "Governor" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(2) Papeleta Legislativa.

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se

colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o Candidatos Independientes, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:
- i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del Candidato a representante por distrito correspondiente a cada columna.
 - ii. Inmediatamente debajo del nombre del Candidato a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.
 - iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) Candidatos a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.
 - iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.
 - v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

- vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.
- vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(3) Papeleta Municipal:

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

- i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

- ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.
- iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.
- iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(4) Papeleta Presidencial:

- (a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.
- (b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.
- (c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán

las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

- (d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

- (6) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.
- (7) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del Elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (8) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del Elector con la manera en cómo votó.
- (9) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al Elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.
- (10) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden

en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del Partido Político con derecho a nominar candidatos.

- (11) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que desee votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.
- (12) Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un Partido Político dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un Partido Político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho Partido Político, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.
- (13) En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como Candidato Independiente o en representación de un Partido Político y ese Partido no presentará un Candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los Candidatos de los Partidos por Petición en el orden de fechas en que estos hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los Candidatos Independientes, según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, Partido Nacional de Estados Unidos de América y Candidato Independiente a Gobernador o Comisionado Residente o Presidente de Estados Unidos de América que estén certificados para participar en la próxima Elección General, una (1) copia, impresa y electrónica, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia, impresa y digital, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas, comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que estas solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente

electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

- (1) No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las agrupaciones de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.
- (2) En toda Elección General y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores.
- (3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la *Americans with Disabilities Act*, tituladas *Accessibility, Guidelines for Buildings and Facilities* (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro Elector. La Junta de este colegio especial añadirá al Elector en su lista de votación y; una vez el Elector haya completado

su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el Elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el Elector pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al Elector para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del Elector.

Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

- (1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que hayan disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.
- (2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus organismos ninguna remuneración ni fianza por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.
- (3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza por su utilización.
- (4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza

mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

“Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____ para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el Candidato(a) Independiente _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 que no soy Aspirante o Candidato para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, sus reglamentos y las determinaciones que bajo estos sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy ____ de _____ de 20____ en _____,
Puerto Rico.

Funcionario que toma juramento”

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea Elector en este.

Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de esta.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de esta, pero los Inspectores Suplentes solo podrán votar como integrantes de estas cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

- (1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.
- (2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.
- (3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.
- (4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

- (1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.
- (2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.
- (3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos.
- (4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporal (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.
- (5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y solo podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

- (1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley votará en el colegio de "Añadidos a Mano".
- (2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.
- (3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.
- (4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo Elector. Para un Elector solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del Elector no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un Elector sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.

- (5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar.
- (6) Todo Elector que haya completado el proceso de votación deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.
- (7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

- (1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.
- (2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.
 - (a) Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.
 - (b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes “Leyendo Papeleta” y, luego, “Papeleta Adjudicada”. El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.
 - (c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector “Vota en blanco” o “Vota por candidatos de más”, entonces el Elector deberá escoger:
 - i. “Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo “VOTAR”.

- ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris “CORREGIR” y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.
- (3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.
 - (4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que considere conveniente.

Artículo 9.28.-Papeletas Dañadas por un Elector. -

Si por accidente o equivocación algún Elector dañare alguna de las papeletas, tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papeleta. -

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

- (1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

- (a) Causal por Edad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:
 - i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.
 - ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.
- (b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:
 - i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.
 - ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.
- (c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:
 - i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.
- (d) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar

en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- iii. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.
 - iv. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.
 - v. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.
- (e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:
- vi. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

- (5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:
- (a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.
 - (b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.
 - (c) La causal de la recusación.
- (6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:
- “Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación”.
- (7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.
- (8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no

serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

- (1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).
- (2) Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.
- (3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.
- (4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta,

estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

- (1) El término “todo elector” no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.
- (2) Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.
- (3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente, sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

- (4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

- (1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.
- (6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019.”

- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:
 - (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
 - (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
 - (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
 - (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
 - (e) un número de teléfono celular con código de área;
 - (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
 - (g) un nombre de usuario (user name); y
 - (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

Artículo 9.36.-Voto de Electores Ausentes. -

- (1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.
- (2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal

Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

- (3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.
- (4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

- (1) En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:
 - (a) "Elector en Trabajo" – Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.
 - (b) "Elector Cuidador Único" - Todo Elector que sea la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuidado de

menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

- (c) “Elector Hospitalizado” – Todo Elector que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.
 - (d) “Elector Candidato” – Todo Elector que en ese evento electoral sea Aspirante Primarista o Candidato a cargo público electivo.
 - (e) “Elector Viajero” - Todo Elector que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, y que ese conocimiento le surgió antes del día de la votación.
 - (f) “Elector con Impedimento Físico” – Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de esta, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.
 - (g) “Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio” – Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.
 - (h) “Elector en Casa de Alojamiento” – Todo Elector con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.
 - (i) “Elector Confinado” – Todo Elector confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.
- (2) El término “Todo Elector” no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.

- (3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.
- (4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.
- (5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

- (1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

- (6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”

- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:
 - (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
 - (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
 - (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
 - (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
 - (e) un número de teléfono celular con código de área;
 - (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
 - (g) un nombre de usuario (user name); y
 - (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

- (9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos

en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General 2016. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

- (10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

- (1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.
- (2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.
- (3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.
- (4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El Elector adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el

evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

- (5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40.-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. -

- (1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.
- (2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.
- (3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:
 - (a) JAVAA Voto por Internet
 - (b) JAVAA Voto Correo
 - (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral
- (4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42.- Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1.-Escrutinio. -

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en estos; y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2.- Escrutinio Manual por la Junta de Colegio.

- (1) Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase “No Adjudicada” y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.
- (2) Papeleta Recusada- Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o Elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.
- (3) Papeleta Protestada- Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se

anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final.

- (4) Papeleta Mixta - Para clasificar como “mixta” una papeleta, esta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento

de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

- (1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.
- (2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:
 - (a) Los nombres de los Candidatos, según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus Partidos Políticos o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el por ciento que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.
 - (b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los Candidatos en una misma candidatura.
 - (c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.
 - (d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".
 - (e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para cada candidatura y el por ciento de la relación entre la

primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las “Unidades Contabilizadas”.

- (f) En el renglón agrupado de “Participación Electoral”, se incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como “A-2” en el Registro General de Electores.
- (3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

- (1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

“El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.”.

- (2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita

hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

- (3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

- (1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.
- (2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encuentre en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.
- (3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.
- (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.
- (5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Artículo 10.8.-Recuento. -

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

- (1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.
- (2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.
- (3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.
- (4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:
 - (a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.
 - (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.
 - (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.
 - (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y

haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

Todo Candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- (1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.
- (2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.
- (3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.
- (4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.
- (5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.
- (6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por

acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

(1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras ($2/3$) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras ($2/3$) partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:

- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.
- (d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras ($2/3$) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido más de dos terceras ($2/3$) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para

todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

- 3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. -

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, contados a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los Tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y esta advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

- (1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.
- (2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3.-Día Feriado. -

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, solo será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo Elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5.- Emblemas. -

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún Candidato o Partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. -

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de estas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de estas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en

relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8.-Financiamiento. -

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de estos.

Artículo 11.9.-Papeleta. -

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como estas aparezcan redactadas en la ley habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11.-Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. -

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status -
"Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que esta posea y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

Toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de este que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

Toda persona que, voluntariamente:

- (1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o
- (2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o
- (3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser Elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o
- (4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o
- (5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u
- (6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Artículo 12.6.- Alteración de Documentos Electorales. -

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo 12.7.-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no

será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.8.-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares (\$100,000).

Artículo 12.9.-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000) .

Artículo 12.10.-Voto Ilegal y Doble Votación. -

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11.-Instalación de Mecanismos. -

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12.-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterar, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circular, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.13.-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.14. -Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. -

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo 12.15.-Apertura de Locales de Propaganda. -

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
- (2) Dirección del local cuya ubicación se propone.
- (3) La distancia en metros entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.
- (4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de

la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo 12.16.-Intrusión en Local. -

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con estos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.17.-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 12.18.-Ofrecimiento de Puestos. -

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.19.-Convicción de Aspirante o Candidato. -

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 12.20.-Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos. -

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.21.-Obligación de Remoción de Propaganda. -

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo 12.22.-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

Toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo 12.23.-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

- (1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

- (2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de este, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o
- (3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- (4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- (5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiére o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o
- (6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un Elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgar el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro Elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u
- (7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier Elector;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.24.- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación del Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos

procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 12.25.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. -

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.26.-Prescripción. -

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

- (a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.
- (b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.

(2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertise en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.
- (b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

- (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.
 - (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.
 - (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviera en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.
- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera

Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

- (4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.
 - (a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.
 - (b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.
- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre;

notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

- (4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motus proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de

una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este Artículo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1.-Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Artículo 14.3- Reglamentos.-

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.

Artículo 14.4.-Disposiciones Transitorias. -

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores, permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16 -Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación.

Toda solicitud de autorización de anuncio presentado para aprobación ante la Comisión Estatal de Elecciones mientras estuvo vigente el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, y aquellas solicitudes presentadas dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley, será evaluado, revisado y adjudicado por la Comisión Estatal de Elecciones, que atenderá, además, cualquier querrela u otro procedimiento administrativo o judicial que se origine de tal solicitud de autorización de anuncio.

Artículo 14.5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“ ...

- (b) “Revisar y emitir una recomendación, en el término establecido por Reglamento sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda con una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa; el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción; la aprobación de un Informe de Auditoría; la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones; la evaluación de las solicitudes de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

...”

Artículo 14.6.- Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.006— Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año de Elecciones Generales

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querrela relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Contralor Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la respuesta, la orden, la notificación, el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.
2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Esta prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o promocionales.
3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se excluirán de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios del reglamento aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:
 - a) expresamente requeridos por ley, incluyendo los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas, vistas o reuniones ejecutivas e inspecciones oculares, o cualquier otro evento oficial de la Asamblea Legislativa o de las respectivas legislaturas

municipales, o vistas de las agencias administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;

- b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;
- c) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo, así como aquellas campañas publicitarias de la Corporación para la Promoción y Mercadeo del Destino de Puerto Rico (DMO) para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;
- d) las campañas del Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda para la promoción de los distintos juegos de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, y para educar sobre los mismos así como las campañas de orientación sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva, la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que así lo establecen, el cobro de ingresos a través de programas de amnistías y programas de reembolsos por leyes especiales, entre otros;
- e) las campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;
- f) las campañas de la Comisión Estatal de Elecciones y de la propia Oficina del Contralor Electoral.

Para la tramitación de las anteriores categorías, el reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” deberá disponer un trámite extraordinario o expedito.

4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querella relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

5. Las violaciones de cualquier entidad pública a las disposiciones de este Artículo y del reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”

conllevará una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones subsiguientes. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad pública, también se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado. Los fondos que se obtengan por concepto de estas multas se depositarán en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.

6. Toda solicitud de revisión o apelación relacionada con gastos de difusión pública, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Oficina del Contralor Electoral.
7. Las disposiciones y prohibiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. Los gastos de difusión pública de este funcionario, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.
8. Se transfiere a la Oficina del Contralor Electoral el equipo, las propiedades y los materiales, si alguno, así como los balances de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes de la Comisión Estatal de Elecciones que estén directamente relacionados con la antigua Junta Examinadora de Anuncios adscrita a esa agencia.
9. Para instrumentar los propósitos de este Artículo en la Elección General de 2020, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico asignará, y depositará inmediatamente en la cuenta de la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para sufragar los gastos de implantación del sistema electrónico para el recibo, trámite y resolución de las peticiones o querellas relacionadas con los gastos de difusión pública y los gastos operacionales relacionados con la Junta de esta agencia. A partir de la Elección General de 2024, la Oficina del Contralor Electoral deberá consignar estos gastos en su petición presupuestaria.

Ningún fondo, asignación de dinero, ni cuenta presupuestaria adscrita a la Oficina del Contralor Electoral podrá ser congelada por orden ejecutiva, orden administrativa, carta circular y tampoco por orden de ninguna otra naturaleza durante los dieciocho (18) meses previos al día de una elección general. Durante ese término, la transferencia, liberación y disponibilidad de fondos se ejecutarán dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la solicitud de la Oficina del Contralor Electoral."

10. Habiendo una transición de la Junta de Anuncios entre la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral, la vigencia de las disposiciones de este

Artículo para la Oficina del Contralor comenzará no más tarde de los treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Ley para que pueda ajustar su operación y sus sistemas relacionados con el recibo y la evaluación de anuncios. Mientras la Oficina del Contralor no notifique a la Comisión la culminación de todos los ajustes operacionales necesarios, las solicitudes de autorización de anuncios continuarán presentándose en la Comisión para su evaluación, revisión y adjudicación. Una vez se concrete la transición entre ambas agencias, la Comisión deberá completar la evaluación de las solicitudes que haya recibido hasta esa fecha y cualquier querella u otro procedimiento administrativo o judicial que se origine de tales solicitudes. La Oficina del Contralor Electoral realizará su mejor esfuerzo para reducir al máximo el término aquí dispuesto para sus ajustes operacionales.

Artículo 14.7.- Se añade un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“ ...

(h) ...

- (i) La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de esta Ley.

...”

Artículo 14.8. -Vigencia. -

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1582

6 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (a) (b) (c) (d) y (e) y suprimir el inciso (f) del Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el alcance y parámetros de delito y las penas establecidas por incumplir, desacatar o desobedecer una Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, habiéndose decretado un estado de emergencia o desastre o implementado un toque de queda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, conocida como, “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”¹, fue promulgada para garantizar la seguridad pública a todos en Puerto Rico, protegiendo el goce del libre ejercicio de derechos. Es imperativo que los puertorriqueños tengan la confianza de que, en caso de una emergencia, el Gobierno estatal está disponible y listo para prestarle auxilio inmediato y adecuado para salvar su vida, su salud, su familia y su propiedad. Asimismo, es necesario que la Primera Ejecutiva, el Secretario de Seguridad Pública y todo el personal de respuesta a

¹ “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada.

emergencias cuente con las herramientas necesarias para proveer auxilio y protección a la ciudadanía. Para que esta encomienda resulte efectiva, es igualmente importante que el pueblo esté advertido tanto de las facultades de las agencias de seguridad pública como de las conductas proscritas, una vez sea debidamente declarada una emergencia o desastre mediante Orden Ejecutiva.

A esos fines, el pasado 5 de abril de 2020, se promulgó la Ley 35-2020, para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley 20-2017. La enmienda añadió los incisos (e) y (f) con el fin de atender dos preocupaciones. La primera es el hecho de que, a pesar de las medidas promulgadas para preservar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños, mediante las Órdenes Ejecutivas emitidas para contener la propagación exponencial del COVID-19, algunos ciudadanos no acataron las directrices, poniendo en peligro su vida y la de los demás ciudadanos de manera negligente e irresponsable. La segunda es la necesidad de prohibir que personas utilicen las redes sociales o medios de comunicación masiva para diseminar información falsa, con la intención de crear confusión, pánico o histeria pública colectiva en nuestro pueblo mientras se encuentra vigente un estado de emergencia, desastre o toque de queda. Dicha conducta atenta contra la seguridad del pueblo y el orden social, y pone en peligro la salud y la vida de los ciudadanos.

En esa misma dirección, y comprometidos con el espíritu de la Ley 20-2017, estimamos necesario reevaluar el Artículo 6.14 de forma integral para enmendarlo con el fin de aclarar su alcance y aplicación, así como armonizar sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a), (b), (c), (d) y (e), y se suprime el inciso (f)
- 2 del Artículo 6.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
- 3 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para que lean como sigue:
- 4 “Artículo 6.14.-Violaciones y Penalidades

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico:

(a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, publique, transmita, traspase y/o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, y/o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada.

En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales.

(d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

(e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.

Para propósitos de este artículo, se define toque de queda como una orden decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los residentes y/o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden."

Sección 2.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite; en su colectivo "una parte"; de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni

1 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
2 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
3 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
4 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
5 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
6 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1594

20 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, a los fines de aclarar los requisitos de publicación de la convocatoria del plebiscito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El plebiscito que se llevará a cabo el 3 de noviembre de 2020, conforme a la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, será un paso importante en la búsqueda de la descolonización de la isla.

A pesar de que la consulta se convirtió en ley el 16 de mayo de 2020, los cuerpos de la Asamblea Legislativa habían pasado juicio sobre el proyecto antes de que la gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, tuviera que decretar un estado de emergencia que ha conllevado el cierre de las operaciones gubernamentales y la gran mayoría de los comercios, a consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por la propagación del Coronavirus (COVID-19). Las operaciones en la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) se han afectado a consecuencia de ello, afectando el calendario electoral, entre otras gestiones necesarias en este año donde se llevarán a cabo las primarias y elecciones generales.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente extender el término que concede a la CEE la Ley 51-2020 para publicar la convocatoria al plebiscito de diez (10) a treinta (30) días. Esto brindará la oportunidad suficiente para que se lleven a cabo los trámites administrativos necesarios para la publicación en los medios de comunicación locales y nacionales según requeridos por ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el segundo del Artículo 2.1 de Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1- Convocatoria.

...

La Comisión Estatal de Elecciones anunciará el plebiscito mediante proclama que se publicará no más tarde de los treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico -en los idiomas español e inglés; y en uno (1) de circulación general en Estados Unidos de América en el idioma inglés. Además del logo institucional y el nombre de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, en el encabezamiento de la proclama se incluirá la fecha y el título “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”.”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1596

23 de mayo de 2020

Presentada por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 1; enmendar los incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y renumerar el inciso (c) como inciso (e) en el Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, 5; enmendar el inciso (b) del Artículo 6; enmendar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12; añadir un nuevo Artículo 13; renumerar los Artículos 13, 14 y 15 como Artículos 14, 15 y 16, respectivamente; de la Ley 168-2018, conocida como "Ley para el uso de la Telemedicina en Puerto Rico", a los fines de incluir la práctica de Telesalud en Puerto Rico para profesionales de la salud adicionales; autorizar a las Juntas Examinadoras u Organismos Rectores de varias profesiones de la salud a reglamentar y emitir la certificación correspondiente para la práctica de Telesalud en Puerto Rico; autorizar la práctica de la Telemedicina y Telesalud en Puerto Rico sin necesidad de Certificación, mientras dure la emergencia decretada por el COVID-19; disponer que las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud vendrán obligadas, en aquellos casos aplicables, a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía de la tecnología propia a la telemedicina o telesalud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico y el mundo se encuentran atravesando una crisis de salud pública sin precedentes. El brote del Coronavirus (COVID-19) ha alcanzado unos niveles de propagación alarmantes. Es por ello que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo. En la actualidad, ya hay alrededor de cuatro millones de casos positivos y más de doscientos sesenta y cinco mil muertes en el mundo por COVID-19. En el caso de Puerto Rico, gracias a las medidas tomadas a tiempo por el Gobierno de Puerto Rico, los números hay más de dos mil casos positivos y sobre cien personas han fallecido.

Por su parte, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC, por sus siglas en inglés), ha estado monitoreando el brote de la enfermedad del COVID-19, y emitiendo las recomendaciones e información actualizada necesaria para atender la emergencia. El CDC ha establecido una guía de prevención, y entre las medidas recomendadas se encuentra el aislamiento personal y la cuarentena. Evitar el contacto personal es imperativo para proteger al pueblo. Cónsono con esto, el Departamento de Salud de Puerto Rico ha indicado que resulta un imperativo que se tomen medidas para evitar la propagación del COVID-19.

El 12 de marzo de 2020 se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 declarando un estado de emergencia en Puerto Rico con el propósito de implementar todas las medidas necesarias para proteger la salud, bienestar y seguridad de todos los puertorriqueños. El 13 de marzo de 2020 el Presidente de Estados Unidos de América, Donald J. Trump, emitió una declaración de emergencia nacional por causa de la proliferación de la pandemia por todo el territorio estadounidense. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 disponiendo las medidas a implementarse para controlar la propagación del Coronavirus en Puerto Rico, entre ellas, un toque de queda, cierre de operaciones del

Gobierno y de los comercios. Ello en consonancia con las recomendaciones emitidas por el CDC para minimizar el contacto entre personas que puedan estar contagiadas con el fin de contener la propagación exponencial. Posteriormente se emitieron los Boletines Administrativos OE-2020-029 y OE-2020-033, extendiendo las medidas tomadas para controlar el riesgo de contagio del COVID-19 en Puerto Rico.

Ciertamente, ante la nueva realidad que enfrentamos como sociedad, es cardinal reforzar medidas que viabilicen la prestación de servicios profesionales a nuestros ciudadanos sin exponerlos, indebida e irrazonablemente, a la infección del COVID-19. Ya el Gobierno de Puerto Rico había comenzado a tomar los pasos afirmativos para incorporar la tecnología a la forma de prestar servicios mediante la aprobación de la Ley 168-2018, conocida como “Ley para el Uso de la Telemedicina en Puerto Rico”. Precisamente, en días recientes la Gobernadora Wanda Vázquez Garced firmó la Resolución Conjunta 19-2020, que autorizó a los médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico, el uso de la telemedicina, incluyendo las consultas médicas telefónicas o cualquier otro medio autorizado para evaluar pacientes. Con dicha medida también se ordenó a las compañías de seguros de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES) a pagar por los servicios prestados a los pacientes por vía electrónica, digital o telefónica como de la misma forma que si fuera una consulta presencial. Igualmente, la Asamblea Legislativa aprobó recientemente una medida para permitir a los profesionales de la psicología trabajar de manera similar, de manera remota.

La telemedicina es la práctica de la medicina utilizando la tecnología para brindar atención a distancia. Un médico en un lugar utiliza una infraestructura de telecomunicaciones para brindar atención a un paciente en un sitio distante. “Telehealth” o telesalud se refiere en términos generales a las tecnologías y servicios electrónicos y de telecomunicaciones utilizados para proporcionar atención y servicios a distancia. Esta práctica incluye una amplia gama de tecnologías y servicios para proporcionar atención al paciente y mejorar el sistema de prestación de atención médica en su conjunto. La telesalud es diferente de la telemedicina en la medida en que se

refiere a un alcance más amplio de los servicios de atención médica remota que la telemedicina.

La telemedicina se refiere específicamente a los servicios clínicos remotos, mientras que la telesalud puede referirse a servicios remotos no clínicos. La telemedicina como tal, la pueden practicar médicos, sin embargo, hay un sinnúmero de profesionales de la salud que no son necesariamente médicos, como por ejemplo terapeutas del habla y lenguaje, patólogos del habla y lenguaje, audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y enfermeras. Cabe señalar que, en el caso de la práctica de la fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa recientemente se firmó la Ley 48-2020, “Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico”, proveyendo una plataforma similar a lo que es la telemedicina.

Esta medida lo que busca es ensanchar la gama de servicios profesionales que puedan ofrecerse a nuestro pueblo para permitir el acceso a la salud de mayor número de personas, adoptando el concepto de telesalud, manteniendo las medidas profilácticas y el distanciamiento social para evitar la propagación de la pandemia, mediante la utilización de los medios tecnológicos disponibles. Entre los profesionales de la salud a quienes podrían estar ofreciendo sus servicios conforme a esta enmienda a la Ley 168-2018 se encuentran, sin limitarse a, los audiólogos, optómetras y ópticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, nutricionistas, quiroprácticos y aquellas categorías de enfermería dentro de la Ley 254-2015, conocida como “Ley para regular la práctica de la enfermería en Puerto Rico”.

Por último, es importante que más allá del contexto de la emergencia que enfrenta Puerto Rico como consecuencia del COVID-19 y de las medidas que se deben tomar para que nuestros ciudadanos puedan acceder a los servicios de salud sin riesgo de contagio, resulta importante atemperar la legislación actual, de manera que nuestros

ciudadanos puedan acceder a los mismos servicios, aun cuando no estemos en medio de una emergencia. Con ello en mente, entendemos imperativo enmendar la Ley 168-2018 para incluir profesionales de salud adicionales que puedan ofrecer sus servicios a distancia y promulgar disposiciones especiales que se ajusten a la emergencia que actualmente enfrentamos. Esta Administración continuará trabajando ardua y constantemente para establecer y adoptar todas las medidas necesarias para afrontar la pandemia y manejar esta crisis de manera efectiva y diligente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.-Título

3 Esta Ley se conocerá como “Ley para el uso de la Telemedicina y
4 Telesalud en Puerto Rico”.”

5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 168-2018 a los fines de enmendar
6 los incisos (a) y (b), añadir los incisos (c), (d), (f) y (g) y renumerar el inciso (c) como
7 inciso (e), para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.-Definiciones

9 ...

10 (a) “Junta de Licenciamiento”, significa la Junta de Licenciamiento y
11 Disciplina Médica, establecida mediante la Ley 139-2008, según enmendada,
12 conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, y
13 adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

14 (b) "Certificación", significa la certificación para autorizar la práctica de la
15 medicina, a través de la telemedicina, en Puerto Rico. Esta certificación se les
16 proveerá a aquellos profesionales médicos autorizados a la práctica de la

1 medicina en Puerto Rico, en el caso de Centros de Rehabilitación se incluirá para
2 fines de Telemedicina a terapistas físicos, terapistas ocupacionales y terapistas
3 del habla, conforme a la reglamentación establecida por la Junta de
4 Licenciamiento. El término “certificación” también incluirá la certificación de
5 aquellos profesionales de la salud autorizados a ejercer en Puerto Rico, según
6 definido en esta Ley. Solo se le podrá emitir la presente certificación a médicos o
7 profesionales de la salud con licencias vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico
8 o en la jurisdicción federal.

9 (c) “Junta Examinadora u Organismo Rector”, significa los distintos entes
10 reguladores de los profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.

11 (d) “Tecnología de telemedicina o telesalud”, significa dispositivos,
12 medios o recursos tecnológicos que permiten comunicaciones electrónicas e
13 intercambio de información entre un médico o profesional de salud en una
14 ubicación y un paciente en otra ubicación con o sin la interacción de un
15 encuentro tradicional en persona.

16 (e) “Telemedicina” ...

17 (f) “Telesalud”, significa la atención a distancia que profesionales de la
18 salud, más allá de los médicos, ofrecen a sus pacientes mediante el uso de
19 tecnologías, servicios electrónicos y de telecomunicaciones.

20 (g) “Profesionales de la salud”, significa aquel profesional certificado por
21 la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del
22 Departamento de Salud, cuya licencia y estándares éticos le permita brindar, de

1 forma directa y sin supervisión, servicios clínicos de consultoría, diagnóstico y/o
2 tratamientos, mediante el uso de la telecomunicación, incluyendo las tele
3 consultas, consultas telefónicas o cualquier otro método similar que sea
4 autorizado por sus respectivas Junta Examinadora u Organismo Rector que
5 permita la interacción entre varias personas a distancia (mediante la transmisión
6 de video, gráficos o audio). Esto incluye, pero sin limitarse a, audiólogos,
7 quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos
8 veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y
9 dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería dentro de la
10 Ley 254-2015.”

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

12 “Artículo 3.- Propósito.

13 Es función primordial del Gobierno de Puerto Rico velar por que se
14 presten y ofrezcan a los habitantes de esta isla, servicios de salud de la más alta
15 calidad, sin barreras de clase alguna que impidan el acceso a estos. Los
16 adelantos tecnológicos hacen posible que hoy en día se puedan ofrecer servicios
17 médicos y de salud en general, sin la limitación que representa una frontera
18 geográfica. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e
19 incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica
20 y de la salud en general. Para ello, es necesario establecer los parámetros
21 apropiados que les aseguren a los pacientes el acceso a los más altos estándares
22 de calidad en el cuidado y servicio que estos reciben. Esta Ley ofrece los

1 mecanismos apropiados para proteger el mejor interés de los pacientes en
2 Puerto Rico al establecer un control en la forma y manera en que se podrá
3 ejercer la telemedicina y la telesalud en Puerto Rico.”

4 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.-Deberes y Obligaciones de la Junta de Licenciamiento y de las Juntas
6 de Examinadores u Organismos Rectores.

7 Los deberes y obligaciones de la Junta de Licenciamiento y de las Juntas de
8 Examinadores u Organismos Rectores serán:

9 1. Evaluar y acreditar la operación en Puerto Rico de los proveedores de
10 servicios de Telemedicina y Telesalud, conforme a sus respectivas áreas de
11 inherencia y regulación.

12 2. Evaluar si la preparación de un médico o de un profesional de la salud
13 autorizado a ejercer en Puerto Rico es la adecuada para recibir una
14 certificación para la práctica de la Telemedicina o Telesalud en Puerto
15 Rico, según sea el caso.”

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Certificación para la práctica de Telemedicina o Telesalud.

18 A partir de la vigencia de esta Ley, todo médico o profesional de la salud
19 autorizado a ejercer en Puerto Rico, podrá realizar sus consultas o proveer sus
20 servicios por medio de tecnologías de telemedicina o telesalud en Puerto Rico.
21 Para esto, solo tendrá que solicitar la Certificación para la práctica de
22 telemedicina o telesalud y que esta le sea concedida por la Junta de

1 Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo Rector, de acuerdo a la
2 profesión que ejerza la persona solicitante y conforme a los requisitos
3 contenidos en sus respectivos reglamentos.

4 Todo médico o profesional de salud que no esté debidamente licenciado y
5 autorizado a ejercer en Puerto Rico, o en la jurisdicción federal, no podrá recibir
6 la Certificación para la práctica de la telemedicina o telesalud en la isla.”

7 Sección 6.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley 168-2018 para que
8 lea como sigue:

9 “Artículo 6.- Facilidades para la Práctica de Telemedicina.

10 En Puerto Rico se podrán establecer salas de telemedicina en todas las
11 facilidades médicas, hospitales, oficinas médicas dedicadas a los servicios
12 médicos y Centros de Rehabilitación debidamente autorizados por el
13 Departamento de Educación.

14 a. ...

15 b. Para consultas fuera de los límites geográficos territoriales de Puerto
16 Rico, pero dentro de la Jurisdicción Federal, el Departamento de Salud en
17 conjunto con la Junta de Licenciamiento, deberá establecer el procedimiento para
18 dicha interacción o de existir, que la misma cumpla con los requisitos federales
19 así dispuestos.”

20 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

21 “Artículo 7.- Expedición de la Certificación.

1 La Junta de Licenciamiento establecerá el reglamento para autorizar la
2 Práctica de la Telemedicina en Puerto Rico. De igual forma, la Junta
3 Examinadora u Organismo Rector de las demás profesiones cubiertas por esta
4 Ley establecerán la reglamentación correspondiente a su área de injerencia.

5 La solicitud se hará en el formulario que suministrará la Junta de
6 Licenciamiento y la Junta Examinadora u Organismo Rector y conllevará, el
7 pago de derechos que estas dispongan por reglamento. El importe de estos
8 derechos no será devuelto al solicitante por haber sido desaprobada su solicitud
9 de licencia. Los derechos que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo
10 General del Gobierno de Puerto Rico. La certificación será expedida por el
11 término de tres (3) años y podrá ser renovada, previa aprobación de la Junta de
12 Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo Rector, según sea el
13 caso, siempre que se someta al cumplimiento de los créditos de Educación
14 Continua que establezca la entidad.”

15 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.- Efecto de la Certificación.

17 La expedición de una certificación a cualquier médico o profesional de
18 salud cubierto por esta Ley significa, que se somete a la jurisdicción de Puerto
19 Rico y de la Junta de Licenciamiento o de la Junta Examinadora u Organismo
20 Rector, según sea el caso, siéndole aplicable cualquier legislación o
21 reglamentación relacionada con estas e inclusive, estará sujeto a cualquier
22 sanción disciplinaria que pudiera imponérsele. Se entenderá que la tenencia de

1 una certificación de conformidad con esta Ley somete a tal médico o profesional
2 de la salud a la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier médico
3 o profesional de la salud al que se le expida una certificación bajo las
4 disposiciones de esta Ley, se entiende presta su conformidad a producir
5 cualquier récord médico o cualquier material o informe, según le sea solicitado
6 por la Junta de Licenciamiento o las Juntas Examinadores u Organismo Rector,
7 según sea el caso.

8 La Junta de Licenciamiento o la Junta Examinadora u Organismo Rector
9 podrá revocar o suspender la certificación a cualquier médico o profesional de la
10 salud, según sea el caso, que se negare a comparecer ante sí o se negare a
11 producir los récords, materiales o informes antes mencionados. Se entenderá
12 que dicha revocación o suspensión constituye una sanción disciplinaria para
13 propósitos de cualquier notificación a cualquier junta examinadora o sistema de
14 información.”

15 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 168-2018 para que lea como sigue:

16 “Artículo 9.- Récords Médicos del Paciente.

17 A raíz del requerimiento federal del Récord Médico Electrónico (EHR, bajo
18 sus siglas en inglés), bajo el “HITECH Act” todo requerimiento de Récords de
19 Paciente será según lo dispuesto en la Ley 40-2012, conocida como “Ley para la
20 Administración e Intercambio de Información de Salud de Puerto Rico” y
21 cualquier otra ley aplicable a esos efectos en Puerto Rico y el “Puerto Rico Health
22 Information Network” (PRHIN). Disponiéndose que deberá requerirse especial

1 precaución al tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de
2 los expedientes médicos y récords de paciente que atiende cada profesional de la
3 salud cobijado por esta Ley, según le aplicare.”

4 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 168-2018 para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 10.- Consentimiento Informado del Paciente.

7 Será necesario que, previo a recibir los servicios de la telemedicina o
8 telesalud, todo paciente suscriba una hoja de consentimiento informado
9 expresando su conformidad a recibir los servicios.

10 Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la
11 telemedicina o telesalud, el médico o profesional de la salud no deberá proveer
12 los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo por el paciente negarse a la
13 consulta.

14 El paciente mantiene la opción de aceptar en cualquier momento, sin que
15 se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico o
16 de salud por medio de la telemedicina o de la telesalud.

17 En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada
18 legalmente incapaz, este Artículo será aplicable a su custodio, tutor o
19 representante legal.

20 Este consentimiento puede ser electrónico y debe estar documentado en el
21 expediente del paciente. Además, el consentimiento debe incluir el riesgo de
22 pérdida de confidencialidad inherente al uso de la tecnología.”

1 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 168-2018 para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 11.- Penalidades.

4 Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o de
5 cualquier Reglamento adoptado en virtud de la misma, se entenderá ejerce
6 ilegalmente la profesión y estará sujeta a las penalidades dispuestas en las
7 respectivas leyes que regulan a la Junta de Licenciamiento o a la Junta
8 Examinadora u Organismo Rector de cada profesional de la salud cubierto por
9 esta Ley, según sea el caso.

10 La Junta de Licenciamiento y la Junta Examinadora u Organismo Rector
11 de cada profesión cubierta por esta Ley podrá imponer una multa
12 administrativa no mayor de quince mil dólares (\$15,000) a cualquier persona
13 que viole cualquier disposición de esta Ley o Reglamento adoptado en virtud de
14 la misma o que rehusare a obedecer o cumplir cualquier orden o resolución
15 emitida por estas. Los derechos que se cobren por concepto de la imposición de
16 multas administrativas ingresarán al Fondo General del Gobierno de Puerto
17 Rico. La Junta de Licenciamiento y la Junta Examinadora u Organismo Rector
18 de cada profesión cubierta por esta Ley podrá solicitar del Tribunal de Primera
19 Instancia la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a esta
20 Ley o al Reglamento adoptado en virtud de la misma.”

21 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 168-2018 para que lea como
22 sigue:

1 “Artículo 12.- Reglamentación Relacionada a la Práctica de la Telemedicina o
2 Telesalud.

3 Se faculta a la Junta de Licenciamiento y a la Junta Examinadora u
4 Organismo Rector de cada profesión cubierto por esta Ley a implantar las reglas
5 y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley o
6 que sean necesarios por la Práctica de la Telemedicina o Telesalud en Puerto
7 Rico. Al reglamentar todos los asuntos relacionados a la telemedicina o telesalud
8 deberán considerar, sin que represente una limitación a su facultad de
9 reglamentar la materia, los comentarios, sugerencias y recomendaciones de la
10 academia y los gremios y asociaciones que representen a los médicos,
11 proveedores de salud y demás profesionales de la salud cobijados bajo esta Ley.”

12 Sección 13.- Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 168-2018 que leerá como
13 sigue:

14 “Artículo 13.- Disposiciones de emergencia.

15 Las disposiciones incluidas a continuación concernientes a la práctica de la
16 telemedicina y telesalud aplicarán a raíz de la declaración de emergencia
17 promulgada por la Gobernadora de Puerto Rico mediante el Boletín
18 Administrativo Núm. OE-2020-020 como consecuencia del coronavirus SARS-
19 CoV-2, conocido como COVID-19.

20 (1) Los médicos y profesionales de la salud cubiertos por esta Ley podrán
21 utilizar la tecnología propia de telemedicina o telesalud para atender a sus
22 pacientes, sin necesidad de contar con la Certificación correspondiente por

1 parte de la Junta de Licenciamiento o de su respectiva Junta Examinadora
2 u Organismo Rector.

3 (2) La Junta Examinadora u Organismo Rector de cada profesión de salud
4 cubierta por esta Ley, deberá establecer de inmediato las guías básicas
5 para poder atender pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud
6 y notificar al grupo correspondiente de profesionales de la salud para que
7 puedan comenzar a utilizar tales mecanismos. Ningún profesional de la
8 salud autorizado a ejercer en Puerto Rico podrá comenzar a atender
9 pacientes utilizando la tecnología propia de telesalud, hasta tanto su
10 respectiva junta u organismo rector emita las guías correspondientes
11 conforme a la naturaleza de la emergencia declarada. Este inciso no
12 aplicará a los médicos autorizados a ejercer la telemedicina según
13 establecido en la Resolución Conjunta 19-2020.

14 (3) Todos los servicios ofrecidos conforme lo dispuesto en este Artículo,
15 estarán sujetos y responderán a las mismas normas de cuidado,
16 competencia y conducta profesional aplicable al ofrecimiento de dichos
17 servicios de forma presencial. Se prohíbe la grabación de consultas,
18 sesiones o conversaciones terapéuticas.

19 (4) La autorización delineada en este Artículo no exime a los médicos y los
20 profesionales de salud, con el cumplimiento de los requisitos de sus
21 respectivas licencias y/o estándares éticos, por lo que estarán sujeto a las
22 sanciones correspondientes.

(5) Independientemente de lo establecido en este Artículo, siempre se respetará la privacidad del paciente conforme a las disposiciones del Health Insurance Portability Accountability Act of 1996 o de cualquier otro estatuto o reglamento estatal o federal aplicable. Tanto la Junta de Licenciamiento como la Junta Examinadora u Organismo Rector podrán adoptar todas las medidas que entiendan necesarias para asegurar que los proveedores de salud que regulan protejan la privacidad de sus pacientes; estas medidas deben ser de conformidad con cualquier ley o reglamento federal aplicable.

(6) Las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar de fondos estatales o federales aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamiento médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. De igual forma, la ASES atemperará sus requisitos para eliminar la firma del médico primario en una receta, referido y orden médica.

(7) Como medida para reducir el contacto personal, el contagio y desalentar que los ciudadanos acudan a las oficinas de los médicos, se ordena a las farmacias a despachar las repeticiones de aquellos medicamentos crónicos aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o una nueva receta.

1 Para esto, el paciente deberá mostrar el frasco del medicamento vacío en el
2 que se especifica la dosis y la identidad del paciente. Se exceptúa de los
3 antes dispuesto los medicamentos clasificados como narcóticos por las
4 leyes o reglamentos federales o estatales.

5 (8) Cualquier edificación permanente o temporera que se habilite en una
6 facilidad de servicios para atender de manera aislada a pacientes con
7 síntomas de este virus, será considerado para todos los fines legales
8 pertinentes como una extensión de servicios de salud en la que se
9 encuentre.

10 (9) Mientras subsista esta emergencia de COVID-19, todo médico o
11 profesional de la salud que esté autorizado por ley a preparar recetas,
12 referidos, orden médica u ordenar tratamientos, pruebas o exámenes al
13 paciente, podrá enviar la receta, referido u orden por fotografía o
14 cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio que la reciba
15 vendrá obligado a aceptarla.

16 (10) Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados conservarán
17 toda aquella información necesaria para documentar los servicios
18 prestados. En aras de evitar el fraude contra los seguros, las compañías de
19 seguro, organizaciones de servicios de salud y la ASES podrán efectuar las
20 verificaciones pertinentes para corroborar que, en efecto, se han brindado
21 los servicios por los medios propios de telemedicina o telesalud.

1 (11) Los médicos y profesionales de la salud aquí autorizados deberán cumplir
2 con las disposiciones de consentimiento informado establecidas en esta
3 Ley.

4 (12) Facturación:

5 (a) Todo médico o profesional de salud autorizado a ejercer en
6 Puerto Rico podrá facturar los servicios provistos utilizando la
7 tecnología de telemedicina o telesalud y las compañías de
8 seguro de salud y la ASES vendrán obligadas a pagarla como
9 si fuera una consulta presencial. A esos fines, las compañías de
10 seguros de salud y la ASES, tendrán que proveerles a los
11 médicos y los profesionales de la salud que así lo soliciten los
12 correspondientes códigos para la facturación por los servicios
13 de salud prestados utilizando la tecnología propia de la
14 telemedicina o telesalud. Ninguna compañía de seguros de
15 salud ni la ASES podrán negarse a pagar por un servicio
16 prestado que no esté debidamente codificado, si sus normas y
17 procedimientos le permiten crear los códigos y/o
18 procedimientos para conformarlos a las disposiciones de la
19 presente Ley. En el caso de los médicos o profesionales de la
20 salud que brinden sus servicios de conformidad con esta Ley,
21 pero cuyos servicios no estén debidamente codificados por la
22 ASES o una compañía de seguros de salud y exista un

1 impedimento estatutario, normativo, procesal o reglamentario
2 para poder codificarlo, podrán facturar por los servicios
3 provistos como de ordinario lo hacen para una consulta
4 presencial, pero deberán descontar un diez por ciento (10%)
5 en la facturación del costo total.

6 (b) Cuando el médico o profesional de la salud autorizado
7 mediante este Artículo, brinde sus servicios mediante planes
8 médicos o seguros de salud, y el paciente reciba los servicios,
9 este estará exento de pagar la cantidad fija que paga por estos
10 servicios o el copago que de ordinario pagaría en una consulta
11 presencial, durante la vigencia de la emergencia declarada por
12 la Gobernadora a raíz del COVID-19.

13 Las disposiciones incluidas en este Artículo tendrán vigencia hasta (30)
14 días después que concluya la emergencia decretada por la Gobernadora a raíz
15 del COVID-19. Una vez concluya la emergencia, aquellos médicos y
16 profesionales de salud que no contaban con la Certificación y pudieron ofrecer
17 sus servicios por virtud de este Artículo, deberán realizar las gestiones
18 correspondientes con la Junta de Licenciamiento o Junta Examinadora u
19 Organismo Rector, según sea el caso, para recibir la Certificación correspondiente
20 conforme a las disposiciones de esta Ley, de manera que puedan continuar
21 ofreciendo servicios de telemedicina o telesalud.”

1 Sección 14.-Se renumeran los Artículo 13, 14 y 15 de la Ley 168-2018 como Artículos
2 14, 15 y 16.

3 Sección 15.-Separabilidad.

4 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
5 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
6 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al
7 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

8 Sección 16.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 550

18 de mayo de 2020

Presentada por *los señores Correa Rivera y Tirado Rivera*

Referida a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para prohibir a todas las instituciones financieras o acreedores privados autorizados a hacer negocios en Puerto Rico que puedan cobrar cualquier deuda preexistente a un deudor de los fondos que este reciba como parte de los estímulos económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el coronavirus COVID-19 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de mitigar los nefastos efectos económicos provocados por la pandemia del coronavirus COVID-19, el Gobierno de Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico han aprobado e implantado varios programas de estímulo económico para atender las necesidades más apremiantes de sus ciudadanos individuales, sus pequeños y medianos empresarios y para proveer asistencia a otros sectores de la economía.

Al presente, los ciudadanos y las empresas en Puerto Rico ya están recibiendo durante el futuro inmediato, fondos provenientes de dichos programas para proveer alivio urgente y apoyo continuo durante esta difícil situación.

Entre las ayudas económicas que se están recibiendo o que se recibirán próximamente en la isla está:

- el incentivo de quinientos dólares (\$500) efectivo a todos los trabajadores por cuenta propia otorgado por el Gobierno de Puerto Rico;
- la aportación patronal de mil quinientos dólares (\$1500) hecha por el Gobierno de Puerto Rico como incentivo a todas las pequeñas y medianas empresas que hayan cesado operaciones en medio de la crisis;
- asistencia financiera directa a personas que tienen un número de seguro social válido y son residentes legales otorgada por el Gobierno Federal;
- pagos por concepto de desempleo federal y estatal, beneficios que han sido implementados en cuanto a la cuantía que se recibe y el término para recibirlo, y que además han sido extendido a trabajadores que bajo condiciones celulares no son elegibles bajo el programa;
- asistencia adicional económica para el personal que trabaja en el cuidado de la salud, pacientes y hospitales otorgada por el Gobierno Federal;
- fondos bajo el programa “Paycheck Protection Program” (PPP) de la Small Business Administration, disponible para pequeñas empresas y proveedores de servicios por cuenta propia;
- fondos bajo el programa de préstamos comerciales “Economic Injury Disaster Loan Program” (EIDL) de la SBA; y
- otros programas que ya están disponible para pequeños y medianos comerciantes, así como otras ayudas adicionales a ser provistas bajo legislación federal en proceso.

En la era digital que estamos viviendo, gran parte de los fondos provistos bajo esas ayudas son depositados directamente a las cuentas personales o comerciales de los beneficiarios en las diferentes instituciones financieras de Puerto Rico. Los pagos en virtud de la Ley CARES están destinados a ser una ayuda de emergencia para las necesidades básicas de los ciudadanos tales como, el pago de alquileres, hipotecas y alimentos, utilidades, y en el caso de las empresas para el pago de nómina. Dicha Ley dispone que los fondos provistos bajo la misma no pueden ser embargados por deudas de agencias gubernamentales, tales como impuestos o préstamos estudiantiles federales

atrasados, provee también una excepción en cuanto a los pagos de pensión alimentaria de un menor. Sin embargo, hasta el momento no provee protección contra el embargo o la retención de los fondos por parte de acreedores privados.

Por consiguiente, a pesar de ser contrario al espíritu de la Ley CARES, al día de hoy existe la posibilidad de que las instituciones financieras que reciben el depósito de los fondos, así como otros acreedores privados pretendan acreditar a esos fondos que se proveen al recipiente para aplicarlos a deudas preexistentes de los recipientes con dichos acreedores. La posibilidad de que ocurra lo anterior o que esté ocurriendo pudiera impedir que se despoje a los ciudadanos o empresas de Puerto Rico de poder enfrentar los retos económicos, emocionales y de salud que trae consigo el coronavirus suscita la necesidad inminente de que el Gobierno de Puerto Rico tome cartas en el asunto.

Ante lo antes expuesto proponemos que tal y como lo han hecho muchos estados, es meritorio dar paso a legislación que prohíba la retención o el embargo total o parcial de los pagos provistos por los programas de ayuda contra el coronavirus COVID-19 por parte de cualquier acreedor privado o de instituciones financieras y operativas. Esto impedirá que cualquier acreedor, con excepción de deudas relacionadas con la pensión alimentaria de hijos, tome posesión parcial o total de los pagos o depósitos bancarios provenientes de los diferentes estímulos para compensar deudas preexistentes de los recipientes. El beneficio de esos fondos debe ser únicamente para brindarle apoyo y alivio económico a los ciudadanos y empresarios de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se prohíbe a toda institución financiera o acreedor privado el cobro
- 2 de deudas preexistentes de un deudor, de los fondos que este pudiera recibir y que
- 3 sean depositados en sus cuentas personas o comerciales como parte de los estímulos
- 4 económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el
- 5 coronavirus COVID-19. Ninguna institución financiera o acreedor privado podrá

1 congelar dichos fondos o descontar de los mismos una deuda preexistente y/o parte
2 de la misma, sin contar con la autorización del deudor.

3 Sección 2. - Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
4 (OCIF) a velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta,
5 fiscalizar, ventilar querellas y establecer penalidades, de acuerdo con los poderes y
6 las facultades delegadas mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
7 enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
8 Financieras”.

9 Sección 3. - Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
14 remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará
15 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
17 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
18 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
20 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
21 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
22 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a

1 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
3 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
4 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
5 inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
6 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 4. - Vigencia.

8 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 555

26 de mayo de 2020

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Coautores los señores Berdiel Rivera, Martínez Santiago, Muñiz Cortés, Laureano Correa, Roque Gracia, Villafañe Ramos, Torres Torres, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para establecer un incentivo económico para los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19); provenientes del Fondo de Emergencia, creado en virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El efecto mundial del COVID-19 en los empleados de la salud ha resultado en una gran cifra de contagiados. Los empleados de la salud son hoy por hoy uno de los actores más importantes para enfrentar el COVID-19, por lo que la cifra de profesionales trabajando en hospitales, clínicas y centros de salud es considerable, mientras el número de contagiados aumenta de forma exponencial en varios países. España, Italia, China y Francia han transparentado cifras de contagios en los trabajadores, lo que pone en peligro la lucha contra la propagación de la pandemia, y

que en gran parte se debe a la escasez de elementos de protección contra la enfermedad que tiene a cada país en medio de una crisis sanitaria.

Haciendo una comparación de las cifras de los profesionales de la salud contagiados entregadas más recientemente, en España se informa que hasta el momento un poco más de 50,000 trabajadores sanitarios han sido contagiados y entre estos 42 muertes¹, lo que representa el 14% de los casos totales en ese país (39,673).

Asimismo, en China se registró 3,300 trabajadores en el área de la salud con el virus (60% de estos infectados pertenecen a Wuhan, ciudad donde comenzó la enfermedad), lo que representa el 3.8% del total del país, según cifras entregadas por The New York Times. En el país asiático se han reportado cinco fallecimientos de profesionales en el área, reportó JAMA Network Open. La cantidad de bajas que se registraron en Wuhan provocó que el Gobierno determinara llevar a la localidad 42,000 empleados de la salud. A diferencia de otras naciones, en China los profesionales no han sufrido mayoritariamente una falta de elementos de protección de cuerpo completo como anteojos protectores, cubiertas completas para la cabeza, máscaras de filtrado de partículas N95 y trajes estilo "hazmat".²

Otro de los países en los que el personal de salud se ha visto más afectado es Italia. Las cifras entregadas al 18 de marzo pasado por Basata Sulle Evidenze o GIMBE, hablan de 2,629 contagiados en el área de la salud, correspondiente al 8.3% de los casos totales (35,713). Debido a esto, el Gobierno de Italia presentó un decreto de emergencia en el cual asignó 3,500 millones de euros al sistema de salud que se encuentra en una situación crítica. Por otro lado, solamente en la ciudad de París, Francia, se han reportado 490 casos de trabajadores de la salud infectados, y al

¹https://www.elvocero.com/el-mundo/espa-a-homenaje-a-personal-de-salud-afectado-por-covid-19/article_9ecb7e36-961d-11ea-80da-5bbf9b2f704e.html

²<https://www.emol.com/noticias/Internacional/2020/03/29/981310/Trabajadores-salud-coronavirus.html>

menos cinco de ellos han muerto hasta el 24 de marzo pasado, representando el 20% de la población.³

En Sudamérica, la crisis sanitaria aún no ha llegado a generar una situación a gran escala como en países asiáticos o europeos, pero en Argentina recientemente reportó que en el ámbito del personal de salud la cifra llega a 374 contagiados, representando el 14% de la población.⁴ En el caso chileno, y respecto a las últimas cifras entregadas, se reportan 32 miembros del personal de salud contagiados, sin ninguna baja, mientras que el país registra 1,909 casos positivos de coronavirus.⁵ Por otro lado, Ecuador reportó recientemente sobre 1,600 trabajadores de la salud contagiados con 10 muertes entre estos.⁶ La situación en el país de Colombia no es la excepción en Sudamérica, el pasado mes de abril, se reportó 417 profesionales y empleados de la salud contagiados. Además, 350 de estos fueron mediante el ejercicio de su profesión o empleo, representando el 6.7% de la población contagiada con el COVID-19 en Colombia.⁷

Por otro lado, el CDC define al personal de la salud y sus componentes, la cual lee de la siguiente forma:

Healthcare Personnel (HCP): HCP include, **but are not limited to**, emergency medical service personnel, nurses, nursing assistants, physicians, technicians, therapists, phlebotomists, pharmacists, students and trainees, contractual staff not employed by the healthcare facility, and **persons not directly involved in patient care, but who could be exposed to infectious agents that can be transmitted in the healthcare setting** (e.g., clerical, dietary, environmental services,

³<https://www.france24.com/es/20200416-consulta-con-el-medico-condiciones-de-seguridad-personal-sanitario-covid19>

⁴<https://www.efe.com/efe/america/sociedad/el-14-de-los-contagiados-por-covid-19-en-argentina-son-sanitarios/20000013-4224246>

⁵<https://www.emol.com/noticias/Internacional/2020/03/29/981310/Trabajadores-salud-coronavirus.html>

⁶<https://www.aa.com.tr/es/search/?s=Personal%20médico%20contagiado&tag=1>

⁷<https://www.eltiempo.com/salud/trabajadores-de-la-salud-contagiados-490014>

laundry, security, engineering and facilities management, administrative, billing, volunteer personnel). For this guidance, HCP does not include clinical laboratory personnel.⁸ (**Énfasis nuestro**).

Así las cosas, las tasas de contagio siguen aumentando en el mundo entero. Escenario complejo si las personas que se esfuerzan para controlar la expansión del virus también aportan al listado de infectados. Existen un sinnúmero de profesiones relacionadas a la salud que se exponen a diario en la lucha contra esta terrible pandemia. Como, por ejemplo, es menester mencionar que el cargo o puesto del “Empleado Carrero” tiene dentro de sus tareas y/o responsabilidades el hacer entrega y/o recogido de medicamentos, equipo médico y transporte de tejidos, implantes e instrumentos quirúrgicos a diferentes hospitales, hogares, escuelas, entre otros.

Conforme a todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa dentro del marco de la ley y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el deber y la responsabilidad de proteger y no excluir a los Técnicos Quirúrgicos, Tecnólogos Radiológicos, Tecnólogos en Tecnología Computarizada, Sonografistas, Empleados Carreros, Terapistas Físicos, Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19). Por ello, entendemos justo incluirles en el incentivo económico que el Gobierno de Puerto Rico ha conferido a los profesionales de la salud.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se establece un incentivo económico designado a los Técnicos
- 2 Quirúrgicos, Técnicos Radiólogos, Empleados Carreros, Terapistas Físicos,
- 3 Terapistas Respiratorios, Técnicos de Terapia Respiratoria, Asistentes de Terapeuta

⁸ <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/hcp/guidance-risk-assesment-hcp.html>

1 Físico, como trabajadores hospitalarios y/o de la salud, en alto riesgo y de primera
2 respuesta ante la Pandemia Mundial del Coronavirus (COVID-19), no obstante, el
3 incentivo no será menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500)
4 dólares.

5 Sección 2.- Los fondos para el mencionado incentivo provendrán del Fondo de
6 Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según
7 enmendada.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 556

26 de mayo de 2020

Presentada por los señores *Rivera Schatz* y *Torres Torres*

Coautores los señores, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; los señores Laureano Correa, Martínez Maldonado, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia, Villafañe Ramos; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera

Referida a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para posponer la fecha de celebración de las primarias dispuesta en el Artículo 8.009 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para el 9 de agosto de 2020, a consecuencia del estado de emergencia declarado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020 en consideración al brote del Coronavirus (COVID-19); para autorizar al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a coordinar con los partidos políticos que celebren primarias el ajuste en el calendario electoral, según las fechas límites establecidas en dicho calendario para los preparativos de la celebración de las primarias de Ley; disponer los procesos especiales para la primaria; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El COVID-19 o coronavirus, es una enfermedad contagiosa que ha provocado una crisis epidemiológica a nivel mundial, así como la muerte de cientos de miles de seres humanos, particularmente en las poblaciones más vulnerables. El virus ha impactado

todos los continentes y en algunos lugares, ha paralizado la convivencia social y la actividad comercial. El contagio cada día es mayor, a pesar de los esfuerzos y el sacrificio de tantos.

Como consecuencia de este virus, en Puerto Rico, ya se han reportado sobre sesenta (60) decesos, aproximadamente mil contagiados, sin contar con numerosas pruebas que están pendientes de análisis. A nivel mundial, la reconocida Universidad John Hopkins en Baltimore, ha reportado sobre dos millones (2,000,000) de casos positivos, más de ciento cincuenta mil (150,000) muertes y sobre quinientas mil (500,000) personas recuperadas por este virus en 177 países o regiones. En este momento, el país con más casos positivos es Estados Unidos, con más de setecientos mil (700,000) casos, seguido por España, que sobrepasa los ciento noventa mil (190,000) casos. Italia ha reportado sobre ciento setenta y cinco mil (175,000) casos y Francia, aproximadamente ciento cincuenta mil (150,000) casos. Las estadísticas de contagios confirmados, así como de muertes como consecuencia del virus, son dramáticas.

Como medida preventiva y en respuesta a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0020. El 15 de marzo de 2020, promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 2020-0023, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación descontrolada del COVID-19 en la isla. Dicha Orden, dispuso restricciones como el distanciamiento social y un toque de queda, implicando el cierre de todas las operaciones gubernamentales y el cierre parcial de las operaciones comerciales. En su origen, el toque de queda sería implementado del 15 de marzo al 30 de marzo de 2020. No obstante, fue necesario extender la medida de distanciamiento social total hasta el 3 de mayo de 2020. Al día de hoy, tomando en consideración la importancia y la prioridad del gobierno de proteger a la ciudadanía, existe aún la posibilidad de que dichas medidas se extiendan, aunque ocurra de manera parcial.

En virtud del Artículo 8.009 de Ley 78-2011, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI (Código Electoral), la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) debe celebrar las primarias el primer domingo del mes de junio del año en que se celebren las Elecciones Generales. Por tanto, este año la fecha para la celebración de las primarias es el domingo 7 de junio de 2020.

Sin embargo, la situación de emergencia que vivimos y el cierre total de las operaciones gubernamentales, incide directamente en el calendario electoral previo a las primarias. Al punto que, debido a la suspensión de las labores en la Comisión Estatal de Elecciones, no se han podido poner en marcha los preparativos que anteceden dicho evento electoral. Es de suma importancia para la Comisión, la revisión de los reglamentos y manuales de primarias, así como la selección de los centros de votación, reclutamiento y adiestramiento de los funcionarios de colegios, y demás personal que labora antes, durante y después del día de la celebración del evento. Como parte de ese proceso preparatorio, se trabaja con el voto adelantado, el voto ausente y el diseño e impresión de las papeletas, (incluyendo las papeletas modelos) entre otros asuntos.

La Comisión, no está operando a su máxima capacidad durante la emergencia conforme a las órdenes ejecutivas vigentes, por lo que todas sus operaciones han sido detenidas y en suspenso. Estos trabajos no se pueden llevar a cabo hasta tanto se levante el toque de queda y se restablezca el funcionamiento ordinario en la Comisión.

La Asamblea Legislativa entiende que, debido al estado de emergencia de salud pública que enfrenta Puerto Rico en estos momentos, es imperativo tomar la decisión de posponer la celebración de las primarias de los partidos políticos, señalada para el domingo 7 de junio de 2020. Anticipando que la preparación para el evento primarista se ha atrasado por cerca de dos (2) meses, entendemos prudente posponer las primarias hasta el domingo, 9 de agosto de 2020. Además, mediante esta Resolución Conjunta, se proveen los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo de manera segura, en cumplimiento con las nuevas normas de distanciamiento social requeridas a raíz de la

pandemia y garantizando el derecho de cada ciudadano a ejercer el voto libre y voluntariamente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena conforme al Artículo 8.009 de la Ley 78 -2011, según
2 enmendada Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, posponer las
3 primarias señaladas para llevarse a cabo el 7 de junio de 2020, hasta el domingo, 9 de
4 agosto de 2020.

5 Sección 2.- La Comisión Estatal de Elecciones revisará y ajustará el calendario
6 electoral para las primarias, con el fin de que se ajuste a la fecha dispuesta en esta
7 Resolución Conjunta para la celebración de la primaria y las enumeradas a
8 continuación:

- 9 1. 10 de junio de 2020- La Comisión preparará la lista oficial de todos los
10 Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o
11 eliminar nombres en esta.
- 12 2. 15 de junio de 2020- La Comisión de Primarias de cada Partido Político
13 completará el diseño de la papeleta por cada precinto.
- 14 3. 20 de junio de 2020- La Comisión determinará la ubicación de los colegios de
15 votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén
16 domiciliados los electores que la componen.
- 17 4. 20 de junio de 2020- Fecha límite para que los electores hábiles soliciten el
18 Voto Ausente.

- 1 5. 25 de junio de 2020- Fecha límite para envío de papeletas de Voto Ausente
2 para los electores fuera del territorio de Estados Unidos.
 - 3 6. 30 de junio de 2020- Fecha límite para la inscripción, reactivación,
4 transferencia y reubicación de electores que participarán en las primarias.
 - 5 7. 9 de julio de 2020- Fecha límite para que los electores hábiles soliciten el
6 Voto Adelantado.
 - 7 8. 10 de julio de 2020- Fecha límite para envío de papeletas de Voto Ausente
8 para los electores fuera en el territorio de Estados Unidos.
 - 9 9. 15 de julio de 2020- Fecha límite para que la Comisión publique los nombres
10 de las personas recusadas.
- 11 Cualquier otro trámite cuya fecha establecida en el calendario electoral que haya
12 vencido durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de
13 la aprobación de esta Resolución Conjunta, será extendido por la Comisión en el
14 calendario electoral revisado según las disposiciones de esta Sección.
- 15 Sección 3.- En los casos en que no haya acuerdo entre los comisionados
16 electorales sobre alguna situación o decisión conforme a esta Resolución Conjunta,
17 a manera de excepción del procedimiento dispuesto en el Artículo 3.004 (b) de la Ley
18 78-2011, según enmendada, el Presidente de la Comisión, consultará el asunto o
19 determinación únicamente con los comisionados electorales de los partidos que
20 vayan a celebrar primarias para seleccionar a los candidatos a figurar en la papeleta
21 en las elecciones generales. El Presidente, tomando en cuenta la recomendación de

1 los comisionados de los partidos que vayan a celebrar la primaria, tomará la decisión
2 que mejor se ajuste a los propósitos de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 4.- A los fines de atemperar los procesos de votación que se llevarán a
4 cabo en la primaria, a las medidas de seguridad y salubridad necesarias para evitar
5 la propagación del COVID-19, la reglamentación que se adopte o se enmiende para
6 este evento deberá contemplar lo siguiente:

7 1. Además de las personas con derecho al voto adelantado establecidas en
8 el Artículo 9.039 de la Ley 78-2011, según enmendada, la Comisión
9 deberá incluir en las categorías de electores con derecho al voto por
10 adelantado a los siguientes grupos de electores:

11 i. Mayores de sesenta (60) años;

12 ii. personas que están trabajando para proveer servicios
13 esenciales en la emergencia, tales como primeros
14 respondedores, empleados de la cadena de la industria
15 de alimentos, así como, cualquier otra persona que se
16 encuentre trabajando en algún asunto relacionado a la
17 emergencia ocasionada por la pandemia;

18 iii. personas con enfermedades crónicas del pulmón, asma
19 moderada o severa, debidamente certificada la condición
20 por un médico autorizado a ejercer la profesión en
21 Puerto Rico;

iv. personas con enfermedades del corazón con complicaciones, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;

v. personas con el sistema inmunológico comprometido como pacientes de cáncer, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;

vi. personas con obesidad mórbida, debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico; y

vii. cualquier otra clasificación de salud vulnerable y/o de alto riesgo, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y sea debidamente certificada la condición por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.

2. El voto adelantado podrá realizarse en más de una fecha previo al día en que se realizará la primaria. Todo elector que le sea aprobado el voto adelantado o voto ausente en cualquiera de sus categorías será excluido de la lista de votación del colegio en el cual figure su nombre que será utilizada el día de la primaria. Dicha exclusión se hará constar en la lista de votación del colegio en el cual figure su nombre

1 mediante la anotación de una advertencia en el espacio de la firma o
2 cualquier otro procedimiento que le haga hacer constar al funcionario
3 de colegio que ese elector está excluido.

4 Si algún Partido elige celebrar elecciones especiales en la misma fecha
5 que la primaria, el elector que le haya sido aprobado el voto por
6 adelantado o voto ausente y que tenga el derecho de participar a solo
7 uno de estos eventos en caso de que se lleven a cabo simultáneamente,
8 su exclusión se hará en todas las listas de votación de las primarias y
9 elecciones especiales en cuestión, indistintamente para la elección que
10 el elector haya solicitado el voto ausente o voto adelantado.

11 El elector que acuda a votar y su nombre figure en el colegio de
12 votación con la condición de excluido, no podrá votar, excepto que
13 medie una certificación de inclusión emitida por el Secretario de la
14 Comisión y en cuyo caso el elector votará en el colegio de añadidos a
15 mano.

16 El elector deberá seguir el procedimiento de votación establecido en
17 dicho colegio y se le retendrá la certificación de exclusión como parte
18 de los documentos que el elector depositará dentro del sobre de
19 añadidos a mano con las papeletas para ser entregado a la Comisión
20 para su posterior evaluación durante el Escrutinio General.

21 3. Ubicar, de ser necesario, los centros de votación en instalaciones que
22 sean espacios abiertos como canchas bajo techo, centros comunales, o

1 cualquiera de similar naturaleza, incluyendo la posibilidad de
2 establecer centros de votación que funcionen por servicarro (*curbside*
3 *voting*). Disponiéndose que, si un partido objeta un centro
4 seleccionado por la Comisión, podrá seleccionar un centro de votación
5 alternativo, el cual tendrá que costear sus fondos. Si los dos partidos que
6 celebrarán primarias objetan algún centro de votación seleccionado
7 por la Comisión, estos podrán escoger centros de votaciones alternos.
8 En tal caso, la Comisión pagará a cada partido el cincuenta por ciento
9 (50%) del costo de uso del centro de votación.

10 4. La fecha para el cierre de registro electoral será la misma fecha que se
11 determine para la solicitud del voto por adelantado.

12 5. Los electores podrán ser segmentados por edades y por apellido, para
13 fines de establecer distintos horarios para ejercer el derecho al voto el
14 día de la primaria. A esos fines, el horario de votación de la primaria
15 será de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

16 6. Establecer un mecanismo para que los electores que se encuentren en
17 cuarentena por haber sido contagiados con el coronavirus (COVID-
18 19), o por sospecha de contagio, puedan ejercer su voto sin acudir a un
19 centro de votación.

20 7. La Comisión podrá autorizar por reglamento otras medidas que se
21 fundamenten en las prácticas de distanciamiento social y protección a
22 la salud. A tales fines, se asegurará de tener disponible equipo para los

funcionarios de colegio, tales como “sanitizer”, desinfectante, mascarillas y guantes. De igual forma, utilizará un sistema de tinta por atomizador o gotero, con el fin de proteger al elector y salvaguardar la integridad de los procesos, garantizando que ningún elector vote en más de una ocasión. Cada partido político que esté participando en la primaria podrá proponer medidas adicionales para cumplir con estos requisitos.

8. La Comisión reglamentará el procedimiento de identificación y garantizará el derecho al voto de aquellos electores, que debido al toque de queda y que la Junta de Inscripción Permanente se encuentra cerrada, no tenga consigo al momento de la votación su tarjeta de identificación electoral. A esos fines, el elector podrá presentar una tarjeta de identificación vigente con foto y firma debidamente emitida por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno federal. Estos electores votarán añadidos a mano, y se seguirá el procedimiento que la Comisión establezca por reglamento para ello.

Sección 5.- Los partidos políticos realizarán las modificaciones que sean necesarias en sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos, conforme con las disposiciones de esta Resolución Conjunta. De igual forma, los partidos políticos que estén celebrando primarias, tendrán la flexibilidad para llevar a cabo y establecer sus procesos, sin que ello obligue a otro partido, siempre y

1 cuando los mismos no sean incompatibles con la estructura operacional de la
2 Comisión.

3 Sección 6.- Toda persona que a sabiendas y/o fraudulentamente obrare en
4 contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o que
5 teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de
6 cumplirla, o se negare a ello, cometa fraude o impida el ejercicio libre y voluntario
7 del derecho al voto, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión
8 por un término fijo de tres (3) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar
9 de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la
10 reclusión reconocida en esta jurisdicción.

11 Sección 7.- Cualquier parte adversamente afectada por una resolución,
12 determinación u orden de la Comisión respecto a esta Resolución, será resuelta por
13 los tribunales en las primeras setenta y dos (72) horas de haberse presentado el
14 recurso, como excepción a lo dispuesto al Artículo 4.001 de la Ley 78-2011, según
15 enmendada. Cualquier otro asunto que sea producto de los trámites ordinarios que
16 trabajará la Comisión conforme a dicha Ley, serán atendidos conforme al Capítulo IV
17 de la misma.

18 Sección 8.- La Comisión Estatal de Elecciones presentará ante la Asamblea
19 Legislativa, antes del 30 de junio de 2020, un informe detallado sobre los cambios
20 que serán realizados a los procesos de la primaria. Esos cambios serán informados
21 en la página electrónica de la Comisión.

1 Para esa misma fecha, la Comisión preparará un informe con
2 recomendaciones específicas para futura atención de la Asamblea Legislativa
3 relacionado al calendario de eventos que deban celebrarse de cara a las elecciones
4 generales el 3 de noviembre de 2020.

5 Sección 9.- Se autoriza a todo aquel personal de la Comisión Estatal de
6 Elecciones que sea esencial para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución
7 Conjunta, a trabajar durante el toque de queda decretado por la emergencia del
8 COVID-19, cumpliendo con las recomendaciones del *Center for Disease Control and*
9 *Prevention* (CDC), en cuanto a las medidas de protección y seguridad durante la
10 pandemia.

11 Sección 10.- Para fines de esta Resolución Conjunta, cualquier referencia al
12 Código Electoral significará el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
13 Ley 78-2011, según enmendada, o cualquier ley análoga que lo sustituya.

14 Sección 11.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
15 de su aprobación.

LEY

Para enmendar el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, a los fines de disponer que sea parte inherente del sistema de educación judicial al que están sujetos los jueces en Puerto Rico, el que sean sometidos a adiestramientos en los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Leyes Ambientales de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de estas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su función constitucional de servir como fuerza motora de cambio en cuanto a velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de toda la ciudadanía, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se ha visto en la imperiosa necesidad de crear leyes y enmendar otras existentes en materia de seguridad y protección.

Cónsono con ello, en los últimos años, se han aprobado múltiples enmiendas al Código Penal de Puerto Rico; a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico” a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”; a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” y el Código Civil de Puerto Rico.

Dichas leyes han tenido que ser atemperadas a las nuevas situaciones y realidades del Puerto Rico de hoy. Lo cierto es que la guerra contra el crimen, la pobreza y la desigualdad social se han recrudecido y se hace necesario que las personas responsables de impartir la justicia en la Isla se mantengan debidamente preparadas ante los cambios continuos de las leyes vigentes.

Por virtud del Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, el Juez Presidente del Tribunal Supremo viene obligado a establecer un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, debe implantar programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario mantener a la clase jurídica de Puerto Rico actualizada en los cambios en nuestro ordenamiento jurídico mediante talleres o adiestramientos sobre los temas de seguridad pública, cambios en políticas públicas y distintas leyes especiales, entre otros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 201-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.006.-Educación judicial

El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que, como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que cada dos (2) años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y protección de menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, o a su ley sucesora.

Asimismo, como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que tomen adiestramientos sobre los temas de seguridad pública, y cambios en políticas y procedimientos relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 4 de

23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, Leyes Ambientales de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico, o cualquier ley sucesora de estas.”

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina de Administración de los Tribunales entrar en acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia o con cualquier otra entidad que entienda pertinente para dar efectiva consecución a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 39-2010, conocida como “Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña”, con el propósito de facilitar el cumplimiento de la referida Ley; concentrar en la Compañía de Fomento Industrial la responsabilidad de implantar las disposiciones del plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la Región Central una vez sea elaborado; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39-2010, conocida como “Ley del Corredor para el Desarrollo Socioeconómico de la Montaña”, establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promocionar el desarrollo industrial y cooperativo de las diversas regiones y de los gobiernos municipales y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable, entre otras cosas.

A tales efectos, dispone que la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y los alcaldes de los municipios incluidos en las disposiciones de esta Ley, elaboren un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativo de la Región Central, con el fin de definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la mencionada región.

El referido Plan Estratégico debe incluir los siguientes componentes:

1. Una evaluación macroeconómica de toda la región;
2. Un inventario de los establecimientos y las cooperativas industriales que operan en la región, segmentación por índice de clasificación industrial, y cantidad de empleos;
3. Una relación de la vigencia de los decretos de exención contributiva vigentes y fechas de expiración;
4. Un inventario de todos los establecimientos industriales vacantes en la región;
5. Un análisis de las necesidades de infraestructura de la región;
6. Una relación de los proyectos promovidos por PRIDCO y FIDECOOP para la región;
7. Un análisis de fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas económicas y/o de cualquier otra índole que pueda enfrentar la región.

Igualmente, se dispone que el plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la región central a ser diseñado por los entes dispuestos en esta Ley, tomará en cuenta los planes territoriales de los municipios.

Ahora bien, transcurridos diez (10) años desde la aprobación de la Ley 39, antes citada, se hace imperativo identificar todas aquellas alternativas que faciliten y promuevan su aplicación. Sin duda, para lograr un mayor desarrollo en la región central se requiere de un plan económico más profundo que resuelva el aspecto de la marginación de la región con respecto a las zonas costeras del país a la vez que se logra una óptima vinculación de la región con los centros urbanos.

Toda estrategia de desarrollo regional en Puerto Rico, debe tomar en cuenta la existencia de varios consorcios regionales que han surgido en los últimos años por iniciativa de los municipios, la academia y el sector privado. Aunque la estructura de estos consorcios tampoco responde a una planificación regional científica ni surge de los patrones de movilidad geográfica de recursos sino más bien a un agrupamiento de voluntades, los mismos son iniciativas de colaboración regional que se deben seguir fomentando.

Dicho lo anterior, entendemos que tomando en cuenta las funciones que actualmente ostenta la Compañía de Fomento Industrial, esta sería la entidad gubernamental ideal para promover la interacción y estos consorcios para que aúnen los esfuerzos para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico y sus regiones. Por tanto, restructuramos la Ley 39 de forma tal que, esta se constituya en una herramienta eficaz de promoción para la región de la montaña de Puerto Rico.

Sin duda, es el propósito del Gobierno reorientar nuestra economía con una visión de futuro y atemperarla a las situaciones y tendencias de un mundo en constante y acelerado proceso de transformación social, política y económica. En respuesta a este propósito, es necesario que el Gobierno cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para alcanzar el máximo beneficio del pueblo. Se entiende pues, que es imperativo modernizar nuestra economía, expandir sus fronteras, hacerla competitiva y transformar el enfoque tradicional hacia uno que esté en armonía con los grandes adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Esta nueva visión demanda, no sólo dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de manufactura, comercio, agricultura y turismo, sino ampliar su base para introducir nuevos conceptos de desarrollo.

Los esfuerzos deben estar dirigidos a fomentar la participación de sectores como servicios, banca, exportaciones, desarrollo del pequeño empresario local y la globalización de la economía. Las enmiendas aquí propuestas proveen para lo antes esbozado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promocionar el desarrollo industrial y cooperativista de las diversas regiones y de los gobiernos municipales y proveer los recursos necesarios para hacer viable un crecimiento económico sustentable.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Plan Estratégico

Se dispone que la Compañía de Fomento de Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y los alcaldes de los municipios incluidos en las disposiciones de esta Ley, elaboren, en o antes del 15 de agosto de 2021, un plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la Región Central con el fin de definir las fortalezas, debilidades, oportunidades y retos que enfrentan los municipios de la misma. Dicho Plan será sometido al Gobernador de Puerto Rico, así como a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medios de sus Secretarías, para su conocimiento y acción correspondiente.

Este Plan Estratégico deberá incluir, pero no se limitará, a los siguientes componentes:

- (a) ...
- (d) Un inventario de todas las propiedades industriales pertenecientes al Estado que se encuentren vacantes en la región;

...

El Plan Estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la región central a ser diseñado por los entes dispuestos en esta Ley tomará en cuenta los planes territoriales de los municipios.

Asimismo, como parte inherente del Plan Estratégico, y en atención a la obligación de la realización de un inventario de todas las propiedades industriales pertenecientes al Estado que se encuentren vacantes en la región, se ordena a la Compañía de Fomento Industrial a proveer espacio parcial o

segmentado en las edificaciones existentes y disponibles que sean susceptibles a ser segregadas, a microempresas de todo tipo. Las empresas beneficiadas deberán mantener de uno (1) a siete (7) empleados laborando permanentemente en las mismas o hasta cinco (5) empleados temporeros adicionales de surgir imprevistamente una mayor demanda de producción; y que generen un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000) anualmente. Toda microempresa que solicite se le arriende un espacio parcial o segmentado de una edificación de la Compañía deberá incluir en su solicitud: cuál será el uso propuesto para el espacio; una copia revisada del certificado de incorporación de su organización; un certificado de buena conducta corporativa (good standing); y cualquier otro requisito que sea establecido mediante reglamento a ser creado para estos propósitos.

Se establece que el contrato de arrendamiento podrá ser por un término de veinticuatro (24) meses y se podrá renovar por un término de hasta sesenta (60) meses. La renovación del contrato de arrendamiento estará sujeta al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos para cualificar y del fiel cumplimiento por el arrendatario de los términos, obligaciones y condiciones del contrato original.

Para tales fines, la Compañía deberá establecer por reglamento las disposiciones que sean necesarias para instrumentar todo lo relativo al procedimiento de solicitud, la selección del lugar, incluyendo el canon de arrendamiento a fijarse, y los requisitos a considerarse para solicitar una reducción en la cantidad del canon de arrendamiento a ser determinado.”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 39-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Ejecución del Plan Estratégico

Elaborado el plan estratégico para la promoción industrial y cooperativista de la Región Central, le corresponderá a la Compañía de Fomento Industrial, ejecutar las siguientes medidas:

- (a) Implantar los objetivos establecidos en el referido plan estratégico y cualesquiera otras dispuestas por esta Ley.
- (b) ...
- (c) Planificar de forma coordinada, junto con los municipios, CDCOOP y FIDECOOP, el desarrollo de proyectos de infraestructura que viabilicen el desarrollo industrial y cooperativista de la región.

- (d) ...
- (e) Desarrollar productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos, líneas de crédito y otras herramientas, junto con el Banco de Desarrollo Económico y FIDECOOP, agencias federales o no gubernamentales, para ayudar a financiar proyectos manufactureros y cooperativistas o mediante los cuales se ofrezcan programas de capacitación empresarial, servicios de mentoría y de acompañamiento empresarial, entre otros, que propendan a mantener la empresa operando de manera sustentable.
- (f) ...
- (g) Preparar programas de promoción y mercadeo para la región a nivel local, nacional e internacional.
- (h) Someter, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a través de sus Secretarías, sobre sus gestiones y progreso.
- (i) ...
- (j) Establecer un proceso expedito para que los proponentes de proyectos, conforme a lo establecido en esta Ley, sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones. A tales efectos, diseñará un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros; disponiéndose que la Oficina de Gerencia de Permisos creará un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley.

Se autoriza a los gobiernos municipales a trabajar de forma coordinada con PRIDCO, el desarrollo de cualesquiera programas de incentivos municipales que pudiesen crearse de los recursos económicos permitirlo, en aras de atraer nueva inversión industrial y cooperativista. Estos programas de incentivos municipales podrán ser suplementarios a los ya provistos por la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”, la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, y la Ley 60-2019,

según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, entre otros.”

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

LEY

Para enmendar el Artículo 10.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo; derogar la Ley 104-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación inclusiva se presenta como un derecho de todos los niños, y no sólo de aquellos calificados como con necesidades educativas especiales. Pretende pensar las diferencias en términos de normalidad (lo normal es que los seres humanos sean diferentes) y de equidad en el acceso a una educación de calidad para todos. La educación inclusiva no sólo postula el derecho a ser diferente como algo legítimo, sino que valora explícitamente la existencia de esa diversidad. Se asume así, que cada persona difiere de otra en una gran variedad de formas y que por eso las diferencias individuales deben ser vistas como una de las múltiples características de las personas.

Por lo tanto, inclusión total significaría la apuesta por una escuela que acoge la diversidad general, sin exclusión alguna, ni por motivos relativos a la discriminación entre distintos tipos de necesidades, ni por motivos relativos a las posibilidades que ofrece la escuela. La inclusión comienza aceptando las diferencias, celebrando la diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada alumno. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todos participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales, entre otros.

Desde esta postura, resultan criticables, por su carácter excluyente, los modelos de integración basados en el uso de espacios y tiempos separados para el trabajo con determinados alumnos con problemas. A cambio de ello, se favorecen las prácticas educativas y didácticas que no sólo acojan la diversidad, sino que saquen provecho de ella. Es importante eliminar los sistemas educativos segregativos y propiciar la búsqueda de estrategias, metodologías y espacios incluyentes buscando que el derecho de Educación para todos sea una realidad.

Si la heterogeneidad constituye un valor, la homogeneización en la escuela, que a su vez ocurre como resultado de las prácticas selectivas en los sistemas educacionales, es vista desde esta perspectiva como un empobrecimiento del mundo de experiencias posibles que se ofrece a los niños, perjudicando tanto a los escolares mejor “dotados” como a los “menos dotados”.

Es pertinente señalar que existen diversas propuestas internacionales que muestran estrategias para la inclusión total del alumnado, aunque se debe tomar en cuenta que, muchas veces, debido a las características de los estudiantes, la inclusión total no se logra. Sin embargo, hay maneras de incluir y ser incluidos en la dinámica regular de las escuelas como la creación de módulos de aprendizaje, actividades, talleres, espacios extra - escolares que propiciarán la inclusión y el aprendizaje colaborativo. Estos principios de la escuela inclusiva están ideológicamente vinculados con las metas de la educación intercultural.

Respecto a Puerto Rico, se ha reconocido que son muchos los beneficios de la inclusión para los estudiantes con discapacidad, ya que le ofrece la oportunidad de aprender conductas y destrezas sociales, tales como: usar ropa apropiada para su edad, esperar su turno, seguir instrucciones, entre otras. Disfrutan de ambientes más estimulantes o motivadores, ya que están expuestos a los ambientes naturales con estudiantes de su misma edad y les aumenta la posibilidad de copiar modelos apropiados a su edad de aquellos estudiantes que no tienen impedimentos.

A base de lo antes dicho, se entiende imperativo identificar e implantar todas aquellas alternativas que sean apropiadas para lograr esa verdadera inclusión que todas las leyes promulgadas y las teorías pedagógicas promueven. A tales efectos, la presente legislación persigue que se enmiende la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de facilitar la integración efectiva de maestros y estudiantes de todos los niveles escolares con las personas con necesidades especiales, en atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo.

Con el ánimo de lograrlo, esta Ley provee para que se ofrezcan cursos a todos los maestros sobre cómo tratar, integrar e incluir activamente a estudiantes con discapacidad dentro de sus salones de clase o sus cursos; que se le ofrezcan a los maestros de salón hogar, talleres sobre cómo utilizar cursos e integrar a los cursos existentes, elementos sobre el trato y aceptación hacia las personas con discapacidad, así como, valorar el potencial de éstos; que se ofrezcan talleres a estudiantes con discapacidad y a sus padres y encargados sobre sus derechos, autoestima y liderazgo, sus capacidades, deberes y responsabilidades ciudadanas; y que se ofrezcan capacitaciones a los restantes miembros de la comunidad escolar, para garantizar el cumplimiento de sus propósitos, entre otras cosas.

Es nuestra contención que lo aquí propuesto se encuentra en sintonía con las disposiciones de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act* (2004), la cual busca, entre otras cosas, que en la medida máxima posible, los niños con impedimentos, incluidos en instituciones públicas o privadas u otras facilidades de cuidado, sean educados con niños sin discapacidades; y que las clases especiales, la enseñanza separada u otra remoción de niños con impedimentos del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o severidad de la discapacidad sea tal, que la

educación en la sala de clase regular no puede ser lograda satisfactoriamente con el uso de apoyos y servicios suplementarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.03. de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.03.-Inclusión en la sala de clases.

- (a) El sistema educativo público será uno inclusivo, en el que los estudiantes elegibles al programa de educación especial estarán beneficiándose de ambientes acorde con sus necesidades y capacidades. Los servicios educativos y relacionados se darán en el ambiente menos restrictivo posible para el estudiante que los va a recibir.
- (b) Se prohíbe el establecimiento de procesos de matrícula en las escuelas del sistema público que tomen en consideración la discapacidad de un estudiante.
- (c) Los maestros incluirán continuamente actividades encaminadas a sensibilizar a los estudiantes sobre las necesidades, realidades y particularidades de la población de educación especial de forma que se fomente en el estudiante una actitud empática y de comprensión. De igual forma, los directores, en colaboración con el consejo escolar y con entidades sin fines de lucro, del tercer sector y otras empresas y corporaciones, llevarán a cabo actividades y orientaciones para los mismos fines.
- (d) En atención a que el sistema educativo público es uno inclusivo, el Secretario proveerá los mecanismos apropiados y necesarios para:
 - (1) ofrecer cursos a todos los maestros, al menos una (1) vez durante cada año académico, sobre cómo tratar, integrar e incluir activamente a estudiantes con discapacidad dentro de sus salones de clase o sus cursos;
 - (2) ofrecer a los maestros de salón hogar, talleres sobre cómo utilizar cursos e integrar a los cursos existentes, elementos sobre el trato y aceptación hacia las personas con discapacidad, así como, valorar el potencial de éstos. Dichos talleres se ofrecerán al menos una (1) vez por semestre en cada región educativa;

- (3) ofrecer talleres a estudiantes con discapacidad que reciben servicios de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y a sus padres y encargados sobre sus derechos, autoestima y liderazgo, sus capacidades, deberes y responsabilidades ciudadanas; y
 - (4) ofrecer capacitación a los restantes miembros de la comunidad escolar, para garantizar el cumplimiento de los propósitos de este Artículo.
- (e) Para lograr los propósitos antes descritos, el Secretario realizará, sin que se entienda como una limitación, las siguientes gestiones:
- (1) incluir aspectos relativos al concepto de la inclusión, dentro del currículo en los diferentes programas académicos, cursos y programas del Departamento;
 - (2) establecer acuerdos de cooperación con las agencias o entidades que crea pertinentes para cumplir con los objetivos de este Artículo;
 - (3) crear los reglamentos, cartas circulares u órdenes administrativas que entienda pertinentes para cumplir con los objetivos de este Artículo;
 - (4) establecer el contenido de los cursos a ofrecerse dentro;
 - (5) identificar el personal que ofrecerá orientación a los maestros sobre cómo integrar estrategias de inclusión dentro de los cursos de corriente regular;
 - (6) establecer comités de trabajo para lograr los objetivos de esta Ley; y
 - (7) asignar el personal necesario para cumplir con los objetivos aquí establecidos."

Sección 2.-Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 3.-Por la presente queda derogada la Ley 104-2005, así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados reconozca y pague a los empleados que están activos durante la emergencia del COVID-19 la jornada regular a dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada regular se pagará a dos y media (2 ½), para aquellos empleados que les aplica el convenio colectivo que así mismo lo establece desde el 15 de marzo hasta que finalice la declaración de estado de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la pandemia el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia. Dada las circunstancias particulares y mientras dure la emergencia es oportuno legislar para que aquellos empleados activos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se les honre el pago de salario según estipulado en el convenio colectivo vigente. Lo negociado entre las partes en sus respectivos convenios colectivos debe subsistir. Esto no conlleva un aumento en beneficios económicos. Por el contrario, es el reconocimiento de los beneficios que fueron estipulados entre las partes.

Esta legislación ordena reconocer los beneficios económicos acordados entre las partes. Dichos beneficios fueron estipulados con anterioridad a la aprobación de la Ley 3-2017. En efecto, dicha Ley 3-2017 paraliza los beneficios y compensaciones de los empleados. No obstante, esta legislación reconoce que el pago de la jornada regular a dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada regular se pagará a dos y media (2 ½), es un beneficio económico estipulado en el convenio con anterioridad. El mismo no debe ser considerado un aumento en beneficio económico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados que reconozca y pague a los empleados que están activos durante la emergencia del COVID-19 la jornada regular a dos y media (2 ½) veces y en exceso de la jornada regular se pagará a dos y media (2 ½).

Sección 2.-La Sección 1 de esta Resolución será de aplicabilidad solo con respecto a aquellos empleados que se encuentren acogidos al convenio colectivo que así mismo establece el pago de jornadas, según descrito en la Sección 1.

Sección 3.-El mandato de esta Resolución Conjunta deberá computarse desde el 15 de marzo hasta que la declaración de estado de emergencia a causa del COVID-19 en Puerto Rico cese.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Resolución Conjunta prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.